

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Posgrado en Derecho

SI EL DINERO NO ENGENDRA DINERO
Utrum Pecunia non Parit Pecuniam

T E S I S

Que para obtener el grado de
DOCTOR EN DERECHO

Presenta:

Pablo Enrique Mendoza Martell

Director de Tesis:
Dr. Eduardo Preciado Briseño

México, D. F., 2013.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.	Que me dio la oportunidad de cursar una carrera y acreditarme como licenciado en derecho.
Al Grupo Financiero BBVA Bancomer.	Que me ha dado –en el mundo de la práctica–, conocimiento, experiencia, aceptación, estimación, comprensión y respeto.
A la Universidad Panamericana.	Que me ha dado lo mismo, pero en el mundo de lo académico.

La síntesis

Se atribuye a Aristóteles la expresión: “El dinero no engendra dinero”, la que se tomó en cuenta para conformar la hipótesis: “Si en efecto, el dinero no engendra dinero”.

Guiado por la hipótesis –como si fuera la estrella polar–, se fue desarrollando la investigación, con pleno desconocimiento del resultado al que se podría llegar.

La misma investigación –como las olas del mar– llegó felizmente a puerto seguro, es decir, a la siguiente conclusión: “El dinero por su naturaleza, en cuanto a su orden, no engendra dinero, en cuanto a su ordenación, al estar destinado al cambio, puede engendrar dinero o generar intereses, misma conclusión a la que llega Benjamín Franklin, al expresar que el tiempo –de trabajo– es dinero, siendo éste el espíritu del capitalismo”.

Índice.

Introducción	7
Capítulo I. Dos filósofos griegos	10
1.- Platón.	10
2.- Aristóteles.	15
3.- Conclusiones.	23
Capítulo II. Derecho Romano	25
1.- Breve cronología.	25
2.- Exempla.	27
3.- Ley de las XII Tablas.	31
4.- Instituciones de Gayo.	32
5.- Regula Iuris.	34
6.- Autores de Derecho Romano.	36
7.- Nauticum Fenus.	43
8.- Materia Penal.	43
9.- Proyección del Derecho Romano.	44
10.- Conclusiones.	50
Capítulo III. Judaísmo, cristianismo e islamismo	51
1.- El judaísmo.	51
2.- Los préstamos y los intereses.	54
3.- La diáspora.	57
4.- El Talmud.	60
5.- El cristianismo.	80
6.- El islamismo.	107
7.- Conclusiones.	115
Capítulo IV. El primer milenio de la Era Cristiana	119
1.- Los primeros siglos.	119
2.- León I Magno.	127
3.- La expansión del islamismo.	128
4.- Conclusiones.	131

Capítulo V. Los templarios	133
1.- Breve cronología.	133
2.- Los pontificados de Inocencio II, Alejandro III, Urbano III, Gregorio IX y Clemente V.	137
3.- Las operaciones de crédito.	141
3.1. Crédito al sector público.	142
3.2. Crédito al menudeo.	145
4.- Conclusiones.	148
Capítulo VI. La Era Cristiana desde el siglo XVI hasta el presente	150
1.- El Pontificado de León X.	150
2.- La Reforma y Contrarreforma.	152
3.- Los Pontificados de Pío V, Alejandro VII, Inocencio XI, Benedicto XIV y Pío VIII.	160
4.- Las encíclicas.	172
5.- La encíclica “Caritas in Veritate”.	172
6.-Conclusiones.	175
Capítulo VII. Aplicación de la dialéctica	178
1. El concepto de dialéctica.	178
2. Primer enunciado: –Pecunia non parit pecuniam– El dinero no engendra dinero.	181
3. Segundo enunciado: –Pecunia Parit Pecuniam– El dinero engendra dinero.	185
4. La síntesis que elimina la contradicción.	186
Corolario	188
I. La globalización del préstamo con interés.	188
II. El Fobaproa en México.	193
1.- Breve descripción del caso.	
2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII anterior.	
3.- El arte de utilizar las fallas o errores.	
III. Las Hipotecas Suprime en Estados Unidos.	196
1.- Breve descripción del caso.	
2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII anterior.	

IV La burbuja inmobiliaria en España.	200
1.- Breve descripción del caso.	
2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII anterior.	
V. El delito de Usura.	204
1.- El deber jurídico.	
2.- El bien jurídico protegido.	
3.- El sujeto activo.	
4.- El sujeto pasivo.	
5.- Objeto material.	
6.- La actividad.	
7.- Resultado material.	
8.- Medios.	
9.- Elementos normativos.	
10.- Lesión del bien jurídico.	
11.- Violación del deber jurídico.	
12.- El tipo penal.	
13.- Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales.	
Tesis Jurisprudenciales	212
Conclusiones	230
Bibliografía	232

Introducción

La intención de este trabajo ha sido la de proporcionar algo que pueda ser de utilidad al sector financiero y a la academia, algo así como un legado que se deja, después de haberse dedicado gran parte de la vida profesional a la banca, entre otras entidades financieras, y a la familia universitaria, como una muestra de agradecimiento por todo lo recibido; conocimiento, experiencia, estimación, aceptación, comprensión, respeto, recursos y todo aquello que ha sido necesario para el desarrollo del profesionalista y de la persona, sin que se pueda afirmar que se ha llegado a la plenitud, porque el ser humano siempre es perfectible, desde su nacimiento y hasta la muerte, por lo que siempre está expuesto al error, al fracaso, al desconocimiento e incompetencia, elementos éstos que evidencian las debilidades del ser humano.

Lo que se proporciona es el resultado de una investigación sobre un tema de importancia fundamental y de gran trascendencia en el ámbito de lo financiero, como lo es el préstamo con interés, misma indagatoria que se va desplegando como una aventura que inicia con un postulado que se ha originado del célebre filósofo Aristóteles –el dinero no engendra dinero–, motivo por el cual el objeto de este estudio consiste en determinar si efectivamente el dinero no engendra dinero –*Utrum Pecunia non Parit Pecunian*–, siendo ésta la cuestión y el título de la tesis.

Así se inicia la exploración, con sólo un postulado, de gran valor por provenir del filósofo, por lo que se partió de una buena base o cimiento, sin que se tuviera conocimiento en ese momento de la evolución que se tendría en el transcurso de la investigación, de ahí lo fascinante de la indagatoria.

Después de hacer un análisis del pensamiento aristotélico en torno al interés, no sin antes hacer referencia a Platón, se pasa al mundo del Derecho Romano, sin otra finalidad que la de escudriñar minuciosamente las operaciones de préstamo con interés, llegándose a conclusiones verdaderamente significativas.

Por impulso de la propia investigación, se pasó al judaísmo, lo que resultó sorprendente, porque la prohibición de otorgar préstamos con interés a sus propios hermanos judíos, no era producto de la voluntad humana, sino que era por mandato de lo Eterno, por lo que la fuente de la prohibición era sumamente fuerte, a tal grado que llegó a ser parte de su cultura; tal pareciera que lo financiero, en menor o mayor grado, ha formado parte de cada judío en lo particular, lo que fue motivo de que se presentara un raudal de casos en lo que se pretendía encubrir el interés, para que se no descubriera el incumplimiento de la prohibición. No obstante la simulación o encubrimiento, en muchos casos los escribas y rabinos resolvían si a través de determinada operación se daba o no un interés o rendimiento, lo que se escribía en el Talmud, para conocimiento de las partes en la operación y de todos los demás judíos, como un criterio que debían tener presente en caso de que se pretendiera realizar una operación de esa misma naturaleza.

Del Antiguo Testamento se pasa al Nuevo Testamento –la fuente del cristianismo–, en el que el mensaje de Cristo se hace extensivo a los gentiles y se vuelve más estricto, a grado tal que se llega a manifestar: “prestad sin esperar nada a cambio”, expresión ésta de la que se hace exégesis. No obstante la anterior expresión, el mensaje de Cristo no se opone al cumplimiento del Derecho Romano, que era el aplicable en esa época.

Se continúa con la historia de la Iglesia, que refleja la prohibición de la usura –del préstamo con interés–, en concordancia con el mensaje de Cristo, lo que perdura por varios siglos.

Queda claro, por otra parte, que en el islamismo también se prohíbe la usura, en forma similar a lo sostenido por la Iglesia, misma prohibición que, en una determinada época, se hizo extensiva a los judíos, para que los préstamos otorgados entre judíos y árabes tuvieran el mismo tratamiento.

Se hace referencia a los templarios, que combatieron a los árabes tanto en el medio oriente como en España, para lo cual requerían grandes cantidades de dinero que, al administrarlo, realizaban operaciones a través de las cuales se encubrían los intereses.

Así se iba avanzando poco a poco en la investigación, pasando por libros, documentos e información, verdaderamente interesantes, sin que se pudiera obtener una conclusión, hasta que se llegó, dentro de la historia de la Iglesia, a la denominada Reforma en el periodo 1517-1525, que fue motivo para que en una de las sectas que se separaron de la Iglesia, se originara una doctrina según la cual la entrega al trabajo lícito –la profesión–, como un medio para glorificar a Dios, daría certeza respecto a la propia justificación, lo que generó dinero, tanto que de esa corriente se derivó el capitalismo. Siendo coherente con la anterior, Benjamín Franklin emite varias máximas, entre otras, la siguiente: “el dinero puede engendrar dinero”.

En ese momento, se tuvo oportunidad de contar con dos postulados, el de Aristóteles consistente en que el “dinero no engendra dinero” y, el segundo, el de Benjamín Franklin consistente en que “el dinero puede engendrar dinero”, por lo que los postulados pasaron a ser premisas, la primera como el principio fundamental y, la segunda, como la contradicción de ese principio, motivo por el cual esa fue la ocasión propicia para poder llegar a un resultado que viniera a eliminar la contradicción, siendo esa la conclusión sustancial de la tesis.

Con posterioridad, en un corolario, se resalta el empleo de los préstamos con interés, en prácticamente todo el mundo; asimismo, se aplica la conclusión a determinados casos de actualidad, como el denominado Fobaproa, las hipotecas suprime en los Estados Unidos y la burbuja inmobiliaria en España. Por último se hace una breve referencia al delito de fraude por usura, con el objeto de que el tema haya quedado debidamente integrado.

Como se aprecia, la aventura de la investigación tuvo sus frutos, que se podrían aprovechar en la contemporaneidad que se ha distinguido por grandes crisis que han puesto en alerta a muchos países, las que han derivado

precisamente de préstamos con interés en sus muy diversas modalidades, con lo cual se satisface la intención de este trabajo: la de proporcionar algo que pueda ser de utilidad al sector financiero y a la academia.

Capítulo I Dos filósofos griegos

Se parte como premisa del principio “pecunia non parit pecuniam”, es decir, el dinero no engendra dinero. En torno a esa premisa se hace una investigación sin tener una conclusión preconstituída, sino que se deja a la propia investigación que vaya revelando sus resultados para irlos apreciando, valorando y llegar al final, si ello fuera posible, a alguna conclusión o algunas conclusiones.

Como toda investigación, ésta es una aventura, porque implica diferentes épocas, personajes, lugares, ideologías, culturas, acción, mucha acción, porque toda esa variedad atrae la atención y evita la distracción.

1.- Platón

Se inicia con Platón, que nace en el año 427 y muere en el año 347 A. de C., destacándose de ese gran filósofo el primer viaje que hizo a Sicilia en el que tuvo acceso a la corte del tirano de Siracusa, Dionisio I, con la noble intención de convencerlo para que se hicieran realidades sus ideales éticos y políticos, pero eso no fue así, tal parece que la realidad se impuso a lo ideal, porque todo fue un fracaso, quizá aparente, porque de todo se aprende, aun de los fracasos. La historia narra como resultado del viaje lo siguiente:

“La aventura terminó en que por intrigas de Dionisio, Platón vino a ser vendido como esclavo en la plaza pública de Egina. Felizmente para Platón fue en aquel difícil trance casualmente descubierto y rescatado por un socrático de la escuela de Cirene, Anníceris. Vuelto los dos amigos a Atenas, quiso Platón devolver el precio de su rescate; pero Anníceris se negó a aceptarlo, y entonces Platón con aquel dinero adquirió unos jardines contiguos al santuario del Héroe Academo, y allí fundó su «Academia» en 387. Si todo fue en verdad así como se nos narra, resultaría que la primera universidad europea se levantó con el dinero de la venta de un filósofo”¹.

Los acontecimientos suceden muchas veces sin conocerse si son buenos o malos. En el anterior evento se aprecia que el realismo del príncipe se impone al idealismo del filósofo, cuando éste fue vendido como esclavo, por lo que ese incidente podría considerarse como malo, pero si no hubiera sido por ese suceso, Anníceris no lo hubiera rescatado y, en consecuencia, Platón no hubiera adquirido los jardines en los que fundó la Academia, con el dinero que

¹ Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía*, Editorial Herder, Tomo I, pág. 49, Barcelona, 1963.

Anníceris se negó a recibir; mismo acontecimiento que podría considerarse como bueno, triunfando finalmente las ideas del filósofo sobre la vida débil y desordenada del príncipe, siendo estos acontecimientos la razón de que la Academia, además de sus actividades propias, recibiera y diera asilo a perseguidos de tiranos y dictadores.

Al seguir con esta reflexión, se hace referencia a un cuento indio: un día, Akbar y Bírbal fueron a la selva a cazar. Al disparar la escopeta, Akbar se hirió el pulgar y gritó de dolor. Bírbal le vendó el dedo y le endilgó el consuelo de sus reflexiones filosóficas: «Majestad, nunca sabemos qué es bueno o malo para nosotros». Al emperador no le sentó bien el consejo, se puso hecho una fiera y arrojó al visir al fondo de un pozo abandonado. Continuó después caminando solo por el bosque, y en esto un grupo de salvajes le salió al encuentro en plena selva, lo rodearon, lo hicieron cautivo y lo llevaron a su jefe. La tribu se preparaba a ofrecer un sacrificio humano, y Akbar era la víctima que Dios les había enviado. El hechicero oficial de la tribu le examinó en detalle y, al ver que tenía el pulgar roto, lo rechazó, ya que la víctima no había de tener defecto físico alguno. Akbar cayó entonces en la cuenta de que Bírbal había tenido toda la razón, le entró remordimiento, volvió corriendo al pozo en el que lo había echado, lo sacó y le pidió perdón por el daño que tan injustamente le había causado. Bírbal contestó: «Majestad, no tiene por qué pedirme perdón, ya que no me ha causado ningún daño. Al contrario, su majestad me ha hecho un gran favor, me ha salvado la vida. Si no me hubiera arrojado a este pozo, hubiera continuado yo a su lado, y esos salvajes me habrían cogido a mí para su sacrificio y habrían acabado conmigo. Como ve su majestad, nunca sabemos si algo ha de ser bueno o malo para nosotros»².

El príncipe no arrojó a Platón a un pozo, pero sí lo vendió como esclavo, lo que pudo haber motivado, entre otras razones, la fundación de la Academia, e influido muy positivamente en la obra más importante de Platón, la *República*, en la que se trata precisamente la justicia como tema principal, aunque en esa misma obra se relacionan todos los aspectos de la Filosofía, como la Teoría del Conocimiento, Metafísica, Ética, Pedagogía, Filosofía Jurídica y Política. De dicha obra —la *República*— se cita lo siguiente:

“Por su parte, los negociantes caminan agachados, haciendo como que no los ven, hieren con el aguijón de su dinero a cualquiera de los demás que se les ofrece, y recogen, multiplicados, los intereses que ha procreado el capital, y así hacen que abunde en el Estado tanto el zángano como el mendigo”³.

En seguida se ubica la cita en su contexto.

La cita se encuentra en el Libro VIII de la *República* en el que se hace referencia y se describen los cuatro regímenes de gobierno, que son:

² Vallés, Carlos G. S.J., *Ligero de equipaje*, Editorial Sal Terrae, págs. 99-100, Santander, 1987.

³ Platón, *República*, VIII, 555e.

La *timocracia*. Del griego: honor y dominar. Gobierno en que ejercen el poder los ciudadanos que tienen cierta renta.⁴

La *oligarquía*. Gobierno de pocos. Forma de gobierno en el cual el poder supremo es ejercido por un reducido grupo de personas que pertenecen a una misma clase social.⁵

La *democracia*. Del griego: pueblo y dominar.- Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.⁶

La *tiranía*. Gobierno ejercido por un tirano. Abuso o imposición en grado extraordinario de cualquier poder, fuerza o superioridad. Dominio excesivo que un afecto o pasión ejerce sobre la voluntad.⁷

La anterior distinción de los sistemas de gobierno se hace después de haberse descrito la *aristocracia*, o sea, el «gobierno de los mejores» que Platón distingue claramente de la *oligarquía* o «gobierno de pocos», régimen cargado de males.

La narración de los sistemas de gobierno se hace como si fueran cambios generacionales, entonces se dice que la timocracia nace de la tiranía, que la oligarquía nace de la timocracia, que la democracia nace de la oligarquía y que la tiranía nace de la democracia.

La cita se ubica en la narración de la oligarquía, poco antes de describir a la democracia. En relación con la oligarquía se manifiesta lo siguiente:

—¿A cuál constitución llamas 'oligarquía'?

—Al régimen basado en la tasación de la fortuna, en el cual mandan los ricos, y los pobres no participan del gobierno.

...

—Por ende, cuanto más se veneran en un Estado las riquezas y los hombres ricos, en menos se tiene la excelencia y los hombres buenos.

...

—Por consiguiente, de hombres que ansiaban imponerse y recibir honores, terminan por convertirse en amigos de la riqueza y del acrecentamiento de ésta; alaban al rico, lo admiran y lo llevan al gobierno, despreciando al pobre.

...

—Mira ahora si el siguiente no es el más grande de todos los males, y si este régimen no es el primero en admitirlo en sí mismo.

—¿Cuál?

⁴ *Diccionario de la Real Academia Española.*

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

—El de permitir a uno vender todo lo suyo y a otro adquirirlo, y al que ha vendido vivir en el Estado sin pertenecer a ningún sector del Estado, no siendo negociante ni artesano, caballero ni hoplita⁸, a simple título de pobre e indigente.

—Ciertamente es el primer régimen al que le sucede eso.

—Pero es que en los Estados oligárquicos nada impide algo de esa índole; de otro modo no serían unos excesivamente ricos y otros absolutamente pobres.

—Correcto.

—Ahora observa esto: cuando semejante hombre, siendo rico, derrochaba su dinero, ¿resultaba útil al Estado en algo respecto a lo que hace un momento decíamos? ¿O no sucedía acaso que, pasando por ser uno de los gobernantes, en realidad no era gobernante ni servidor del Estado, sino sólo derrochador de lo que tenía?

—Así es: pasaba por ser eso, pero no era nada más que un derrochador.

—¿Quieres que digamos entonces, que, así como el zángano nace en su celdilla, como aflicción del enjambre, así también tal hombre nace en su casa como zángano, aflicción del Estado?

—Absolutamente cierto, Sócrates.

—¿Y no sucede, Adimanto, que a todos los zánganos con alas el dios los ha hecho desprovistos de aguijón, a los zánganos con patas los ha hecho a unos desprovistos de aguijón pero a otros con aguijones formidables? ¿Y que los desprovistos de aguijón concluyen en la vejez como mendigos, en tanto los que cuentan con aguijón son cuantos son llamados malhechores?

—Una gran verdad.

—Es entonces manifiesto que, allí donde ves mendigos en un Estado, sin duda en el mismo lugar están escondidos ladrones, salteadores, profanadores y artífices de todos los males de esa índole.

—Es manifiesto.

—Pues bien ¿no ves que en los Estados oligárquicos hay mendigos?

—Casi todos, a excepción de los que gobiernan.

—¿No pensaremos, entonces, que también hay en tales Estados muchos malhechores que cuentan con aguijón, y a quienes los magistrados se preocupan de contener por la fuerza?

—¡Claro que lo pensaremos!

—¿Y no diremos que es por falta de educación, por mala crianza y por la constitución del régimen político por lo que allí surgen tales hombres?

—Lo diremos⁹.

Llama la atención la figura del zángano, que es el macho de la abeja reina, que no elabora miel, pero que se sustenta de ella, misma figura que se relaciona

⁸ Un soldado griego de infantería que usaba armas pesadas.

⁹ Platón, *República*, VIII, 550c-553a.

directamente con la cita que se analiza, ya que en ésta se utilizan los conceptos de “zángano” y de “mendigo”, por lo que se trata de zánganos con patas, unos que carecen de aguijón —los mendigos— y otros provistos de aguijón —los malhechores—, que «andan en el país sin hacer nada, provistos de aguijón y bien armados, unos cargados de deudas, otros privados de derechos políticos, otros de las dos cosas; y odian y conspiran contra los que poseen patrimonio propio y contra los demás, anhelando una revolución».

Al describirse la transición de la oligarquía a la democracia, Platón utiliza la figura de un cuerpo enfermo y luego concluye con el surgimiento de la democracia, como a continuación se indica:

“—Pues así como un cuerpo enfermizo necesita sólo un pequeño estímulo externo para volcarse hacia la enfermedad, y a veces incluso sin lo externo estalla una revuelta en su interior, así también el Estado que se halle igual que aquél, mientras invocan unos la alianza con un Estado oligárquico, otros con un Estado democrático, al menor pretexto enferma y arde en lucha interna, aunque a veces esta revuelta estalla también sin necesidad de nada exterior.

—Seguramente es así.

—Entonces la democracia surge, pienso, cuando los pobres, tras lograr la victoria, matan a unos, destierran a otros, y hacen partícipes a los demás del gobierno y las magistraturas, las cuales la mayor parte de las veces se establecen en este tipo de régimen por sorteo.

—En efecto dijo Adimanto, así es como se instituye la democracia, tanto si procede por medio de las armas o porque los otros, por miedo, se batan en retirada”¹⁰.

Ahora bien, si la cita está comprendida en la narración de la oligarquía, también se le relaciona perfectamente con la democracia, como enseguida se indica:

“—Es razonable, entonces, que la tiranía no se establezca a partir de otro régimen político que la democracia, y que sea a partir de la libertad extrema que surja la mayor y más salvaje esclavitud.

—Es lógico.

—Pero no es eso lo que preguntas, creo, sino cuál es esa enfermedad que, siendo la misma en la oligarquía que en la democracia, esclaviza a ésta.

—Dices la verdad.

—Pues me refería a aquella raza de hombres haraganes y despilfarradores, los más viriles de los cuales conducen y los menos viriles los siguen, y que comparábamos con zánganos, de los que cuentan con aguijón en el primer caso y de los que no tienen en el segundo.

—Y lo hacíamos correctamente.

¹⁰ Platón, *República*, VIII, 556e-557a.

—Y en cualquier régimen en que nazcan producen una perturbación análoga a la de la flema y la bilis en el cuerpo; contra esto último el buen médico y legislador del Estado deben precaverse con mucho tiempo, no menos que el apicultor hábil, tratando al máximo que no aparezcan, pero, si llegan a aparecer, eliminándolos juntos con los panales mismos”¹¹.

Enseguida, Platón menciona que de la democracia se originan tres grupos.

En el primer grupo se encuentra el hombre —zángano con aguijón— a la cabeza del Estado, con pocas excepciones, siendo su sector más feroz el que habla y actúa, mientras el resto zumba sentado cerca de la tribuna.

En el segundo grupo se encuentran los más ricos, que en todo momento están separados de la muchedumbre, de quienes los zánganos sacan la mayor cantidad de miel y del modo más fácil, por lo que a los ricos de esta especie son llamados “pasto de los zánganos”.

En el tercer grupo se encuentra el pueblo, o sea, cuantos trabajan para sí mismos y no ocupan cargos públicos, poseyendo pocos bienes; es el género más numeroso. Este grupo es el que tiene la mayor autoridad en la democracia, cuando se congrega, y cuando puede participar en algo de la miel, la que obtienen de los que están a la cabeza, quienes quitan la fortuna a los que la tengan y la distribuyen entre el pueblo, conservando los que están a la cabeza la mayor parte. Si los despojados se ven forzados a defenderse, entonces reciben la acusación de que conspiran contra el pueblo y son oligárquicos.

2.- Aristóteles

Aristóteles no es ateniense de origen, sino natural de Estagira en la costa de Tracia en el mar Egeo, donde nació en 384. Su padre era médico de cámara del rey macedónico Amintas. A los 18 años ingresa a la Academia y en ella permanece por espacio de veinte años hasta la muerte de Platón. En el año 342 entra a la corte del rey Filipo de Macedonia y se encarga de la educación de su hijo Alejandro, niño entonces de 13 años. Al ocupar éste el trono, vuelve a Atenas y funda allí su propia escuela en el año 335 en el sagrado paraje de Apolo Licio. Bajo su dirección los miembros de la comunidad del Liceo elaboraban materiales de la más variada índole cultural, como la Filosofía, Historia de la Filosofía, Ciencias naturales, Medicina, Historia general, Archivos antiguos, Política y Filología.¹²

A la muerte de Alejandro en 323, subió al poder en Atenas un partido antimacedónico, y Aristóteles prefirió huir a tiempo antes de que se entablara contra él el consabido proceso de impiedad, para que los atenienses no

¹¹ Platón, *República*, VIII, 564a-c.

¹² Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía*, Edit. Herder, págs. 103-105, Barcelona, 1963.

pecaran por segunda vez contra la Filosofía, como decía él apropiándose del papel de Sócrates. Ya al año siguiente, 322, moría Arístóteles en Calcis de la isla de Eubea, a la edad de 62 años.

En cuanto a su entorno histórico, cabe mencionar que en el siglo IV, Filipo II extendió sus dominios por la península helénica, después de haber obtenido triunfos sobre griegos y persas. El máximo esplendor macedónico se produjo bajo el reinado de Alejandro Magno, quien, a pesar de haber sido discípulo de Arístóteles, alteró el destino de Grecia y hundió su evolución política. Mató a todos los posibles pretendientes al trono, cuando lo heredó, y en Asia se transformó en un déspota y se proclamó dios. Hay sospechas de que conspiró con su madre, la vengativa Olimpia, para urdir el asesinato de Filipo. En 334 hizo huir a Darío III en Isos. Llevó sus conquistas hasta el Nilo y el Indo. A su muerte ocurrida en el 323, Grecia se rebeló frente a Macedonia en la llamada guerra lamíaca, que concluyó en el 322, mismo año en que murió Arístóteles; posteriormente los helenos tuvieron que capitular tras la derrota de Amorgos. El problema de la sucesión de Alejandro arrastró al país a nuevas guerras, quedando el imperio macedónico definitivamente dividido. No obstante, los sueños de libertad de los griegos los llevaron aun a nuevas guerras y coaliciones con éxitos esporádicos, hasta la final intervención y ocupación del territorio por los romanos.

Según una leyenda, Alejandro, influenciado más por los mitos que por el racionalismo de su tutor Arístóteles, cierta vez, a la salida de Corinto, se topó con Diógenes¹³ el Sinope. El emperador le ofreció grandes riquezas si accedía a ponerse a su servicio. Diógenes le respondió: “Sólo quiero que te apartes, porque me tapas el sol”.

De la obra de Arístóteles titulada *Política* y, en lo particular, de su Libro I que trata sobre la comunidad política y comunidad familiar, se cita lo siguiente:

“Ahora bien, este arte, como hemos dicho, tiene dos formas: una, la del comercio de compra y venta, y otra, la de la administración doméstica. Esta es necesaria y alabada; la otra, la del cambio, justamente censurada (pues no es conforme a la naturaleza, sino a expensas de otros). Y muy razonablemente es aborrecida la usura, porque, en ella, la ganancia procede del mismo dinero, y no de aquello para lo que éste se inventó. Pues se hizo para el cambio; y el interés, al contrario, por sí solo produce más dinero. De ahí que haya recibido ese nombre¹⁴, pues lo engendrado es de la misma naturaleza que sus generadores, y el interés es dinero de dinero; de modo que de todos los negocios éste es el más antinatural¹⁵”.

¹³ También se le suele representar por las calles de Atenas, con una linterna en la mano, «bucando un hombre».

¹⁴ En el texto griego hay un juego de palabras. El término griego τόκος, interés, tiene la misma raíz que el verbo τίκτώ, engendrar, producir.

¹⁵ Arístóteles, *Política*, I, 1258b 1-10.

El sentido que tiene el concepto *naturaleza* es muy profundo y especial en Aristóteles, por lo que se requiere adentrarse en dicho concepto, para comprender en toda su extensión la expresión que utiliza el filósofo, al considerar que el interés o la usura es el negocio más antinatural.

En el pensamiento aristotélico, el *movimiento* ocupa la parte central, ya que toda su filosofía se desarrolla en torno a él.

El objeto de conocimiento de la física de Aristóteles es el *movimiento*, al que analiza y sistematiza, después de haber observado los diferentes tipos de cambio que se presentan. Aristóteles fue un gran observador del *movimiento* y a partir de éste va construyendo su filosofía.

Precisamente en el *movimiento* se encuentra el origen de la famosa teoría del acto y la potencia, porque al moverse las cosas pasan de la potencia al acto, lo que se puede apreciar en la siguiente cita:

“Del mismo modo [decimos]: tampoco a partir del ser se genera el ser¹⁶, salvo en sentido accidental; pero en este último sentido, esto [=el ser] se genera del mismo modo como si de un animal se generara un animal y de un animal determinado, determinado animal; como si por ejemplo un perro se generara <de un perro o un caballo> de un caballo. El perro no sólo provendría de determinado animal, sino también del animal [como especie], pero no en tanto que *animal*, pues esto ya es así desde un principio¹⁷; pero si algo va a llegar a ser un animal no sólo en sentido accidental, no podría ser a partir de “animal”; y si algo va a ser “siendo”, no lo será del ser, pero tampoco [simplemente] del no ser¹⁸, pues “a partir del no ser” significa, como dijimos, “en tanto que no ser”. Además, no suprimimos [la tesis] que todo o bien es o bien no es.

Un modo [de resolver el problema] era, pues, éste; otro consiste en que es posible referirse a lo mismo según la potencialidad y la actualidad. Esto está determinado con más exactitud en otros lugares¹⁹. De tal modo [como dijimos] se resuelven las dificultades por las cuales los antiguos estaban forzados a suprimir algunas cosas de las mencionadas. Por ello, [los pensadores] anteriores se desviaron tanto del camino de explicar

¹⁶ Se considera que esto se explica mejor mediante la teoría del acto y la potencia, porque primero se da la potencialidad del ser y luego el ser concreto, o sea, su actualidad.

¹⁷ Desde un principio, el animal, como especie, debe provenir de un animal.

¹⁸ El ser en lo particular no puede provenir de otro ser, ni del no ser, ya que más bien proviene de la potencialidad del otro ser, por lo que la potencia no es el ser —acto—, ni el no ser, porque de la nada, nada se hace, sino de la potencialidad.

¹⁹ No hay un dato concreto, pero se piensa en *Metafísica*, libro IX, cap.6

la generación²⁰, la corrupción y, en general, el cambio. Esta naturaleza de las cosas [=el último sustrato material], de haberse visto, habría resuelto toda su ignorancia²¹.

Posteriormente, se clasifican los movimientos en 1.- accidentales, que pueden ser cuantitativos, cualitativos –de frío a caliente– y de lugar, y en 2.- sustanciales en donde no permanece la sustancia, porque más bien se presenta una generación o destrucción, permaneciendo lo que Aristóteles denomina «materia prima»²².

También en el diario acontecer se dan cosas que se mueven por otras, como las piedras que requieren de una fuerza exterior para que se muevan, y cosas que se mueven por sí mismas, como los vegetales, animales y los humanos que se mueven por sí mismos. Esta clase de movimientos atrae la atención del filósofo y luego escribe el resultado de sus observaciones y reflexiones en su obra titulada *Acerca del alma*, en la que trata lo relativo a los seres animados, es decir, a los que se pueden mover por sí mismo.

“Ahora bien, lo animado parece distinguirse de lo inanimado principalmente por dos rasgos, el movimiento y la sensación y ambas características acerca del alma son aproximadamente las que hemos recibido de nuestros predecesores: algunos afirmaron, en efecto, que el alma es primordialmente y de manera especialísima el elemento motor”²³.

“Queda expuesto, por tanto, de manera general qué es el alma, a saber, la entidad definitoria, esto es, la esencia de tal tipo de cuerpo.”²⁴

Luego, en relación con cada uno de los vivientes deberá investigarse cuál es el alma propia de cada uno de ellos, por ejemplo, cuál es la de la planta y cuál es la del hombre o la de la fiera”²⁵.

“Por último, el alma constituye también el principio primero del movimiento local, si bien tal potencia no se da en todos los vivientes. También la alteración y el crecimiento existen en virtud del alma. En cuanto a la sensación, parece ser un cierto tipo de alteración y ningún ser que no participe del alma posee sensaciones. Lo mismo ocurre en el caso del crecimiento y del

²⁰ Los ejemplos que presenta Aristóteles se relacionan con los animales, lo que resulta razonable, porque fueron en gran medida objeto de su observación, según se desprende de las siguientes obras: *Historia Animalium*, *De incessu animalium*, *De motu Animalium* y *De Generatione Animalium*. En esta última obra se trata precisamente lo relativo a la generación de los animales, aplicando como cimiento la teoría del acto y la potencia.

²¹ Aristóteles, *Física*, I, 191b 15-35.

²² Aristóteles, *Física*, V, 2, 225b10-226b 15.

²³ Aristóteles, *Acerca del alma*, I, cap. Segundo, 403b 25-30.

²⁴ Aristóteles, *Acerca del alma*, II, cap. Primero, 412b 10-13.

²⁵ Aristóteles, *Acerca del alma*, II, cap. Tercero, 414b 32-35.

envejecimiento: que nada envejece ni crece naturalmente a no ser que se alimente y nada, a su vez, se alimenta a no ser que participe de la vida²⁶.

Así pues, el alma es el principio de movimiento; es aquello que se encuentra en los seres vivientes que hace que las plantas crezcan, que los animales se muevan, que se abran y cierren los ojos, que se tenga tacto, gusto, imaginación, asociación de imágenes, instintos, memoria y, en los humanos, inteligencia. Movimientos y más movimientos.

El alma como principio de movimiento, en lo abstracto, resulta comprensible, pero ¿cómo se infunde el alma en la materia o cuándo se separa de ella? Éstas son cuestiones que estimulan la investigación en el terreno de lo práctico, por lo que el Estagirita agudizó su observación en la reproducción de los animales, incluido el animal racional que es el hombre.

“Como dijimos, indudablemente podríamos establecer la hembra y el macho como principios de la reproducción: el macho como poseedor del principio del movimiento²⁷ y de la generación, y la hembra, del principio material. ...Llamamos macho a un ser que engendra en otro, y hembra al que engendra en sí mismo; por lo que también en lo que respecta al universo, se nombra a la naturaleza de la tierra como algo femenino y la llaman madre, y al cielo, al sol o a cualquier otro cuerpo semejante les designan como progenitores o padres²⁸.

“Por eso la hembra no engendra por sí misma, pues necesita de un principio, de algo que imprima movimiento y la defina [la materia]; y por otro lado, la formación de los embriones tiene lugar en la hembra, mientras que en el macho ni el propio macho echa su semen ni tampoco la hembra, sino que ambos aportan a la hembra lo que produce cada uno, por el hecho de estar en la hembra la materia de la que procede el ser que se está formando. Y es necesario que en seguida haya materia en cantidad de la que se forme el embrión al principio, y que otra parte de la materia se añada continuamente, para que crezca el feto. De modo que por fuerza la gestación se produce en la hembra: pues también el carpintero está junto a la madera, y el alfarero junto al barro y en general cualquier producción y movimiento último están junto a la materia, como la acción de construir se lleva a cabo sobre lo construido²⁹.

“Si la hembra tiene la misma alma y la materia es el residuo de la hembra, ¿por qué necesita del macho y no engendra la hembra ella sola y de sí misma? La razón es que el animal se diferencia del vegetal por la percepción sensible. Es imposible que exista

²⁶ Aristóteles, *Acerca del alma*, II, cap. Cuarto, 415b 21-27.

²⁷ Según Aristóteles el alma sensitiva se transmite a través del esperma.

²⁸ Aristóteles, *Reproducción de los animales*, I,716a 5-15.

²⁹ Aristóteles, *Reproducción de los animales*, 730a 22-35 y 730b 1-10.

una cara, una mano, carne o cualquier otra parte sin que esté presente el alma sensitiva, en acto o en potencia, en cierto sentido o en general: pues sería como un cadáver o una parte de un cadáver. Entonces, si el macho es el agente que proporciona tal alma, allí donde la hembra y el macho estén separados, es imposible que la hembra por sí sola engendre un ser vivo de ella misma: pues lo mencionado supone ser macho”³⁰.

“Queda, entonces, que sólo el intelecto se incorpore después desde fuera y que sólo él sea divino, pues en su actividad no participa para nada la actividad corporal”³¹.

En los movimientos que se dan para la reproducción, según el pensamiento aristotélico, la hembra pone la materia y el macho transmite el alma sensitiva, que define o da forma a la materia, la que puede estar en potencia –antes de que se transmita– o en acto –al transmitirse–, aplicándose aquí, una vez más, la teoría de la potencia y el acto, implícita en todo el cuerpo aristotélico, misma teoría que se desarrolla con más amplitud en la *Metafísica*, haciéndola extensiva, como especies de la potencia y del acto, a la (i) sustancia –potencia– y accidentes –acto–, a la (ii) materia –potencia– y forma –acto–³², y a la (iii) esencia –potencia– y existencia –acto–.

En relación con la *esencia*, como una de las mencionadas especies, Aristóteles expresa lo siguiente:

“Puesto que al comienzo hemos distinguido de cuántas maneras definimos la entidad, y una de ellas parecía ser la esencia, debemos tratar de ella.

Y, en primer lugar, digamos algunas cosas acerca de ella atendiendo a las expresiones: que la esencia de cada cosa es lo que de cada cosa se dice [que es] por sí misma. Desde luego, aquello en que consiste lo que tú eres no es aquello en que consiste «ser músico» ya que no eres, por ti mismo, músico. Así pues, [tu esencia es] lo que, por ti mismo, eres. ...Así pues, el enunciado de la esencia de cada cosa es aquel enunciado que expresa la cosa misma sin que ella misma esté incluida en él. ... Desde luego, la esencia es precisamente algo [determinado]. ... Por consiguiente, hay esencia de todas aquellas cosas cuyo enunciado es definición. Pero no hay definición simplemente porque un nombre signifique lo mismo que un enunciado (pues en tal caso todos los enunciados serían definiciones: cabría, en efecto, asignar un nombre a cualquier enunciado, con lo cual

³⁰ Aristóteles, *Reproducción de los animales*, II, 741a 5-16.

³¹ Aristóteles, *Reproducción de los animales*, II, 736b 27-29.

³² “Potencia y acto alcanzan también a la estructura de la realidad, de la ουσία o entidad compuesta de materia y forma: aquélla es potencia; ésta es acto, realización plena”. Calvo Martínez, Tomás, *Introducción al Libro de la Metafísica*, Aristóteles, pág. 23, Edit. Gredos, Madrid, 1998.

hasta la *Ilíada* sería una definición), sino cuando [el enunciado] lo es de algo primero. Y primeras son aquellas cosas que se expresan sin predicar algo de algo. Así pues, no habrá esencia de las cosas que no sean especies de un género, sino solamente de éstas...”.

Partiendo del sentido que tiene la esencia según Aristóteles, en la escolástica se manifiesta que la esencia puede asumir varios nombres³³, como los siguientes:

- 1) *Res* quia «habet esse ratum et fixum in natura»³⁴.
- 2) *Definitio rei*, quia in definitione rei non ponitur nisi essentia.³⁵
- 3) *Ratio rei*, quia essentia est ratio ob quam res est id quod est et quia est id quod de re concipitur a ratione.³⁶
- 4) *Quidditas rei*, quia per essentiam fit satis interroganti quid res sit.³⁷
- 5) *Forma* quia forma est pars praecipua essentiae, immo est tota essentia in substantiis spiritualibus.³⁸
- 6.- *Natura*, «secundum quod essentia habet ordinem vel ordinationem ad propriam operationem rei »³⁹.

Del anterior desarrollo de ideas sobre el movimiento, que termina con el concepto de esencia, que también puede ser denominada naturaleza en función del *orden* y de la *ordenación*, se puede comprender en su profundidad y extensión la afirmación del filósofo, consistente en que de todos los negocios, el interés es el más antinatural.

En efecto, el dinero, en cuanto a su *orden*, es una unidad que sirve para contar, siguiéndose para ello un orden, como el metro, el kilo o el litro que son unidades que sirven para contar, pero también se les emplea para medir longitudes, el peso o los líquidos, lo que también se aprecia, tratándose del dinero que, como unidad de cuenta, puede ser empleado para medir el valor de las cosas, así pues, se puede decir que el valor de esta mesa es de diez dracmas, dándose a entender que el valor es de diez veces la unidad, con lo

³³ Dezza, Paulus S.I., *Metaphysica Generalis*, Pontificia Universitas Gregoriana, págs. 128-129, Roma, 1964.

³⁴ En cuanto que la cosa se da en forma determinada y fija en la naturaleza.

³⁵ Porque en la definición no se pone sino la esencia.

³⁶ Porque la esencia es la razón por la que la cosa es lo que es y porque es aquello que se conoce de la cosa por la razón.

³⁷ Porque por la esencia se satisface la pregunta sobre qué es la cosa.

³⁸ Porque la forma es la parte principal de la esencia, asimismo es toda la esencia en las sustancias espirituales.

³⁹ En cuando a que la esencia tiene un orden y una ordenación a la propia operación de la cosa.

cual se da un *orden*, porque diez veces la unidad es mayor que cinco veces y menor que veinte veces. La unidad se establece para que se pueda contar, de lo contrario, si no hubiera unidad no se podría contar, porque entonces ¿qué se contaría? En relación con la unidad, Aristóteles manifiesta lo siguiente:

“Y de ahí que «ser uno» es: ser indivisible, siendo en sí mismo una realidad determinada y, en particular, separable local, específica y mentalmente; o también, ser un todo e indivisible; pero, más que nada, ser medida primera de cada género y especialmente de la cantidad. En efecto, de este último se pasó a los demás significados de «uno».

Medida es, pues, aquello mediante lo cual se conoce la cantidad. Y la cantidad, en tanto que cantidad, se conoce o mediante lo uno o mediante el número. Ahora bien, todo número se conoce mediante lo uno, luego toda cantidad, en tanto que cantidad, se conoce mediante lo uno, y aquello mediante lo cual se conocen primeramente las cantidades es la unidad misma⁴⁰.

Así pues, el dinero en sí mismo lleva implícito un *orden*, porque implica el establecimiento de la unidad, como podría ser el dracma y, en función de la unidad, se le puede utilizar como medida que, en el caso del dinero, se le utiliza para medir el valor de las cosas.

Asimismo, tomando en cuenta la *ordenación* del dinero, como el otro aspecto de la naturaleza, se aprecia que el dinero está ordenado a la adquisición de las cosas, para eso ha surgido la moneda, para medir el valor y poder intercambiar el dinero por las cosas.

En este orden de ideas, si el dinero se utiliza para prestarlo y, luego, recibir ese mismo dinero más un interés, entonces no se le estará utilizando según su naturaleza, motivo por el cual Aristóteles asevera en forma rígida y tajante que de los negocios el del interés es el más antinatural.

Pasando al terreno de la ética, al hablar sobre la liberalidad como una virtud, el filósofo, en su obra titulada *Ética Nicomaquea*, hace referencia a la prodigalidad y a la avaricia como los vicios que se encuentran en los extremos de la liberalidad.

Respecto a la liberalidad, –que es una cualidad en un hombre libre por contraposición a los esclavos, obligado a la generosidad–, el Estagirita manifiesta que “parece ser el término medio respecto de las riquezas”, sin que sea alabado el hombre liberal, sino por la manera de dar y recibir riquezas, sobre todo de dar, entendiéndose por riquezas todo aquello cuyo valor se mide en dinero. En este contexto, a la prodigalidad la ubica en un extremo por exceso y a la avaricia en el otro extremo por defecto. En relación con la avaricia se cita lo siguiente:

⁴⁰ Aristóteles, *Metafísica*, X, 1052b 15-25.

“La avaricia, en cambio, es incurable (parece, en efecto, que la vejez y toda incapacidad vuelven a los hombres avaros) y más connatural al hombre que la prodigalidad, pues la mayoría de los hombres son más amantes del dinero que dadivosos. Y es muy extensa y multiforme, porque parece que hay muchas clases de avaricia. Consiste, en efecto, en dos cosas: en la deficiencia en el dar y el exceso en el tomar, y no se realiza íntegramente en todos, sino que, a veces, se disocia, y unos se exceden en tomar, mientras que otros se quedan cortos en dar. Los que reciben nombres tales como tacaño, mezquino, ruin, todos se quedan cortos en el dar, pero no codician lo ajeno ni quieren tomarlo: unos por cierta especie de honradez y por precaución de lo que es indigno (existen, en efecto, avaros que parecen o dicen ahorrar, precisamente, para no verse obligados a cometer alguna acción vergonzosa; entre éstos pueden ser incluidos el cominero⁴¹ y todos los de su clase; y se llaman así por su exageración en no dar nada); otros se abstienen de lo ajeno por temor, pensando que no es fácil que uno tome lo de los otros sin que los otros tomen lo de uno; prefieren, pues, ni dar ni tomar: Por otra parte, los que se exceden en tomar, toman de todas partes y todo, así los que se dedican a ocupaciones degradantes, como, por ejemplo, la prostitución y otras semejantes, y los usureros que prestan cantidades pequeñas a un interés muy elevado. Todos éstos toman de donde no deben y cantidades que no deben”⁴².

Como en la ética y, en lo particular, en las virtudes se busca el término medio – in medio est virtus–, al hacerse referencia a los usureros, se flexibiliza el lenguaje, ya que la usura se determina por los intereses “muy elevados”, resultando que no se da la avaricia, cuando los intereses son bajos, lo que contrasta con los términos rígidos que se emplean en la *Política*, al considerarse que de todos los negocios el de los intereses es el más antinatural, es decir, que los intereses van en contra de la esencia misma del dinero.

3.- Conclusiones:

1.- Los que prestan con intereses –según Platón– hacen que abunden en la sociedad los malechores –zánganos con aguijón– y los mendigos –zánganos sin aguijón–, que al desarrollarse podrían revelarse en contra del Estado.

2.- Después de haberse analizado el movimiento en diferentes áreas del conocimiento, se llegó a lo que es la esencia, que puede recibir también el nombre de naturaleza, todo ello para comprender la estructura racionalista de Aristóteles, al considerar que los intereses van en contra de la esencia o

⁴¹ El texto dice propiamente: «partir un grano de comino». El comino se empleaba como condimento y era considerado un rasgo de avaricia partir un grano en dos.

⁴² Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, IV, 1, 1121b 13-35.

naturaleza del dinero. Precisamente de esta fuente se origina el principio: "pecunia non parit pecuniam", o sea, el dinero no engendra dinero.

3.- La rigidez de los conceptos que se dan, al considerar a los intereses como antinaturales –*Política y Metafísica*–, se flexibilizan en la *Ética Nicomaquea*, al considerar que la usura se da, cuando los intereses son excesivos, por lo que no habrá usura, si los intereses son moderados, por lo que la distinción es de grado.

Capítulo II Derecho Romano

Se hace una cronología con el objeto de ubicar las fuentes en las que se pueda investigar el tema sobre la usura y los intereses, siguiéndose, para tal efecto, a Rafael Domingo, Francisco Cuenca, Juan de Churruca, José Javier de los Mozos, Fernando Gómez Carbajo, Ángel Gómez-Iglesias, José Luis Linares, Rosa Mentxaka, Álvaro Sánchez-Ostiz y Esteban Varela, autores del libro titulado *Textos de Derecho Romano*, quienes han realizado una muy importante labor para buscar, encontrar, sistematizar, orientar y presentar diferentes textos, que dan sustento al Derecho Romano.

1.- Breve cronología

A. de C.

451-450.- Etapa Arcaica. Son nombrados *Xviri legibus scribundis* para redactar leyes iguales para todos los ciudadanos.

Ley de las *XII Tablas*. Los plebeyos consiguen la *aequatio legum*. Al ser fijado el *ius* por la ley, se convierte esta última en fuente del derecho. La ciudad puede darse sus propias normas. "Existe la tesis de que fijaron el interés máximo en 1/12 por ciento del capital. Se interpreta en el sentido de que después de un año el deudor debía devolver el doble de lo recibido"⁴³.

342.- *Lex Genucia de feneratione* que había prohibido los intereses.

Las leyes *Liciniae Sextiae* introduce una disposición de carácter transitorio que tenía en cuenta la cuantía del capital más que los intereses ya pagados.

357.- *Ley Duilia Menenia* que restablecía la tasa de las XII Tablas de una onza por as, o sea 1/12.

Un plebiscito aprobado por la asamblea de la plebe reducía el interés a la mitad, o sea, a la 24ª parte del as.

326.- *Lex Poetelia* que abolió el antiguo contrato del *nexum*, por el que el deudor respondía de las deudas con su propio cuerpo, terminando por tanto en la prisión por deudas que era una de las más combatidas reivindicaciones de los plebeyos.

Finales del siglo IV y principios del III.- *Lex Marcia adversus feneratores* que, según el testimonio de Gayo, 4,23, autorizaba el ejercicio de la acción de

⁴³ García Garrido, Manuel J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Edit. Fundación de Estudios Romanos, pág. 94, Madrid, 2001.

aprehensión corporal (*manus Iniectio*) contra los prestamistas que hubieran cobrado intereses superiores a los legales para forzarles a restituirlos.

88.- *Lex Cornelia Pompeia de foenore*.

Lex Valeria de aere alieno, que abolía las $\frac{3}{4}$ partes de todas las deudas incluso las de los ciudadanos con la administración.

D. de C.

138-161.- Época del Principado. Antonio Pío.

150-212.- Aemilius Papinianus.

160-230.- Iulius Paulus.

169-177.- Marco Aurelio. Graves problemas de seguridad del Imperio.

Las Instituciones de Gayo⁴⁴, al no presentar las alteraciones de otros textos jurisprudenciales seleccionados en el Digesto, nos ofrece una información incomparable sobre el Derecho Romano de la época clásica.

En este sentido, Gayo fue un precursor del derecho posclásico; un «preposclásico», como se le ha calificado, en consideración a aquello en lo que difiere de los juristas clásicos. Esto explica el favor que su obra tuvo desde el siglo IV, que Gayo figure en la Ley de Citas del siglo V, y que el mismo Justiniano hablara de «nuestro Gayo». De hecho, las Instituciones de Gayo fueron libro de texto en los estudios jurídicos hasta que fue sustituido por las de Justiniano.

170-223.- Domitius Ulpianus.

284-305.- Diocleciano-Maximiano. Grave decadencia económica y cultural del Occidente. Reorganización del Imperio, tetrarquía. Absolutismo frente a fuerzas disgregadoras y anarquía. Sociedad estamental y coactiva.

Desaparece el procedimiento formulario. Las constituciones imperiales se convierten en la única fuente innovadora (*leges*) de un derecho cuyas raíces antiguas se encuentran en los libros de los juristas de la época anterior (*iura*). Junto a la legislación imperial, una costumbre espontánea, sin la mediación de la ciencia jurídica (vulgarismo), contribuye a la evolución del derecho.

303.- Persecución contra los cristianos ordenada por Diocleciano.

313.- Edicto de Milán.

326.- Constantinopla capital del Imperio.

⁴⁴ Gaius, 120-180 d. de C.

307-337.- Constantino. Se pierde el nivel técnico en el tratamiento jurídico de la misma cancillería imperial.

380.- El cristianismo se convierte en religión del Imperio.

426.- El Bajo Imperio. Ley de Citas⁴⁵.

527-565.- El Bajo Imperio.- Justiniano, el emperador de los juristas. Política de restauración del Imperio romano. Época de florecimiento económico y cultural en Oriente.

Plena recuperación de la cultura jurídica romana en las escuelas orientales de Berito y Constantinopla. Clasicismo de los maestros orientales. Triboniano, Teófilo, Doroteo, Anatolio, Cratino.

1453.- Toma de Constantinopla por los turcos. Fin del Imperio de Oriente.

2.- *Exempla*

En la Segunda Parte, titulada *Exempla*, los autores antes mencionados especifican que “un elevado número de los *exempla* recogidos proceden del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano o de los tres volúmenes de las *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*, habiéndose incorporado otras fuentes más recientes, como las tablillas de Murecine, localidad próxima a la zona portuaria de Pompeya, que pertenecían al archivo de la rica familia de los Sulpicios, y que ofrecen nuevos datos sobre distintos actos procesales, especialmente sobre el vadimonio, y los negociales, como el mutuo con estipulación, la compraventa con estipulación doble, etcétera”. Precisamente de las tablillas y de Papiniano los autores citan los siguientes textos:

“**Depósito Irregular** (Papiniano, libro 9 quaestionum-D. 16.3.24):

«Lucius Titius Sempronio salutem. Centum nummos, quos hac die commendasti mihi adnumerante servo Sticho actore, esse apud me ut notum haberes, hac epistula manu mea scripta tibi notum facio: quae quando voles et ubi voles confestim tibi numerabo», quaeritur propter usurarum incrementum. respondi depositi actionem locum habere: quid est enim aliud commendare quam deponere? [quod ita verum est, si id actum est, ut corpora nummorum eadem redderentur: nam si ut tantundem solveretur convenit, egreditur ea res depositi notissimos terminos, in qua quaestione si depositi actio non teneat, cum convenit tantundem, non idem reddi, rationem usurarum haberi non facile dicendum est], et est quidem constitutum in bonae fidei iudiciis, quod ad

⁴⁵ “Los emperadores Teodosio y Valentiniano augustos, al senado de la ciudad de Roma. (Tras otras cosas). Damos fuerza a todos los escritos de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, de tal modo que la autoridad que tiene Paulo, Ulpiano y los demás, la tenga también Gayo, y que se puedan citar pasajes de toda su obra”.

usuras attinet ut tantundem possit officium arbitri quantum stipulatio; sed contra bonam fidem et depositi naturam est usuras ab eo desiderare temporis ante moram, qui beneficium in suscipienda pecunia dedit. si tamen ab initio de usuris praestandis convenit, lex contractus servabitur.

Lucio Ticio saluda a Sempronio. Te hago saber por esta carta escrita de mi propia mano que las cien monedas que en este día has dejado a mi cuidado, con el esclavo Estico como intermediario, que las entrega, están en mi poder, para tu conocimiento; las cuales te devolveré sin demora cuando quieras y donde quieras. Se pregunta por el devengo de intereses. Respondí que tiene lugar la acción de depósito; pues ¿qué otra cosa es dejar al cuidado de alguien sino depositar? [lo que es cierto si se entendió que se devolverían las mismas monedas; pero si se convino que se pagara otro tanto, entonces este asunto sale de los conocidísimos límites del depósito; en cuyo caso, si no se está sujeto a la acción de depósito, al convenirse que se devuelva otro tanto –y no lo mismo– no es fácil decir si hay que tener en cuenta el cálculo de intereses]. Y ciertamente está establecido en los juicios de buena fe que, en lo atinente a los intereses, tanto puede el oficio del árbitro como la estipulación; pero va contra la buena fe y la naturaleza del depósito exigir intereses antes de la mora de aquél que nos favoreció al tomar a su cuidado el dinero. Si, por el contrario, se convino el pago de intereses desde el principio, ha de estarse a la regulación contractual.

Pecunia debita in stipulatum deducta (a. 39 d.C.; tríptico de tablillas enceradas) Tablillas de Murecine (TP 18=TPSulp. 68=RUV 5):

Tab. I, Pg.2:

Cn(aeo) Domitio Afro A(ulo) Didio Gal[io] co(n)s(ulibus)
 XVII k(alendas)
 Oct[ob]res
 C(aius) Nouius Eunus Scrips{i} me debere
 Hesyco C(ai) C<a>esaris Augusti Germanic(i)
 ser(uo) Eueniano s{t}estertios mil<l>e
 ducentos qui(n)quaginta nummos
 reliquos ratione om{i}ni putata
 quos ab eo mut<u>os accepi quam
 sum<m>a<m> iuratus promis{s}i me
 aut ips{s}i hesyco aut C(aio) Sulpicio
 Fausto red<di>turum k(alendis) No<u>embrib[us]
 primis per loue<m> Optum<u>m Maxumu<m> et nume(n) diui
 Augusti et
 Genium C(ai) C(a)esaris Augusti,
 Quot si ea die non soluero

Tab. II, pg. 3:

Me non{t} solum peiurio teneri sed etiam poenae nomine
In dies si<n>gulos sestertios uic{f}enos
Nummo(s) obligatum iri et
eos HS (sestertios) MCCL, q(ui) s(upra) s(crpti) s(unt), probos
recte
dari stipulatus est Hesycus C(ai)
Cae{s}saria ser(uus); spopo<n>di C(aius) Nouius Eunus.
Vac.
Actum in colonia Iulia
Augusta Put(e)olis

Bajo los cónsules Cneo Domicio Afro y Aulo Didio Galo (a 39 d. C.), el día 17 de las calendas de octubre (15.IX). Yo, Gayo Novio Euno, he puesto por escrito que debo a Hesico Eveniano, esclavo de Gayo César Augusto Germánico, 1.250 sestercios⁴⁶, que han sobrado después de tener en cuenta todas las partidas. He prometido que pagaría esa suma al propio Hesico o a Gayo Sulpicio Fausto en las calendas del próximo mes de noviembre (1.XI), bajo juramento por Júpiter ptimo Máximo, por el numen de Augusto divinizado y por el genio de Gayo César Augusto. Ahora bien, si ese día no he pagado no sólo seré culpable de perjurio, sino que además quedará obligado a 20 sestercios de gravamen por cada día. Y Hesico Eveniano, esclavo de Gayo César Augusto Germánico ha estipulado que los 1.250 sestercios arriba mencionados se paguen en moneda auténtica y de modo legítimo; yo, Gayo Novio Euno, lo he prometido. Redactado en la colonia Julia Eugusta Putéolos.

Estipulación de una cantidad dada en mutuo, *fideiussio* (a 162 d.C. tríptico de tablillas enceradas; Alburno Mayor, Dacia Superior, Rosia Montana, Rumanía) (CIL III pgs. 934-935; FIRA. III &122, pags. 393-394):

(Denarios) LX q(ua) d(ie) p(etierit) p(robos) r(ecte) d(ari) f(ide) rogauit Iul(ius) Alexander, dari f(ide) p(romisit) Alexander Cari<cc>; et se eos (denarios) LX, q(ui) s(upra) s(cripti) s(unt), mutuos numeratos accepisse et debere se dixit: et eorum usuras ex hac die in dies XXX (centesimas) (singulas) dari Iul(io) Alexandro e(iue) a(d) q(uem) e(a) r(es) p(ertinebit) f(ide) r(ogauit) Iul(ius) Alexander, dari f(ide) p(romisit) Alexander Caricci, Id fide sua esse iussit Titius Primitius d(e) s(orte) s(upra) s(cripta) c(um) u(suris) r(ecte) p(robe) s(oluenda).

⁴⁶ TABLA VII, 1.- Los intérpretes de las XII Tablas describen el «ámbito» como la franja que rodea el muro. –Se llama ámbito a la franja de dos pies y medio de ancho que rodea los edificios.– Un sesterio equivale a dos ases y medio ... como lo prueba la ley de las XII Tablas, en la que se llama pie sestercio a dos pies y medio. (El sestercio era una moneda de plata que valía dos ases y medio, o sea, la cuarta parte de un denario).

Act(um) Alb(urno) Maiori XIII k(alendas) Nouembr(es) Rustic(o) II
et Aquilino c[o](n)s(ulibus).
(Nom. Signn.): L. Vasidei Vi[c]toris [...]ctati [.]as. Batonis Pri[...]ui
Touetis.
Titius Primitius. Alexandri Caricci i[p]sius debitori[s].

Julio Alejandro rogó por la «fides» que, en el día en que se pidieran, serían debidamente dados sesenta denarios de ley; Alejandro, hijo de Carico prometió por la «fides» que serían dados; y dijo que había recibido en mutuo y que debía esos sesenta denarios, mencionados más arriba; y Julio Alejandro rogó por la «fides» que serían dado a él o a quien correspondiera, desde ese día en un mes, intereses de un uno por ciento por cada uno; Alejandro, hijo de Carico, prometió por la «fides» que serían dados. Garantizó por la «fides» Ticio Primicio que serían pagado, recta y probadamente, el capital con los intereses mencionados más arriba.

Redactado en Alburno Mayor el día trece antes de las calendas de noviembre (20.X), siendo cónsules Rústico, por segunda vez, y Aquilino (a.162 d.C.). (Nombres de los firmantes:) de Lucio Vasio, hijo de Víctor ... de Batón ... Ticio Primicio, de Alejandro, hijo de Carico, el mismo deudor”.

En los textos transcritos aparece la palabra latina *usura* (*ae*), que es traducida como *interés*, siendo ésta la oportunidad para adentrarse más en el concepto, para precisar los diferentes significados que tiene.

La palabra *usura*⁴⁷ (*ae*) tiene el significado de uso, la acción de usar de alguna cosa, provecho, utilidad, dinero prestado sin interés, usura, interés. Algunas expresiones relacionadas a la palabra:

Cicerón: Usura longa inter nos fuit. Hemos vivido mucho tiempo juntos.
Cicerón: Usurae consistunt. Pagan [fijan, establecen] intereses.
Cicerón: Usura unius horae. Una hora de vida.
Plauto: Usura Aedium. Uso, disfrute de la casa.
Plinio: Usuras minuere. Disminuir la tasa de los intereses.
Cicerón: Terra nunquam sine usura reddit quod accepit. La tierra devuelve siempre con usura [con creces, con exceso] lo que recibe.

La palabra interés en castellano no tiene una traducción en latín. En sí misma es un compuesto de “*inter*” “*est*”, lo que está entre, pero no se le encuentra, ni como compuesto, en la literatura latina. Para referirse al interés en latín, la palabra que más se emplea es “*usura*”, aunque también se utiliza con

⁴⁷ Macchi, Luis S.D.B., *Diccionario de la Lengua Latina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1958. Recopilado sobre los diccionarios del Doctor D. Francisco Gimenes Lomas, Don Raimundo de Miguel, el Marqués de Morante, M. de Valbuena, Miguel de Toro y Gómez, Celestino Durando, H. Goelzer, Georges, Calonghi, Rivoire y otros autores antiguos y modernos.

frecuencia la palabra "*fenus*⁴⁸ o *foenus*", así como las palabras *commodum*, *lucrum*, *utilitas*, *quaestus*⁴⁹, *proventus*⁵⁰.

3.- Ley de las XII Tablas

Según este Ordenamiento, las deudas de una forma u otra tenían que pagarse, aunque tuviera que darse la persona misma del deudor en pago, como se desprende de lo siguiente:

"TABLA III.

1. Si el demandado ha reconocido la deuda o ha sido condenado legítimamente, concédansele treinta días (para pagar).

2. Después de dicho plazo (si no ha pagado) aprehéndasele. Llévese ante el magistrado.

3.- Si no cumple la sentencia o no se presenta alguien como vindex ante el magistrado, llévelo consigo, átelo con una cadena o con unos grilletes de quince libras de peso, no más o, si quiere menos pesados.

4.- Si quiere, viva de lo suyo. Si no vive de lo suyo, quien le apresó déle una libra de pan fárreo⁵¹ al día. Si le place, déle más.

5.- Existía todavía la posibilidad legal de pactar y, si no pactaban, se les mantenía encadenados sesenta días. Durante ese tiempo eran llevados al comicio⁵², ante el pretor⁵³, en tres mercados consecutivos, donde era pregonada la cantidad de dinero por la que estuvieran condenados. Pero transcurridos los tres mercados les daban muerte, o los ponían a la venta en el otro lado del Tíber.

⁴⁸ Cicerón: *Fenus ex triente factum erat bessibus*. La usura había llegado desde cuatro a ocho por ciento cada mes. Esta traducción se hace, tomando en cuenta que "triente" significa la tercera parte de un "as", siendo ésta la unidad monetaria empleada en Roma, de donde se deriva "denario" con el significado de "diez ases"; por otra parte, la palabra "bessibus" proviene de "bes, bessis" que significa "las dos terceras partes de cualquier cosa que se divida en doce". Esta frase empleada por Cicerón, demuestra el desprecio que les tenía a los intereses que se cobraban por los préstamos otorgados.

⁴⁹ Ganancia, utilidad, provecho, prostitución. Plauto: *Quaestui habere male loqui*. Hacer profesión de hablar mal de otros. Celso: *Quaestui servire*. Ser apegado al interés.

⁵⁰ Nacimiento (de los animales), multiplicación, progenitura, renta.

⁵¹ En latín se usa la palabra *farris*, que proviene de *farreus*, *a*, *um*, que significa *de farro*, *de trigo*, *pan de trigo*.

⁵² En latín se emplea la expresión *in comitium* con el significado *en el lugar donde se celebraban los comicios, asamblea del pueblo*.

⁵³ En latín se usa *ad praetorem* que significa *al pretor, magistrado o juez*.

6. Pasados los tres mercados córtesele en partes. Tanto si cortaron más como si cortaron menos, no se considerará que existe fraude”.

4.- Instituciones de Gayo

Se pasa a otra época y a otra fuente a la que se ha hecho referencia, destacándose la importancia que se le da a la Ley de las XII Tablas. Asimismo, se aprecia la inclusión de la palabra usura, como a continuación se indica:

“Comentario Cuarto.

21. La aprehensión corporal era para ciertos casos determinados en alguna ley, por ejemplo, para la ejecución de sentencias en virtud de la ley de las XII Tablas. Esta acción se hacía de este modo: el demandante decía: TENGO UNA SENTENCIA O CONDENA CONTRA TI POR VALOR DE DIEZ MIL SESTERCIOS, Y PUESTO QUE NO HAS PAGADO, CON ESTE MOTIVO, ME APODERO DE TI A CAUSA DE LA SENTENCIA DE DIEZ MIL SESTERCIOS, y al decir esto le agarraba con la mano: El que había sido condenado en sentencia no podía desahucarse ni defenderse por acción de la ley, sino que tenía que presentar un defensor, que solía entablar la acción de la ley en su nombre. Si no presentaba un defensor, el demandante se lo llevaba a su casa y le ataba con cadenas.

22. Posteriormente, algunas leyes concedieron, en determinados casos, la aprehensión corporal de ciertos deudores como si hubiese habido una sentencia. Así la ley Publilia contra el deudor principal a favor del fiador que había pagado por él, siempre que aquél no le pagara el dinero dentro de los seis meses a partir del día en que pagó el fiador. Así también, la ley Furia sobre la fianza, contra el que había cobrado de un garante más de lo que proporcionalmente le correspondía. En fin, otras muchas leyes concedieron esta acción en varios casos.

23. Algunas, en determinados casos, concedieron esta aprehensión corporal, pero de la clase que llaman pura, esto es, sin la ficción de que ha recaído una sentencia; así, por ejemplo, la ley Furia testamentaria, contra el que, sin estar exceptuado en ella para recibir más, recibió, a título de legatario o por otra causa de muerte, más de mil ases. Asimismo, la ley Marcia, contra los *usureros* que hubiesen cobrado *usuras*: para obligarles por medio de la aprehensión corporal a devolver lo cobrado”.

Se desconoce la fecha en que se expidió La Ley Marcia –*Lex Marcia*–, pero se estima que fue alrededor del año 342 a. de C., mismo Ordenamiento que

permitió ejercitar la *manus iniectio*⁵⁴ contra los *faeneratores*⁵⁵ por los intereses pactados, lo que supone una prohibición absoluta del préstamo con interés, como consecuencia de los problemas sociales del endeudamiento del pueblo.

La Ley Marcia se relaciona con la *Lex Genucia de feneratione* expedida en el año de 342 a. de C., consistente en un *plebiscitum*⁵⁶ propuesto por el *tribunus*⁵⁷ L. Genucius, por el que se prohibió absolutamente el préstamo con interés.

Cabe hacer referencia, por otra parte, a la *Lex Cornelia Pompeia de foenora*, expedida en el año 88 a. de C., propuesta por Sila y su colega en el consulado Q. Pompeyo Rufo, para reprimir la usura y confirmar la tasa de interés en 1/12 del capital.

De los anteriores Ordenamientos se puede inferir que en un momento se cobraban intereses excesivos, tanto que se llegaron a causar conflictos en la sociedad, particularmente en la época de la República, como se aprecia en la siguiente cita:

“La sociedad romana de la República presenta un cuadro de lucha continua contra los especuladores y los prestamistas usureros. Las reivindicaciones de los plebeyos trataban de conseguir que se limitaran los altos intereses de los préstamos y que se aboliera la prisión por deudas a la que estaban sometidas las clases mas pobres de la población. Las distintas fracciones políticas luchaban en el Senado unos por conservar y mantener los privilegios de clase contra otros defendiendo los intereses de la plebe con la supresión o reducción de los intereses. En ocasiones, las propuestas renovadoras terminaron con la muerte de sus inspiradores, tal como le ocurrió al Pretor Sempronio Aselión que por querer restablecer una antigua ley limitadora de la usura fue linchado.

Por otra parte, las provincias conquistadas estaban sometidas a las rapiñas y extorsiones de especuladores, entre los que se encontraban los gobernadores y magistrados. Estos abusos hacen clamar a Galgaco, en su celebre discurso a los británicos según Tácito (De vita J. Agric 30.5), contra los romanos ladrones del mundo, que no se sacian ni en Oriente ni en

⁵⁴ *Manus iniectio* tiene el significado de “Aprehensión corporal”.

⁵⁵ *Faeneratores* o *feneratores* proviene del sustantivo *fenerator*, oris, que significa “usurero”.

⁵⁶ Ordenamiento del pueblo romano. Ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la república, a propuesta de su tribuno. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo.

⁵⁷ Tribuno del pueblo. Magistrado romano. Cada uno de los magistrados que elegía el pueblo romano reunido en tribus, y tenían facultad de poner veto a las resoluciones del Senado y de proponer plebiscitos. Se considera que es un derivado de la palabra *tribus*, *us*, la tribu, una de las partes del pueblo romano, el pueblo.

Occidente –*raptores orbis... quos non Oriens, non Occidens satiaverit*–⁵⁸.

Por tales motivos, fue necesario posteriormente tomar una medida tajante, como la de prohibir en forma absoluta el establecimiento de intereses. Como que se pasó de un extremo –intereses excesivos– a otro extremo –prohibición de los intereses–, apreciándose enseguida una actitud moderada, al confirmarse una tasa de interés de un 12% del capital.

Ya en el Código Justiniano se hace referencia a un interés del 4% para las personas ilustres y de un 8% para los comerciantes.⁵⁹ Mediante esta fuente se corrobora la actitud moderada de permitir la estipulación de intereses, siempre que se encontraran dentro de los parámetros establecidos en los ordenamientos legales.

5.- *Regula iuris*

“Regula –nos dice Paulo, en D. 50.17.1– *est quae rem quae est breviter enarrat*, es decir, la que describe brevemente una cosa tal como es. No se trata, por consiguiente, de principios filosóficos, encaminados a orientar en lo sucesivo la elaboración del derecho de nueva creación, sino de la formulación lapidaria, breve y resumida, con una finalidad generalmente didáctica o práctico-forense de unos principios que son producto destilado de la observación y de la abstracción de las soluciones impuestas por el derecho ya establecido: *non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat*, es decir, no se deduce el derecho de la regla, sino que del derecho vigente se hace la regla”⁶⁰. Enseguida, se relacionan los principios más importantes relacionados con los intereses.

*Usura non natura pervenit, sed iure percipitur*⁶¹. Los intereses no derivan de la naturaleza, sino que se perciben por derecho.

Como antes se ha expuesto, según Aristóteles, por su propia naturaleza el dinero no puede engendrar dinero, lo que concuerda con el principio, al manifestar que “los intereses no derivan de la naturaleza”; sin embargo, en el propio principio se adiciona que los intereses “se perciben por derecho”, misma adición que resulta relevante, porque permite apreciar que el interés se justifica en la medida en que lo permita el derecho, motivo por el cual será necesario acudir a los ordenamientos legales, para determinar si se pueden establecer intereses, si existen límites en cuanto a la tasa de interés o si pueden convenir en forma libre.

⁵⁸ García Garrido, Manuel J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, pág. 39.

⁵⁹ CJ. 4,32,26,1ss.

⁶⁰ Domingo, Rafael y Coaut., *Textos de Derecho Romano*, pág. 301, Edit. Aranzadi, S. A., Navarra, España, 2002.

⁶¹ Papiniano, D. 6.1.62 principium. Aemilius Papinianus, 150-212 d. de C.

El principio también armoniza con el pensamiento del Estagirita, cuando éste flexibiliza la rigidez que utiliza respecto a los intereses como antinaturales – *Política y Metafísica*–, mediante la búsqueda del término medio entre la prodigalidad y la avaricia –*Ética Nicomaquea*–, por lo que la usura, como una especie de la avaricia, se determina en función de una tasa excesiva. En caso contrario, si los intereses son moderados, la conducta se ubica dentro de la liberalidad, es decir, dentro del término medio respecto de las riquezas, lo que bien podría ser el sustento ético de la disposición jurídica, armonizando así la ética y el derecho.

*Nulla modo usurae usurarum a debitoribus exigantur*⁶². Que de ningún modo se exijan a los deudores intereses de los intereses.

De este principio deriva la prohibición del denominado “anatocismo”, que consiste en cobrar intereses sobre intereses usurae usurarum, quedando comprendido el supuesto del deudor que aceptaba la conversión de los intereses atrasados en créditos de capital, como se admitía, en cambio, en el derecho clásico⁶³.

*Lite contestata usurae currunt*⁶⁴. Celebrada la «litiscontestación», se devengan intereses.

*Iniquum est usuras ab eo exigi, qui fructus non percipit*⁶⁵. Es injusto exigir intereses al que no percibe frutos.

Se refiere expresamente a su exigencia por parte del fisco, cuando se ha realizado formalmente una compra pero la posesión aún no es efectiva. A este principio se relaciona otro sustentado en la equidad y que consiste en que “no se exige el cumplimiento de una obligación al que, sin culpa, no puede cumplirla. Ulpiano en Digesto 50,15,4,1: *Illam aequitatem debet admitere censitor, ut officio eius congruat relevari eum, qui in publicis tabulis delato modo frui certis ex causis non possit, quare et si agri portio chasmate perierit, debeat per censitorem relevari. Si vites mortuae vel arbores aruerint, iniquum eum in numero inseri censui* ...el que fija los impuestos debe guiarse por la equidad, de tal modo que por su propio ministerio acuerde relevar del pago a aquél que, aunque presente en la relación del registro público, por ciertas causas no ha podido obtener ganancias; si, por ejemplo, una parte de sus tierras desaparecieron por un terremoto, debe ser relevado por el que fija los impuestos. Si las vides hubieran perecido o los árboles se hubieran secado, sería anti-equitativo incluirlos entre los que deben pagar...⁶⁶.

⁶² Código de Justiniano 4.32.28 principium.

⁶³ Digesto 42.1.27.

⁶⁴ Paulo, Digesto 22.1.35. Iulius Paulus, 160-230 d. de C.

⁶⁵ Paulo, Digesto 22.1.16.1.

⁶⁶ Pereira Menaut, Gerardo, *Tópica. Principio de Derecho y máximas jurídicas latinas*, págs. 63, 64 y 190, Santiago de Compostela, España, 2001.

*In bonae fidei contractibus ex mora usurae debentur*⁶⁷. En los contratos de buena fe se deben intereses desde la mora.

Este es un principio que trasciende a nuestra época, ya que en los códigos civiles se establece lo relativo a los momentos en que se inicia la mora y sus efectos, así como los intereses que se deben pagar a partir del momento en que inicia la mora. En el derecho mexicano se establece que en las obligaciones de dar a un determinado plazo, la mora inicia una vez vencido el término del plazo⁶⁸, por lo que en el supuesto de que el objeto de la obligación de dar fuera cierta cantidad de dinero, entonces se tendría que pagar una indemnización, que no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario⁶⁹. Dicho interés legal es del 9% anual de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil Federal en México, siendo ese interés del 6% anual en materia mercantil.

Usurae solutae non repetuntur. Los intereses pagados no se pueden reclamar. A partir de Ulpiano⁷⁰ en el Digesto 12,6,26 principium, este principio conserva su plena vigencia⁷¹.

Mediante los principios a que se ha hecho referencia se están reglamentando los intereses, por lo que corresponden a una etapa en la que se permitía el pago de intereses.

Sintetizando todo lo antes expuesto se puede afirmar que, en materia de intereses, se han dado las siguientes *tres etapas*:

La *primera etapa* en la que se cobraban intereses excesivos, tanto que llegaron a provocar desórdenes en la sociedad.

La *segunda etapa* en la que se prohibió en forma absoluta el pago de intereses, inclinándose la balanza al otro extremo.

La *tercera etapa* en la que se permite el pago de intereses, pero al mismo tiempo se les reglamenta, para que no lleguen a ser excesivos y para proteger a los deudores de los abusos en los que podrían incurrir los acreedores. Se considera que esta etapa ha trascendido hasta nuestra época, por ser razonable, por estar sustentada en la equidad, por ser prudente, por situarse en un término medio y porque se evitan distorsiones en la sociedad.

6.- Autores de Derecho Romano

⁶⁷ Marciano, Digesto 22.1.32.2. Aelius Marcianus, principios del siglo III d. de C.

⁶⁸ Artículo 2104 y 2105 del Código Civil Federal.

⁶⁹ Artículo 2117 del Código Civil Federal.

⁷⁰ Domitius Ulpianus, 170-223 d. de C., aproximadamente.

⁷¹ Pereira Menaut, Gerardo, Tópica. *Principio de Derecho y Máximas Jurídicas Latinas*, pág. 343, Santiago de Compostela, España, 2001.

Una vez analizadas las fuentes, se acude a diversos autores que tratan de una forma u otra el tema, para que se pueda tener una visión más completa del mismo.

El investigador y académico Alvaro d'Ors en relación con el tema manifiesta lo siguiente:

“391. Un precio por el «uso» de la cantidad (*usura*) sólo se debe si se estipulan especialmente unos intereses del capital prestado⁷²; si simplemente se pactan unos intereses, éstos no pueden ser exigidos, pero tal pacto da al mutuante a quien voluntariamente se hayan pagado una *exceptio* contra la reclamación del pago como indebido⁷³. De hecho, el mutuo, aunque gratuito en sí mismo, suele hacerse con interés, mediante una estipulación de intereses, y por eso es frecuente que se formalice con una estipulación única que comprende a la vez la devolución del capital prestado (*sors*) y el pago de unos intereses (*usurae*)⁷⁴. El mutuo con *usurae* se llama *fenus*.

Sobre «*fenus*», 138n.1. El abuso en los intereses del mutuo es una cuestión de política legislativa que ha preocupado siempre a todos los pueblos, y dio lugar en Roma⁷⁵ a una reiterada legislación (*leges fenebres*)⁷⁶. Durante la época

⁷² Las *usurae* no constituyen el fruto del capital, sino el precio del “uso” de la cantidad prestada, y una compensación del riesgo de insolvencia (*sortis periculum*) que puede correr el mutuante: D.17,2,67,1; pero no se trata del verdadero *usus* de las cosas no consumibles, pues, en las consumibles, el uso no puede separarse de la misma *res*. Por eso Sto. Tomás, *Summa Theologica* II, IIq. 78art. 1 y *Expos. Decalogi* VII 4, decía que prestar dinero con interés es como cobrar dos veces la cosa vendida. La doctrina católica era contraria a las *usurae*, y cuando acabó por admitir éstas como necesidad de la Economía, las llamó “intereses”, por entenderlas a modo de indemnización justa por la privación temporal de la cantidad prestada; vid. Clavero, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), 1979 p. 39. La consideración de los intereses como frutos civiles es un rasgo característico de la teoría capitalista de origen protestante; vid. Mazzoni, en *Studi Senesi* 1980, p. 78.

⁷³ D.12,6,26pr.; 46,3,102,1. En este sentido, se llegó a hablar de una *obligatio naturalis* de pagar los intereses convenidos. Por eso, puede pagarlo también el fiador (con derecho a reembolso), aunque el deudor se lo hubiese prohibido (D.17,1,48pr.). Los intereses dejan de devengarse respecto a la cantidad que podría compensarse con un crédito inverso, según un rescripto de Septimio Severo (D.16,2,11 y 12), en relación posible con el extracto de CJ,4,32,3 (del 200); cfr. D.46,3,5,2. También dejan de devengarse cuando el deudor consigna la cantidad.

⁷⁴ La estipulación podía referirse sólo a la *sors*; así, p. eje., en la tablilla de Murecine (Giordano, *Rendic. Accad. Napoli* 1966) n°8, del 43 d. de C. La obligación de restituir la cantidad prestada y estipulada se funda, no sólo en la *datio*, sino también en la promesa estipulatoria; la obligación es una, pero con una causa doble (*re et verbis*).

⁷⁵ La ética romana reprobaba la *usura*: “*usura morbus est*” decía un comediógrafo (Ribbeck, *Fragmenta romanorum, II Comitorum* [1898] p. 382).

⁷⁶ En época arcaica, se observó el *fenus unciarium* (1/12 del capital), pero el cálculo por año es inseguro (100%?); posteriormente, se redujo a la mitad (*fenus semiunciarium*), pero se dice que la ley Genucia (del 342 a. de C.) prohibió todo interés. Una ley Junia para superar esta prohibición con la fijación de una tasa más en consonancia con la

clásica, la tasa legal para el interés era la del 12% anual (*usura centesima*: 1% mensual). Justiniano fijó la tasa ordinaria en el 6% anual⁷⁷, pero debilitó la sanción en el sentido de establecer la imputación de las usuras ilegales al pago de capital, y la repetición de ellas tan sólo cuando excedían del capital más los intereses lícitos. Por lo demás, ya el derecho clásico impedía la producción de nuevos intereses cuando los que el deudor debía ascendían a un total igual al capital (*supra duplum*): el exceso no podía exigirse, ni novarse, y, si se pagaba voluntariamente, podía repetirse como indebido (D.12,6,26,1)⁷⁸; e impedía también que los intereses vencidos y no pagados devengaran, a su vez, nuevos intereses, como si la deuda de estos intereses se hubiera convertido en deuda de capital (D.12,6,25,1)⁷⁹; igualmente se prohibía la estipulación adelantada de que devengaran interés los futuros intereses moratorios.

392. Un tipo especial de mutuo es el *fenus*⁸⁰ *nauticum* (o *pecunia traiecticia*), un negocio importado de las costumbres del comercio marítimo, que presenta una forma de seguro, el riesgo del capital prestado, o de la mercancía comprada con él, durante la travesía del transporte por mar, es aquí del mutuante, quien puede estipular, en consideración de tal riesgo, unos altos intereses a cargo del mutuario⁸¹.

A efecto de incrementar la comprensión del anterior texto, se hacen algunos comentarios.

Economía fue rechazada por el pueblo, influido por la elocuencia de Catón, que equiparaba la *usura* al *furtum*; si el mismo Catón practicaba el *fenus nauticum*, es porque no veía ese negocio como mutuo; vid. Astin, *Cato the Censor* (1978) p. 319. Una ley Marcia, del 104 a.C., concedía una *Manus iniectio* contra el que cobraba intereses ilegales. Sila fijó una tasa, probablemente del 10% anual (ley Cornelia Pompeya, del 88 a. de C. La legislación cristiana es restrictiva; Codez Theodosianus 2,33,3 (del 397) prohibió la usura a los senadores, que poco después (2,33,4, del 405) se les permitió hasta el 6% anual. La historia Augusta, en su tendencia paganizante, atribuye falsamente estas limitaciones a Alejandro Severo (SHA., Alex. Sev. 26,2 y 3); cfr. Straub, en *Atti del Colloquio Patavino sulla Historia Augusta* (1936) p. 11. —Que las XII tablas (8,18) hubieran fijado una tasa de interés no parece probable; vid. De Martino, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano* (Roma), 1975 p. 49.

⁷⁷ CJ. 4,32,26,1SS.: Para las *ilustres personae*, el 4%; para los *negotiatores*, en cambio, el 8%.

⁷⁸ Justiniano interpretó esta regla clásica en el sentido de que nunca los intereses (aunque ya se hubieran pagado) pueden totalizar más que el capital.

⁷⁹ Es el llamado “anatocismo”, que Justiniano (CJ. 7,64,2) prohibió incluso cuando el deudor aceptaba la conversión de los intereses atrasados en créditos de capital, como admitía, en cambio, el Derecho clásico; cf. D. 42,1,27.

⁸⁰ *Fenus* = interés, usura, ganancia, lucro.

⁸¹ D’Ors, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, págs. 480-482, Editore Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 2004.

La *stipulatio* que se requiere para establecer los intereses, tiene el sentido general de una “obligación”⁸², pero en un sentido más específico tiene el significado de “contrato verbal solemne”⁸³. Ahora bien, la obligación de pagar intereses se debía establecer mediante una *stipulatio usurarum*, es decir, como una estipulación de intereses, que debía ser *certa*, porque la prestación se debía determinar con precisión. Ahora bien, “la *stipulatio* es una manera de contratar que consiste en una pregunta hecha por el acreedor, seguida de una respuesta del que se va a hacer deudor. Fue primeramente una institución de derecho civil, de la cual sólo podían participar los romanos utilizando la forma *spondesne? Spondeo*. Por su utilidad su uso se generalizó y pudieron valerse de ella los peregrinos, sólo que con otras formas: *Promittisne? Promitto. Dabis? Dabo*, etcétera.

Para su perfeccionamiento la *stipulatio* requiere: a) Una interrogación que hace el acreedor, seguida de la respuesta del deudor. Por tanto es inaccesible a sordos, mudos y ausentes. b) La respuesta debe ser conforme a la pregunta. Por tanto, si el acreedor pide pura y simplemente y el deudor contesta comprometiéndose a término o bajo condición, el acuerdo falta y el contrato es nulo. Lo mismo pasa si el acreedor pide diez y el deudor contesta ofreciendo cinco, aunque para Ulpiano el contrato era válido por cinco, Gayo decía que el contrato no era válido y Justiniano confirmó esta opinión, pues consideraban al objeto como un todo, no divisible en unidades. c) Es preciso que haya continuidad entre la pregunta y la respuesta, las partes no debían ocuparse de otro asunto.

Para fines de prueba solía redactarse un *instrumentum*⁸⁴ o *cautio*⁸⁵ en cuyo *praefatio* se anotaba el objeto del contrato, después el cumplimiento de las formalidades y terminaba con los nombres y sellos de los testigos⁸⁶.

Sobre el particular, el catedrático Juan Iglesias confirma o reitera “que los intereses *–usurae–* sólo pueden ser reclamados cuando haya mediado una estipulación especial *–stipulation usurarum–*. La acción que compete a tal efecto es la que dimana de la *stipulatio*, desligada formalmente del *mutuum*. Aún cabe concluir una estipulación única para la *sors* –el capital– y las *usurae* *–stipulatio sortis et usurarum–*, y en tal supuesto aquéllas y éstas pueden ser exigidas mediante la sola acción estipulatoria. Las *usurae* no convenidas, pero pagadas, se descuentan del capital; las *usurae ex nudo*⁸⁷ *pacto* no son objeto de tal descuento, como tampoco es dable reclamarlas. Rige a este respecto la

⁸² Irigoyen Troconis, Martha Patricia y coautores, *Latín Jurídico*, pág. 223, Mc Graw Hill, México, 2005.

⁸³ Domingo, Rafael y coautores, *Textos de Derecho Romano*, pág. 475, Edit. Aranzadi, Navarra, 2002.

⁸⁴ Escritura, documento.

⁸⁵ Caucción, garantía de carácter personal derivada de una *stipulatio*.

⁸⁶ Bravo González, Agustín, Bialostosky, Sara, *Compendio de Derecho Romano*, pág. 120, Edit. Pax-México, México, 1973.

⁸⁷ Proviene del *nudus, a, um*, que tiene el significado de “desnudo, sin vestido, despojado, pobre.

regla clásica según la cual *ex nudo pacto actio non nascitur*⁸⁸ (del nudo pacto no nace acción). La eficacia del simple pacto de intereses llega a admitirse en ciertos casos, como ocurre cuando se trata de *pecunia traiecticia*⁸⁹, de préstamos hechos por las ciudades⁹⁰, de préstamos en especie⁹¹ y de préstamos bancarios⁹²⁻⁹³.

En la correlativa nota de pie de página, se hace referencia al *fenus unciarum*, que tiene el significado de una tasa de interés de una uncia (12%), aunque no es seguro, como los expresa D'Ors, si el periodo haya sido un año o un mes, por lo que podría ser 12% anual o 12% mensual. A efecto de complementar el concepto, cabe aclarar que "uncia" proviene de vocablo latino *uncia, ae* que significa "onza, la duodécima parte de un as o de una libra romana, o bien, la duodécima parte de un todo, peso o medida".

Aunque los intereses se hayan convenido por un simple pacto, por lo que el acreedor no podría hacerlos efectivos⁹⁴, se transcribe enseguida un caso práctico consistente en un pacto de buena fe que se hace constar en una carta que el deudor dirige a su acreedor, manifestándole que ha recibido un depósito y que pagará al deudor intereses. Sobre el particular, se pregunta si el deudor puede reclamar también los intereses.

"Quinto Cecilio Cándido escribió a Pacio Rogaciano una carta en estos términos: Cecilio Cándido saluda a su amigo Pacio Rogaciano. Por la presente carta, te notifico que las 25 monedas que quisiste estuvieran en mi poder, ingresaron en mi cuenta y procuraré cuanto antes que no te queden sin invertir, es decir, procuraré que percibas intereses de ellas.

Escévola, 1 resp. D. 16.3.28.

I. Acciones de Rogaciano –acreedor– contra Cándido –deudor–:

- a) *Conditio*⁹⁵.
- b) *Reivindicatio*.
- c) *Actio depositi*.
- d) *Actio mandati*.
- e) *Actio empti*⁹⁶.

⁸⁸ Paulo 2, 14, 1

⁸⁹ D. 22, 2, 7,

⁹⁰ D. 22, 1, 30.

⁹¹ Codex Iustinianus, 4, 32, 11 (12).

⁹² Novellae Iustiniani 136, 4.

⁹³ Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, pág. 255, Edit. Ariel, 2001, España.

⁹⁴ Padilla Sahagún, Gumersindo, *Derecho Romano*, pág. 157, Mc Graw Hill, México, Tercera Edición.

⁹⁵ Acción derivada de los contratos unilaterales. En el caso práctico, esta acción podría derivar de la carta, como un acto unilateral. La *conditio* también se refiere a la acción contra el enriquecimiento sin causa, así como al requerimiento, la citación o el hacer saber una cosa con autoridad o fuerza para ser obedecido.

II. Explicación de las acciones:

- a) *Conditio*: los juristas conceden esta acción del mutuo.
- b) Se trata de una relación personal y no real, por lo que no procede la reivindicatoria.
- c) Puede reclamarse la cantidad depositada y también los intereses por esta acción.
- d) y e) No hay mandato ni compra.

III. Instituciones y reglas:

- a) Depósito irregular.
- b) Mutuo.
- c) Sociedad.
- d) Pacto de intereses (*pactum usurae*).
- e) Hurto.

IV. Explicación de las instituciones.

- a) Se trata de un caso de depósito irregular, o de dinero, donde está permitido usar de la cantidad depositada.
- b) Aunque no se trata propiamente de un mutuo los juristas lo equiparan al mutuo.
- c) No hay sociedad.
- d) Se hace un pacto de intereses sobre la cantidad depositada.
- e) No hay hurto.

V. Solución:

- a) Rogaciano –acreedor– puede reclamar de Cándido –deudor– los intereses prometidos por el carácter de buena fe de la *actio depositi* que permite al juez tener en cuenta los pactos.

⁹⁶ *Emptor* que significa “comprador”. Acción del comprador.

b) Rogaciano puede reclamar la cantidad depositada pero no los intereses al no haberse celebrado entre las partes una estipulación de intereses (*stipulatio usurarum*)⁹⁷.

c) Rogaciano no puede reclamar nada, porque el depósito es nulo.

VI. Respuestas:

Te entregué en depósito diez mil sestercios y luego te permití que usases de ellos.

Se puede demandar por condición como si te fueran prestados, incluso antes de tomarlos. Es verdad, pues se empezó a poseer con intención. Consiguientemente, pasa el riesgo a aquél que pidió el préstamo y se puede demandar por la condición.

Narva, Próculo y Marcelo *cit.* por Ulpiano, 26 ed. D. 12.1.9.9.

Se deben intereses por la acción de buena fe, tanto si los percibió como si usó la cantidad en asuntos propios.

Escévola, 1 *resp.* D.16.3.28.

Mediante convenio de que tengas como préstamo la cantidad que te había dado en depósito y quede como prestada, porque en ese caso, las monedas que eran mías se hacen tuyas.

Juliano, *cit.* pa Africano 8 *quaest.* D. 17.1.34 PR.

El depositario que gastó en sus propias cosas el dinero depositado sin ser sellado, para que devolviese otro tanto, después de la mora ha de ser condenado también en la acción de depósito a pagar los intereses.

Papiniano, 3 *resp.* D.16.3.25.1. (¿interpolado?).

Este contrato sobre el que se consulta excede los límites de un depósito de dinero y que, por lo tanto, de acuerdo con lo convenido, pueden reclamarse también los intereses con la acción de depósito.

Paulo, *resp.* D.16.3.26.1.

Si el depositario usa con mi permiso la cantidad depositada queda obligado, a causa de ello, a pagarme intereses como en las otras acciones de buena fe.

Idem. 2 *sent.* D.16.3.29.1. (¿interpolado?)⁹⁸.

⁹⁷ Se trata de sólo una carta que el deudor envía al acreedor, sin que exista solemnidad ni formalidad.

⁹⁸ García Garrido, Manuel Jesús, *RESPONSA Casos prácticos de Derecho Romano planteados y resueltos*, págs. 355-357, Edit. Académicas, Madrid, 2002.

En el texto transcrito de A. D'Ors se hace referencia a una *exceptio* del mutuante, cuando el mutuuario le reclame la devolución de los intereses pagados indebidamente, por haberse establecido en un simple pacto –sin la solemnidad o forma requerida–. La *exceptio* que recoge la objeción del mutuante, como demandado, sería la *exceptio pacti o conventi*, la que tendría que probar, mediante los elementos que llegaran a acreditar que efectivamente el mutuatario había otorgado su consentimiento de pagar intereses al mutuante.

7.- *Nauticum Fenus*

En cuanto a esta figura se comenta que se refería a los préstamos que se otorgaban a los consignatarios de mercancías que se transportaban en los buques, de tal forma que si no llegaban a su destino, el acreditante no podía ejecutar el crédito, quedándose el consignatario con el importe del crédito, pero si la mercancía llegaba a su destino, entonces tenía la obligación de pagar altos intereses y, desde luego, el monto del crédito otorgado, por lo que esta figura viene a ser un antecedente del contrato de seguro.

8.- *Materia penal*

En materia penal, Teodoro Mommsen menciona que “una consecuencia jurídica de las facultades que en caso de préstamo correspondían al acreedor era la de fijar a su arbitrio las condiciones a que había de someterse el deudor; pero como se abusara de semejantes atribuciones, el legislador se creyó obligado a intervenir, y hasta donde nosotros sabemos, primeramente las Doce Tablas, y después otras disposiciones, fijaron el máximo de condiciones que el acreedor podía imponer al deudor en caso de préstamo de dinero, y algunas veces prohibieron sencillamente tal préstamo. Dichas disposiciones pertenecen a la esfera del derecho patrimonial, no correspondiéndonos a nosotros hacernos cargo de otra cosa sino de las contravenciones a las mismas por su aspecto penal.

Se procedía contra los autores de esas contravenciones de dos modos: o bien las autoridades se servían del procedimiento en que intervenían los ediles y los Comisios para imponer fuertes multas a los usureros, lo que es de suponer no sucedía más que en ciertos casos de especial peligro, o bien se concedía a todo el que pidiera una acción civil por causa de delito, para reclamar contra el usurero el cuádruplo de los intereses que injustamente hubiera percibido, siendo para el actor una parte a lo menos del importe de tales indemnizaciones pecuniarias.

También se concedía, como es natural, dicha acción a la persona perjudicada en primer término, y si fuesen varias las que la solicitaran, a ella es a quien se le reconocía el derecho preferente de ejercerla; en caso de que se le hubiera anticipado alguien, no sabemos lo que sucedería.

Parece que estas acciones penales, una vez fijadas y reguladas por el pretor, no se enviaban a la resolución de un jurado nombrado en cada caso concreto, sino que se confiaban a la resolución de unos triunviros nombrados en la misma forma que los magistrados, y que solo desempeñaban sus funciones, igual que éstos, por el término de un año.

El ejercer como una industria y con fines de lucro dichas acciones y otras análogas, por las que se pedía también el cuádruplo, tuvo que ser un fenómeno de gran importancia en los primeros tiempos republicanos, y hasta mediados del siglo VI de la ciudad; en época ya para nosotros mejor conocida, esas acciones se habían abolido, sin duda por el gran abuso que de ellas se hiciera, siendo reemplazadas por una rigurosa acción de restitución no más que del importe simple de los intereses injustamente percibidos. Parece que el dictador César ordenó que a los autores de usura de dinero se les sometiese al procedimiento por *quaestiones*⁹⁹, y que tal estado de cosas subsistió durante los primeros emperadores.

Probablemente, el procedimiento criminal por usura fue muy pronto abolido o cayó en desuso. Continuaron subsistiendo las disposiciones que fijaban el máximo de condiciones que el mutuante podía imponer al mutuatario, pero la trasgresión de las mismas solo daba al deudor el derecho de computar en el capital que había de restituir los intereses que hubiera indebidamente pagado, o bien el de pedir en su caso la devolución de los mismos.

Si se exceptúa la infamia que se hacía recaer sobre el usurero, hay que decir que éste, en la época imperial, no quedaba sujeto ni a las acciones civiles por las que se pedía el pago de un múltiplo, ni tampoco a ninguna acción criminal, aunque en algunos casos de especial gravedad los emperadores encomendaban al prefecto de la ciudad el conocimiento de las correspondientes denuncias de esta clase. Es preciso reconocer que la potestad capital se abrió también camino en la Roma de los emperadores¹⁰⁰.

9.- *Proyección del Derecho Romano*

Aunque el Derecho Romano se da en una determinada época, no se encuentra limitado por el tiempo, ya que ha trascendido hasta la actualidad, por lo que resulta conveniente determinar la proyección que ha tenido el Derecho Romano, respecto a la usura, en las diferentes etapas posteriores de la historia, porque el tema de los intereses siempre ha afectado a la sociedad, positiva o negativamente, en mayor o menor grado, siempre ha estado presente, motivo por el cual, bajo esta perspectiva, se hace especial referencia a Alvaro d'Ors, al manifestar lo siguiente:

“Otra grave consecuencia de la revolución protestante ha sido, para la cultura económica europea, la nueva moral del *lucro*

⁹⁹ (i) Indagación, investigación, (ii) tribunal penal permanente.

¹⁰⁰ Mommsen, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, págs. 523.524, Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

incesante que ha dado lugar al moderno capitalismo. Esta relación ya fue mostrada hace tiempo y es reconocida hoy de manera general. Aquí nos vamos a fijar tan sólo en un solo cambio jurídico, pero especialmente relevante, de esta nueva moral económica de la revolución capitalista: *la idea de que el dinero produce frutos civiles*, que son los intereses, y, en relación con esta nueva idea, la nueva configuración de *la empresa de lucro*, y precisamente como persona jurídica. Esta innovación desde la perspectiva que aquí venimos manteniendo, supone una importante *quiebra* de la continuidad romana del derecho europeo actual.

Como juristas, y no como economistas, sabemos que sólo puede hablarse de “frutos” cuando la cosa que los produce puede seguir produciéndolos con cierta regularidad; por tanto, que sólo las cosas no-consumibles pueden producir frutos, y no las consumibles como es el dinero, que debe perderse para que rinda unos intereses. Es verdad que ya en Roma, como en todos los pueblos y momentos históricos (incluso en Israel, donde la ley divina prohibía los intereses en los préstamos entre “prójimos”), ha existido siempre la práctica de exigir del prestatario de dinero unos intereses más o menos elevados, y frecuentemente tasados legalmente, pero en Roma, ese negocio de la vida ordinaria, el *fenus*, exigía una estipulación especial por la que el prestatario quedaba obligado a pagar tales *usurae*, a la vez que a restituir el capital prestado en una determinada fecha. A pesar de que el lenguaje griego, que hablaba de “partos” (τοκοι) del dinero, pudo influir en favorecer cierta analogía de las *usurae* con los frutos, y de que la misma palabra *fenus*, como *fetus*¹⁰¹, parecía aludir a una idea de “fecundidad” y se hablaba de la “esterilidad” del dinero prestado sin intereses, éstos nunca fueron considerados en Roma como “frutos” del dinero, sino que, en realidad, la estipulación de intereses (necesaria para que éstos fueran exigibles) hacía las veces de una estipulación penal por el retraso (aunque fuera convenido) en la devolución del dinero, desde el momento en que éste había sido efectivamente entregado al prestatario; de ahí también que en las deudas contractuales de dinero pudiera agravar el juez la condena del que no había pagado con la pena de unos intereses moratorios. Pero el préstamo mutuo, por sí mismo, era siempre un negocio gratuito, que no implica la obligación de pagar intereses. Esta doctrina romana se había mantenido firme en la tradición de los pueblos que constituyen la Europa actual —“*poecunia non parit pecuniam*”—, y la doctrina de la Iglesia, en especial, se mostró severa contra la práctica de estipular intereses. Según decía Santo Tomás era cobrar dos veces el precio de una cosa vendida, pues se aumentaba la obligación de devolver lo

¹⁰¹ Feto, fruto, prole.

prestado con la de pagar, además, unos intereses por el tiempo de retención de aquella cantidad.

Es verdad que la práctica comercial no solía ser tan escrupulosa, y que el exigir las *usurae* (con el nombre menos peyorativo de “intereses”) se hizo frecuente en Europa. El cambio de planteamiento moral se dio con el capitalismo moderno, cuando llegó a considerarse como lo más natural que el mutuario aumentara la deuda con la obligación de unos intereses, a modo de “frutos civiles” del dinero.

Pero la idea de que el dinero puede producir frutos tuvo en el mundo capitalista moderno una aplicación de gran trascendencia en relación con la proliferación abusiva de la personalidad jurídica: la empresa de lucro.

Como se ha dicho antes, la personalidad jurídica fue, para el mundo romano, una forma de reconocer la perennidad del pueblo romano y de otros cuerpos o colegios cuya “inmortalidad” estaba justificada por el fin público que procuraban, y el derecho canónico amplió mucho la creación de esos entes supranaturales como personas fingidas y actuantes por representación para atender también a fines públicos del culto y de la caridad, es decir, del amor a Dios y a los hombres, conforme al mandato de Jesucristo, fundador de la Iglesia. Es verdad que recientemente el derecho canónico parece haber querido imitar al derecho secular en el reconocimiento de una gran libertad para constituir personas jurídicas privadas, pero, de hecho, esto no ha pasado de ser sólo un gesto, pues la misma naturaleza carismática y jerárquica de la Iglesia impide que pueda hacerse uso de esa nueva libertad legal si no es para realizar fines de interés común y bajo el necesario control jerárquico. También aquí como decíamos a propósito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la realidad natural de la naturaleza carismática de la Iglesia visible se ha sobrepuesto contra lo que pudo ser el momento mimético¹⁰² de una intentada secularización de lo que es, de suyo, un derecho sagrado: la “*Sacrae disciplinae leges*”, como dice primordialmente la constitución promulgatoria del nuevo *Codex* canónico.

No así con las exigencias del capitalismo, para el que el reconocimiento de la personalidad jurídica como instrumento de lucro era del todo consecuente con sus presupuestos morales protestantes. Al mismo tiempo, se conseguía, para evitar el riesgo del patrimonio personal del propietario, un hábil recurso de

¹⁰² MIMO, h. 1580. Voz común al castellano con el portugués; probablemente de creación expresiva, aunque con ella vino a confundirse el latín MIMUS ‘comediante’, ‘sainete, farsa popular’. Corominas, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Edit. Gredos, Madrid, 1973.

limitar su responsabilidad a la solvencia del capital separado y afectado a la empresa. El tipo más consumado de esta instrumentalización capitalista de las personas morales, que convirtió a la persona jurídica en un simple instrumento del afán privado por obtener un lucro incesante, conforme a la ética de la Reforma, ha sido el de la “sociedad anónima” en la que simples prestamistas de dinero son considerados como socios, que han aportado un dinero fructífero. Descubrimos así, en el fondo del concepto capitalista de la empresa, la falacia jurídica de considerar como frutos civiles (aunque sean éstos variables y con cierto riesgo) los intereses de un capital prestado¹⁰³. Y con este concepto del préstamo como aportación social que convierte en socio al mutuante se combina el recrudescimiento de la idea pagana de considerar el trabajo como “cosa” cambiada por un precio –al modo de la *locatio conductio operarum*, que se refería a trabajos mercenarios, es decir, serviles, aunque los prestara una persona libre–, y la consecuente exclusión del trabajador como socio de la empresa. Como puede comprenderse, esa falacia de hacer producir frutos al dinero ha sido la causa de uno de los problemas más graves del mundo moderno, y que ha dado lugar a soluciones siempre imperfectas y a veces aniquilantes de una vida económica razonable, para la que la empresa debiera ser, no un instrumento de lucro, al servicio del dinero, sino una forma de convivencia laboral, constituida exclusivamente por trabajadores responsables de distintos niveles técnicos, y no por prestamistas irresponsables.

En los tres hechos –la implantación del Estado soberano, la erección del derecho subjetivo en pieza central de todo el sistema jurídico y la admisión de las *usurae* como frutos civiles– podemos ver tres principales consecuencias desencadenadas en la experiencia europea por la nueva ética protestante. Todas las otras revoluciones que han podido seguir en estos últimos tiempos no son más que corolarios de esa misma gran revolución, pues tenía razón Hegel cuando afirmaba que toda revolución, debe ser ante todo religiosa. En efecto: toda nuestra vida depende de determinadas convicciones teológicas, y la misma solución pluralista-neutralista es ya, ella misma, teología, aunque tenga un efecto negativo, de aséptica abstención.

Desde nuestra perspectiva romana, estas revoluciones han acabado por deteriorar el derecho, y por eso no puede sorprender que en el presente siglo asistamos a una profunda crisis de derecho.

Sobre la conservación de una tradición romana que proviene de la Recepción universitaria del *Corpus Iuris* vemos fluir hoy una

¹⁰³ A esta falacia jurídica debe añadirse la de considerar socios, siendo la sociedad un contrato de fianza, a personas que no se conocen. (Esta nota es del autor que se cita).

corriente del nuevo vulgarismo jurídico caracterizado por el predominio de la Economía y la Sociología, es decir, una nueva modalidad de aquel “naturalismo jurídico” que caracterizó al vulgarismo jurídico que fluyó en el Bajo Imperio romano sobre un cauce irregularmente cimentado en restos del antiguo Derecho Romano.

En conclusión, desde nuestra perspectiva romana, asistimos en esta segunda mitad del siglo XX, tras varios siglos de constante reelaboración de una tradición culta del Derecho Romano, a una etapa histórica de nuevo vulgarismo, de la *lex sine iurisconsulto*: de potestad sin autoridad¹⁰⁴.

La anterior cita, que se relaciona a la revolución jurídica europea, es un fuerte motivo de reflexión, por la trascendencia que se les da al préstamo y a los intereses y por el amplio conocimiento que tiene el autor del derecho en general y, en lo particular, del Derecho Romano.

Al hacerse un análisis del cambio, a que se refiere la cita, entre la tradición romanista y el derecho europeo actual, surgen algunos comentarios que a continuación se presentan.

En cuanto a la manifestación de que “sólo las cosas no-consumibles pueden producir frutos, y no las consumibles como es el dinero, que debe perderse para que rinda unos intereses”, se comenta que el dinero, en cuanto dinero, no puede estar comprendido dentro del género de las cosas y, en consecuencia, tampoco podría clasificarse como cosa consumible, que debe perderse para que rinda unos intereses, porque si la definición de dinero, en cuanto a su género, fuera una cosa, entonces las compraventas serían permutas, considerándose las siguientes definiciones legales:

“Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en *dinero*”¹⁰⁵.

“La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una *cosa por otra*”¹⁰⁶.

Ahora bien, si el dinero no es una cosa, ni una cosa consumible que deba perderse para que rinda intereses, entonces ¿qué es el dinero? Se considera que el dinero es una unidad que sirve (i) para medir el valor de las cosas y (ii) para ser objeto de intercambio, sin que se destruya al pasar de unas manos a otras, porque no está hecho para perderse sino para circular.

¹⁰⁴ D’Ors, Alvaro, *Parerga histórica*, págs. 138-142, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Navarra, España, 1997.

¹⁰⁵ Artículo 2248 del *Código Civil Federal*.

¹⁰⁶ Artículo 2327 del *Código Civil Federal*.

La consideración de que el dinero es una unidad que sirve para medir el valor de las cosas, se sustenta en una referencia que ya se había hecho a Aristóteles y que ahora se retoma para tenerla presente.

“Y de ahí que «ser uno» es: ser indivisible, siendo en sí mismo una realidad determinada y, en particular, separable local, específica y mentalmente; o también, ser un todo e indivisible; pero, más que nada, ser medida primera de cada género y especialmente de la cantidad. En efecto, de este último se pasó a los demás significados de «uno».

Medida es, pues, aquello mediante lo cual se conoce la cantidad. Y la cantidad, en tanto que cantidad, se conoce o mediante lo uno o mediante el número. Ahora bien, todo número se conoce mediante lo uno, luego toda cantidad, en tanto que cantidad, se conoce mediante lo uno, y aquello mediante lo cual se conocen primeramente las cantidades es la unidad misma”¹⁰⁷.

La aseveración de que el dinero sirve para ser objeto de intercambio, se relaciona con la siguiente afirmación del filósofo:

“Y muy razonablemente es aborrecida la usura, porque, en ella, la ganancia procede del mismo dinero, y no de aquello para lo que éste se inventó. *Pues se hizo para el cambio*”¹⁰⁸.

No obstante el anterior comentario sobre la naturaleza del dinero, no se desvirtúa la afirmación que se hace en la cita que se analiza, consistente en que “sólo puede hablarse de ‘frutos’ cuando la cosa que los produce puede seguir produciéndolos con cierta regularidad”, toda vez que, en efecto, el dinero no puede producir dinero, pues, como lo sostiene Aristóteles, “lo engendrado es de la misma naturaleza que sus generadores”, por lo que parece que el interés se justifica como una contraprestación por el uso que el deudor hace del dinero que recibe en préstamo.

En relación con la manifestación que se hace en la cita que se analiza, en el sentido de que “la empresa debiera ser, no un instrumento de lucro, al servicio del dinero, sino una forma de convivencia laboral, constituida exclusivamente por trabajadores responsables de distintos niveles técnicos, y no por prestamistas irresponsables”, se comenta que la propuesta sería aceptable si efectivamente todos los trabajadores fueran responsables y todos los prestamistas fueran irresponsables, situación ésta que no se presenta en la realidad, porque también existen trabajadores irresponsables y prestamistas responsables.

Aunque las sociedades mercantiles tienden ciertamente a proteger sus capitales, lo que se puede afirmar porque los temas relacionados con los atributos de la personalidad jurídica, a las acciones, órganos de gobierno y

¹⁰⁷ Aristóteles, *Metafísica*, X, 1052b 15-25.

¹⁰⁸ Aristóteles, *Política*, I, 1258b 1.

vigilancia, a su disolución y liquidación, giran en torno a su capital, a sus accionistas y a su control, no se puede desconocer que la protección del capital es algo muy importante, independientemente de que las sociedades sean controladas por los trabajadores o los prestamistas, porque al protegerse al capital también se protege a la empresa como fuente de trabajo. Una empresa capitalizada, productiva, bien administrada, con activos de calidad y suficiente liquidez, es garantía de seguridad en el trabajo, por lo que entre el capital y el trabajo se debe buscar su integración, en lugar de exacerbar su sentido como factores contrarios.

10.- Conclusiones:

1.- De acuerdo con el Derecho Romano, se abusó de los intereses en una determinada etapa, lo que motivó desorden social. De nuevo se presenta este fenómeno, el efecto que producen en la sociedad los intereses excesivos. Algo similar a lo que se aprecia en Platón.

2.- Posteriormente, se regula lo relativo a los intereses, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal, lo que parece haber producido buenos efectos en la sociedad.

3.- Se mantiene el principio de que los intereses no derivan de la naturaleza, confirmándose lo sostenido por Aristóteles.

4.- Los intereses se perciben por derecho. Se justifica el pacto de intereses, si así está previsto en el derecho. Mediante este principio, se comparte de alguna manera el pensamiento aristotélico, al flexibilizarse en la *Ética Nicomaquea* el concepto de usura.

5.- Los intereses podrían considerarse como la contraprestación por el uso que hace el deudor del dinero que recibe en préstamo, lo que se confirma por el mismo concepto de *usura*, que es un derivado del concepto *usus*.

6.-La *stipulatio usurarum* para convenir el pago de intereses es particularmente relevante, porque permite dar seguridad y certeza jurídica a la operación, por lo que se deben precisar los elementos necesarios para determinar el interés y, además, revestir el pacto de intereses con una formalidad que no permitiera dudas sobre lo convenido.

7.- Surgen muchos principios relacionados con la usura y al *fenus*. Muchos de estos principios son aplicables en la actualidad.

Capítulo III Judaísmo, cristianismo e islamismo

Este apartado no tiene como objetivo el estudio de las religiones, sino lo que éstas aportan al tema del préstamo y los intereses y, en lo particular, a su relación al presupuesto de que si el dinero puede parir o producir dinero, sin que por ello se deje a un lado el contexto de las religiones y la importancia que éstas tienen en las culturas, porque sería imposible desarrollar el tema fuera del contexto religioso y cultural, por lo que necesariamente será un reflejo de los textos sagrados y, en consecuencia, de las respectivas culturas.

1.- *El judaísmo*

Así como todos los humanos deberíamos vernos como hermanos, porque todos tenemos un mismo origen, tanto los judíos como los cristianos y musulmanes tienen una especial fraternidad específica, por ser descendientes de un mismo padre, como lo fue Abraham.

La Torá¹⁰⁹
Génesis 15, 5-6.

La Biblia
Génesis 15, 5-6.

Entonces lo sacó para afuera, y dijo: “Observa ahora hacia el cielo, y cuenta las estrellas, si podrás contarlas”. Y le dijo (además): “Así será tu descendencia”. Tuvo fe (Abram) en el Eterno, y se lo consideró por justicia.¹¹⁰

Y sacándole afuera, le dijo: Mira al cielo, y cuenta las estrellas, si puedes contarlas. Y le dijo: Así será tu descendencia. Y creyó él en Yahvé, el cual se lo reputó por justicia.¹¹¹

Como se aprecia los textos son iguales, por lo que se confirma que judíos y cristianos se encuentran dentro de ese grupo de estrellas, que Abraham miró y que lo más probable es que no haya podido contarlas, porque eran millones, entre las cuales se encuentran también los musulmanes, por las múltiples

¹⁰⁹ Significa Ley, enseñanza. Nombre con que se designa a toda la enseñanza que surge de los libros proféticos, en especial la recibida de Moisés en el Sinaí.

¹¹⁰ *El Tanaj comentado*, traducción y comentarios de Yaacob (Jorge) Huerin Galante, Edit, Jerusalem de México, México, 2004. Según esta obra, el *Tanaj* es un sigla formada por las iniciales de Torá (o sea Jumash) Nebiim y Ketubim, que conforman la Biblia Hebrea y que es equivocadamente denominada por los gentiles “Antiguo Testamento”, pues no es antiguo, porque son actuales sus enseñanzas y tampoco es un testamento pues no lo ordenó un ser mortal, sino es la enseñanza del sempiterno Creador.

¹¹¹ Biblia de Jerusalén, con las debidas licencias de la conferencia episcopal española, Edit. Desclé De Brouwer, Bilbao, España, 1998.

referencias que se hacen a Abraham, entre otras, la que se muestra en el siguiente texto, que se ubica en la época en que Abraham ya era anciano y Sarai –Sara– estaba fuera de toda posibilidad física de maternidad, cuando se le aparece Yahvé con dos ángeles a Abraham en el encinar de Mambré y le vaticina que al año siguiente Sara tendrá un hijo. A continuación le revela que la impía Sodoma, donde habita Lot, será destruida. Transcurrido el año, Dios cumple su promesa a Abraham y le da un hijo a Sara: Isaac.

El Corán
Sura 11, 69-83.

“Y ya trajeron nuestros enviados la buena nueva a Abraham. Dijeron: ¡Paz! Dijo: ¡Paz! Y no tardó en traer un ternero asado.

Y cuando vio que sus manos no lo tocaban, sospechó de ellos y sintió temor de ellos. Dijeron: ¡No temas! Se nos ha enviado al pueblo de Lot.

Su mujer estaba presente y se rió. Y le anunciaron la buena nueva de Isaac y, después de Isaac, la de Jacob.

Dijo ella: ¡Ay de mí! ¿Voy a dar a luz ahora que soy tan vieja y este mi marido tan viejo? ¡Ciertamente, esto es algo asombroso!

¡Te asombras de la orden de Dios? Dijeron. ¡Que la misericordia de Dios y Sus bendiciones sean sobre vosotros, gente de la casa! ¡Es digno de ser alabado, glorificado!

Y cuando el temor de Abraham se hubo desvanecido y recibió la buena noticia, se puso a discutir con Nosotros sobre el pueblo de Lot.

Abraham era, ciertamente, benigno, tierno, estaba arrepentido.

¡Abraham! ¡Deja de defenderles! ¡Ha llegado la orden de tu Señor y recibirán un castigo ineludible!

Y cuando Nuestros enviados vinieron a

Lot, éste se afligió por ellos y se sintió impotente para protegerles. Dijo: ¡Este es un día terrible!

Su pueblo, que solía antes cometer el mal, corrió a Lot, que dijo ¡Pueblo! ¡Aquí tenéis a mis hijas! Son más puras para vosotros. ¡Temed a Dios y no me avergoncéis en mis huéspedes! ¿No hay entre vosotros un hombre honrado?

Dijeron: Ya sabes que no tenemos ningún derecho a tus hijas. Tú ya sabes lo que queremos ...

Dijo: ¡Ah! Si os pudiera ... o si pudiera recurrir a un apoyo fuerte.

Dijeron: ¡Lot! ¡Somos los enviados de tu Señor! ¡No se llegarán a tí! ¡Ponte en camino con tu familia durante la noche y que ninguno de vosotros se vuelva! Tu mujer sí que se volverá y le alcanzará el mismo castigo que a ellos. Esto les ocurrirá el alba ¿No está cercana el alba?

Y cuando vino Nuestra orden, la volvimos de arriba abajo e hicimos llover sobre ella piedras de arcilla a montones, marcadas junto a tu Señor. Y no está lejos de los impíos”.

Después de haber nacido Isaac¹¹², vino la mayor prueba para Abraham, cuando Dios le pide que se lo ofrezca en holocausto. “El viejo patriarca no vacila ante esta aparente contradicción de la promesa divina y se dirige con su hijo amadísimo al monte de la inmolación. La inocente víctima pregunta: *Aquí está el fuego y la leña, pero ¿dónde está el cordero para el holocausto?* En la respuesta Abraham reitera su fe: *Dios proveerá el cordero para el holocausto, hijo mio* (Génesis 22, 7-8).

Abraham prepara el altar, ata a Isaac sobre un montón de leña y levanta el cuchillo para sacrificarlo. En ese momento un ángel le dice: *No alargues la mano contra el niño, ni le hagas nada, que ahora ya sé que tú eres temeroso de Dios, ya que no me has negado a tu hijo, tu único* (Génesis 22,12). Abraham ve entonces entre los matorrales un carnero trabado por los cuernos

¹¹² En el cristianismo, Isaac es figura de Cristo crucificado.

que ofrece a Yahvé. Se ha ubicado este pasaje en el Monte Moria, la colina donde se alzaría el templo de Jerusalén.

Ante la obediencia de Abraham, Yahvé reitera, esta vez con juramento, su promesa de darle a su siervo una descendencia numerosa como las estrellas del cielo y las arenas de la playa.

La Torá
Génesis 22, 16-18.

La Biblia
Génesis 22, 16-18.

Y dijo: «Por Mí he jurado, dice el Eterno, que por cuanto has hecho esta cosa, y no has privado a tu hijo, a tu único; ciertamente ha de bendecir, y he de aumentar tu descendencia como las estrellas del cielo, y como la arena que está a la orilla del mar; y heredará tu descendencia el portón de tus enemigos. Y se bendecirán con tu descendencia todas las naciones de la tierra; por causa de que has oído mi voz».

Y le dijo: «Por mí mismo juro, oráculo de Yahvé, que por haber hecho esto, por no haberme negado tu hijo, yo te colmaré de bendiciones y acrecentaré muchísimo tu descendencia como las estrellas del cielo y como las arenas de la playa, y se adueñará tu descendencia de la puerta¹¹³ de sus enemigos. Por tu descendencia se bendecirán todas las naciones de la Tierra, en pago de haber obedecido tú mi voz».

Así es como se yergue Abraham en un héroe bíblico en toda su dimensión. Su característica esencial es la fe; su virtud, la obediencia incondicional al Dios que tiene derechos absolutos sobre todas sus criaturas. Por esa fe y esa obediencia Abraham no sólo es padre de los pueblos que su linaje engendró físicamente: los judíos –por Isaac– y los árabes –por Ismael–, entre otros, sino de las miríadas¹¹⁴ de creyentes, cristianos, judíos o musulmanes, que durante siglos han vivido y vivirán dentro de la creencia en un único Dios personal y que se hallan esparcidos por todos los confines de la Tierra. Por eso Abrahám merece con justa razón el nombre de *Padre de los creyentes*¹¹⁵.

2.- Los préstamos y los intereses

El tema de los préstamos e intereses se tratará enseguida, tomando los textos de la Torá, que está conformada por el Jumash –Pentateuco–, que comprende los libros Bereshit –Génesis–, Shemot –Éxodo–, Vayicrá –Levítico–, Bemidbar –Números– y Debarim –Deuteronomio–, confrontando dichos textos con los de la Biblia.

¹¹³ Es decir, sus ciudades.

¹¹⁴ Cantidades muy grandes, pero indefinidas.

¹¹⁵ González Padilla, María Enriqueta, *Para comprender la Biblia*, págs. 30-31, Edit. Trillas, México, 2001.

La Torá
Éxodo 22, 24.

Si la plata prestares a mi pueblo, al pobre que está contigo, no le serás como un exactor. No le impondrás interés.

Si tomares en prenda el vestido de tu próximo, hasta que se ponga el sol se la regresará¹¹⁶. Porque con él se cubre solamente, es su vestido para su piel. ¿Con qué se acostará? Porque será si él clamare a Mí, lo oiré porque Yo soy piadoso.

La Biblia
Éxodo 22, 24.

Si prestas dinero a alguien de mi pueblo, a un pobre que habita contigo, no serás con él un usurero; no le exigirás intereses.

Si tomas en prenda el manto de tu prójimo, se lo devolverás al ponerse el sol, porque con él se abriga; es el vestido de su cuerpo. ¿Sobre qué va a dormir, si no? Clamará a mí, y yo lo escucharé, porque soy compasivo.

De ambos textos se infiere que está prohibido imponer intereses, siempre que el préstamo se otorgue a alguien del pueblo de Dios o a un pobre que habite o esté con algún integrante de dicho pueblo, por lo que parece que la prohibición no alcanza a los que estén fuera o al pobre que no está con el que pertenezca al pueblo de Dios.

La Torá
Levítico 25, 35-38.

Cuando se empobreciere tu hermano, y apoyare su mano en ti, entonces tú lo sostendrás (aunque fuere) peregrino o residente, harás vivir contigo. No tomarás de él interés ni lucro, porque temerás de tu Dios, para que viva tu hermano contigo tu plata no le darás con interés, ni lucrando le darás tu alimento. Yo soy el Eterno, vuestro Dios, que los saqué de la tierra de Egipto, para darles la tierra de Kenaan, para ser su Dios.

La Biblia
Levítico 25, 35-38.

Si tu hermano tuyo se empobrece y le tiembla la mano en sus tratos contigo, lo mantendrás como forastero o huésped, para que pueda vivir junto a ti. No tomarás de él interés ni recargo; antes bien, teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le darás tu dinero con interés ni le darás tus víveres con recargo. Yo soy Yahvé, vuestro Dios, que os saqué de la tierra de Egipto, para daros la tierra de Canaán y ser vuestro Dios.

¹¹⁶ Se le regresará: Si el prestatario tiene un solo vestido para ponerse durante el día, se lo puede tomar en garantía durante la noche, debiendo devolvérselo durante el día hasta que se ponga el sol. Este comentario parece ser inadecuado, porque, según el texto, el vestido se debe devolver al ponerse el sol, para que se pueda cubrir durante la noche.

De nuevo surge la prohibición de prestar con intereses, pero el texto se refiere al hermano, por lo que no sería aplicable a los que no fueran parientes de alguna familia judía o a quienes no pertenecieran al pueblo elegido de Dios.

“Tanto *Rashi* como *Maimónides* nos enseñan que, además de la prohibición que la Torá impone al prestamista de cargar intereses por el préstamo hecho a un correligionario, también prohíbe al prestatario pagar algún sobreprecio (intereses o premio adicional) al prestamista por dicho favor.

A simple vista, parecería que la ley que prohíbe la usura fue proclamada con el fin de proteger al que toma un préstamo, debido a la difícil y frágil situación en que éste se encuentra, la cual podría deteriorarse aún más si tuviera que pagar intereses. Pero, por el otro lado, podemos entender que el prestatario podría llegar a sentirse incómodo ante la idea de usar el dinero de otra persona sin pagar por ello, ya que está quitando al dueño del dinero la posibilidad de ponerlo a producir. ¿Por qué entonces ha legislado la Torá una prohibición específica al prestatario de pagar intereses? ¿Acaso la prohibición impuesta al prestamista es insuficiente?

Si una persona en una situación familiar *sana* pidiera un préstamo a un padre o a un hermano, sería inconcebible que ellos le pidieran que les pagara intereses por dicho favor. De la misma manera, difícilmente se incomodaría el prestatario por tomar un préstamo de sus familiares bajo estas mismas condiciones de ser *libre de intereses*. Después de todo, *son* su familia.

El mensaje que la Torá desea que internalicemos a través de la *mitzvá* que prohíbe pagar intereses, es que todos los *Yehudim* somos parte de una sola familia.

Es por ello que, si la persona siente incomodidad en aceptar un favor de su familia (lo que jamás debería suceder), y al tomar un préstamo libre de intereses de sus correligionarios, insiste en pagar los intereses generados, ello se debe a que realmene *no* siente que los demás *Yehudim* son miembros de su familia.

Cuando cobramos intereses o réditos a un gentil, esto no significa que lo estemos tratando en forma malévola o inhumana, ya que no hay nada intrínsecamente malo en rentar nuestro dinero. De hecho, no debería ser diferente de rentar alguna de nuestras propiedades. Asimismo, debemos recordar lo que el Rabino Oppenheimer una vez contestó a esta cuestión: *De la misma forma que un gentil no tiene prohibición alguna de cobrarnos intereses, la Torá, en forma paralela o simétrica, tampoco nos impide que nosotros se los cobremos a él.*

En consecuencia, la Torá igualmente prohíbe tanto pagar intereses como cobrarlo¹¹⁷.

¹¹⁷ Medresh, Enrique (Tzvi), *Perspectivas Actuales, Ensayos contemporáneos sobre la Parashá de la Semana y las Festividades*, pág. 128, Edit. Jerusalem de México, México, 2006.

La Torá
Deuteronomio 23, 20-21.

No pagarás usura a tu hermano, ni usura de plata, ni usura de comestible, ni de cualquier otra cosa que se suele pagar usura. Al extranjero podrás pagar usura, pero a tu hermano no pagarás usura; para que te bendiga el Eterno, tu Dios, en todo lo que emprenda tu mano, sobre la tierra que tú entras allí para tomarla en posesión.

La Biblia
Deuteronomio 23, 20-21.

No prestarás a interés a tu hermano, sea rédito de dinero, o de víveres, o de cualquier otra cosa que produzca interés. Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés, para que Yahvé tu Dios te bendiga en todas tus empresas, en la tierra en la que vas a entrar para tomarla en posesión.

En ambos textos se aclara que entre los hermanos, entre los pertenecientes al pueblo de Israel, está prohibido pagar o cobrar intereses, lo que sí procede respecto a los extranjeros, quienes pueden pagar o cobrar intereses a los judíos.

3.- La diáspora

Se presenta la figura de Cristo y la historia se divide en dos, poco después la familia judía se dispersa, por lo que se hizo necesaria la elaboración del Talmud, que tiene por objeto establecer disposiciones tendientes a gobernar al pueblo judío en su dispersión, por lo que se requiere entender, bajo la perspectiva judía, lo que ha sido la diáspora o dispersión de un pueblo que se ha mantenido unido y organizado, a pesar de no tener algún territorio en el cual pudiera establecerse.

“Luego de la expulsión de los judíos de la tierra de Israel, en el año 70 e. c. (era común) comenzó un nuevo ciclo en la historia judía. Esta nueva época es conocida como la Historia del pueblo judío en la *Golá* (diáspora); es decir, la historia del pueblo judío en diversos rincones del mundo. Es durante esta época cuando los judíos se enfrentaron al desafío de sobrevivir como comunidades religiosas organizadas en distintos lugares del mundo. Así fue como crearon grandes centros culturales en Babilonia, España, Francia, Alemania, Holanda, Polonia, Turquía, Rusia y Siria.

El sentimiento de exilio y el deseo de retorno a *Tzión* (Jerusalén) estuvieron siempre presentes en la historia del pueblo judío y han permanecido en los diversos lugares y épocas de su vida, así sea en la Edad Media, la Época Moderna o en la actualidad. Estos pensamientos se han manifestado en la historia judía en diferentes formas de expresión, entre ellas: el sionismo (tendencia al *Tzión*) y la formación del Estado de Israel. Esto es, cuando varios judíos decidieron que ya no iban a esperar la llegada del Mesías para poder regresar a la tierra de Israel; serían ellos mismos los que ayudarían a la obra mesiánica y retornarían a Israel.

No sólo fue esta esperanza mesiánica la que permitió a los judíos conservarse en la Golá. También hubo otros elementos que los ayudaron a subsistir, como:

- a) El estudio de la Torá y el cumplimiento de sus preceptos.
- b) La transmisión de la cultura judía a través de la educación a los niños, jóvenes y adultos.
- c) La organización comunitaria en *Kehilot* (comunidades, consejeros comunitarios), que permitió crear instituciones que satisficieran las necesidades cotidianas en los aspectos religiosos, económicos, sociales y culturales.

Todos estos elementos empezaron a surgir y a funcionar desde los inicios en la “Gran diáspora” en Babilonia.

Los *Kehilot* fueron los centros más importantes y vitales del judaísmo durante la diáspora (siglos III a X). En ese entonces también había otros lugares donde vivían judíos, pero fue en Babilonia donde surgió una chispa que alumbró la vida espiritual del pueblo judío. Esta chispa permitió por varios siglos la organización comunitaria autónoma de las comunidades judías. Aún hoy en día se percibe la influencia de las instituciones creadas en Babilonia durante la antigüedad y la Edad Media. Es por esto que algunos historiadores consideran a Babilonia la madre de la diáspora.

En Babilonia ya vivían judíos desde la quema del Primer Templo Sagrado – *Beith Hamikdash*– y la primera expulsión de los judíos por Nabucodonosor (586 a. e. c.). Desde entonces, las comunidades de Babilonia siempre tuvieron un lazo con Yehudá durante las dominaciones griegas y romana, y después de la destrucción del Segundo Templo Sagrado –*Beith Hamikdash*–, esta relación se intensificó.

Los *Yeshivot* empezaron a surgir en diferentes lugares de Babilonia y servían de escuelas para todas las capas sociales judías, ya fueran pobres o ricos, dado que el estudio de la Torá era considerado como un derecho y una obligación de todo ser humano. La fundación de las *Yeshivot* aumentó la vida espiritual de los judíos en Babilonia y de otros lugares de la Golá. Además, las *Yeshivot* también sirvieron de enlace para mantener la vida judía en diversos lugares.

Desde el siglo VII, Babilonia sufrió varios cambios. Uno de ellos fue que dejó de estar dominada por los partos, quienes tenían una religión mazdeísta. Este cambio permitió que la religión musulmana penetrara a su territorio, con lo que la mayoría de los pobladores y los dirigentes de Babilonia se convirtieron al Islam.

Para esa época dos tipos de autoridades dirigían las *Kehilot* de Babilonia: los laicos y los religiosos. La autoridad laica seguía en manos de los *Rashei*

Galutá; ellos representaban a los judíos ante los califas musulmanes de cada lugar.

Por su parte, la autoridad religiosa influía sobre las comunidades judías en Babilonia y también sobre las de los países islámicos, entre ellas las de *Sefarad* en España.

La autoridad religiosa estaba representada por los directores de las dos principales *Yeshivot* de Babilonia, especialmente la de Sura y la de Pumbedita. Estas, que existían desde antes de la dominación musulmana, se dedicaban al estudio del *Talmud*¹¹⁸. A los jefes espirituales de las *Yeshivot* se les llamaba Gaonim, que quiere decir excelencia o eminencia, por ser hombres de gran conocimiento del *Tanaj*¹¹⁹ y del *Talmud*.

Los sabios de los distintos lugares de la Golá acostumbraban reunirse en las *Yeshivot* de Sura y Pumbedita, durante primavera y otoño, para estudiar y examinar con los Gaonim todo lo relacionado con la vida religiosa, espiritual y social de los judíos en la diáspora. De diferentes lugares de la Golá, sobre todo de los países musulmanes, llegaban sabios y rabinos a consultar con los Gaonim cuestiones de la *Halajá*¹²⁰ que pudieran aplicarse a las necesidades de sus países de origen.

A los redactores del Talmud se les conocía con el nombre de Amoraím. Los Amoraím de Israel y Babilonia se dedicaron a investigar y ampliar las leyes religiosas, morales y civiles judías que no estaban claras en la *Mishná*. Poco a poco se fueron juntando una gran cantidad de *Halajot* que enriquecían la Torá oral. El objetivo principal de los amoraítas era evitar que las *Halajot* se perdieran de la memoria: una vez anotadas, no serían olvidadas. Esta labor la comenzó Rabí Aschi, en la *Yeshivá* de Sura. Él, junto con los amoraítas, publicó en arameo la *Guemará* de Babilonia.

Guemará significa el complemento; es decir que ésta era un añadido y perfeccionamiento de las explicaciones de la *Mishná*. La unión de la *Mishná* y la *Guemará* conformó más tarde el *Tamud Babli*, el cual fue terminado a finales del siglo V. Sin embargo, un poco antes (a la mitad del siglo IV), los sabios de Palestina publicaron otro Talmud. Y a éste, por haber sido escrito en Israel, principalmente en la ciudad de Tiberias, se le nombró *Talmud Yerushalmi*.

El lenguaje de los *Talmud Babli* y *Yerushalmi* es principalmente el arameo, con una mezcla de vocablos hebreos. El Talmud Babli, escrito en Babilonia, se parece al Yerushalmi, escrito en Eretz Israel, en que ambos contienen la misma *Mishná*, pero, ya que fueron escritos en diferentes lugares, la *Guemará* (complemento) de cada uno es distinta. El *Talmud Yerushalmi* es muchos más

¹¹⁸ Libro que ordena las leyes de la Torá e interpreta y complementa los escritos del Tanaj.

¹¹⁹ Biblia.

¹²⁰ Modo de conducirse según la Torá. El camino por el que se va, manera en que los judíos se deben conducir diariamente en relación con Dios, su prójimo, su comunidad y la sociedad que les rodea.

pequeño y también menos completo que el *Babli*. Por ello es que este último tuvo más importancia e influencia en la Golá.

El Talmud es un libro sagrado que sirvió como fuerza unificadora y punto de encuentro espiritual de los judíos de la Golá, quienes vivían fragmentados y separados en pequeños grupos, apartados por distancias geográficas y rodeados por distintas culturas. Para que los judíos de la diáspora no desaparecieran como pueblo, era necesario que cumplieran las leyes y preceptos de la Torá interpretados por el Talmud; esto los diferenciaría de los pueblos con los que convivían.

El Talmud fue el elemento que permitió al pueblo judío conservar su identidad e integridad ante la presencia de otras religiones, culturas y costumbres que los rodeaban. El Talmud determinó la vida de los judíos en la diáspora por más de 1500 años, y hoy día sigue influyendo en los lineamientos de la vida religiosa judía mundial. Así, debido a que es la base filosófica y práctica de todos los tiempos, muchos autores lo llaman: *Nuestra patria portátil*¹²¹.

4.- El Talmud

“De acuerdo con la Torá, está prohibido cobrar o pagar un interés fijo, esto es, prestar o pedir prestado bajo la condición de que el acreditado pague más de lo que originalmente recibió. Se debe hacer énfasis en que esta prohibición aplica tanto para el acreedor como para el deudor, misma prohibición que aplica aunque el deudor pague el interés por su propia voluntad.

Debido a un decreto rabínico, otros tipos de transacción (préstamos o ventas) estaban también prohibidos, por ejemplo, las ventas a crédito, en las que el comprador podía recibir bienes valorados a un precio superior al que pagaría en la actualidad, como consecuencia de fluctuaciones en los precios del mercado. Las normas que derivan de dicho decreto proscriben el “quasi-interés” (conocido literalmente como la “basura del interés”).

En el Capítulo Quinto del Talmud Babilónico también se intenta definir las transacciones que son consideradas como préstamos con interés, las que están prohibidas y las que se consideran negocios de inversión en créditos (conocidos literalmente como “negocios”), que están permitidos. Dichos negocios de inversión son realizados generalmente por socios: un socio invierte dinero en un negocio conducido por otro socio, después de lo cual ambos socios se dividen las ganancias o las pérdidas.

Otro tema fundamental que se trata en el mencionado Capítulo del Talmud es el relativo a los casos en los que se permite el descuento por pronto pago, como algo mejor que dejar al comprador pagar a plazos o a crédito. También se considera el estado del “one-sided interest”, esto es, transacciones que potencialmente resulten en que el acreditado efectúe el pago de algún interés.

¹²¹ Dorfsman Comarofsky, Diana, *El desafío del pueblo judío para sobrevivir en la diáspora*, págs. 1-18, Solar, Servicios Editoriales, México, 2002.

El tema final que se trata en el referido Capítulo es el relativo al tipo de remuneración que pueda ser constitutivo de “interés”. ¿Las remuneraciones deben ser solamente en dinero o en otro bien tangible, en bienes materiales que puedan ser considerados como “interés”, o si también está prohibido proporcionar al prestamista beneficios intangibles sobre y bajo el pago de un préstamo actual?”¹²².

Del Capítulo Quinto del Talmud se hará referencia al “*Mishnah*”, que significa “repetición, estudio, enseñanza, tradiciones legales reunidas de la Ley Oral y que constituyen la base del Talmud. Incluyen enseñanzas de sabios de las épocas antiguas. Hombres de la Gran Asamblea, Escribas y rabinos de los primeros dos siglos de la Era Común. Cuando esas enseñanzas se convirtieron en demasiado voluminosas para ser confiadas a la memoria, fueron eventualmente escritas y compiladas; el arreglo definitivo y su redacción fue realizado por Rabí Yehudá Hanasí (Judá el Príncipe) alrededor del año 200 e. c. La *Mishná* contiene los elementos básicos de la *Halajá* (y una parte de la *Agadá*) preservada en la literatura talmúdica; la *Guemará* se agregó a la *Mishná* como comentario y discusión (200-500 e. c.) y esta combinación constituye el cuerpo del Talmud”¹²³.

<p>MISHNAH. What is <i>neshekh</i> and what is <i>tarbit</i>?</p> <p>What es <i>neshekh</i>? Someone who lends a sela for five dinarim, [or] two <i>se'ahs</i> off wheat for three; [this is] forbidden because he bites.</p> <p>And what is <i>tarbit</i>? Someone who increases [his property] by means of produce. How so? He bought wheat from him for one gold dinar per <i>kor</i>, and this was the price. [The price of] wheat [later] stood at thirty dinarim. He said to him: “Give me my wheat, for I wish to sell it and to buy wine with it”. He said to him: “Your wheat is assessed by me (lit., is made on me) at thirty [dinarim], and you have wine</p>	<p>MISHNAH. ¿Qué significa <i>neshekh</i> y qué significa <i>tarbit</i>?</p> <p>¿Qué significa <i>neshekh</i>? Alguien que presta una <i>sela</i> por cinco <i>dinarim</i>, o dos <i>se'ahs</i> de trigo por tres, esto está prohibido porque muerde.</p> <p>Y ¿qué significa <i>tarbit</i>? Alguien que incrementa su propiedades a través de un producto. ¿Cómo lo hace? Él compra trigo de otro por un dinar de oro por <i>kor</i>, siendo éste el precio. Posteriormente el precio del trigo está a treinta dinarim. Él le dice al otro: “Dame mi trigo, porque es mi deseo venderlo y comprar vino con él”. El otro le dicé a él: “Tu trigo está valuado por mí a treinta dinarim, y tú</p>
---	--

¹²² *The Talmud*, Chapter Five, The Stainsaltz Edition, Commentary by Rabbi Adin Steinsaltz, Volume IV, Tractate Bava Metzia, Part IV, Págs. 1 y 2, Edit. Random House, New York, 1991. Translator: Pablo Enrique Mendoza Martell. De esta misma obra se toman las referencias que enseguida se hacen al Mishnah y sus comentarios.

¹²³ Newman, Yacob y Siván, Gabriel, *Judaísmo A-Z. Léxico ilustrado de términos y conceptos*, Departamento de Educación y Cultura Religiosa para la Diáspora de la Organización Sionista Mundial, Israel, 1983.

with me for it”, but he has no wine.	obtienes el vino de mí por esa cantidad”, pero el otro no tiene vino.
--------------------------------------	---

Dinar, sela, and gold dinar. La *dinar* era la moneda de plata más ampliamente usada, y el valor de las otras monedas se definía en relación con ella. Una *sela* era una moneda cuyo valor era de 4 (cuatro) *dinarim* de plata (igual en valor a la “*holy shekel*” mencionada en el Torá), y la *dinar de oro* era valuada en 25 (veinticinco) *dinarim* de plata.

En varios lugares de la Torá la recolección o el pago de interés sobre los préstamos está prohibido. La prohibición aplica igualmente a los préstamos de dinero y a los préstamos de alimento o de otros productos. La Torá usa dos palabras no relacionadas para describir el interés: *Neshekh*, que significa “*morder*”, y *tarbit* que significa *crecer* [o enriquecerse] o *incrementar*. En cuanto al estilo, el uso de los dos términos está plenamente justificado: se define el interés como “mordida”, porque daña al acreditado, quien debe pagar más de lo que pidió prestado; y se define el interés como crecimiento porque hace que se incremente la propiedad del prestamista sin hacer ningún esfuerzo de su parte.

La pregunta que se hace por nuestro *Mishnah* es si esta selección de palabras tiene algún significado legal: ¿La Torá usa ambas palabras para prohibir el interés para abarcar algún caso que de otra manera no podría ser abarcado? ¿Hay alguna clase de interés que esté prohibido como *neshekh* (“mordida”), que no pudiera caer en la categoría de *tarbit* (“crecimiento”)? O a la inversa, ¿hay alguna clase de interés que “haga crecer” pero que no “muerda”? Y si no la hay, ¿por qué la Torá usa dos diferentes palabras para describir cada concepto?

El *Mishnah* empieza por preguntar: ¿Cuál es el significado del término *neshekh*, “mordida del interés”, y cuál es el significado del términos *tarbit*, “crecimiento del interés”?

El *Mishnah* proporciona una explicación. ¿Qué significa *neshekh*? Si, por ejemplo, alguien presta un *sela* —una moneda que vale 4 (cuatro) *dinarim*— y establece que cuando la deuda llega a su vencimiento el acreditado debe pagar 5 (cinco) *dinarim*, él ha violado la prohibición en contra del *neshekh*. El *Mishnah* proporciona también un ejemplo de *neshekh* en un caso que comprende el préstamo de un producto: La misma prohibición aplica si alguien presta 2 (dos) *se'ash* de trigo, y establece que cuando la deuda llegue a su vencimiento el acreditado debe pagar 3 (tres) *se'ash* de trigo. En ambos casos la transacción está prohibida porque el prestamista “muerde” al acreditado, al forzarlo a pagarle más de lo que pidió prestado.

El *Mishnah* continúa con la explicación del segundo término, *tarbit*. ¿Qué significa *tarbit*? En la respuesta a esta pregunta, el *Mishnah* no ofrece ejemplos del *tarbit* que comprendan el dinero, y procede a considerar un caso que involucra la transacción de un producto: Si, por ejemplo, alguien incrementa su propiedad a través de un producto, de tal manera que termina

con más de lo que originalmente poseía, sin morder en realidad a la otra parte, ha violado la prohibición en contra del *tarbit*. (El *Gemara* explica que el ejemplo de *tarbit* que se presenta en el *Mishnah* no está prohibido por la ley de la Torá, sino por el decreto Rabínico.) El *Mishnah* examina el caso en detalle: ¿Cómo lo hace? Esto puede solamente suceder en una muy complicada transacción, que comprenda varias etapas. Primero, alguien compra trigo de otra persona por 1 (un) dinar de oro –moneda valuada en 25 (veinticinco) dinarims de plata– por un kor –medida de capacidad igual a 30 (treinta) se’ash– siendo éste el precio corriente de mercado. El vendedor no tenía en realidad el trigo en el momento de hacerse la operación, y el comprador no necesitaba en ese momento el trigo, pero las partes convinieron en que el comprador pagara de inmediato el trigo, al precio corriente de mercado, y que el trigo se entregara posteriormente. Esta primera etapa de la operación estaría perfectamente legitimada, con tal de que el trigo esté listo en ese tiempo y a ese precio. Por lo tanto, el vendedor podría ir al mercado y comprar el trigo en cuanto quiera. Más tarde, sin embargo, el precio del trigo se incrementa hasta la cantidad de 30 (treinta) dinarims de plata por kor, un incremento del 20%. El comprador entonces dice al vendedor: “Dame mi trigo, porque yo deseo venderlo y comprar vino con él. Ahora que el trigo está a un precio alto y el vino está a un precio bajo, yo quiero vender mi trigo y comprar vino”. Si en esta etapa el vendedor entrega al comprador un kor de trigo o el equivalente en dinero o en algún otro producto, la transacción podría ser todavía legítima, desde el momento de la operación original en que haya podido obtener el kor de trigo con el dinero original. Sin embargo, en lugar de liquidar su cuenta con el comprador, el vendedor le dice: “Yo te debo en este momento un kor de trigo. Yo voy a valorar tu trigo en 30 (treinta) dinarims, el precio corriente de mercado. Entonces, en lugar de pagarte el dinero, nosotros haremos un trato consistente en que me prestas 30 (treinta) dinarims y hacemos el mismo arreglo con el vino que nosotros previamente hicimos con el trigo. Tú me comprarás vino al precio corriente en el mercado con los 30 (treinta) dinarims que yo te debo”.

El *Mishnah* nos dice que aún en esta etapa la transacción podría ser legítima, con tal de que el vendedor tenga en realidad el vino en su posesión. Para que el vendedor tenga derecho de dar al comprador la cantidad de vino valuado a 30 (treinta) dinarims que él le debe, y que no haya nada que limite al comprador de prestar el vino al vendedor a cambio de una cantidad idéntica de vino que sería pagada más tarde. Pero si el vendedor no tiene vino, la transacción está prohibida como *tarbit*, interés Rabínicamente prohibido, aún si el vino estuviera disponible en el mercado a ese precio.

MISHNAH Someone who lends his fellow [money] may not live in his courtyard for nothing, and may not rent [it] from him for less [than the market rate], because it is interest.

MISHNAH Alguien que presta dinero a su compañero no puede vivir en su patio a cambio de nada, y no puede rentárselo a él por menos del precio de mercado, porque es interés.

Si alguien presta dinero a otra persona, el prestamista no puede vivir sin pagar en el patio del acreditado, ni puede rentar el patio del acreditado por menos de la tasa de mercado, porque el favor que está recibiendo tiene un valor monetario y puede equivaler al interés sobre el préstamo.

<p>MISHNAH One may increase the rent, but one may not increase the purchase [price] ¿How so?</p> <p>[if] he has rented out his courtyard to him, and said to him: "if you give me [the money] from now, it is yours for ten sela'im per year, but if [you pay me] month by month, [it will cost] a sela per month", it is permitted.</p> <p>[if] he has sold him his field, and said to him: "if you give me [the money] from now, then it is yours for a thousand zuz, [but] if at the granary [season], for twelve manehs", it is forbidden.</p>	<p>MISHNAH Se puede incrementar la renta, pero no se puede incrementar el precio de compra. ¿Cómo es eso?</p> <p>Si él ha rentado su patio a otro, y le dice: "Si tú me das el dinero desde ahora, es tuyo por 10 (diez) sela'ims por año, pero si tú me pagas mes por mes, costará 1 (un) sela por mes", esto está permitido.</p> <p>Si él ha vendido su campo a otro, y le dice: "Si tú me das el dinero desde ahora, entonces es tuyo por 1,000 (mil) zuz, pero si me lo das en la estación fértil de granos, costará 12 (doce) manehs", esto está prohibido.</p>
<p>Al que renta su propiedad le está permitido incrementar la renta por permitir al inquilino retrasar el pago. Pero si está vendiendo su propiedad, no le está permitido incrementar el precio de la compra por un retraso en el pago, ya que sería equiparable a un "pago por esperar" y, en consecuencia, está prohibido como interés.</p> <p>El Mishnah considera primero el caso de un "incremento en la renta", que está permitido. Un terrateniente renta su patio a alguien y le dice: "Si tú me das todas las renta ahora, el patio es tuyo por 10 (diez) sela'im, pero si tú me pagas mes por mes, te costará 1 (un) sela por mes [12 sela'im por año]. El Mishnah concluye: Este es un caso de "incremento en la renta", que está permitido.</p> <p>El Mishnah describe después el caso de un "incremento en el precio de compra", que está prohibido. El vendedor vende su campo a un comprador, y le dice: "Si tú me pagas en este momento, el campo será tuyo por 1,000 (mil) zuz, pero si tú lo pagas más tarde, durante la estación fértil de granos, te costará 12 (doce) manehs [1,200 zuz]". El Mishnah concluye: Este es un caso de "incremento en el precio de compra", que está prohibido, por considerarse como un interés.</p>	

MISHNAH [if] he sold him a field, and	MISHNAH Si él le vendió un campo, y
---------------------------------------	-------------------------------------

<p>he [the buyer] gave him part of the money, and he [the seller] said to him:</p> <p>“Whenever you want, bring money and take your [field]”, is is forbidden.</p> <p>[if] he lent him [money] against his field, and he [the lender] said to him: “if you do not give me [my money] from now until three years [time], it is mine”, it is his. And this is what Baitos ben Zunin ussed to do, with the consent (lit., “by the mouth”) of the Rabbis.</p>	<p>él (el comprador) le dio parte del dinero, y el vendedor le dijo:</p> <p>“Cuando tú quieras, trae el dinero y toma tu campo”, esto está prohibido.</p> <p>Si él le prestó dinero, recibiendo como garantía su campo, y el prestamista le dijo: “Si tú no me das mi dinero desde ahora, sino hasta en tres años, entonces el campo es mío”. Esto es lo que Baitos ben Zunin solía hacer, con el consentimiento (“por la boca”) del Rabino.</p>
---	--

Si alguien vende un campo a otra persona, y el comprador entrega al vendedor solamente parte del dinero, y el vendedor le dice al comprador: “La venta está concluida desde este momento, y el campo es tuyo. Sin embargo, voy a retener la posesión del campo hasta que tú me pagues el resto del dinero que me debes. Cuando tú quieras, dame el resto del dinero, y toma tu campo”, dicha transacción está prohibida. El que el comprador retenga el dinero del vendedor, y el vendedor mantenga la posesión del campo del comprador, y haga uso de él hasta que la deuda sea pagada, se considera interés.

Hay otro caso, sin embargo, que está permitido. Si alguien presta dinero a otra persona, recibiendo como garantía su campo (esto es, el prestamista toma el campo del acreditado, que está valuado en una cantidad mayor a la del préstamo, como colateral), y el prestamista le dice al acreditado: “Si tú no me entregas el dinero que yo te presté dentro de tres años, el campo será usado como pago del préstamo, el campo llegará a ser de mi propiedad en forma permanente, y el préstamo se tendrá por pagado”, misma transacción que está permitida. Desde ahora, si el acreditado incumple con el pago del préstamo, el prestamista puede tomar el campo sin más discusión, y el campo llegará a ser automáticamente del prestamista. El Mishnah agrega: Y esto es lo que Baitos ben Zunin solía hacer. Baitos Ben Zunin, un escrupuloso observador del hombre, prestaba dinero de esta manera, tomando los campos del acreditado si no le pagaba el préstamo. Él lo hacía así con el consentimiento del Rabino, quien estaba convencido de que este arreglo no viola el *Halakhah*.

<p>MISHNAH One may not set up a shopkeeper for half the profit, and one may not give [him] money with which to buy produce for half the profit, unless one pays him his wage as a worker.</p>	<p>MISHNAH No se puede emprender un negocio con un comerciante por la mitad de la ganancia, y no se puede darle dinero con el que compre productos por la mitad de la ganancia, al menos que se le pague</p>
---	--

<p>One may not set fowl [to brood] for half [the profit] and one may not assess calves or foals for half [the profit], unless one pays him the wage of his labor and his food.</p> <p>But one may accept calves or foals for half [the profit], and raise them until they are one-third [grown], and an ass until it can bear [burdens].</p>	<p>un salario como un trabajador.</p> <p>No se pueden entregar aves para empollar por la mitad del beneficio y no se pueden valorar becerros o potros, al menos que le pagues el sueldo por su trabajo y su comida.</p> <p>Pero uno puede aceptar becerros o potros por la mitad del beneficio, y criarlos hasta que tengan una tercera parte de crecimiento, y un asno hasta que pueda soportar cargas.</p>
--	--

Este Mishnah considera un aspecto diferente de las leyes sobre los intereses, las leyes de los socios en los negocios.

Cuando un inversionista y un administrador inician un negocio, y el inversionista proporciona el capital y el administrador el curso del negocio, hay esencialmente dos formas de ver la inversión: (1) El inversionista puede simplemente prestar el dinero al administrador. En esta situación, el administrador debe soportar todos los riesgos del negocio, y regresar el monto total que pidió prestado. Por el otro lado, le está prohibido al inversionista tomar cualquier beneficio del negocio, porque podría ser equiparable al interés. (2) Alternativamente, la inversión puede ser tratada como un depósito. En esta situación, el negocio entero pertenece al inversionista, y al administrador se le paga un salario por la administración. En este caso, el inversionista puede tomar todos los beneficios, pero debe soportar todos los riesgos por un negocio que, en la práctica, él no controla.

La solución aconsejada por el Rabino fue la “sociedad de socios”. Los Rabinos reglamentaron que las inversiones en negocios pueden dividirse en dos, con la mitad de la inversión considerada como un préstamo y la otra mitad como un depósito. La mitad del negocio que es financiada con el préstamo de dinero llega a ser propiedad del administrador. Cualquier ganancia o pérdida que provenga de dicha mitad del negocio pertenece exclusivamente al administrador, y cuando el préstamo llega a su vencimiento está obligado a devolverlo al inversionista, sin interés y sin deducción por pérdidas. La otra mitad del negocio, financiada con el depósito de dinero, es propiedad del inversionista. Cualquier ganancia o pérdida que provenga de dicha mitad pertenece al inversionista, mientras el administrador recibe un salario. Eventualmente, el administrador puede pagar el préstamo y comprar al inversionista acciones del negocio. Hasta este momento, el negocio es tratado como una asociación.

Por ejemplo, si el inversionista invierte 1,000 zuz en el negocio, el administrador es el dueño de la mitad del negocio y cuenta con 500 zuz del inversionista, sin intereses, para financiarlos, donde el inversionista es el propietario de la otra mitad del negocio, pagando al administrador un salario

por su administración. Por lo tanto, si el negocio tiene una utilidad de 100 zuz, el inversionista toma 50 para él, y el administrador toma los otros 50. Por el contrario, si el negocio reporta pérdidas de dinero, el inversionista y el administrador deben cada uno absorber la mitad de la pérdida. En ambos casos, el administrador continúa debiendo 500 zuz al inversionista, y el inversionista continúa siendo dueño de la mitad del negocio (valuado en 500 zuz, más o menos, dependiendo de las fluctuaciones del mercado). Eventualmente, el administrador podrá entregar al inversionista 500 zuz para pagar el préstamo, y otros aproximadamente 500 zuz (dependiendo de las condiciones del mercado) para comprar su participación en el negocio. De esta manera, si el negocio tiene en promedio una utilidad 100 zuz por año, el inversionista tendrá 50 zuz de beneficio por año sobre su inversión, y podrá recuperar los 1,000 zuz que puso en el negocio, sin violar las leyes sobre el interés. Por otra parte, si el negocio no tiene ganancias y entra en bancarota, el inversionista puede a lo más perder 500 zuz que fue definido como depósito. Pero recibirá 500 zuz por la mitad de la inversión que fue considerada como préstamo.

La negociación por asociación es completamente legítima, desde el momento en que el inversionista no tiene ganancias del préstamo y toma todos los riesgos y las ganancias del depósito. Sin embargo, el Mishnah establece que un inversionista no puede emprender un negocio con un comerciante como socio, basado en la mitad de los beneficios, ni puede dar al comerciante dinero con el que compre productos basado en la mitad de los beneficios, a menos que, además de aceptar la mitad de los riesgos, pague también al comerciante sus salarios por la administración de la mitad de la administración que corresponde al inversionista, como un empleado. Para que el comerciante pueda ser el dueño de la mitad de la negociación –la mitad que fue financiada con un préstamo–. La otra mitad pertenece al inversionista. Aun así el comerciante hace todo el trabajo. Si la negociación por entero ha pertenecido al inversionista, tendría que pagar un salario al comerciante. Pero si el inversionista ha dado al comerciante la oportunidad, a través del préstamo, de llegar a ser un socio en su propia negociación, el comerciante con gusto haría todo el trabajo. De esta manera, el trabajo no pagado que recibe el inversionista en su mitad de la negociación es realmente interés sobre el préstamo que financió la otra mitad. Por eso, la asociación de socios es solamente permitida si el inversionista, además de aceptar la mitad del riesgo, también está de acuerdo en pagar al comerciante por la administración de la mitad de la negociación que corresponde al inversionista.

Por lo tanto, el fallo del Mishnah para una típica negociación de socios podría ser como sigue: El inversionista pone 1,000 zuz, o proporciona bienes con un valor de 1,000 zuz. El comerciante debe al inversionista 500 zuz. Esa suma debe ser regresada sin interés, independientemente de que la negociación tenga utilidad o pérdida. El inversionista es el propietario de la mitad de la negociación, y paga al comerciante 10 zuz al año por su administración. Si la negociación tiene una utilidad de 100 zuz, el inversionista toma 40 –50 zuz por su mitad de la utilidad, menos los 10 zuz que debe como salario–. Por otra parte, si el negocio pierde 100 zuz, el inversionista toma una pérdida de 60 – 50 zuz de la pérdida más 10 zuz del salario–. Alternativamente, el comerciante

puede recibir un porcentaje fijo de la ganancia como una comisión – generalmente una sexta parte–. Bajo este arreglo, el inversionista toma una mitad de las pérdidas, y el administrador toma dos terceras partes –una mitad más una sexta parte–¹²⁴ de las ganancias.

En forma similar, un inversionista no puede proporcionar gallinas de cría sobre una base de una mitad de la utilidad. No puede asociarse con un granjero, entregándole huevos para incubar, con la intención de dividir a la mitad las utilidades. Ni puede valorar becerros o potros sobre una base de la mitad de las utilidades, por ejemplo, no puede proporcionar al granjero becerros y potros que tienen un valor monetario conocido, para que el granjero los críe y los venda después de que hayan crecido, dividiendo a la mitad la utilidad con el inversionista. Estas dos prácticas están prohibidas al menos que el inversionista pague al granjero su salario por su trabajo y pague la mitad de los alimentos de los animales. Se considera que este negocio pertenece en una mitad al granjero y en la otra al inversionista, pero si el granjero hace todo el trabajo y proporciona todo el forraje por nada, esto podría ser equiparable al interés sobre la mitad de la asociación considerada como un préstamo. Pero la asociación está permitida si el inversionista paga al granjero por la mitad del trabajo y por la mitad del alimento de los animales, en adición a la aceptación de la mitad de los riesgos.

Pero el granjero puede aceptar becerros y potros sobre una base de la mitad de las utilidades, sin hacer cargos por su trabajo. En hebreo la palabra “puede aceptar” denota la aceptación de los animales, sin hacer alguna valoración en dinero de su valor. Por lo tanto, el Mishnah nos enseña que el inversionista puede proporcionar al granjero los becerros y los potros sin hacer una valoración sobre su valor, y dejarlos al granjero para su crianza, sobre una base de la mitad de las utilidades sin hacer un cargo extra por su trabajo, hasta que hayan crecido a la tercera parte de su total crecimiento, siendo ese el punto en el que estarían listos para el mercado. En este caso, el único riesgo es la pérdida de las crías. De ahí que el negocio entero sea considerado un depósito, que pertenece al inversionista, y no aplican las leyes sobre el interés. El granjero toma la mitad de las utilidades como comisión por su trabajo y gastos, y el inversionista puede tomar todo el resto de las ganancias. En forma similar, el granjero puede aceptar, sin valoración, un borrico (pollino) para criarlo hasta que pueda soportar cargas, siendo éste el punto en el que estaría listo para el mercado. Por lo que el granjero no asume responsabilidad por la pérdida de la inversión en los borricos. De ahí que no aplican las leyes sobre el interés. En general, siempre está permitido formar una asociación en la que el inversionista proporcione la materia prima y el administrador el trabajo y los gastos de operación, sin que el inversionista pague algo extra por el trabajo del administrador, estando establecido que el administrador de ninguna manera garantiza la inversión del inversionista. Por lo que si el inversionista toma todos los riesgos, se considera entonces que la inversión es un depósito, y las leyes sobre el depósito no aplican.

¹²⁴ $100 / 6 = 16.66$ [16.66 es una sexta parte] $50 + 16.66 = 66.66$ [66.66 son las dos terceras partes].

<p>MISHNAH We may assess a cow or an ass, or anything that works and eats, on a half-[profit basis].</p> <p>[In] a place where [people] are accustomed to divide the offspring, they divide [them]. [In] a place where [people] are accustomed to raise, they must raise.</p> <p>Rabban Shimon ben Gamliel says: We assess a calf with its mother, and a foal with its mother.</p> <p>And one may increase [the rental] of one's field, and one need not be concerned about interest.</p>	<p>MISHNAH Podemos valorar una vaca o un asno, o cualquier cosa que trabaje y coma, bajo una base de la mitad de las ganancias.</p> <p>En un lugar donde la gente esté acostumbrada a dividir las crías, entonces que las divida. En un lugar donde la gente esté acostumbrada a la crianza, entonces debe dedicarse a la crianza.</p> <p>Rabban Shimon ban Gamliel dice: Valoramos un becerro con su madre, y a un potro con su madre.</p> <p>Y se puede incrementar la renta de un campo propio, sin que sea necesario estar preocupados por el interés.</p>
---	--

Este Mishnah complementa el tema de la asociación que se vio en el anterior Mishnah, con una serie de resoluciones relacionadas a casos especiales de asociaciones. El Mishnah establece: Un inversionista puede valorar una vaca o un asno, lo que representa un trabajo valuable, o de cualquier otro animal que produce tanto como lo que come, y darlos a un granjero para su crianza bajo una base de la mitad del beneficio, sin pagar al granjero por su trabajo o por el forraje del animal, como es requerido por el Mishnah anterior. No es necesario pagar al granjero una suma adicional si el inversionista permite al granjero hacer uso del animal, desde el momento en que el trabajo del animal sea mayor al trabajo y gastos que realice el granjero.

El Mishnah considera ahora otro caso especial: Según aprendimos en un Baraita, si un inversionista entrega un animal adulto a un granjero dedicado a la crianza, en un contexto de una asociación, y el animal tiene su parto mientras esté al cuidado del granjero, la cría no es considerada parte del capital de la asociación original, pero es parte de las utilidades de la negociación, para ser dividida entre las partes. Sin embargo, el inversionista tiene derecho a tener los animales nacidos como parte del acuerdo de la asociación original por un breve periodo (treinta días para corderos y cincuenta días para becerros de acuerdo con el primer Tanna, y tres meses por los corderos de acuerdo con el Rabbi Yose), hasta que puedan estar a salvo si se les retira de su madre. En relación con dicha situación, el Mishnah establece: En un lugar donde exista la costumbre de dividir la cría inmediatamente después de que concluya el periodo, se debe dividir inmediatamente. Sin embargo, en algunos lugares existe la costumbre de tratar a la cría como parte de la inversión original, y el granjero tiene la

obligación de hacerla crecer hasta que alcance su estado de madurez descrito en el anterior Mishnah. En esos lugares la costumbre local debe ser seguida y la cría debe desarrollarse de la manera como aquí se ha descrito.

El Mishnah considera ahora otro caso especial: El anterior Mishnah establecía que el granjero a quien se le había dado una cría para hacerla crecer, como un negocio en asociación, debe encargarse del cuidado y del alimento del animal. En el anónimo Tanna citado en ese Mishnah no se hace distinción entre una cría (baby animal) entregada al granjero, y una entregada junto con su madre. Pero Rabban Shimon ban Gamliel, quien sostiene que en una asociación de negocio el inversionista necesita solamente dar al administrador un mínimo como salario, dice: Los becerros y los potros pueden ser valuados con sus madres. De acuerdo con Rabban Shimon ben Gamliel el granjero no requiere que se le pague por su trabajo y por el alimento del becerro, mientras el becerro esté con su madre, porque el costo de su crianza está incluido en el costo del cuidado de la madre. Y si la madre es un animal de trabajo, por el que no se requiera pagar, entonces no es necesario pagar cantidad alguna al granjero, ni por la madre ni por el becerro¹²⁵.

Rabban Shimon ben Gamliel considera un último caso especial: Un granjero [inquilino] puede compensar con su terrateniente [arrendador] el préstamo de dinero que le hizo, mediante un incremento en la cuota de la renta que el granjero paga al propietario para cultivar el campo, sin que el granjero se preocupe de que dicho incremento en la cuota de la renta pueda considerarse una forma de interés.

<p>MISHNAH We must not accept “iron-sheep” [investments] from a jew, because it is interest, but we may accept “iron-Sheep” [investments] from non-jews, and we may borrow from them and lend [to] them at interest, and similiary with a resident alien.</p> <p>A jew may lend out a non-jew’s money with the consent of the non-jew, but not with the consent of a jew.</p>	<p>MISHNAH No debemos aceptar “iron-sheep” [inversiones] de un judío, porque es interés, pero podemos aceptar “iron-sheep” [inversiones] de un no-judío, y podemos pedirles prestado y prestarles con interés, y similarmente con un residente extranjero.</p> <p>Un judío puede prestar dinero de un no-judío con el consentimiento de un no-judío, pero no con el sentimiento de un judío.</p>
<p>Un “iron-sheep” [inversión] es un depósito confiado a un administrador bajo la condición de que asuma toda la responsabilidad de cualquier pérdida, a cambio de participar en las utilidades. El Halakhah considera que el “iron-</p>	

¹²⁵ La madre absorbe el costo de la cría, pero si la madre trabaja, entonces su trabajo compensaría el costo de su cuidado.

sheep” no es un depósito del todo. En efecto, es una clase de préstamo. Por ello, un judío no puede tomar un “iron-sheep” de otro judío, porque la participación del inversionista en las utilidades es considerada interés sobre un préstamo. Pero, el Mishnah dice que podemos aceptar un “iron-sheep” de no-judíos, porque los no-judíos no están sujetos a las leyes de la Torá, que prohíben el interés. Y no solamente podemos aceptar un “iron-sheep” de no-judíos, sino que tenemos permitido recibir y pagar una tasa fija de interés sobre un préstamo *bona fide*. Toda vez que la Torá explícitamente nos permite pedirles prestado dinero y prestarles dinero con interés, como se establece en la Torá (Deuteronomio 23;21): “Al extranjero puedes pagarle interés”. Y lo mismo se aplica al residente extranjero –un no-judio que reside en Eretz Israel que, sin haberse convertido al judaísmo, asume el compromiso de abstenerse de venerar a los ídolos–. El Mishnah nos enseña que, para los propósitos de las leyes sobre el interés, un residente extranjero es tratado como un no-judío.

En su cláusula final, el Mishnah trata un caso en el que ambos, un judío y un no-judío, están involucrados. El Mishnah establece que un judío puede ayudar a un no-judío, para que preste su dinero a otro judío con interés. Esto no es considerado ilegal o inmoral, porque un no-judío puede prestar su dinero con interés, y a los judíos se les permite estar involucrados en el préstamo, siempre que se haya otorgado con el consentimiento de un no-judío, esto es, bajo la autoridad de un no-judío. Está permitido el involucramiento de los judíos, en tanto que sea puramente técnico y todas las decisiones sean tomadas por el no-judío. Pero si el préstamo se otorga con el consentimiento de un judío, entonces mediante la ayuda proporcionada por el judío, se estaría ejerciendo algún grado de autoridad sobre el préstamo, lo que no está permitido, porque el solo poder discrecional del judío nos es suficiente para considerar que éste es un caso de un judío que presta dinero a otro judío con interés.

MISHNAH One may not fix a price for produce until the market price is established (lit., “comes out”). [Once] the market price has been established, one may fix the price. And even though this one does not have [produce], another one does.

If he was the first of the harvesters, he may fix a price with him for the grain stack, or for the basket of grapes, or for the vat of olives, or for

MISHNAH No se puede fijar un precio por un producto hasta que se haya establecido el precio de mercado. Una vez que se haya establecido el precio de mercado, se puede fijar el precio. Y aunque alguien no tenga el producto, otro lo puede tener.

Si se es el primero de los segadores (cosechadores), puede fijar el precio con otro por el grano apilado, o por la canasta de uvas, o por el barril de

<p>the lumps (lit., “eggs”) of a potter, or for lime once he has sunk it in the kiln.</p> <p>And he may fix a price with him for manure all the days of the year. Rabbi Yose says: We may not fix a price for manure unless he had manure on the dunghill. But the Sages permit [this].</p> <p>And he may fix a price with him at the high price. Rabbi Yehudah says: Even if he did not fix a price with him at the high price, he can say: “Give me at such [a price], or give me my money”.</p>	<p>olivas, o por la arcilla apelmazada del alfarero o por la cal¹²⁶ una vez que se haya introducido al horno.</p> <p>Y se puede fijar un precio con otro por el estiércol en todos los días del año. Rabbi Yose dice: No podemos fijar un precio por el estiércol al menos que se tenga el estiércol en el chiquero. Pero Sages lo permite.</p> <p>Se puede fijar un precio con otro a un alto precio. Rebbi Yehudah dice: aun si no se fijó un precio con otro a un alto precio, se puede decir: “Dame dicho precio o dame mi dinero”.</p>
<p>No podemos fijar un precio por algún producto hasta que se haya establecido el precio de mercado. Está prohibido especular con precios a futuro, comprando a un precio estimado un producto (mercancía), que todavía no tiene establecido un precio de mercado, y acordando que será entregado más tarde dentro de la estación del año, cuando su precio se haya incrementado. Al hacerse esto, el comerciante estaría pidiendo prestado dinero del comprador hasta que el producto esté listo, dándole un descuento que sería equivalente al interés. Pero una vez que el producto llegue a estar en el mercado y se haya establecido su precio de mercado, podemos comprar el producto al precio establecido en el mercado, acordando que será entregado más tarde dentro de la estación del año, cuando su precio se haya incrementado, aunque en este caso el comerciante no tiene la posesión del producto en cuestión, sin embargo el producto está disponible a un precio fijo y los otros comerciantes lo tienen. El comerciante podría, si lo quisiera, haber comprado inmediatamente el producto y guardarlo hasta el momento de su entrega. Por lo tanto, el comprador no gana nada si la mercancía se aprecia. Para todos los efectos prácticos, es como si el comprador haya adquirido el producto en otra parte y lo haya depositado con el comerciante, instruyéndolo para que le regrese el producto en idéntica cantidad en un fecha futura. Si el comerciante prefiere usar el dinero del comprador para algún otro propósito y posponer para otro momento la compra del producto, no debe ser motivo de preocupación del comprador.</p> <p>Esta regla del Mishnah aplica solamente si el comerciante no tiene en el almacén el producto en cuestión. Pero si lo tiene en el almacén –aun si fue uno de los primeros segadores (cosechadores), y todavía no está el producto disponible en el mercado– las partes pueden fijar el precio que quieran para el producto, acordando que será entregado más tarde dentro de la estación del año, cuando el precio sea mayor. Desde el momento en que el producto se</p>	

¹²⁶ La cal se obtiene calcinando en hornos especiales la piedra caliza.

encuentra en posesión del comerciante, puede venderlo inmediatamente al comprador, sin considerarse que ha pedido prestado dinero del comprador. Por tal motivo, puede determinar el precio que quiera, sin que se preocupe respecto al interés. Además, para la aplicación de esta dispensa, no es necesario que el producto esté completamente listo para la venta. Debe estar, sin embargo, casi listo. Por lo tanto, si el producto es grano, y el comerciante ha cosechado y reunido el grano en un granero, las partes pueden determinar el precio que quieran. Similarmente, si el producto es vino, y el comerciante ha cosechado las uvas y las ha puesto en una canasta para madurar, o si el producto es aceite y el comerciante ha cosechado las olivas y las ha puesto en una tinaja de olivas, o si el producto es la alfarería, y el comerciante ha mezclado la arcilla y la ha apelmazado, o si el producto es la cal y el comerciante ha introducido la materia prima en el horno, estando preparado para prenderle fuego –en todos estos casos las partes pueden fijar el precio que quieran por la futura entrega del producto terminado, toda vez que, aunque el producto todavía no está terminado, está casi terminado–.

El Mishnah considera luego el caso del estiércol, que está ampliamente disponible pero que no se vende normalmente en el mercado. Este caso es el objeto de una discusión Tanática. La primera regla del Taná¹²⁷ establece que las partes pueden fijar un precio por el estiércol en cualquier tiempo del año, aun si el vendedor no lo tiene almacenado en el momento de la venta, ya que puede obtenerlo de cualquier otro. Rabbi Yose dice: Las partes no pueden fijar un precio por el estiércol, a menos de que el vendedor tenga efectivamente el estiércol en su chiquero en el momento de la venta, porque está permitido fijar un precio por un producto si está en posesión del vendedor o si está disponible en el mercado, y el estiércol requiere de alguna de estas condiciones. Pero Sages permite fijar el precio por el estiércol, aun si el vendedor no lo tiene en el momento de la venta, porque lo puede comprar de cualquier otro. Esta regla de Sages aplica solamente durante los meses de verano, cuando el estiércol se encuentra normalmente apilado en el chiquero y puede ser fácilmente colectado y vendido, pero no aplica durante el resto del año, cuando el estiércol se encuentra normalmente esparcido en los campos.

En el caso final, el Mishnah advierte que cuando un comprador paga por adelantado una mercancía, con la expectativa de que el precio se incremente, el comprador puede fijar el precio del producto a una alta estimación (esto es, la estimación más favorable para el comprador). Las partes pueden acordar que si el precio cae, éste será puesto en el momento de la entrega, mientras que si se incrementa, será puesto en el momento del pago. Sin embargo, la transacción no se considera que sea un préstamo, y no está prohibida como interés. Rabbi Yehudah va más lejos al decir: aun si el comprador no estableció expresamente un precio por el producto a una alta estimación, como antes se ha mencionado, automáticamente se le considera como si se

¹²⁷ Según el *Judaísmo A-Z* de Yacob Newman y Gabriel Siván, Taná significa “maestro”, designación aramea para un maestro de Ley Oral, plur. *Tanaím*, específicamente los eruditos que establecieron los fundamentos del judaísmo rabínico desde la época de Hilel el Sabino hasta la de Rabí Yehudá Hanasi (Judá el príncipe) redactor de la “Mishnah”.

hubiera establecido expresamente. Aunque la transacción no sea considerada como un préstamo para los efectos del interés, tampoco es una verdadera venta, y el comprador siempre tiene la opción de retractarse. El establecimiento de un precio no finaliza la venta, hasta que se realice el acto formal de la adquisición. Por tal motivo, si el vendedor demanda que el comprador honre su compromiso de aceptar la mercancía, a un precio desfavorable, el comprador puede decirle: “Dame la mercancía al precio que convenimos, o regrésame el dinero, y compraré la mercancía en cualquier otro lugar”.

<p>MISHNAH A person may lend his sharecroppers wheat for wheat for [use as] seed, but no to eat.</p> <p>For Rabban Gamliel used to lend his sharecroppers wheat for wheat for [use as] seed. [Whether he lent] at a high price and it fell in price, or [he lent] at a low price and it appreciated, he would take from them at the lower price. And not because the law is so, but because he wished to be strict with himself.</p>	<p>MISHNAH Una persona puede prestar sus aparcerías¹²⁸ de trigo por trigo para ser usado como semilla, pero no para comerse.</p> <p>Rabban Gamliel solía prestar sus aparcerías de trigo por trigo para ser usado como semilla. Si él prestaba a un alto precio y éste caía, o prestaba a un bajo precio y éste se apreciaba, él tomaba el precio más bajo. Y no porque la ley lo estableciera así, sino porque él deseaba ser estricto consigo mismo.</p>
--	---

Este Mishnah considera las leyes de “un *se’ah* por un *se’ah*”. Los Rabinos prohibieron el préstamo de un producto por cantidad. Ya que si el precio del producto se incrementa y el que pide el préstamo debe regresar la misma cantidad que pidió prestado, el producto que él debe regresar debe tener más valor que el producto que pidió prestado, y esto sería considerado como interés. Esta prohibición se llama “un *se’ah* por un *se’ah*”.

Sin embargo, el Mishnah establece que un terrateniente puede prestar su participación en la cosecha de una cantidad de trigo a cambio de la misma cantidad de otro trigo –con tal de que se tenga la intención de que el trigo sea usado como semilla–. De esta manera, el terrateniente puede prestar su participación en la cosecha de trigo para sembrarlo en los campos, y cuando toma su participación, después de que los cultivos han crecido, él puede tomar la cantidad de trigo que él prestó en adición a su participación regular. Pero esta exención aplica solamente para sembrar el grano, no para que el grano sea usado como alimento.

El Mishnah ahora explica por qué es necesario emitir explícitamente la

¹²⁸ La aparcería es un contrato por el cual el dueño de una finca rústica la cede en explotación con reparto proporcional de los frutos o beneficios.

siguiente regla: Rabban Gamliel solía prestar sus participaciones en las cosechas de trigo a cambio de otro trigo para ser usado como semilla, pero él rechazaba la exención del Mishnah de poderlo prestar por cantidad. En lugar de eso, él llevaba un registro tanto de la cantidad y como del valor del trigo que daba en préstamo, y si el precio cambiaba, sin tomar en cuenta si el trigo fue originalmente vendido a un precio elevado y luego cayó, o si el trigo se vendió originalmente a un bajo precio y luego subió, en cualquiera de esos casos, Rabban Gamliel tomaba el trigo de regreso de los aparceros a la tasa más baja (esto es, al precio menos favorable). De esta manera, si el trigo se depreciaba en el precio, Rabban Gamliel tomaba de regreso la misma cantidad de trigo que él había prestado a los aparceros, aunque tuviera un valor menor. Y si el trigo se apreciaba en el precio, Rabban Gamliel tomaba de regreso una cantidad menor de trigo, que tuviera el mismo valor a la cantidad que él entregó cuando otorgó el préstamo. Por ello, da la impresión de que Rabban Gamliel no está de acuerdo con la exención del Mishnah. Pero el Mishnah nos dice que eso no es así. De hecho, Rabban Gamliel rechazaba la exención del Mishnah, no porque haya pensado que esa era la ley, sino porque él quería ser más estricto consigo mismo y evitar cualquier apariencia de interés. Sin embargo, cada uno, incluido Rabban Gamliel, están de acuerdo en que por ley está permitido prestar una aparcería para sembrar grano sobre la base de “una *se’ah* por un *se’ah*”.

MISHNAH A person may not say to his fellow: “Lend me a kor of wheat, and I will give [it back] to you at the threshing [season]”. But he may say to him: “Lend me until my son comes”, or “until I find the key”.

But Hillel forbids [this]. And so Hillel used to say: A woman may not lend a loaf to her fellow unless she assesses its value (lit., “makes it money”), lest the wheat appreciate, and they find themselves coming to interest.

MISHNAH Una persona no puede decir a su compañero: “Préstame un *kor* de trigo, y yo te lo regresaré en la época de la trilla”. Pero él puede decirle: “Préstame hasta que mi hijo venga” o “hasta que encuentre la llave”.

Pero Hillel prohíbe esto. Y así Hillel suele decir: Una mujer no puede prestar un pan a su compañera, a menos de que determine su valor (lit., “que lo haga dinero”), no sea que el precio del trigo se incremente, y lleguen ellas mismas al interés.

Este Mishnah continúa la discusión de las leyes de “un *se’ah* por un *se’ah*”: Una persona no puede decir a otra: “Préstame un *kor* de trigo y yo te lo regresaré en la época de la trilla”. Esto está prohibido por el decreto rabínico, no sea que el precio del trigo se incremente mientras tanto, en cuyo caso el deudor, mediante el pago de una cantidad igual de trigo, estará pagando más de lo que pidió prestado.

Pero el deudor puede decir al prestamista: “Préstame trigo para que yo te

regrese trigo hasta que mi hijo venga”, o “hasta que encuentre la llave para entrar a mi granero”. Si el deudor tiene trigo en el momento en que se otorgó el préstamo, pero no tiene acceso a él por razones técnicas, puede pedir prestado trigo y regresar otro trigo en su lugar. Tal préstamo está permitido, a pesar de la prohibición en contra del préstamo de “un se’ah por un se’ah”, porque los Rabinos eran indulgentes y veían a la transacción como un intercambio de bienes más que como un préstamo. De esta manera, el trigo en el granero del deudor es considerado que ha sido transferido inmediatamente al prestamista, y cualquier incremento en su precio no afecta la validez de la transacción.

Pero Hillel fue más allá y prohibió el pedir prestado un *se’ah* por un *se’ah* “hasta que mi hijo venga”.

Y todavía más, Hillel solía decir: Una mujer no puede prestar un pan a otra mujer a cambio de otro pan, a menos de que determine su valor, para que en caso de que se aprecie el trigo, se pueda definir si han violado las leyes del interés. De acuerdo con Hillel, los Rabinos eran muy estrictos con el “*se’ah* por un *se’ah*”, y rechazaban conceder alguna exención, aún en el mencionado caso. Más bien, las partes debían determinar el valor del pan, y si su precio fluctuaba mientras tanto, debía ser ajustada en consecuencia la medida del pan que el deudor tendría que regresar.

MISHNAH A person may say to his fellow: “Weed with me, and I will weed with you”, [or:] “Hoe with me, and I will hoe with you”. But he may not say to him: “Weed with me, and I will hoe with you”, [or:] “Hoe with me, and I will weed with you”.

All the days of the dry season are one; all the days of the rainy season are one. He may not say to him: “Plow with me in the dry season, and I will plow with you in the rainy season”.

Rabban Gamliel says: There is prepaid interest, and there is postpaid interest. How so? [if] he set his eyes to borrow from him, and he sends him [a gift], and says: “In order that you lend

MISHNAH Una persona puede decirle a su compañero: “Desyerba conmigo y yo desyerbaré contigo”, o “azadona¹²⁹ conmigo y yo azadonaré contigo”. Pero no puede decirle: “Desyerba conmigo y yo azadonaré contigo”, o “azadona conmigo y yo desyerbaré contigo”.

Todos los días de la época de secas son los mismos; todos los días de la época de lluvias son los mismos. No puedes decirle a otro: “Ara¹³⁰ conmigo en la época de secas y yo araré contigo en la época de lluvias”.

Rabban Gamliel dice: Hay interés que se prepaga e interés que se pospaga. ¿Cómo es esto? Si se tiene la intención de pedir un préstamo y se le envía un regalo al futuro acreedor,

¹²⁹ Azadonar: Cavar o remover la tierra con azadón.

¹³⁰ De arar: Remover la tierra con el arado.

<p>me”, this is prepaid interest. [if] he borrowed from him and returned him his money, and he sends him [a gift], and says: “On account of your money, which was idle with me”, this is postpaid interest.</p> <p>Rabbi Shimon says: There is interest in words. He may not say to him: “Know that so-and-so is coming from such-and-such a place”.</p> <p>And these transgress a negative commandment: the lender, and the borrower, and the guarantor, and the witnesses. And the Sages say: Also the scribe.</p> <p>They transgress the prohibition of (lit., “because”) “you shall not give”, and the prohibition of “do not take from him”, and the prohibition of “you shall not be to him as a creditor”, and the prohibition of “neither shall you impose interest upon him”, and the prohibition of “and before a blind person you shall not put a stumbling block, but you shall fear your God, I am the Lord”.</p>	<p>diciéndole: “Para que me prestes”, esto es un interés que se prepaga. Si se pidió un préstamo y se regresó el dinero al acreedor y se le envió un regalo, diciéndole: “A cuenta de tu dinero que estuvo ocioso¹³¹ conmigo”, esto es un interés pospagado.</p> <p>Rabbi Shimon dice: Hay interés en las palabras. No se puede decir a otro: “Conoce que esto o aquello proviene de tal o cual lugar”.</p> <p>Y transgreden un mandamiento negativo: el prestamista, y el deudor, y el garante, y los testigos. Y Sages dice: también el escribano.</p> <p>Transgreden la prohibición de “no darás”, y la prohibición de “no tomarás de otro”, y la prohibición de “no serás un acreedor respecto de otro”, y la prohibición de “ni impondrás interés sobre otro”, y la prohibición de “no pondrás un obstáculo a un ciego para que tropiece, sino que temerás a tu Dios, Yo soy el Señor”.</p>
<p>Este Mishnah continúa la discusión de las leyes del “un se’ah por un se’ah”, al considerar casos en los que un persona “presta” su trabajo a otra persona, a cambio de un trabajo similar que sería prestado posteriormente. Una persona puede decir a otra: “Desyerba mi campo conmigo y a cambio yo desyerbaré tu campo contigo en una fecha posterior”, o: “Azadona mi campo conmigo y a cambio yo azadonaré tu campo contigo en una fecha posterior”. Esto está permitido, ya que el trabajo que presta la primera persona a la segunda es el mismo que la segunda persona proporciona a la primera. Pero una persona no puede decir a la otra: “Desyerba mi campo conmigo y a cambio azadonaré tu campo contigo en una fecha posterior”, o: “Azadona mi campo conmigo y a cambio yo desyerbaré tu campo contigo en una fecha posterior”. Esto está prohibido, ya que el azadonar puede ser más difícil que el desyerbar (o viceversa). De esta manera, el trabajo realizado por la segunda persona para la primera puede tener más valor que el proporcionado por la primera a la segunda, y esta diferencia podría ser considerada como interés.</p>	

¹³¹ Ocioso, inactivo o improductivo respecto al acreedor.

Más aún, continúa el Mishnah, aun y cuando ambos agricultores realicen la misma clase de trabajo –azadonar, desyerbar o arar– el trabajo realizado por la segunda persona para la primera, puede tener más valor que el que realice la primera para la segunda, si el trabajo se proporciona en una época diferente. De esta manera y en este sentido, todos los días de una época de secas son los mismos, y todos los días de una época de lluvias son los mismos. Está permitido decir a otro: “Trabaja hoy conmigo, y yo trabajaré contigo en una fecha posterior”, con tal de que ambas tareas se realicen durante la misma época, aunque es cierto que dentro de una misma época un día puede ser más largo que otro, o la época puede ser diferente, y que, como resultado, la tarea puede ser más difícil en un día que en otro. Pero el primer agricultor no puede decir al otro: “Ara conmigo en la época de secas y yo araré contigo en la época de lluvias”, porque el arar es generalmente más pesado durante la época de lluvias.

El Mishnah considera después otro caso en el que el prestatario proporciona al prestamista un servicio a cambio de un préstamo, además de pagar en sí mismo el préstamo. Rabban Gamliel dice: tanto el prepago de interés (interés pagado antes de que el prestamista esté de acuerdo con otorgar el préstamo) como el pospago de interés (el interés pagado después de que el préstamo ha sido pagado en su totalidad) están prohibidos, aunque en cada caso el interés se pagó en forma totalmente voluntaria, y no fue requerido como una condición para conceder el préstamo. Rabban Gamliel explica estos conceptos: ¿Cómo es esto? ¿Qué es el “prepago de interés”? Rabban Gamliel proporciona un ejemplo: Un probable prestatario intenta pedir prestado dinero de un prestamista particular, y para persuadirlo de que le conceda el préstamo, le envía un regalo, diciéndole: “Te estoy mandando este regalo para que veas con buenos ojos mi petición de pedir prestado dinero”. Esto, dice Rabban Gamliel, está prohibido como prepago de interés. Rabban Gamliel proporciona enseguida un ejemplo de un caso de interés pospagado: El prestatario ya ha pedido prestado el dinero del prestamista y le ha regresado ese dinero, pero más tarde, para mostrarle su aprecio, le envía un regalo, diciéndole: “Te estoy enviando este regalo a cuenta de tu dinero que estubo ocioso conmigo. Yo quiero mostrarte mi aprecio por el hecho de que tú me prestaste tu dinero, en lugar de usarlo para tu propio beneficio”. Esto está prohibido como interés pospagado.

Rabbi Shimon dice: No sólo le está prohibido al prestatario el dar un regalo al prestamista, ya sea antes o después del préstamo, sino que también le está prohibido el pagar un “interés verbal”, que es totalmente intangible y que no implica el pago de dinero. Por ejemplo, al prestatario no le está permitido proporcionar voluntariamente información valiosa al prestamista, que no podría obtener de otra forma, diciéndole, por ejemplo: “Sé conciente de que esto o aquello viene de tal o cual lugar”, si este conocimiento es para provecho del prestamista. Al proporcionar al prestamista esta información, el prestatario le está dando un beneficio adicional, y esto fue prohibido por los Rabinos como una forma de interés.

El Mishnah concluye enseguida lo relativo a las leyes sobre el interés, enumerando los mandamientos en la Torá que lo prohíben. En cualquier

préstamo en el que se establezca un interés, cada una de las partes desempeña un papel, y todos los mandamientos se hacen extensivos a todas las partes. El Mishnah explica lo siguiente: Las siguientes partes en un préstamo con interés transgreden un mandamiento negativo del Torá: El prestamista, el prestatario, el garante, y los testigos. Y Sages dice: El escribano que redacta el pagaré, dando testimonio del préstamo, también transgrede el mandamiento negativo.

El Mishnah relaciona las prohibiciones que aplican al prestamista. El prestamista transgrede las siguientes prohibiciones: (1) “No le darás dinero con interés”(Levítico 25:37), que prohíbe hacer del préstamo de dinero una condición para el pago de interés. (2) “No tomarás de él interés o lucro” (Levítico 25:36), que prohíbe cobrar interés cuando un préstamo es pagado. (3) “No serás para él como un acreedor” (Exodo 22:24)¹³², que prohíbe al prestamista tomar ventaja de su posición y causar al prestatario cualquier clase de angustia, como el demandar el pago de interés que por ley el prestatario no está obligado a pagar. (4) “No le impondrás interés” (ibíd.), que prohíbe el acuerdo de otorgar préstamo con interés. (5) “y delante de un ciego no pondrás tropiezo; porque tendrás temor de Dios. Yo soy el Señor”. (Levítico 19:14), lo que se interpreta como la prohibición de poner un obstáculo espiritual a cualquier persona, haciendo que incurra en pecado. Desde el momento en que las partes se comprometen en el otorgamiento de un préstamo con interés, mediante una actividad conjunta en la que se viola un mandamiento de la Torá, todos ellos son culpables de haber violado la prohibición, ya que todos ellos son la causa instrumental de que unos y otros incurran en pecado.

De lo expuesto sobre la Torá y el Talmud, se desprende que los judíos, nuestros hermanos mayores, como los ha reconocido Juan Pablo II, tienen prohibido otorgarse entre sí préstamos con interés, siéndoles permitido recibir o pagar interés a los extranjeros, sin tomar en cuenta para ello que el interés va en contra de la naturaleza del dinero, que se ha originado como medio de intercambio. El judaísmo no se cuestiona sobre si el dinero, por su propia naturaleza, produce o pare dinero, como lo hace Aristóteles, sino que toma como fundamento la Torá, para determinar que en la familia judía no se convenía el pago de interés, lo que sí se puede acordar respecto a los extranjeros, porque a ellos no les obliga el cumplimiento de los mandamientos establecidos en los cinco libros sagrados del pentateuco.

Así pues, la base es la Torá y sobre ella se desarrollan en forma pormenorizada las reglas que permiten o prohíben determinadas conductas relacionadas de alguna forma con el interés, proliferando muy especialmente la casuística de la que se extraen los criterios, para precisar si se está ante un interés encubierto, una modalidad de interés, un franco interés, sin disfraces o un interés permitido, lo que revela un profundo sentido financiero, sin perjuicio del sustento religioso.

¹³² Otra traducción: “No le serás como un exactor o cobrador”.

No es la filosofía de la que se ha originado el principio de que “*pecunia non parit pacuniam*”, ni el Derecho como tal conformado por normas elaboradas por el hombre, sino que son los libros sagrados los que han servido de cimiento para la construcción de la sólida estructura financiera del judaísmo, mismos libros que han sido inspirados por Dios, por lo que no es la luz natural de la razón, ni la voluntad del hombre expresada en normas, en su mayoría, de carácter coercitivo, sino la fe en la palabra de Dios, manifestada en los libros sagrados, lo que ha permitido al judaísmo desarrollar su sistema financiero.

5.- El cristianismo

Antes de hacer referencia a textos sobre el préstamo y los intereses, que deben tomarse en cuenta en el cristianismo, se debe hacer distinción entre los libros que conforman las sagradas escrituras en el judaísmo y cristianismo, distinguiendo en este último caso, los libros sagrados en el catolicismo y el protestantismo, para determinar las fuentes en una y otra religión.

Las sagradas escrituras en el judaísmo están conformadas por 38 libros, que originalmente, salvo algunos fragmentos, fueron escritos en hebreo.

“Los *Sifré Códesh* son los comprendidos por el *TaNaJ*. Esta palabra está formada, como se ha comentado anteriormente, por las iniciales hebreas de *Torá* (La Ley), *Nebiím* (Profetas) y *Ketubim* (Hagiógrafos¹³³). Son de inspiración Divina, debiéndose cuidar estrictamente su transcripción original exacta. También se los denomina “Kitbé Hacódesh” (las Sagradas Escrituras).

JUMASH

(Pentateuco)

Escrito de acuerdo con las normas correspondientes, es llamado “*Séfer Torá*” (Libro de la Ley).

Libro	Transliteración	Escriba
Bereshit	Génesis	Moshé Rabenu
Shemot	Éxodo	Moshé Rabenu
Baycrá	Levítico	Moshé Rabenu
Demidbar	Números	Moshé Rabenu
Deberim	Deuteronomio	Moshé Rebenu

NEBÍÍM

(Profetas)

¹³³ Del latín hagiographus, y éste del griego *αγιος*, santo, y *γραφος*, escribir. Autor de cualquiera de los libros de la Sagrada Escritura. En la Biblia hebrea, autor de cualquiera de los libros comprendidos en la tercera parte de ella.

Nebiím Rishonim
(Primeros Profetas)

Libro	Transliteración	Escriba
Yehoshúa	Josué	Yehoshúa
Shofetim	Jueces	Shemuel
Shemuel I y II	Samuel I y II	Shemuel / Gad y Natán
Melajim I y II	Reyes I y II	Irmeyahu

Nebiím Ajaronim
(Profetas Posteriores)

Libro	Transliteración	Escriba
Yeshayahu	Isaías	Yeshayahu ¹³⁴
Irmeyahu	Jueces ¹³⁵ [Jeremías]	Irmeyahu
Yejezquel	Ezequiel	Yejezquel

Teré Asar
(Los Doce)

Aunque fueron enseñados por los Nebiím nombrados, fueron escritos por el Kenéset Hagudolá. Los Teré también son llamados por los gentiles Profetas Menores, llamando, entonces, a los siete anteriores, Profetas Mayores.

Libro	Transliteración.
Hoshéa	Oseas
Yoél	Joel
Amós	Amós
Obadyá	Abdías
Yoná	Jonás
Mijá	Miqueas
Najum	Nahum
Jabacuc	Habacuc

¹³⁴ Aunque fueron enseñados por los Nebiím nombrados, el libro de Yeshayahu fue escrito por el Tribunal Rabínico del rey Jizquiyahu, y el de Yejezquel por el Kenéset Haguedolá (la Gran Asamblea).

¹³⁵ La referencia debe ser al libro de Jeremías, porque en la Biblia hebrea se agrupan los libros de Isaías, Jeremías, Ezequiel y el de los Doce Profetas bajo el título de «Profetas posteriores», por lo que se trata de un error de la fuente de donde se tomó la cita.

Tsefanyá
Jagay
Zejuryá
Malají

Zofonías
Hageo
Zacarías
Malaquías

KETUBIM

(Hagiografos)

Libro	Transliteración	Escriba
Tehilim	Salmos	David ¹³⁶
Mishlé	Proverbios	Shelomó ¹³⁷
Iyob	Job	Moshé Rabenu
Daniyel	Daniel	Daniyel
Ezrá	Esdras	Ezrá
Nejemyá	Nehemías	Nejemyá
Dibré Hayamim	Crónicas	Ezrá, Nejemyá

Meguilot
(Rollos)

Libro	Transliteración	Escriba
Rut	Ruth	Shemuel
Shir Hashirim	Cantar de los Cantares	Shelomó
Kohélet	Eclesiastés	Shelomó
Ejá (Quinot)	Lamentaciones	Irmeyahu
Ester	Esther	Kenéset Hagedolá ¹³⁸

Como se aprecia, se relacionan 36 libros, pero si se toma en cuenta que son 2 libros de Samuel y 2 libros de Reyes, se llega a un total de 38 libros los que conforman el TaNaJ judío.

En el cristianismo se consideran también como sagrados los 38 libros del TaNaJ judío, adicionándose en el catolicismo 7 libros al Antiguo Testamento que se conocen como deutero-canónicos. Estos son los libros de Tobías, Judit, Sabiduría, Eclesiástico, Baruc y los dos libros de los Macabeos, “que eran aceptados por los judíos que vivían fuera de Palestina, en lo que se conocía como la diáspora, es decir, en la cuenca del Mediterráneo y sobre todo en

¹³⁶ Los capítulos de Tehilim fueron hechos entre Nebiim o Jajamim, incluido David Hamélej, pero él fue quien los compiló y escribió.

¹³⁷ Aunque fueron enseñados por el Rey Shelomó, fueron escritos por el Tribunal Rabínico del Rey Jizquiyahu.

¹³⁸ *El Tanaj comentado*, págs. 626-628, Traducción y comentarios: Yaacob (Jorge) Huerin Galante, Edit. Jerusalem de México, México, 2004.

Alejandro, y figuraron en la versión de los Setenta, que fue la traducción del hebreo al griego que hicieron (según dice la leyenda) del Antiguo Testamento 72 sabios entre los siglos III a I a. C. A eso se debió que los apóstoles utilizaran dichos libros cuando el cristianismo comenzó a extenderse fuera de Palestina y que los aceptaran como inspirados por Dios". Así como los libros del Nuevo Testamento que, "excepto el Evangelio arameo de San Mateo, fueron escritos en griego popular o *koiné*. Su primera traducción al latín fue realizada por San Jerónimo en el siglo IV d. C. y se conoce como la *Biblia Vulgata*"¹³⁹.

Consecuentemente, la Biblia católica se encuentra integrada como sigue:

Libros	No.
Antiguo Testamento (45 libros).	
Los mismos libros del TaNaJ judío.	38
Los libros deuterocanónicos.	7
Nuevo Testamento (27 libros).	
Los libros históricos (los cuatro Evangelios).	
Tres sinópticos ¹⁴⁰ (Mateo, Marcos y Lucas)	3
El Evangelio de San Juan.	1
Los Hechos de los Apóstoles escrito por Lucas.	1
Los libros didácticos (las 14 epístolas o cartas atribuidas a San Pablo).	
A los Romanos.	1
A los Corintios.	2
A los Gálatas.	1
A los Efesios.	1
A los Filipenses.	1
A los Colosenses.	1
A los Tesalonicenses.	2
A Timoteo.	2
A Tito.	1
A Filemón.	1
Y a los Hebreos.	1
Las siete epístolas llamadas católicas por dirigirse no a una sola comunidad, sino a la totalidad de las Iglesias.	
De Santiago.	1

¹³⁹ González Padilla, María Enriqueta, *Para comprender la Biblia*, pág. 12-13, Edit. Trillas, México, 2001.

¹⁴⁰ Hacen una sinopsis o resumen de la vida o historia de Cristo.

De San Pedro.	2
De San Judas.	1
De San Juan.	3
Un libro profético: el Apocalipsis, escrito por San Juan.	1
Total:	72

Cabe mencionar que por lo general la Biblia protestante comprende en el Antiguo Testamento los 38 libros del TaNaJ judío y en el Nuevo Testamento los 27 libros que se han relacionado.

Así están los libros sagrados en el judaísmo y el cristianismo, distinguiéndose en este último caso los libros del catolicismo y los del protestantismo.

Toda vez que el libro del Deuteronomio también forma parte de la Biblia cristiana, se toma de nueva cuenta la cita que se ha hecho anteriormente, al tratar el tema respecto al judaísmo, para analizar el sentido que se le da en el cristianismo.

La Torá
Deuteronomio 23, 20-21.

No pagarás usura a tu hermano, ni usura de plata, ni usura de comestible, ni de cualquier otra cosa que se suele pagar usura. Al extranjero podrás pagar usura, pero a tu hermano no pagarás usura; para que te bendiga el Eterno, tu Dios, en todo lo que emprenda tu mano, sobre la tierra que tú entras allí para tomarla en posesión.

La Biblia
Deuteronomio 23, 20-21.

No prestarás a interés a tu hermano, sea rédito de dinero, o de víveres, o de cualquier otra cosa que produzca interés. Al extranjero podrás prestarle a interés, pero a tu hermano no le prestarás a interés, para que Yahvé tu Dios te bendiga en todas tus empresas, en la tierra en la que vas a entrar para tomarla en posesión.

En relación con esta cita, Santo Tomás de Aquino manifiesta que “fue prohibido a los judíos cobrar un interés a sus hermanos, esto es, a otros judíos, por lo que se nos da a entender que es de suyo malo exigir interés a cualquier hombre, puesto que debemos tener a todo hombre como prójimo y hermano nuestro”, según se desprende del siguiente Salmo:

La Biblia
Salmo 34, 14 (Latín)¹⁴¹

La Biblia.
Salmo 34, 14 (Español)

¹⁴¹ *Nuevo Salterio*, Latino-Español, versión latina promulgada por S.S. Pío XII con notas del P. Valentín M. Sánchez Ruiz, S.J., Edit. Apostolado de la Prensa, Madrid, 1957.

Retribuēbant mihi mala pro bonis:
desolationem animae meae.

Me devolvían mal por bien:
¡desolación para mi alma!

Ego autem, cum illi aegrotarent,
induebar cilicio, affligēbam ieiunio
animam meam et preces intra me
fundebam.

Mas yo, cuando ellos enfermaban,
me vestía de cilicio, afligía con ayuno
mi alma y en mi interior hacía
plegarias.

Velut pro amico, pro fratre meo,
incedebam tristis, velut qui luget
matrem, maestus incurvabar.

Como por un amigo, por mi hermano,
andaba triste, como quien llora a su
madre, apenado, me agobiaba.

Sed cum vacillarem ego, laetati sunt
et convenerunt, convenerunt contra
me percutientes inopinātem.
Dilaniabant me neque cessabant.

Mas cuando yo vacilaba, se alegraron
y se juntaron, juntáronse contra mí,
golpeándome de improviso.
Despedazábanme, y no cesaban.

En esta cita se aprecia el contraste entre la cordialidad de David con sus enemigos y la felonía de éstos para con él, lo que demuestra una apertura hacia los demás, hacia los propios enemigos, a quienes no pertenecían al pueblo de Israel; pero independientemente de esta cita, válida para judíos y cristianos, la distinción más importante se encuentra en que la ley del Evangelio se extiende a toda la humanidad, por lo que la prohibición de *prestar a interés a tu hermano* se hace extensiva a todos, porque todos somos hermanos, bajo la perspectiva del cristianismo.

La anterior cita se fortalece mediante el Salmo 14, que se refiere al que merece comparecer delante de Dios.

“Salmo de David.

Señor ¿quién morará contigo en tu tabernáculo?,
¿quién habitará en tu monte santo?

El que vive sin mancha, y obra justicia
y piensa bien en su corazón,
y no calumnia con su lengua;
El que no hace mal a su prójimo,
ni infiere oprobio a su vecino.
El que reputa despreciable al malvado¹⁴²,
y honra a los que temen a Dios.
El que, si juró con daño propio, no se muda¹⁴³,
no da su dinero a usura,

¹⁴² *Reputa despreciable al malvado*, al irreligioso, al corrompido. Argumento de gran rectitud, despreciar a los malvados, por muy poderosos que parezcan.

¹⁴³ *No se muda*: se atiene al juramento y arrastra las consecuencias.

no recibe dádivas contra el inocente¹⁴⁴.

Quien tal hace
jamás zozobrará”.

De nueva cuenta surge la obligación de no dar dinero a usura –*pecuniam suam no dat ad usuram*–, para poder morar con el Señor en el tabernáculo de Sión. Esto significa que el que presta con intereses no habitará en el monte santo, que para los cristianos es el cielo, la presencia de Dios, lo contrario a vivir separado de Él, por lo que la usura o interés es un pecado que separa al hombre de Dios.

En el capítulo 18 del libro del profeta Ezequiel, se confirma la relación entre la usura y el pecado, como sigue:

“...Mirad: todas las vidas son mías, la vida del padre lo mismo que la del hijo, mías son. El que peque es quien morirá.

El que es justo y practica el derecho y la justicia... no oprime a nadie, no guarda la prenda, no comete rapiñas, da su pan al hambriento, viste al desnudo, aparta su mano de la injusticia, *no presta con usura, ni cobra intereses*, practica mis normas y se conduce según mis preceptos, éste no morirá por la culpa de su padre, vivirá sin duda...”

Cabe resaltar que en las dos citas anteriores, la del salmo 14 y la del profeta Ezequiel, no se hace restricción, por lo que resulta aplicable, sin distinción, a cualquier persona, lo que se aprecia también en el mismo libro del Deuteronomio, como se indica enseguida:

La Torá
Deuteronomio 28, 12-13.

Abrirá el Eterno a ti su tesoro bueno, el cielo, para dar lluvia a tu tierra en su tiempo, y bendecir toda la obra de tu mano. *Prestarás a muchas naciones, mientras que tú no tomarás prestado*. Te pondrá el Eterno por cabeza, y no por cola. Estarás solamente arriba, y no estarás abajo; si oyeres los preceptos del Eterno, tu Dios, que Yo te ordeno hoy, para cuidar y para cumplir.

La Biblia
Deuteronomio 28, 12-13.

Yahvé abrirá para ti los cielos, su rico tesoro, para dar a su tiempo lluvia a tu tierra y para bendecir todas tus empresas. *Prestarás a naciones numerosas, y tú no tendrás que tomar prestado*. Yahvé te pondrá a la cabeza y no a la cola; siempre estarás encima y nunca debajo, si escucha los mandamientos de Yahvé tu Dios, que yo te prescribo hoy.

¹⁴⁴ *Ni recibe dádivas* para atropellar como juez la causa del inocente.

Como se aprecia, se hace referencia a los préstamos y no a los intereses, dentro de un contexto que implica a las naciones, revelándose con ello la grandeza del pueblo de Israel, que le provenía del Eterno, como recompensa al cumplimiento de sus preceptos. El texto transcrito se puede entender en el sentido de que, dada la fortaleza económica de Israel, tendrá capacidad para otorgar préstamos a las otras naciones, recibiendo por ello las bendiciones de Yahvé que le reditarán mayores riquezas, por lo que estará a la cabeza de todas las naciones. En este sentido ya se había pronunciado Santo Tomás respecto a la misma cita: “nótese que la palabra préstamo se toma aquí en sentido lato, por el préstamo puro y simple, en el sentido en el que es necesario interpretar también Eclo 29, 10: *Muchos, por esto, dejaron de prestar con interés, esto es, dejaron de dar en préstamo*. Se promete, en efecto, a los judíos, en calidad de recompensa, abundancia de riquezas que les permita, en caso oportuno, prestar a otros”.

En efecto, la cita que hace Santo Tomás al libro del Eclesiástico se debe entender en el sentido de que *dejaron de dar préstamo*, ya que de otra forma sería incomprensible. Si los deudores no cumplen con su obligación de devolver la cantidad prestada, sería un absurdo que por ello los acreedores dejaran de prestar con interés. Ante el riesgo del no pago, lo razonable sería que se cobraran intereses y no dejarse de prestar con intereses. Se cita enseguida el texto del capítulo 29 del Eclesiástico sobre el préstamo y la limosna, para apreciar los conceptos *dejaron de dar préstamo* en su contexto y la diferencia que existe entre el préstamo, en el que se espera que el deudor devuelva lo prestado, y la limosna en la que se da sin intención de recibir algo a cambio.

“El préstamo.

El hombre misericordioso presta a su prójimo,
quien le brinda ayuda guarda los mandamientos.
Presta a tu prójimo cuando pase necesidad,
y por tu parte restituye lo prestado a su debido tiempo.
Mantén tu palabra y sé leal con él,
y en toda ocasión encontrarás lo que necesitas.
Muchos pretenden adueñarse de lo prestado,
y ponen en dificultad a quienes les ayudaron.
Antes de recibir el préstamo, besan las manos del prójimo,
y humillan la voz para conseguir su dinero.
Pero, a la hora de restituir, dan largas,
responden con evasivas
y echan la culpa a las circunstancias.
Si consigue pagar, el otro recibirá apenas la mitad,
y aun no considerará como una ganga.
En caso contrario, perderá su dinero,
y se habrá ganado sin necesidad un enemigo,
que le devolverá maldiciones e insultos,
y en lugar de honor le devolverá desprecio.

Así que muchos *se niegan a prestar dinero*, no por malicia, sino por miedo a que les despojen sin razón.

La limosna.

En cambio, sé generoso con el humilde,
y no le hagas esperar por tu limosna.
Si quieres cumplir el mandamiento, acoge al indigente,
y según su necesidad no le despidas con las manos vacías.
Por el hermano y el amigo pierde tu dinero,
que no se te enroñe inútilmente bajo una piedra.
Utiliza tus bienes según los preceptos del Altísimo,
y te dará más provecho que el oro.
Guarda las limosnas en tus graneros,
y ellas te preservarán de todo mal.
Mejor que escudo recio o pesada lanza,
ellas combatirán por ti frente al enemigo”.

En este texto tomado de la Biblia de Jerusalén¹⁴⁵ se emplean los conceptos “*se niegan a prestar dinero*”, con el mismo sentido de los conceptos “*dejaron de dar en préstamo*”. Otro texto¹⁴⁶ del mismo versículo es el siguiente: “Muchos dejan de prestar, no por dureza de corazón, sino por temor de ser burlados injustamente”, con lo cual se confirma que la referencia es sólo al *préstamo* y no al *préstamo* con interés.

Antes de pasar a la promesa que Yavhé, a través del profeta Isaías, hizo a los extranjeros, se hace una breve cronología de los principales acontecimientos que se presentaron entorno al profeta.

Antes de Cristo.

931 Cisma del pueblo de Dios que da origen a dos reinos, el de Israel al Norte y el de Judá al Sur.

721 Caída del Reino del Norte en poder de los asirios.

587 Nabucodonosor –rey de Babilonia– conquista Jerusalén. Deportaciones de los judíos a Babilonia. El Templo es arrasado.

538 Los persas conquistan Babilonia. Ciro expide un decreto que libera a los judíos deportados y les permite volver a Palestina.

¹⁴⁵ *Biblia de Jerusalén*, Edit. Desclé De Brouwer, Bilbao, 1998. El texto transcrito fue traducido directamente del Hebreo por N. Calduch y antes por J. Rz. Gago.

¹⁴⁶ *El Antiguo Testamento*, Tomo II, traducción directa de los textos primitivos por Mons. Dr. Juan Straubinger, profesor de Sagrada Escritura en el seminario mayor de San José de la Plata. Doctor Honoris Causa por la Universidad de Munster, Alemania. 1951.

538 a 350 Renacimiento religioso de Judea bajo los persas. Reconstrucción del Templo de Jerusalén.

El libro del profeta Isaías, que abarca un periodo de más de 200 años, no es obra de un solo autor, por lo que en la profecía se distinguen las siguientes etapas:

Primer Isaías, capítulos 1 a 39. Se ubica en la época anterior al destierro de los judíos.

Segundo Isaías o Deutero-Isaías, capítulos del 40 al 55, es contemporáneo del exilio en Babilonia. El tema principal es el segundo éxodo, el retorno de los desterrados a Jerusalén tras la caída de Babilonia en mano de los persas y el edicto de Ciro que les permitió volver a su patria.

Tercer Isaías o Trito Isaías, capítulos del 56 al 66, se presenta en la época posterior al exilio. En esta etapa se hace referencia a la reconstrucción de la ciudad santa en la que pueden tener cabida los gentiles. El autor anuncia que pronto se admitirá en el judaísmo a prosélitos extranjeros, siempre que se adhieran fielmente a Yavhé, lo cual debía incluir la circuncisión como señal de la alianza, aunque de esto último –la circuncisión– se podría dudar, porque la promesa alcanzaba incluso a los eunucos, quienes no podían ser admitidos en la asamblea de Yahvé, por la referencia que se hace en 23,2 del libro del Deuteronomio:

“El hombre que tenga los testículos aplastados o el pene mutilado no será admitido en la asamblea de Yahvé”.

Después de haberse sufrido el exilio y la dispersión en diferentes lugares –la diáspora–, se valora la equidad entre todos los hombres y la necesidad de practicar la justicia por igual, por lo que en el capítulo 56 del libro de Isaías –Trito Isaías–, se hace la promesa a los extranjeros en los siguientes términos:

“Así dice Yavhé: Velad por la equidad y practicad la justicia, que mi salvación está para llegar y mi justicia para manifestarse.

Dichoso el mortal que tal haga, el hombre que persevere en ello, guardándose de profanar el sábado, guardando su mano de hacer nada malo.

Que el extranjero que se adhiera a Yahvé, no diga: «¡De cierto que Yahvé me separará de su pueblo!». No diga el eunuco: «Soy un árbol seco».

Pues así dice Yahvé: Respecto a los eunucos que guardan los sábados y eligen aquello que me agrada y mantienen mi alianza, yo he de darles en mi templo y en mis muros monumento y nombre mejor que hijos e hijas; nombre eterno les daré que no será borrado.

En cuanto a los extranjeros adheridos a Yahvé para su ministerio, para amar el nombre de Yavhé, y para ser sus siervos, a todo aquel que guarda el sábado sin profanarlo y a los que se mantienen firmes en mi alianza, yo les traeré a mi monte santo y les alegraré en mi Casa de oración. Sus holocaustos y sacrificios serán gratos sobre mi altar. Porque mi Casa será llamada Casa de oración para todos los pueblos¹⁴⁷.

Oráculo del Señor Yavhé, que reúne a los dispersos de Israel. A los ya reunidos todavía añadiré otros¹⁴⁸.

Bestias todas del campo, venid a comer, bestias todas del bosque.

Sus vigías están ciegos¹⁴⁹, ninguno se entera; todos ellos perros mudos, no pueden ladrar.¹⁵⁰

Los videntes se acuestan (porque) quieren dormir.

Esos perros fieros no saben de hartura.

¡y ellos, irracionales, son los pastores!

Cada uno tiró por su lado, cada cual a su medro¹⁵¹ por su esquina.

Venid, que saco vino,
emborrachémonos de licor,
y que sea como hoy el mañana,
o muchísimo mejor”.

La apertura del pueblo de Israel a los prosélitos y eunucos y, en general, a todos los pueblos, reviste una gran importancia, como una etapa previa al cristianismo, en el que toda la humanidad es llamada por la ley del Evangelio, y, en consecuencia, al tema de los préstamos e intereses, porque la prohibición de establecer intereses empieza también a tener un carácter universal, porque deja de justificarse el cobrar intereses a los extranjeros,

¹⁴⁷ Estas palabras que Jesús cita en circunstancias graves de su vida, Mt. 21,13 anuncian dos novedades: (i) la oración se impone a los sacrificios, aun en el templo, (ii) a donde se invita a todos los pueblos y no solo al pueblo de Israel.

¹⁴⁸ Los “otros” son los prosélitos y los eunucos, mejor que los miembros de la diáspora fuera de Babilonia.

¹⁴⁹ El oráculo, quizá anterior al destierro, desarrolla un tema que también se encuentra en Jeremías y en Ezequiel, el de la indignidad de los jefes de Judá en los años que precedieron al destierro.

¹⁵⁰ Metáfora del profeta “vigía-perro”. El falso profeta no avisa, y cuando se acuesta no es para soñar profecía, sino para dormir.

¹⁵¹ Mejorar, acrecentar, tener aumento los animales o plantas, mejorar uno de fortuna aumentando sus bienes, reputación, etcétera.

como se establece en Dt. 23, 19-20, toda vez que también los extranjeros podrán ser incorporados a la *Casas de oración*. Tomando en cuenta este cambio de actitud en el pueblo de Israel, se torna la promesa a los extranjeros como el punto de unión entre el antiguo y el nuevo testamento.

En el nuevo testamento y, en lo particular, en Mt. 12, 3-13 se presenta un cambio respecto a la obligación de guardar el sábado, como se indica a continuación:

“En aquél tiempo pasaba Jesús en sábado por medio de unos sembrados; sus discípulos tuvieron hambre y comenzaron a arrancar unas espigas y a comer. Los fariseos, al verlo, le dijeron: Mira que tus discípulos hacen lo que no es lícito hacer en sábado. Pero él les respondió: ¿No habéis leído lo que hizo David y los que le acompañaban cuando tuvieron hambre? ¿Cómo entró en la Casa de Dios y comió los panes de la proposición, que no les era lícito comer ni a él ni a sus acompañantes? ¿Y no habéis leído en la Ley que los sábados, los sacerdotes en el Templo quebrantan el descanso y no pecan? Os digo que aquí está el que es mayor que el Templo. Si hubierais entendido qué sentido tiene: misericordia quiero y no sacrificio, no habrías condenado a los inocentes. Porque el Hijo del Hombre es Señor del sábado^{152»153} .

En la correlativa nota al anterior texto se comenta que Jesucristo rebate la acusación de los fariseos con cuatro razones: el ejemplo de David, el de los sacerdotes, el sentido de la misericordia divina y el señorío del propio Jesús sobre el sábado.

En el primer ejemplo, conocido por el pueblo acostumbrado a escuchar la lectura de la Biblia, está tomado de 1 Sam 21, 2-7: David, huyendo de la persecución del rey Saúl, pide al sacerdote del santuario de Nob alimento para sus hombres; el sacerdote, no teniendo sino los «panes de la proposición», se los dio; eran doce panes, que se colocaban cada semana en la mesa de oro del santuario, como homenaje perpetuo de las doce tribus de Israel al Señor (Lev. 24, 5-9). El segundo se refiere al ministerio de los sacerdotes: para realizar el culto divino tenían que hacer en sábado una serie de trabajos, sin desobedecer por ello la ley del descanso. En el tercer ejemplo, la frase de Jesús, tomada de Os. 6, 6, conserva la expresión hiperbólica¹⁵⁴ del estilo semítico. Una traducción más fiel al sentido sería: Más quiero misericordia que sacrificio. No es que el Señor no quiera los sacrificios que se le ofrecen, sino que insiste en que éstos han de ir siempre acompañados de la bondad del

¹⁵² Mc. 2, 27-28. “Y les decía: El sábado fue hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado. Por tanto, el Hijo del Hombre es Señor hasta del sábado”.

¹⁵³ *Sagrada Biblia*, traducida y anotada por profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, Santos Evangelios, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2000.

¹⁵⁴ Figura que consiste en aumentar o disminuir excesivamente la verdad de aquello de que se habla.

corazón, puesto que la caridad ha de informar toda la actividad del cristiano y con mayor razón el culto de Dios.

En cuanto al cuarto ejemplo, se comenta en la correspondiente nota, que el sábado había sido hecho no sólo para que el hombre descansara, sino para que diera gloria a Dios: éste es el auténtico sentido de la expresión «el sábado fue hecho para el hombre». Jesús bien puede llamarse Señor del sábado, porque es Dios. Cristo restituye al descanso semanal toda su fuerza religiosa: no se trata del mero cumplimiento de unos preceptos legales, ni de preocuparse sólo de un bienestar material: el sábado pertenece a Dios y es un modo, adaptado a la naturaleza humana, de rendir gloria y honor al Todopoderoso. La Iglesia, desde el tiempo de los Apóstoles, trasladó la observancia de este precepto al día siguiente, domingo –día del Señor–, para celebrar la Resurrección de Cristo (Act. 20, 7).

Una vez clarificado el sentido que debía tener el sábado, requisito éste para que los extranjeros y los eunucos pudieran incorporarse al pueblo de Israel, se pasa al análisis del otro requisito consistente en estar fielmente adheridos a Yahvé, lo que debía incluir la circuncisión, como señal de alianza.

Juan el Bautista y Jesús fueron circuncidados según el rito judío, porque pertenecían al pueblo de Israel.

“Entre tanto llegó a Isabel el tiempo del parto, y dio a luz un hijo. Y oyeron sus vecinos y parientes la gran misericordia que el Señor le había mostrado, y se congratulaban con ella. El *día octavo* fueron a circuncidar al niño, y querían ponerle el nombre de su padre, Zacarías. Pero su madre dijo: De ninguna manera, sino que se ha de llamar *Juan*”¹⁵⁵.

“Cuando se cumplieron los *ocho días* para circuncidarle, le pusieron por nombre *Jesús*, como lo había llamado el ángel antes de que fuera concebido en el seno materno”¹⁵⁶.

En la correlativa nota se comenta que en el Antiguo Testamento la circuncisión era un rito instituido por Dios para señalar como con una marca y contraseña a los que pertenecían al pueblo elegido. Dios mandó la circuncisión a Abraham como señal de la Alianza que establecía con él y con toda su descendencia¹⁵⁷, y prescribió que se realizase al octavo día del nacimiento. El rito se realizaba en la casa paterna o en la sinagoga, y además de la operación sobre el cuerpo del niño, incluía bendiciones y la imposición del nombre.

Posteriormente, como consencuencia de la doctrina de Jesús, se elimina la circuncisión como una marca o un signo de la Alianza entre Dios y el hombre, por lo que desaparece también la distintividad entre judíos y extranjeros, entre los elegidos y los gentiles, adquiriendo dicha doctrina el carácter de universal,

¹⁵⁵ Lc. 1, 57-60.

¹⁵⁶ Lc. 2, 21.

¹⁵⁷ Gen. 17, 10-14.

por hacerse extensiva a toda la humanidad, prevaleciendo la ley del amor, del amor a Dios y al prójimo, por lo que el mensaje de Jesús está dirigido a todos, hombres y mujeres, eunucos, habitantes de cualquier país, libres y presos, a cualquier persona que, en general, quiera acogerse a la ley del amor o de la caridad.

“Los fariseos¹⁵⁸, al oír que había hecho callar a los saduceos¹⁵⁹, se pusieron de acuerdo, y uno de ellos, doctor de la ley, le preguntó para tentarle: Maestro ¿cuál es el mandamiento principal de la Ley? Él le respondió: Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón y con toda tu alma y con toda tu mente. Este el mayor y el primer mandamiento. El segundo es semejante a éste: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. De estos dos mandamientos pende toda la Ley y los Profetas”¹⁶⁰.

Son muchas las referencias que se hacen en el Nuevo Testamento a la supresión de la circuncisión, como signo de la alianza con Dios, destacando particularmente las siguientes:

“Soy yo, Pablo, quien os lo dice: Si os *circuncidáis*, Cristo no os aprovechará nada. De nuevo declaro a todo hombre que se *circuncida* que queda obligado a practicar toda la ley. Habéis roto con Cristo todos cuantos buscáis la justicia en la ley. Habéis caído en desgracia. *En cuanto a nosotros por el Espíritu y la fe esperamos la justicia anhelada. Porque siendo de Cristo Jesús ni la circuncisión ni la incircuncisión tienen eficacia, sino la fe*¹⁶¹ *que actúa por la caridad*”¹⁶².

“¡Mirad con qué letras tan grandes os escribo de mi propio puño! Los que quieren ser bien vistos en lo humano, son los que os fuerzan a *circuncidaros*, con el único fin de evitar la persecución por la cruz de Cristo. Pues ni siquiera esos mismos que se *circuncidan* cumplen la ley; sólo desean verlos *circuncidados* para gloriarse en vuestra carne. En cuanto a mí, ¡Dios me libre de gloriarme si no es en la cruz de nuestro Señor Jesucristo, por la cual el mundo es para mí un crucificado y yo un crucificado para el mundo! *Porque lo que cuenta no es la circuncisión, ni la incircuncisión, sino la creación nueva.* Y para todos los que se sometan a esta regla, paz y misericordia, lo mismo que para el Israel de Dios.

¹⁵⁸ Miembros de una secta judía que cumplía con rigor la ley, pero no se apegaba a su espíritu.

¹⁵⁹ Otra secta judía que negaba la inmortalidad del alma y la resurrección del cuerpo.

¹⁶⁰ Mt. 22, 34-40.

¹⁶¹ La fe es el principio de la vida nueva, pero se encuentra vinculada, por la intervención del Espíritu, a la esperanza y a la caridad. Esto pone en evidencia que la fe viva se muestra en el ejercicio de la caridad.

¹⁶² Gal. 5, 2-6.

En adelante nadie me moleste, pues llevo sobre mi cuerpo las señales de Jesús. Hermanos, que la gracia de nuestro Señor Jesucristo sea con vuestro espíritu. Amén”¹⁶³.

“Vivid, pues, según Cristo Jesús, el Señor, tal como le habéis recibido; arraigados y edificados en él; apoyados en la fe, tal como se os enseñó, rebosando en agradecimiento.

Mirad que nadie os esclavice mediante la vana falacia de una filosofía, fundada en tradiciones humanas, según los elementos del mundo y no según Cristo.

Porque en él reside toda la plenitud de la divinidad corporalmente, y vosotros alcanzáis la plenitud en él, que es la cabeza de todo principado y de toda potestad; en él también fuisteis *circuncidados no con circuncisión quirúrgica, sino mediante el despojo del cuerpo carnal, por la circuncisión en Cristo.*

Sepultados en él en el bautismo, con él también habéis resucitado por la fe en la fuerza de Dios, que lo resucitó de entre los muertos. Y a vosotros, que estabais muertos en vuestros delitos y en vuestra carne *incircuncisa*, os vivificó juntamente con él y nos perdonó todos nuestros delitos.

Canceló la nota de cargo que había contra nosotros, la de las prescripciones con sus cláusulas desfavorables, y la quitó de un medio clavándola en la cruz”¹⁶⁴.

Tomando en cuenta el cambio de la ley anterior, sustentada en la obligación de guardar el sábado y la práctica de la circuncisión, por la nueva ley del amor a Dios y al prójimo, dirigida a toda la humanidad, no se justifica o no cabe en el nuevo contexto el préstamo con intereses, por lo que se entiende que lo procedente sería el otorgar préstamos, pero sin esperar interés a cambio.

Aunque se puede decir que no se deben convenir intereses de acuerdo con el espíritu del nuevo mandamiento, no es prolijo el Nuevo Testamento en cuanto al tema específico del interés, por lo que sólo se hace referencia a dos textos de los evangelios, el primero incorporado en el discurso de las bienaventuranzas y, el segundo, en la parábola de las minas –en San Lucas– o de los talentos –en San Mateo–.

La redacción en español del primer texto, tomada de tres versiones, es la siguiente:

Lucas 6, 34-35	Lucas 6, 34-35	Lucas 6, 34-35
----------------	----------------	----------------

¹⁶³ Gal. 6, 11-18.

¹⁶⁴ Col. 2, 6-14.

<p>Y si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tendréis?, <i> pues también los pecadores prestan a los pecadores para recibir otro tanto.</i></p> <p>Por el contrario, amad a vuestros enemigos, haced bien y <i>prestad sin esperar nada por ello</i>; y será grande vuestra recompensa, y seréis hijos del Altísimo, porque Él es bueno con los ingratos y con los malos.¹⁶⁵</p>	<p>Si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis? <i>También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente.</i></p> <p>Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien y <i>prestad sin esperar nada a cambio</i>; entonces vuestra recompensa será grande y seréis hijos del Altísimo, porque él es bueno con los desagradecidos y los perversos.¹⁶⁶</p>	<p>Y si prestáis a aquellos de quienes esperáis restitución, ¿qué favor merecéis con ello? <i>Los pecadores también prestan a los pecadores, para recibir el equivalente.</i></p> <p>Vosotros, amad a vuestros enemigos; haced el bien y <i>prestad sin esperar nada en retorno</i>, y vuestra recompensa será grande, y seréis los hijos del Altísimo; de Él, que es bueno con los desagradecidos y malos.¹⁶⁷</p>
---	---	---

Como se aprecia, las tres versiones, en términos generales, tienen el mismo sentido, al emplearse los mismos conceptos *prestad sin esperar nada*, agregándose en una versión *por ello*, en otra *a cambio* y en la última *en retorno*, mismos agregados que podrían dar a entender que no se debe esperar que se devuelva el monto de lo prestado y menos aun de cualquier otra cantidad adicional, como serían los intereses, lo que podría confirmarse mediante la expresión final del párrafo anterior, relativa a los pecadores que prestan para recibir *otro tanto*, *lo correspondiente* o *el equivalente*, es decir, una cantidad igual a la prestada.

Esta interpretación podría ser contradictoria, porque iría en contra de la naturaleza misma del préstamo, ya que si se presta sin esperar al menos la devolución de lo prestado, no se estaría dando un préstamo, sino más bien una limosna. Consecuentemente, parecería que el texto se refiere a los intereses que se deben pagar por las cantidades recibidas en préstamo, aunque esta deducción no es del todo cierta, porque en el texto no se hace mención a los intereses en forma expresa y precisa, por lo que se hace necesario profundizar más en el texto, para lo cual se acude a las versiones latinas siguientes:

--	--

¹⁶⁵ *Sagrada Biblia*, traducida y anotada por profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra.

¹⁶⁶ *Biblia de Jerusalén*.

¹⁶⁷ *Nuevo Testamento*, traducción y comentarios de Mons. Straubinger.

Lc. 6, 35.	Lc. 6, 35.
Verúmtamen dilígite inimicos vestros et bene fácite <i>et mutuuum date nihil desperantes</i> ; et erit merces vestra multa, et éritis filii Altíssimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos. ¹⁶⁸	Verumtamen diligite inimicos vestros: benefacite, <i>et mutuuum date, nihil inde sperantes</i> : et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos. ¹⁶⁹

En una versión aparece el adverbio *inde*, lo que no sucede en la otra. Por otra parte, en una versión se utiliza el imperativo *desperantes*, mientras que en la otra se emplea *sperantes*.

El adverbio *inde* tiene muchos significados, entre ellos, los que más se podrían adaptar al texto serían los siguientes: *desde entonces, después, de esto, por este motivo, además*.

El imperativo *desperantes* proviene del verbo latino *despero, as, are*, que significa *desesperar, desconfiar de*. Mientras que *sperante* proviene del verbo *spero, as, are*, que significa *esperar, tener esperanza de alguna cosa buena, confiar en, fiar*. Cicerón utiliza la siguiente expresión: *Spero te mihi ignoshere*, con el significado de: *espero que me perdones*. Plauto emplea la siguiente: *Deos sperabimos* con el significado de *pondremos nuestra esperanza en los dioses*.

Tomando en cuenta lo antes comentado, se obtiene como resultado que se dificulta la traducción del texto, por los cambios que se aprecian en las versiones latinas. No obstante esta situación, se agudiza el análisis, proporcionándose, como traducción de la primera versión, la siguiente: *da préstamo sin desesperar a nadie*. La segunda traducción podría ser la siguiente: *Da préstamo sin esperar nada de ello*.

Dada la confusión que se presenta en las versiones latinas, se acude a la versión original en griego, ya que, como se ha manifestado, el Evangelio de San Lucas se escribió en griego popular o *koiné*, por lo que enseguida se transcriben los conceptos que han sido objeto de análisis:

“καί δανείζετε μηδέν ἀπελπίζοτες”

Δανείζω = Prestar, dar en préstamo.
Μηδέν = Nadie, nada.

¹⁶⁸ *Sagrada Biblia*, traducida y anotada por profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra.

¹⁶⁹ *Novum Testamentum*, Graece et Latine, Erwin Nestle et Kurt Aland, printed in Germany, 1963.

Ἀπελπίζω = Perder la esperanza, desesperar. Esperar en recompensa.¹⁷⁰

Tomando en cuenta la versión griega, el texto podría tener la siguiente traducción:

“Prestad o dad en préstamo sin desesperar a nadie”

Esta traducción compagina con la siguiente traducción latina: *et mutuum date nihil desperantes*, a la que ya se había hecho referencia.

Otra traducción del mismo texto en griego sería la siguiente:

“Prestad o dad en préstamo sin esperar nada en recompensa”

Esta traducción empata con la siguiente traducción latina: *et mutuum date, nihil inde sperantes*, a la que ya se había hecho referencia.

Si se toman en cuenta las anteriores traducciones del griego al español, pasando por las traducciones en latín, se puede afirmar que ambas están bien elaboradas. Sin embargo, se aprecia que se distinguen en cuanto a su sentido, porque no es lo mismo *prestar sin desesperar a nadie*, que *prestar sin esperar nada en recompensa*.

Prestar sin desesperar a nadie tiene el sentido de que se puede prestar e, incluso, con intereses, siempre que no sea motivo de que el acreditado caiga en la desesperación. En cambio, *prestar sin esperar nada en recompensa*, tiene el sentido de prohibir los intereses, situación ésta muy distinta a la anterior.

El anterior conflicto en cuanto a los sentidos que pueden tener las traducciones, se podría resolver si se toma en cuenta la diferencia que existe entre la nueva Ley, sustentada en el amor, la caridad, el desprendimiento, en la entrega total, y la ley temporal elaborada por quienes tienen la facultad para ello, como el Derecho Romano del que se ha tratado anteriormente con amplitud en cuanto al préstamo y los intereses, toda vez que el Mandamiento nuevo no elimina la legislación de los estados, lo que se aprecia claramente en el siguiente pasaje:

“Entonces los fariseos se retiraron y tuvieron consejo para ver cómo podían cazarle en alguna palabra. Y le enviaron sus discípulos, junto con los herodianos, a preguntarle: Maestro, sabemos que eres veraz y que enseñas de verdad el camino de Dios, y que no te dejas llevar de nadie, pues no haces acepción de personas. Dinos, por tanto, qué te parece: ¿es lícito dar tributo al César o no? Conociendo Jesús su malicia, respondió: ¿Por qué me tentáis, hipócritas? Enseñadme la moneda del

¹⁷⁰ Pabón S.de Urbina, José M., *Diccionario manual griego*, Griego clásico-español, Vox, Artes Gráficas Mármol, España, 2005. De este Diccionario se tomaron los significados.

tributo. Y ellos le mostraron un denario. Jesús les preguntó: ¿De quién es esta imagen y esta inscripción? Le respondieron: Del César. Entonces les dijo: Dad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Al oírlo se quedaron admirados y dejándole se marcharon¹⁷¹.

“Fariseos y herodianos se unen para conspirar contra Jesús. Los herodianos eran los partidarios de la política de Herodes y su dinastía: veían de buen grado la dominación romana y, en materia religiosa, compartían las ideas materialistas de los saduceos. Los fariseos eran celosos cumplidores de la Ley, antirromanos, y consideraban el régimen de Herodes y sus sucesores como una usurpación. No se puede imaginar diferencia más radical. Esta unión tan sorprendente indica hasta qué punto odiaban al Señor.

Si el Señor contestaba que era lícito pagar tributo al César, los fariseos podían desacreditarle frente al pueblo, que pensaba con mentalidad nacionalista; si contestaba que no era lícito, los herodianos podían denunciarle frente a la autoridad romana.

Jesús da una respuesta cuya profundidad ellos no alcanzan y que es al mismo tiempo absolutamente fiel a la predicación que ha venido haciendo del Reino de Dios: dar al César lo que le corresponde, pero no más de ello, pues desde luego hay que dar a Dios lo que le corresponde, reverso necesario de la cuestión, que no le habían planteado. No existe igualdad de nivel, pues para un israelita Dios trasciende toda cosa humana. ¿Qué es lo que hay que dar a Dios? Evidentemente todos los mandamientos, que implican el amor y la entrega personales. La respuesta de Jesús supera el horizonte humano de sus tentadores; está por encima del *sí* y del *no*, que querían arrancarle.

Jesús con estas palabras, reconoció el poder civil y sus derechos, pero avisó claramente que deben respetarse los derechos superiores de Dios, y señaló como parte de la voluntad de Dios el cumplimiento fiel de los deberes cívicos¹⁷².

En la época actual, atendiendo al tema que se trata, se le podría preguntar a Jesús: ¿es lícito pagar intereses al acreedor? Antes de contestar, Jesús preguntaría: ¿Tienen el documento en el que se haya estipulado el interés? Acto seguido, se le muestra un pagaré. Jesús entonces preguntaría ¿quién es el beneficiario de los intereses establecidos en el pagaré? Se le contesta: el beneficiario es Pedro. Entonces, Jesús diría: Dad, pues, a Pedro lo que es de Pedro y a Dios lo que es de Dios.

El mandamiento de Dios no se opone a la legislación civil, mercantil, fiscal, administrativa, penal, entre otros ordenamientos establecidos por los órganos competentes, por lo que, siguiendo el ejemplo, Pedro podría acudir al juzgado, para demandar del suscriptor del pagaré el correspondiente pago de principal e

¹⁷¹ Mt. 22, 15-22.

¹⁷² Correlativo comentario de la Sagrada Biblia, Santos Evangelios, traducida y anotada por profesores de la facultad de teología de la Universidad de Navarra.

intereses, siguiendo todas las etapas del procedimiento, hasta llegar a sus últimas consecuencias, que podrían ser la obtención del pago, o bien, acreditar la insolvencia del deudor, por lo que, aun siguiéndose un procedimiento mercantil, podría darse el caso de que no se obtuviera el pago de lo debido, mismo supuesto que podría relacionarse a la expresión de *no desesperar a nadie*, por lo que en este hipotético caso se aprecia que el nuevo mandamiento no se opone a la legislación civil, sino que la complementa y la sublima, la engrandece y le da un especial sentido sustentado en la caridad y el desprendimiento, lo que se corrobora con la siguiente cita de San Pablo:

“Sométanse todos a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios, y las que existen, por Dios han sido constituidas¹⁷³. De modo que, quien se opone a la autoridad, se resiste al orden divino, y los que resisten se atraerán sobre sí mismos la condenación. En efecto, los magistrados no son de temer cuando se obra el bien, sino cuando se obra el mal. ¿Quieres no temer la autoridad? Obra el bien, y obtendrás de ella elogios, pues es un servidor de Dios para tu bien. Pero, si obras el mal, teme; pues no en vano lleva espada; pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra el mal. Por tanto, es preciso someterse, no sólo por temor al castigo, sino también en conciencia. Por eso precisamente pagáis los impuestos, porque son funcionarios de Dios, ocupados en ese oficio. Dad a cada cual lo que se le debe: a quien impuestos, impuestos; a quien tributo, tributo; a quien respeto, respeto; a quien honor, honor.

Con nadie tengáis otra deuda que la del mutuo amor. Pues el que ama al prójimo, ha cumplido la ley. En efecto, lo de: no adulterarás, no matarás, no robarás, no codiciarás y todos los demás preceptos, se resumen en esta fórmula: amarás a tu prójimo como a ti mismo. La caridad no hace mal al prójimo. La caridad es, por tanto, la ley en su plenitud¹⁷⁴.

Mediante esta cita se puede apreciar que la buena nueva no se opone a las leyes temporales, sino que las sublima y les da otra dimensión, por lo que el que sigue el mensaje de Cristo, debe ser un buen ciudadano, que cumpla con las disposiciones legales y con las obligaciones que contraiga con los demás, pagando al acreedor el importe de lo prestado e, incluso, de los intereses, si

¹⁷³ Pablo afirma aquí el principio del origen divino del poder, suponiendo que sea legítimo y ejercido para el bien. Así, la religión cristiana penetra tanto la vida moral, como la misma vida civil. Pablo no hablará de otro modo después de las primeras persecuciones, según se desprende de las siguientes citas: “Ante todo recomiendo que se hagan plegarias, oraciones, súplicas y acciones de gracias por todos los hombres; por los reyes y por todos los constituidos en autoridad, para que podamos vivir una vida tranquila y apacible con toda la piedad y dignidad”. (Tm 2, 1-2.) “Amonéstales que vivan sumisos a los magistrados y a las autoridades, que les obedezcan y estén prontos para toda obra buena” (Tt 3, 1).

¹⁷⁴ Epístola a los Romanos 13, 1-10.

así se convino entre acreedor y deudor, de conformidad con la legislación aplicable, por lo que en este contexto, adquiere mayor sentido la traducción consistente en *prestad sin desesperar a nadie* y se debilita el de *prestad sin esperar nada en recompensa*, por considerar que el mensaje del Evangelio que se comenta, no es el de prohibir los intereses, sino el de no desesperar al deudor, cuando se encuentre en una situación de insolvencia, de desgracia económica, cuando sólo cuenta con lo mínimo indispensable para proporcionar alimento a la familia, entre otras muchas circunstancias que hacen imposible el cobro de lo prestado, que hacen inútil, infructuosa o vana toda actividad adicional que se realice en contra del acreditado, porque con ello sólo se lograría su depresión, angustia o desesperación.

Ante la incobrabilidad del préstamo ¿gana algo el acreedor con sólo la desesperación de su deudor? La respuesta podría ser sí, si el acreedor se sintiera satisfecho al ver a su deudor en la miseria y en la desesperación, revelando así su odio, su rencor, su ira, su espíritu de venganza, elementos éstos que sólo corroen el alma del acreedor y dejan al deudor sumido en la desesperación, que es más lastimosa que la miseria misma. En cambio, si la respuesta es no, entonces el acreedor no se vería afectado de toda esa turbulencia, que sólo desequilibraría a su persona, prevaleciendo la paz en su interior, como un efecto del perdón, que es un elemento esencial del nuevo mandamiento, porque la caridad implica el perdonar y el desprendimiento de lo material:

“No amontonéis tesoros en la tierra, donde la polilla y la herrumbre los corroen y donde los ladrones socavan¹⁷⁵ y los roban. Amontonad en cambio tesoros en el Cielo, donde ni polilla ni herrumbre corroen, y donde los ladrones no socavan ni roban. Porque donde está tu tesoro allí estará tu corazón¹⁷⁶”.

“Nadie puede servir a dos señores, porque o tendrá aversión al uno y amor al otro, o prestará su adhesión al primero y menospreciará al segundo: No podéis servir a Dios y a las riquezas.

Por eso os digo: No os preocupéis por vuestra vida, qué comeréis; ni por vuestro cuerpo, con qué os vestiréis. ¿Acaso no vale más la vida que el alimento y el cuerpo que el vestido? Fijaos en las aves del cielo, que no siembran, ni siegan, ni almacenan en graneros, y vuestro Padre celestial las alimenta. ¿Es que no valéis vosotros mucho más que ellas? ¿Quién de vosotros por mucho que cavile¹⁷⁷ puede añadir un solo codo¹⁷⁸ a su edad? Y acerca del vestir, ¿por qué preocuparos? Contemplad los lirios del campo, cómo crecen; no se fatigan ni

¹⁷⁵ Excavar por debajo alguna cosa, dejándola en falso.

¹⁷⁶ Mt 6, 19-21.

¹⁷⁷ Fijar tenazmente la consideración de una cosa con demasiada sutileza.

¹⁷⁸ Medida lineal, que se tomó de la distancia que media desde el codo a la extremidad de la mano.

hilan, y yo os digo que ni Salomón en toda su gloria pudo vestirse como uno de ellos. Si a la hierba del campo, que hoy es y mañana se echa al horno, Dios la viste así, ¡cuánto más a vosotros, hombres de poca fe! No andéis, pues, preocupados diciendo: ¿Qué vamos a comer, qué vamos a beber, con qué nos vamos a vestir? Por todas esas cosas se afanan los paganos. Bien sabe vuestro Padre celestial que de todo eso estáis necesitados.

Buscad, pues, primero el Reino de Dios y su justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura. Por tanto, no os preocupéis por el mañana, porque el mañana traerá su propia preocupación. A cada día le basta su contrariedad¹⁷⁹.

Aunque en el texto que se ha venido analizando no se hace referencia expresa a los intereses, la traducción *dad en préstamo sin desesperar a nadie* es motivo de reflexión, porque, por un lado, no se impide el préstamo con interés, que se otorgue de acuerdo con la ley humana –dar al César lo del César– y, por el otro, se aplica la Ley del amor, al no desesperar o angustiar al deudor, cuando se encuentre en una situación de insolvencia. Por un lado, se aprecia que, según San Pablo, se debe dar *a cada cual lo que se le debe* y, por el otro, se percibe la aplicación de la caridad, al no desesperar al deudor. En la nueva Ley no se prohíbe expresamente, como en la anterior, el establecimiento del interés, por lo que no entra en conflicto con la ley dictada por el hombre, sino que se refiere al amor a Dios y al prójimo, para que éste viva en paz, para no desesperarlo, para tratarlo como hijo de Dios y hermano del hombre.

Puede ser que el préstamo con interés no tenga mérito ante Dios, porque ya tiene su propia recompensa material, pero ello no significa que se le prohíba, como no se prohibió pagar tributo al César, por lo que la caridad no limita el cumplimiento de las obligaciones ante terceros, ni su mensaje es el de perdonar todas las deudas, sino el de respetar al deudor, no ofenderlo, destrozarlo, ni desesperarlo o angustiarlo. Cuando se pierde la esperanza, se ha perdido prácticamente todo.

A la oración que el Señor enseñó a la humanidad –el Padre Nuestro– se cambió el concepto *deudas* por el de *ofensas*, lo que es revelador, porque el espíritu de la oración no es el de perdonar a los deudores, sino a aquellos que nos ofenden, como Dios perdona nuestras ofensas.

En efecto, en la oración del Padre Nuestro anteriormente se decía:

“...perdonanos nuestras deudas, como nosotros perdonamos a nuestros deudores...”.

La versión latina es la siguiente:

¹⁷⁹ Mt 6, 24-34.

“... Et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris...”.

En griego se utilizan las palabras ὀφειλήματα y ὀφειλταις que significan “*deudas*” y “*deudores*” respectivamente, lo que no aporta nada adicional respecto a esos mismos conceptos en latín; sin embargo, se debe tener presente, como se ha mencionado anteriormente, que la versión original del evangelio de San Mateo es al arameo, motivo por el cual se hace referencia a la nota del versículo 12, capítulo 6 del evangelio de San Mateo, tomada de la Sagrada Biblia traducida y anotada por profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, cuyo texto es el siguiente:

“«Deuda» tiene aquí claramente el sentido de pecado. En efecto, en el dialecto arameo de tiempos de Jesús se utilizaba la misma palabra para designar ofensa o deuda. En la petición reconocemos, pues, nuestra situación de deudores por haber ofendido a Dios. En la revelación del AT es frecuente el recuerdo de la condición pecadora del hombre. Incluso los «justos» son también pecadores. Reconocer nuestros pecados es el principio de toda conversión a Dios. No se trata sólo de reconocer antiguos pecados nuestros, sino de confesar nuestra actual condición de pecadores. Esta misma condición nos hace sentir la necesidad religiosa de acudir al único que puede remediarla, Dios. De aquí la conveniencia de rezar insistentemente, con la oración del Señor, para alcanzar de la misericordia divina una y otra vez el perdón de nuestros pecados”.

Como se aprecia, el sentido que tiene la palabra «deuda», tomado del dialecto arameo en tiempos de Jesús, es el de «pecado», motivo por el cual ahora se utiliza en el Padre Nuestro la palabra “ofensas” en lugar de “deudas”, así como las palabras “a los que nos ofenden” en lugar “a nuestros deudores”, lo que revela que el sentido no es el de perdonar las deudas de nuestros deudores, sino sus ofensas, lo que armoniza con la frase: *dad en préstamo sin desesperar a nadie*, porque no es lo económico lo que interesa, sino el no ofender o desesperar al deudor, lo que se apega a la nueva Ley del amor, distinta a la ley del hombre, como distinto es el Reino de Dios del reino del hombre:

“Entró otra vez Pilato en el pretorio, llamó a Jesús y le dijo: ¿Eres tú el rey de los judíos? Jesús le contestó: ¿Eso lo preguntas por tu cuenta o te lo han dicho otros? Pilato le respondió: ¿Acaso soy yo judío? Tu pueblo y los sumos sacerdotes te han entregado a mí. ¿Qué es lo que has hecho? Jesús le contestó: Mi Reino no es de este mundo. Si mi Reino fuera de este mundo, mis servidores habrían luchado para que no cayera yo en manos de los judíos. Pero mi Reino no es de aquí. Pilato le dijo: ¿Con que tú eres rey? Jesús le contestó: Tú lo has dicho. Soy rey. Yo nací y vine al mundo para ser testigo

de la verdad. Todo el que es de la verdad, escucha mi voz.
Pilato le dijo: ¿Y qué es la verdad?"¹⁸⁰.

La segunda cita evangélica, en la que se hace referencia a los intereses, es la relativa a la parábola de las minas o talentos, la que es narrada tanto por San Mateo como por San Lucas, como sigue:

Mateo 25, 14-30.

Lucas 19, 11-27.

Es también como un hombre que al marcharse de su tierra llamó a sus servidores y les entregó sus bienes. A uno le dio cinco talentos, a otro dos y a otro uno solo: a cada uno según su capacidad; y se marchó. El que había recibido cinco talentos fue inmediatamente y se puso a negociar con ellos y llegó a ganar otros cinco. Del mismo modo, el que había recibido dos ganó otros dos. Pero el que había recibido uno fue, cavó en la tierra y escondió el dinero de su señor. Después de mucho tiempo, regresó el amo de dichos servidores e hizo cuentas con ellos. Llegado al que había recibido los cinco talentos, presentó otros cinco diciendo: Señor, cinco talentos me entregaste, he aquí otros cinco que he ganado. Le respondió su amo: Muy bien, siervo bueno y fiel; puesto que has sido fiel en lo poco, yo te confiaré lo mucho: entra en el gozo de tu señor. Llegado también el que había recibido los dos talentos, dijo: Señor, dos talentos me entregaste, he aquí otros dos que he ganado. Le respondió su amo: Muy bien, siervo bueno y fiel; puesto que has sido fiel en lo poco, yo te confiaré lo mucho: entra en el gozo de tu señor. Llegado por fin el que había recibido un talento, dijo: Señor, sé que eres hombre duro, que cosechas donde no sembraste y recoges donde no esparciste; por eso tuve miedo, fui y escondí tu talento en tierra: aquí

Cuando la gente estaba oyendo estas cosas añadió una parábola, porque él estaba cerca de Jerusalén y ellos pensaban que el Reino de Dios se manifestaría en seguida.

Dijo pues: Un hombre noble marchó a una tierra lejana a recibir la investidura real y volverse. Llamó a diez siervos suyos, les dio diez minas y les dijo: Negociad hasta mi vuelta. Sus ciudadanos le odiaban y enviaron una embajada tras él para decir: no queremos que éste reine sobre nosotros. Al volver, recibida ya la investidura real, mandó llamar ante sí a aquéllos siervos a quienes había dado el dinero, para saber cuánto habían negociado. Vino el primero y dijo: Señor, tu mina ha producido diez. Y le dijo: Bien, siervo bueno, porque has sido fiel en lo poco ten potestad sobre diez ciudades. Vino el segundo y dijo: Señor, tu mina ha producido cinco. Le dijo a éste: Tú ten también el mando de cinco ciudades. Vino el otro y dijo: Señor, aquí está tu mina, que tuve miedo de ti porque eres hombre severo, tomas lo que no depositaste y siegas lo que no sembraste. Le dice: Por tus palabras te juzgo, mal siervo ¿sabías que yo soy hombre severo, que tomo lo que no he depositado y siego lo que no he sembrado? *¿Por qué no pusiste el dinero en el banco? Así, al volver yo lo hubiera retirado con intereses.* Y

¹⁸⁰ Ioh 18, 33-38.

tienes lo tuyo. Le respondió su amo, diciendo: Siervo malo y perezoso, sabías que cosecho donde no he sembrado y recojo de donde no he esparcido; *por eso mismo debías haber dado tu dinero a los banqueros, y así, al venir yo, hubiera recibido lo mío junto con los intereses.* Por lo tanto, quitadle el talento y dádsele al que tiene los diez.

dijo a los presentes: Quitadle la mina y dádsele al que tiene diez. Entonces le dijeron: Señor, ya tiene diez minas. Os digo que todo el que tiene se le dará, pero al que no tiene hasta lo que tiene se le quitará. En cuanto a esos enemigos míos que no han querido que yo reinara sobre ellos, traedlos aquí y matadlos en mi presencia”.

Porque a todo el que tenga se le dará y abundará; pero a quien no tiene, aun lo que tiene se le quitará. En cuanto al siervo inútil, arrojadlo a las tinieblas exteriores: allí será el llanto y el rechinar de dientes”.

De ambas citas se destacan las palabras “*banqueros*” o “*banco*” y la palabra “*intereses*”, que corresponden en su versión latina a “*nummulariis*” o “*mensam*” y “*usura*”.

La palabra “*nummulariis*” que se utiliza en San Mateo proviene de *nummularius* que tiene el significado de *banquero, contador, cajero*, mismo concepto que es un derivado de *nummus* que tiene el significado de *dinero*.

La palabra *mensam* que se utiliza en San Lucas proviene de *mensa* que tiene el significado de *mesa, banco, escritorio de comercio*. Cicerón utiliza la expresión *mensa publica* con el simple significado de *banco*.

El significado de *usura*, que se utiliza en ambos evangelistas, ya se proporcionó anteriormente, al tratarse el tema de los intereses bajo la perspectiva del Derecho Romano, por lo que sin duda se está refiriendo a los intereses.

En la versión griega los citados evangelistas utilizan las palabras Τραπεζίταις – en San Mateo– y Τράπεζαν –en San Lucas– que provienen de Τραπεζίτης que significa cambista, banquero y de Τράπεζα con el significado de mesa, hospitalidad, banca.

La relación entre el concepto “*mesa*” y el de “*banco*”¹⁸¹ se da posteriormente, en el Renacimiento, cuando los “*orfebres*, que contaban con instalaciones de

¹⁸¹ El concepto “*banco*” no proviene del latín, sino de la palabra germánica “*bank*”, que de acuerdo con el *Black’s Law Dictionary* puede tener el sentido de “*bench*” o “*seat*”, es decir, banco o asiento. En el *Diccionario etimológico de la lengua castellana* de Joan Corominas, se expresa: “*BANCO*, hacia 1250, del germánico *Bank*, tomado ya por el latín vulgar de todo el Imperio de Occidente; en la acepción “*establecimiento de crédito*”, 1504, se tomó del italiano (donde ya corría en 1340).

mucha seguridad, ofrecían el servicio de guardar el dinero sobrante de los comerciantes. Para tal efecto, los orfebres o joyeros colocaban un *banco* y una *mesa* enfrente de la puerta de sus establecimientos, para sentarse precisamente en el *banco* y esperar a los comerciantes que se acercaban a depositar su dinero, utilizando la *mesa* para apoyarse al expedir el correspondiente recibo que amparaba el dinero depositado¹⁸².

Ambos evangelistas emplean τόκος, que probablemente provenga de la palabra τόκος, que tiene el significado de parto, nacimiento, hijo, producto, ganancia, interés, siendo éste precisamente el concepto que Aristóteles utiliza, al referirse al interés, en su obra titulada *Política*, a la que ya se ha hecho referencia.

Todo indica que, por lo antes mencionado, la traducción es la correcta. En efecto, se está haciendo referencia al banco y a los intereses. Sin embargo, no es posible quedarse con sólo el sentido literal, ya que se debe tener presente que se trata de una parábola, que es una forma de expresión literaria de la que debe deducirse, por comparación o semejanza, una verdad o enseñanza importantes.

En Jesús, nos dice María Enriqueta González, la imaginación creadora se unía a un muy fino sentido de observación, hondura psicológica y sensibilidad artística, como lo demuestran sus parábolas, entre las que se encuentran verdaderas joyas literarias, como la muy conocida del Hijo Pródigo o la del Buen Samaritano. Muchas de ellas giran en torno a labores de la vida cotidiana, agrícola o doméstica de Palestina, como la parábola del Sembrador.¹⁸³

En la parábola de las minas y en la de los talentos se reflejan otros aspectos de la vida cotidiana, como podrían ser, entre otros, los depósitos que se hacían en los bancos y que generaban intereses, debiéndose deducir de dichos acontecimientos la enseñanza de Jesús, cuya intención no era la de recomendar, al menos, depositar el dinero en el banco para hacerlo producir, sino la de hacer fructificar los dones –la vida, la fe, la gracia– recibidos de Dios, ponerlos a trabajar en el día a día, para obtener la recompensa de quienes han correspondido a su gracia. Los siervos reciben un mandato del Señor, el de negociar hasta su regreso, por lo que aquellos siervos que pusieron a trabajar sus dones, para hacerlos producir, recibieron su recompensa, pero el que tuvo miedo y sólo los conservó, desobedeció el mandato, motivo por el cual fue castigado, por lo que la enseñanza consiste en poner a trabajar los dones

¹⁸² Preciado Briseño, Eduardo y Coautor, *Lecciones de Derecho Bancario*, págs. 13-14, Edit. Porrúa, México, 2007.

¹⁸³ La citada autora María Enriqueta González Padilla, en relación con la Biblia, comenta que es un caso único en la literatura. Su estilo y su variedad son tan maravillosos como su excelencia. Su contenido abarca todas las formas de expresión literaria: el relato tradicional e histórico y la reflexión moral; la tragedia, el drama y la filosofía; las leyes y los anales; los oráculos y las profecías; la epopeya y la lírica; la oda, la elegía, la plegaria y el himno; el proverbio y la parábola; el acertijo, el refrán y el acróstico; el apóstrofe, la sátira y la filípica, la epístola, la homilía y el testimonio.

recibidos del Señor, aunque exista el riesgo de que se puedan perder, pero el mandato debe ser aceptado, para obtener un resultado positivo o negativo, ya que, de lo contrario, si no se asume el riesgo, no se hará nada, sería una vida inútil, una fe sin obras, una gracia no correspondida, un estar inactivo o en la pereza, siendo ésta la actitud que se reprueba en la parábola. Por algo se dice que sólo el que no trabaja, no corre el riesgo de equivocarse.

Se aprecia, por otro lado, una semejanza entre (i) la parábola y (ii) la distinción que hace el Señor al manifestar: *“Dad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”*, por lo siguiente:

En la parábola se distingue el (i) evento de la vida cotidiana, consistente en el depósito de dinero en los bancos para que produzca intereses, operación ésta que estaba prevista en el Derecho Romano, y la (ii) enseñanza deducida de dicho evento, consistente en hacer fructificar los dones recibidos gratuitamente de Dios, misma distinción que es semejante a la manifestada por el Señor, por lo siguiente:

(i) El depósito bancario de dinero es algo que le corresponde al César, a la legislación aplicable, al ámbito temporal, y (ii) la enseñanza deducida del evento es lo que le corresponde a Dios, a la Ley en plenitud, al nuevo Mandamiento de la caridad, que es paciente, amable, que no es envidiosa, jactanciosa, ni se engríe, que es decorosa, que no busca su interés, no se irrita, no toma en cuenta el mal, no se alegra de la injusticia, que se alegra con la verdad, que todo lo excusa, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta.¹⁸⁴

Tomando en cuenta la anterior semejanza, se confirma el contexto en el que se presenta el tema del préstamo y el interés:

- a) Como algo que corresponde a las autoridades encargadas del gobierno de los pueblos, que deben ser respetadas y cumplidas sus disposiciones, a las que se les debe dar lo que les corresponda darles, como se le debe dar al César lo que le corresponda al César.
- b) Como algo que corresponde a la nueva y suprema ley de Dios, sustentada en el amor o caridad que todo lo excusa, por lo que, en cumplimiento de este nuevo mandamiento, no se debe desesperar al deudor para obtener de él el pago de lo prestado y de sus intereses, con lo cual se estaría dando a Dios lo que le corresponde a Dios.
- c) Lo anterior, en el entendido de que la nueva y suprema ley de Dios no va en contra de la ley temporal, sino que la sublima, por lo que puede darse el préstamo con interés de conformidad con la ley temporal, debiendo el deudor cumplir con su obligación de pago en los términos convenidos, pero puede darse también que, en un determinado caso, se libere total o parcialmente al deudor de su obligación de pago, para no desesperarlo, de conformidad con la caridad, que es la Ley en plenitud.

¹⁸⁴ Co. 13, 4-7.

6.- El islamismo

“En el siglo VII, nació en la Península Arábiga una nueva religión monoteísta: el islam –sumisión a la voluntad de Dios– cuyo iniciador fue Mahoma.

Los árabes eran los pobladores de la Península Arábiga, quienes desde tiempos remotos profesaban la idolatría. Vivían en completa libertad y estaban organizados en diferentes tribus, las cuales muchas veces estaban en relaciones amistosas, pero otras, se enfrentaban en luchas sangrientas.

Algunos judíos inmigraron a la Península Arábiga desde que existía el Estado de Yehudá. Otros más llegaron desde los dominios persas y bizantinos.¹⁸⁵

Los árabes veían a los judíos como un pueblo emparentado familiarmente, puesto que ellos se creían descendientes de ismael, hijo de Abraham y patriarca del pueblo judío¹⁸⁶. Así, ambos pueblos provenían de los semitas y hablaban un idioma parecido.

Los judíos se diferenciaban muy poco de las tribus árabes por su forma de vida. La mayoría se dedicaba a la agricultura en los campos y huertas de los oasis, así como a la ganadería y al comercio con la India, Persia y Bizancio. Lo que los distinguía de los árabes era la religión. Sin embargo, poco a poco el judaísmo empezó a darse a conocer entre las tribus árabes (siglo VI) y algunas lo adoptaron, pues les resultaba atractivo cumplir con las *Mitzvot* (preceptos) y también les era fácil hacerse la circuncisión, ya que ellos la practicaban desde tiempos primitivos.

Mahoma vivió desde pequeño en la Meca¹⁸⁷, que era un lugar de importancia comercial en la Península Arábiga ya que se intercambiaban mercancías entre

¹⁸⁵ Jacques Attali comenta que antes del nacimiento de Mahoma, los judíos ya son numerosos en los diferentes reinos de Arabia, a donde han llegado huyendo de las persecuciones persas y romanas. Arabia era entonces un lugar de paso donde se cruzaban monoteísmo y politeísmo. Incluso existe en Heyaz (Hijaz), en el Norte de Yemen, un reino de árabes convertidos al judaísmo, que desaparecerá alrededor de 530 bajo la presión de un rey cristiano de Abisinia (Etiopía).

¹⁸⁶ La Doctora María Enriqueta González Padilla comenta que “la fe es el gran apoyo que sostiene a este patriarca durante numerosas vicisitudes. Si bien Abraham engendra, de acuerdo con la costumbre legal de la época, un hijo con Agar, la esclava de Sarai, que se llama Ismael, éste no es el hijo de la promesa ... Por esa fe y esa obediencia Abraham no sólo es padre de los pueblos que su linaje engendró físicamente: los judíos (por Isaac) y los árabes (por Ismael), entre otros, sino de las miríadas de creyentes, cristianos, judíos o musulmanes, que durante siglos han vivido y vivirán dentro de la creencia en un único Dios personal y que se hallan esparcidos por todos los confines de la Tierra. Por eso Abraham merece con justa razón el nombre de “Padre de los creyentes”. En cuanto a la bendición universal, éste se realiza en Cristo Jesús, nacido de la estirpe del ilustre patriarca”.

¹⁸⁷ Jacques Atalli menciona que justamente en esta región (Arabia) comienza la aventura de Mahoma, nacido en 570 o 571 en La Meca, oasis caravanero de 3 mil habitantes, con

Europa y Asia. Desde la antigüedad, la Meca fue considerada como ciudad santa donde se adoraba a muchos dioses árabes. Allí también se adoraba a un dios invisible, quien era considerado como el padre de todos los dioses y que se llamaba Alá. A éste se le reverenciaba en una piedra negra conocida como la Kaaba.

Mahoma fue un comerciante que tuvo contacto con los judíos. Incluso llegó a conocer parte del Tanaj y del Talmud. También conoció a los cristianos, los cuales le hablaron sobre los evangelios y los principios del cristianismo. Estas dos religiones influyeron mucho en él, sobre todo la fe en el Dios único y universal y la creencia en Abraham, en los patriarcas y en los profetas.

Según la religión musulmana o islámica fundada por Mahoma y escrita en el Corán –libro sagrado de los musulmanes–, la revelación de Dios en el mundo es progresiva y reconoce seis fases: Adán, Noé, Abraham, Moisés, Jesús y Mahoma. Después de Mahoma no hay necesidad de más profetas, ya que él fue el último que en el Corán anunció la completa y perfecta palabra de Dios.

Estas ideas fueron concebidas por Mahoma (622) durante su *hégira* –periodo de alejamiento y meditación– para después expandirla en el mundo árabe.

Luego de que Mahoma logró elaborar la religión islámica, empezó a predicarla en su ciudad natal: la Meca. No fue escuchado y fracasó, puesto que la mayoría árabe era idólatra: sólo algunos pobres y campesinos lo siguieron,

el nombre de Muhammad ibn Abdalá. Huérfano a los 10 años, iletrado, con el sello de la profecía recibido de niño en el desierto, es acogido por uno de sus tíos, Abu Talib, comerciante, jefe de una tribu, los qoraichitas, que está a cargo de un meteorito, la Piedra Negra, en ese entonces emplazamiento de trescientos ídolos, ofrecida por el ángel Gabriel a Abraham y a su hijo Ismael, lo cual atestigua la presencia del monoteísmo abrahámico en la región. Mahoma se casa con una rica viuda, Jadiya, 15 años mayor que él. Profundiza su conocimiento del monoteísmo, sin duda a través de contactos con la pequeña comunidad judía de la ciudad. Alrededor de 607 parte al desierto para realizar largos retiros, y en 610 recibe la revelación de su misión por el ángel Gabriel, durante el mes de Ramadán, en una gruta del monte Hira. Hace la apología de la pobreza, de la purificación moral, de la sumisión (*islam*) al Dios de Abraham, Alá. Pide a sus primeros discípulos –pocos y perseguidos– que lean, reciten (*qurán*, que deriva en “Corán”), oren volviéndose hacia Jerusalén y rechacen los ídolos. Atrae cada vez más discípulos, los *muslimún* (“los que entregan su alma a Alá”). Dos años después de la muerte de su primera mujer –tendrá hasta nueve simultáneamente–, una noche de 621, en medio de su sueño, un viaje (*isra*) lo conduce hacia el santuario lejano, en Jerusalén, de donde se eleva hacia el cielo (*miraj*) para encontrarse con los profetas, Jesús y los apóstoles, antes de volver. Dicta entonces el Corán, redactado en “árabe puro”, a escribas que lo anotan en fragmentos de cuero, cascos de alfarería, nervaduras de palma. Es una revelación (*al-tanzil*; la misma palabra designa el aguacero), una palabra “increada”, “el verbo de Dios” Mismo. Algunos escribas se jactarán más tarde de no haber consignado exactamente lo que les dijo el Profeta y hasta de haberle sugerido algunos pasajes. Cuando termina el dictado, el diálogo de Mahoma con Gabriel habrá durado doce años.

pero los demás lo persiguieron por sus nuevas ideas. Entonces Mahoma decidió huir de la Meca (622) y marchar al Yatreb.

En el Yatreb, Mahoma ganó algunos adeptos para su doctrina y quiso atraer a los judíos al islamismo. Para Mahoma, los judíos eran el pueblo del Libro o del Antiguo Testamento. Es por esto que quiso ganarse sus simpatías fijando el principal ayuno anual musulmán en el mismo día que se celebraba *Yom Kipur* (Día del perdón o del juicio) el día 10 de Tishrei (septiembre-octubre). Además, dispuso que durante el rezo, orientaran el rostro hacia Yurushalaim.¹⁸⁸

“En septiembre de 622, setenta y cinco habitantes del principal centro comercial de Arabia, el oasis de Yatib, o Medina (“la ciudad del Profeta”), a 300 kilómetros de La Meca, le piden que arbitre un conflicto entre dos familias árabes, los Awz y los Jazraj. En ese momento, Medina es también el más importante centro de vida judía en Arabia. Artesanos, comerciantes, mercaderes, orfebres, fabricantes de corazas y armas, banqueros (el Corán es el primer texto no judío que hace alusión a una actividad judía de prestamistas a interés) toman partido en la disputa: Los Banu Nadir y los Banu Qurayza por los Aws; los Banu Quaynuqa por los Jazraj. El arbitraje es difícil; Mahoma se inclina por los Jazraj y sus aliados Judíos”¹⁸⁹.

Antes de continuar con la cita, se hace un paréntesis, para hacer referencia al texto del Corán en el que se hace alusión a los judíos como prestamistas a interés. En el Sura 4, “De las Mujeres”, se establece:

“Prohibimos a los judíos cosas buenas que antes les habían sido lícitas, por haber sido impíos y por haber desviado a tantos del camino de Dios, por usurear, a pesar de haberseles prohibido, y por haber devorado la hacienda ajena injustamente. A los infieles de entre ellos les hemos preparado un castigo doloroso”¹⁹⁰.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se considera que, entre las cosas buenas que podían realizar y que les era lícito a los judíos, se encontraban los préstamos con interés a los extranjeros, así como recibir de éstos préstamos con interés, lo que ahora se les prohíbe en el Corán, porque a través de dicha práctica, se habían devorado la hacienda ajena injustamente, por lo que, de conformidad con el Corán, tendrían que dar a los árabes el mismo tratamiento que le daban a su hermanos judíos, motivo por el cual la prohibición de otorgar préstamos con interés se hizo extensiva a los árabes.

Aunque no se ha definido con precisión lo que se entiende por “usura” en el Corán, parece ser que dicho concepto se refiere al interés por el dinero o alimentos prestados, por lo que, de tener dicho sentido, la usura estaría

¹⁸⁸ Dorfsman Comarofsky, Diana, *El desafío del pueblo judío para sobrevivir en la diáspora*, págs. 31 a 34, Servicios Editoriales, S. A. de C. V., México, 2002.

¹⁸⁹ Attali, Jacques, *Los judíos, el mundo y el dinero. Historia económica del pueblo judío*, pág. 128, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2005.

¹⁹⁰ El Corán 4, 160-161.

prohibida entre los árabes, lo que se desprende del Sura 2, “La Vaca” en el que se establece:

“Quienes usurean no se levantarán sino como se levanta aquél a quien el Demonio ha derribado con sólo tocarle, y eso por decir que el comercio es como la usura, siendo así que Dios ha autorizado el comercio y prohibido la usura. Quien, exhortado por su Señor, renuncie, conservará lo que haya ganado. Su caso está en manos de Dios. Los reincidentes, éstos serán los condenados al Fuego y en él permanecerán para siempre.

Dios hace que se malogre la usura, pero hace fructificar la limosna. Dios no ama a nadie que sea infiel pertinaz, pecador.

Los que hayan creído y obrado bien, los que hayan hecho la azalá¹⁹¹ y dado el azaque¹⁹² tendrán su recompensa junto a su Señor. No tienen que temer y no estarán tristes.

¡Creyentes! ¡Temed a Dios! ¡Y renunciad a los provechos pendientes de la usura, si es que sois creyentes!

Si no lo hacéis así, podéis esperar guerra de Dios y Su Enviado. Pero, si os arrepentís, tendréis vuestro capital, no siendo injustos ni siendo tratados injustamente.¹⁹³

Mediante el párrafo anterior, queda claro que está prohibida la usura, considerada ésta muy probablemente como interés, en la que se puede caer fácilmente –con sólo tocarlo el Demonio– por la semejanza que tiene con el comercio, a través del cual se obtiene una ganancia entre la compra y venta de la mercancía, lo que también podría suceder con el préstamo de dinero, ya que se podría obtener alguna ganancia entre el préstamo recibido y el otorgado, como sucede en la actualidad en los bancos, situación esta última que está prohibida, sin perjuicio del comercio que se considera una actividad permitida.

Del texto se infiere, por otra parte, que antes se podía otorgar y recibir préstamos con interés, pero a partir del Corán se prohíbe esta práctica, razón por la cual el Señor exhorta a que se renuncie a ella, aclarándose que se podrá conservar lo que se haya ganado con anterioridad como consecuencia del interés ganado, lo que se deja en manos de Dios, pero se condena a los que continúen realizando operaciones de préstamo con interés, por lo que se debe ser fiel al nuevo mandato.

Lo anterior se confirma mediante el Sura 3 “La familia de Imran” en el que se establece:

¹⁹¹ Oración ritual.

¹⁹² Limosna. Tributo que los musulmanes están obligados a pagar de sus bienes y consagrar a Dios.

¹⁹³ El Corán 2, 275-279.

“¡Creyentes! ¡No usureéis, doblando una y otra vez! ¡Y temed a Dios! Quizá, así, prosperéis.¹⁹⁴

En esta cita se aprecia más claramente la prohibición de establecer intereses, ya que éstos son los que hacen que se pueda obtener una ganancia del préstamo, la que con el tiempo y dependiendo de la tasa de interés, se podrá doblar la cantidad prestada una y otra vez.

Enseguida, se hace referencia a la contratación de deudas, la que desde luego no lleva implícita formalidad alguna que se refiera al interés.

“Si está en apuro, concededle un respiro hasta que se alivie su situación. Y aún sería mejor para vosotros que le condonarais la deuda. Si supieras...

Temed un día en que seréis devueltos a Dios. Entonces, cada uno recibirá su merecido. Y no serán tratados injustamente.

¡Creyentes! Si contraéis una deuda por un plazo determinado, ponedlo por escrito. Que un escribano tome fiel nota en vuestra presencia, sin rehusarse a escribir como Dios le dé a entender. Que escriba. Que el deudor dicte en el temor de Dios, su Señor, y que no deduzca nada. Y si el deudor fuera necio, débil o incapaz de dictar, que dicte su procurador con fidelidad. Llamad, para que sirvan de testigos, a dos de vuestros hombres; si no los hay, elegid a un hombre y a dos mujeres de entre quienes os plazcan como testigos, de tal modo que si una yerra, la otra subsane su error. Que los testigos no se sustraigan cuando se les llame. Que no os repugne suscribir una deuda, sea pequeña o grande, precisando su vencimiento. Esto es más equitativo ante Dios, es más correcto para el testimonio y da menos lugar a dudas. A menos que se trate de una operación concluida entre vosotros sin intermediarios; entonces, no hay inconveniente en que no lo pongáis por escrito. Pero ¡tomad testigos cuando os vendáis algo! ¡Y que no se moleste al escribano ni al testigo! Si lo hacéis, cometeréis una iniquidad. ¡Temed a Dios! Dios os instruye. Dios es omnisciente.

Y si estáis de viaje y no encontráis escribano, que se deposite una fianza. Si uno confía un depósito a otro, debe el depositario restituir el depósito en el temor de Dios, su Señor. Y no rehuséis deponer como testigos. Quien rehúsa tiene un corazón pecador. Dios sabe bien lo que hacéis.

De Dios es lo que está en los cielos y en la tierra. Lo mismo si manifestáis lo que tenéis en vosotros que si lo ocultáis. Dios os

¹⁹⁴ El Corán 3, 130.

pedirá cuenta de ello. Perdona a quien Él quiere y castiga a quien Él quiere. Dios es omnipotente”.

En el Sura 30, Los Bizantinos, se agrega:

“Lo que prestáis con usura para que os produzca a costa de la hacienda ajena no os produce ante Dios. En cambio, lo que dáis de Azaque por deseo de agradar a Dios ... Esos son los que recibirán el doble”¹⁹⁵.

En el primer párrafo se establece que si el deudor está en apuro, se le debe conceder un respeto, ampliar el plazo, hasta que se alivie su situación, misma expresión que resulta similar a la de no desesperar al deudor, no angustiarse, cuando de cualquier forma no puede hacer pago de lo debido.

Posteriormente, se establece que aún sería mejor que se condonara la deuda, dándole a lo adeudado un sentido de limosna, por lo que se pasa de la contracción de una deuda, al otorgamiento de una limosna. Esta distinción es importante, porque si se tiene conocimiento de que el que pide el préstamo, no tiene dinero para pagarlo, entonces se le puede dar todo o parte de lo que solicita, pero como una limosna, ya que de cualquier forma no estaría en condiciones de pagar el adeudo, a menos de que, si tuviera bienes para darlos en pago, se le privara de ellos hasta que quedara en la miseria, por lo que estando ya en esta situación, no habría razón para angustiarse o desesperarse, por lo que sería mejor, como se menciona en el Corán, condonar la deuda, convirtiéndose ésta en una limosna, que debe darse sin alarde ni agravio, para que sea recompensada por Dios, como se consigna en el Sura 2, “La Vaca”, en los siguientes términos:

“Quienes gastan su hacienda por Dios son semejantes a un grano que produce siete espigas, cada una de las cuales contiene cien granos. Así dobla Dios a quienes Él quiere. Dios es inmenso, omnisciente.

Quienes gastan su hacienda por Dios sin hacerlo seguir de alarde ni agravio tendrán su recompensa junto a su Señor. No tienen que temer y no estarán tristes.

Una palabra cariñosa, un perdón valen más que una limosna seguida de agravio. Dios se basta a Sí mismo, es benigno.

¡Creyentes! No malogréis vuestras limosnas alardeando de ellas o agraviano, como quien gasta su hacienda para ser visto de los hombres, sin creer en Dios ni en el último Día. Ese tal es semejante a una roca cubierta de tierra. Caen sobre ella un aguacero y la deja desnuda. No pueden esperar nada por lo que han merecido. Dios no dirige al pueblo infiel.¹⁹⁶

¹⁹⁵ El Corán, 30, 39.

¹⁹⁶ El Corán 2, 280-284.

Quienes gastan su hacienda por deseo de agradar a Dios y por su propio fortalecimiento son semejantes a un jardín plantado en una colina. Si cae sobre él un aguacero, da fruto doble; si no cae, rocío¹⁹⁷. Dios ve bien lo que hacéis¹⁹⁸.

Una vez hecha la distinción entre la contracción de deudas y el otorgamiento de limosnas, se continúa con el análisis de la formalidad para el establecimiento de deudas, destacando que en ningún momento se hace referencia al interés, por lo que se regula (i) el monto, (ii) el plazo y (iii) la formalidad consistente en el otorgamiento por escrito ante un escribano y testigos.

En cuanto al monto, se insiste en que debe ser el efectivamente convenido, sin que el deudor pueda deducir nada, por lo que debe existir certeza en cuanto al monto y el plazo, sirviendo para ello la formalidad.

Se cierra el paréntesis y se continúa con la cita.

“Mahoma se convierte entonces en jefe de guerra, profeta armado y señor de la ciudad. En una declaración llamada de Medina, propone organizar las tribus monoteístas, musulmanas y no musulmanas, en una confederación de todos los descendientes de Abraham. “Debatan con ellos [los judíos] de la manera más amable” (Corán 16, 126). Algunos judíos son seducidos; pero la mayoría se rehúsa. La disputa teológica es muy intensa con los rabinos, que acusan a Mahoma de deformar el texto bíblico. El ángel Gabriel, que fue el primero en informarlo de su misión, vuelve a advertir a Mahoma que la tribu judía de los Banu Nadir, que perdió el proceso, complota contra él. En 624 ordena que echen a esa tribu de Medina: “¡Abandonad vuestra tierra y tomad todo cuanto vuestros camellos puedan llevar, salvo vuestras armas y armaduras!”. Ya no ora volviéndose hacia Jerusalén sino hacia la La Meca. El Ramadán reemplaza el Ashura, similar al Kipur¹⁹⁹.

Se suspende la cita nuevamente, para comentar que, tanto en el Sura de la Vaca como en otros apartados del Corán, se hacen múltiples expresiones en contra de los judíos, como podría ser, entre otras, la siguiente:

“¡Hijos de Israel! Recordad la gracia que os dispensé y sed fieles a la alianza que conmigo concluisteis. Entonces, Yo seré fiel a la que con vosotros concluí. ¡Temed, pues, a Mí y sólo a Mí!

¡Creed en lo que he revelado en confirmación de lo que habéis recibido! ¡No seáis los primeros en no creer en ello, ni malvendáis Mis signos! ¡Temedme, pues, a Mí y sólo a Mí!

¹⁹⁷ Al menos, rocío.

¹⁹⁸ El Corán 2, 261-265.

¹⁹⁹ Attali, Jacques, *Los judíos, el mundo y el dinero. Historia económica del pueblo judío*, pág. 129, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2005.

¡No disfracéis la Verdad de falsedad, ni ocultéis la Verdad conociéndola!

¡Haced la azalá²⁰⁰, dad el azaque²⁰¹ e inclinaos con los que se inclinan!

¿Mandáis a los hombres que sean piadosos y os olvidáis de vosotros mismos, siendo así que leéis la *Escritura*²⁰²?

¿Es que no tenéis entendimiento?

¡Buscad ayuda en la paciencia y en la azalá! Sí, es algo difícil, pero no para los humildes, que cuentan con encontrar a su Señor y volver a Él²⁰³.

Aunque no en el mismo sentido, se aprecia también una actitud contraria a los cristianos, como la que se expresa en el Sura 4, “De las mujeres”, en el que se establece:

“¡Gente de la *Escritura*! ¡No exageréis en vuestra religión! ¡No digáis de Dios sino la verdad: que el Ungido Jesús, hijo de María, es solamente el enviado de Dios y Su Palabra, que Él ha comunicado a María, y un espíritu que procede de Él! ¡Creed, pues, en Dios y en Sus enviados! ¡No digáis “Tres”!²⁰⁴ ¡Basta ya, será mejor para vosotros! Dios es sólo un Dios Uno. ¡Gloria a Él! Tener un hijo ... Suyo es lo que está en los cielos y en la tierra ... ¡Dios basta como protector!”²⁰⁵.

Como consecuencia de esa desavenencia entre los mahometanos, por un lado, y los judíos y cristianos, por el otro, “en marzo de 627, los árabes que no siguen a Mahoma reclutan un ejército de 10 mil hombres, con ayuda de algunas familias judías y cristianas. La guerra está declarada. Mahoma va a llevar a cabo veintiocho batallas contra los infieles: “Haced la guerra contra la gente del Libro que [...] no acepta la religión del islam” (Corán 9, 29). “Y Alá había decretado el destierro para ellos. Los habría castigado en este mundo ciertamente, que tengan y en el Más Allá el castigo del fuego” (Corán 59, 3).

²⁰⁰ Azalá = oración.

²⁰¹ Azaque = limosna. Tributo que los musulmanes están obligados a pagar por sus bienes y consagrar a Dios.

²⁰² Escritura. Gente de la Escritura 57, 16-29. Cristianos, Israel, Judíos. Una parte de ellos quiere extraviar a los musulmanes 3, 69. Los que de ellos creen en el islam 3, 199 5, 66. Exagerados 5, 77. Los que se alegran del Corán 13, 36.

²⁰³ El Corán 2, 40-46.

²⁰⁴ La referencia no va en contra de la doctrina cristiana ortodoxa de la Trinidad, sino contra un triteísmo herético (Dios-María-Jesús) de alguna secta cristiana no identificada, quizá la de los coliridianos, árabes Mariólatras, mujeres en su mayor parte.

²⁰⁵ El Corán 4, 171.

Luego expulsa a los judíos de Quaynuqa y hace exterminar a los de la tribu de Qurayza.

“En 628, los judíos de Kaybar, en el norte, en Hijaz, son aniquilados. Kaybar se hace musulmán; mujeres y niños son entregados a los vencedores. Mahoma conserva para sí como concubina, entre otras, a una judía llamada Rayhanah. Firma entonces con los cristianos y los judíos de Kaybar tratados de paz que les aseguran la libertad de culto y de trabajo, a cambio del impuesto de una moneda de oro por adulto, pagado antaño a los ocupantes persas.

Poco a poco, todas las tribus árabes se convierten. En 630, los 10 mil hombres de los ejércitos de Mahoma dominan la región de La Meca. En las zonas controladas por él, Mahoma organiza un Estado. Todas las antiguas formas de comercio, incluido el préstamo, se mantienen. El Corán admite los contratos de asociación (*shirka al akd*), los contratos societarios, las sociedades de capitales, las sociedades de trabajo, las sociedades de “alta consideración” (contratos anulados según el arbitrio de cada uno de los asociados), la comandita (ya practicada en época preislámica por las caravanas), el contrato de siembra y el de irrigación. También admite el contrato generador de ganancia, a condición de que esté justificado por un trabajo; en consecuencia, autoriza el préstamo (*rahn*) prendario sobre un inmueble con una duración determinada y con goce del usufructo si no es reembolsado al vencimiento. El acreedor también puede vender la prenda sin siquiera recurrir a la justicia.

Como toda Arabia se adhiere a él, Mahoma prohíbe que judíos y cristianos residan en la península: ¡Señor, que perezcan los judíos y los cristianos! Hicieron iglesias con las tumbas de sus profetas. Ninguna de las dos religiones existirá en Arabia. Sin embargo, en 631 firman un acuerdo con los jefes cristianos del Najrán y las colonias judías del norte de Arabia, que se comprometen a abonar la mitad de sus cosechas a los musulmanes a cambio del derecho de permanencia.

Luego de su muerte, el 8 de junio de 632, aproximadamente a los 62 años, comienzan las fulminantes conquistas de sus sucesores. En diez años Pelestina, Siria, Egipto, el imperio babilónico caerá en sus manos²⁰⁶.

Entre 661 y 711 extendieron sus dominios al norte de África y al sur de España, expandiéndose así el Islam hasta obtener el dominio sobre un vasto territorio, mientras que el cristianismo se concentró en el occidente, manteniéndose el judaísmo en uno y otro lado. Posteriormente, viene la decadencia del islam. Entre triunfos y derrotas se van desarrollando o contrayendo los territorios, hasta llegar a la época actual, en la que prevalece la globalización, como consecuencia de las nuevas tecnologías, pero permanecen las religiones, la fe, la Torá, la Biblia, el Corán.

7.- Conclusiones:

²⁰⁶ Attali, Jacques, *Los judíos, el mundo y el dinero. Historia económica del pueblo judío*, págs. 129-130, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2005.

1.- En el judaísmo está prohibido el interés en la familia judía, lo que sí está permitido respecto a los extranjeros, por lo que, al cobrarles interés, en términos muy generales se podría decir que se enriquece el grupo de judíos.

El judaísmo se rige por su propia ley, que se origina de la Torá y del Talmud, la que ha sido bien conocida por el pueblo de Dios, misma legislación que puede ser distinta a las leyes de los lugares en los que se encuentren sus integrantes, por lo que puede haber conflicto entre dichos ordenamientos.

Los judíos tienen una profunda formación financiera, porque está implícita en el judaísmo mismo, lo que no debe extrañar a nadie.

2.- Al eliminarse la circuncisión como signo de la alianza con Dios y al darse el sentido que debe tener el sábado, el cristianismo se hace universal.

Jesucristo proporciona un nuevo Mandamiento, el de: "Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón y con toda tu alma y con toda tu mente. Este es el mayor y el primer mandamiento. El segundo es semejante a éste: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. De estos dos mandamientos pende toda la Ley y los Profetas".

En el Nuevo Testamento no abundan las referencias al tema sobre el interés, por lo que sólo se citan los textos siguientes:

a) "*Prestad sin esperar nada a cambio*" o "*prestad sin desesperar a nadie*". En ninguna de estas dos traducciones se hace mención expresa al interés; sin embargo, la primera traducción podría entenderse en el sentido de prestar sin esperar nada a cambio, ni el principal ni el interés, sustentado en la Ley del amor o de la caridad, mientras que la segunda traducción podría entenderse en el sentido de que se puede prestar e, incluso, con interés, siempre que no se ofenda al deudor ni sea motivo de que caiga en la desesperación.

b) "*¿Por qué no pusiste el dinero en el banco? Así, al volver yo lo hubiera retirado con intereses*". Aunque este texto forma parte de una parábola, motivo por el cual el mensaje no es el de permitir el interés; sin embargo, sí se refleja un acontecimiento del día a día, que todos conocían, ya que la práctica del interés en esa época era de lo más ordinario. Al asociar este texto con el de "*Dad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*", se desprende lo siguiente:

- Que el tema del préstamo con intereses corresponde a las autoridades encargadas del gobierno de los pueblos, que deben ser respetadas y cumplidas sus disposiciones, a las que se les debe dar lo que les corresponda darles, como se le debe dar al César lo que le corresponda al César.
- El mismo tema del préstamo con intereses corresponde también a la nueva y suprema Ley de Dios, sustentada en el amor o caridad que todo lo excusa, por lo que, en cumplimiento de este nuevo Mandamiento, no

se debe ofender ni desesperar al deudor para obtener de él el pago de lo prestado y de sus intereses, cuando se encuentre en una situación especial de incumplimiento, como la de ser insolvente, con lo cual se estaría dando a Dios lo que le corresponde a Dios.

- Lo anterior, en el entendido de que la nueva y suprema Ley de Dios no va en contra de la ley temporal, sino que la sublima, por lo que puede darse el préstamo con interés de conformidad con la ley temporal, debiendo el deudor cumplir con su obligación de pago en los términos convenidos, pero puede suceder también que, en un determinado caso, se libere total o parcialmente al deudor de su obligación de pago, para no ofenderlo ni desesperarlo, de conformidad con la caridad, que es la Ley en plenitud.

Aunque se hace una clara distinción entre la ley humana y la Ley de Dios, ambas legislaciones se complementan y se subliman por la caridad; sin embargo, pueden darse casos en que entren en conflicto.

3.- El *Corán* es un libro sagrado, que también cumple con la función de servir de base para gobernar al mundo islámico.

El islam tiene elementos propios como el reconocimiento de Alá, pero también cuenta con elementos tomados del judaísmo y del cristianismo, por lo que se fusionan conceptos y creencias, lo que trae como resultado una mezcla cultural e, incluso, de raza, lo que constantemente se refleja en la historia, en las luchas entre árabes y cristianos, en persecuciones y en un mestizaje cuyos efectos han llegado hasta América.

“Yo soy como las gentes que a mi tierra vinieron
soy de la raza mora, vieja amiga del sol,
que todo lo ganaron y todo lo perdieron.
Tengo el alma de nardo del árabe español”.

Manuel Machado

En el *Corán* se les reprocha a los judíos el que cobren intereses, a pesar de haberseles prohibido, lo que resulta razonable, porque los judíos no aceptaban el *Corán* y según su Ley –la *Torá*– les era permitido otorgar préstamos con intereses a los gentiles.

Entre los árabes se realizaban operaciones de préstamo con interés, pero a partir del *Corán* se prohibió la usura, en la que muy fácilmente se podía caer, por ser algo similar o asimilado al comercio, por lo que debieron renunciar a la práctica de establecer intereses, a quienes se les permitió conservar lo que hayan ganado con anterioridad por concepto de los intereses cobrados, misma prohibición que implicó un mérito especial, porque de una día para otro tuvieron que dejar de cobrar intereses.

Por una parte, se inhibe la usura y, por la otra, se fomenta la limosna, la que sería recompensada por Dios.

Se establece una formalidad para instrumentar las deudas, que comprende lo siguiente:

- a) Manifestarse por escrito.
- b) Ante escribano.
- c) Dos testigos hombres, y si no los hay, un testigo hombre y dos mujeres.
- d) El deudor debe dictar con el temor de Dios, sin que deduzca nada.
- e) Mencionar el plazo, precisando el vencimiento.
- f) No se debe molestar al escribano ni a los testigos.

Se establece que si el deudor está en apuros, se le debe ampliar el plazo, hasta que se alivie su situación, siendo aún mejor que se condonara la deuda, convirtiéndose ésta en limosna. Todo esto resulta similar a la expresión de no desesperar al deudor.

En el *Corán* se emplean varias expresiones en contra de los judíos. En otro sentido y con menor frecuencia se asume también una actitud contraria a los cristianos.

Capítulo IV El primer milenio de la Era Cristiana

En los primeros siglos del cristianismo se presentaron persecuciones, martirios y actitudes hostiles, que lejos de debilitar la fe, le dieron la fortaleza que requería para su expansión. También se presentaron diferencias ideológicas, que poco a poco se fueron resolviendo. No faltaron las herejías, las que tampoco debilitaron la fe, sino que sirvieron para definir los principales dogmas del cristianismo. Las persecuciones en lo político y las herejías en lo conceptual fueron la forja de la religión cristiana.

1.- Los primeros siglos

En todo este entretejido histórico, que en todo momento se le tendrá presente, van surgiendo textos y acontecimientos que se refieren a los préstamos y al tema de los intereses, que se trata no sólo bajo un aspecto lógico, sino también como una realidad que se fue presentando a lo largo de los siglos, hasta llegar a lo contemporáneo. Así pues, se irán mostrando los acontecimientos y, en su oportunidad, se intercalarán las citas de documentos y las referencias a las operaciones financieras, que no han faltado, como no pueden estar ausentes en cualquier organización, empezando por la célula primaria de la sociedad –la familia–, lo que se aprecia desde los primeros tiempos del cristianismo en los que el fervor por la caridad movía a ciertos discípulos, como Bernabé, que tenían bienes de fortuna, a venderlos y poner el precio a los pies de los apóstoles.

“José, llamado por los apóstoles Bernabé (que significa: «hijo de la exhortación»), levita y originario de Chipre, tenía un campo; lo vendió, trajo el importe y lo puso a los pies de los apóstoles”.

El cristianismo, como cualquier organización, ha tenido necesidad de recursos materiales para su desarrollo, misma organización que poco a poco se fue conformando, fortaleciéndose su identidad y sus principios dogmáticos.

“Es cierto que hubo Iglesias donde muy pronto apareció un episcopado monárquico, como la de Jerusalén presidida desde la dispersión de los apóstoles por Santiago, el hermano del Señor; en calidad de obispo local, y la iglesia de Roma, cátedra de Pedro, que fue su primer obispo. Pero la mayor parte de las comunidades del siglo I, entre ellas la de Antioquía y las numerosas iglesias “paulinas”, no tenían todavía un episcopado monárquico regularmente establecido, sino un colegio de ancianos que constituía la jerarquía local.

Los miembros de estos colegios son designados por las fuentes contemporáneas con el doble apelativo de “presbíteros” o “episcopos”. Parece probable que en esta época los dos vocablos se empleasen indistintamente –la

terminología no estaba aún bien fijada– y que ninguno de los miembros de ese colegio tuviese una autoridad superior a los demás, en el seno de la comunidad local. Es probable, también, que todos los presbíteros o “episcopos” gozasen entonces de la plenitud de la potestad de orden. Las palabras de San Pablo a Timoteo, recordándole el modo como había recibido la gracia sacerdotal, parece sugerir que en las comunidades paulinas el sacerdocio –la potestad de orden– se confería en toda su plenitud, y por esa razón aquellos presbíteros tenían el poder de transmitirlo. Pero ningún texto menciona a un presidente de ese colegio presbiteral, que fuese cabeza y rector de la Iglesia local. Todo esto obedece a que en vida de San Pablo –y lo mismo sucedería en los Doce– el apóstol seguiría ejerciendo el gobierno directo de las iglesias que había fundado, y constituía el lazo de unión entre las mismas. Una situación semejante a la existente en torno a Pablo se daría también con San Juan respecto a las Iglesias “joánicas” de Asia. En estas tareas de gobierno, Pablo y otros apóstoles contaron con la ayuda de ciertos personajes insignes, que fueron sus “auxiliares” y constituyeron una jerarquía itinerante, de rango y potestad superior a los “colegios presbiterales” existentes a escala local. Estos auxiliares parecen haber sido los primeros varones que hallamos en la vida de la Iglesia dotados de auténticos poderes episcopales de gobierno y carentes, en cambio, de las prerrogativas extraordinarias exclusivas de los apóstoles. En determinadas circunstancias, se confió a algunos de esos auxiliares la inspección y gobierno de un grupo de Iglesias, como ocurrió con Timoteo y Tito, discípulos y cooperadores de San Pablo.

La generalización del episcopado local monárquico se acentuó a medida que fueron desapareciendo los apóstoles”²⁰⁷.

“En la Iglesia primitiva existió, como es sabido, un judeocristianismo ortodoxo, que permanecía en el seno de la única Iglesia de Cristo, pese a la adhesión que siguió manteniendo a las tradiciones y ritos de la Ley mosaica. La comunidad cristiana de Jerusalén anterior a la destrucción de la ciudad es el ejemplo más claro de este judeocristianismo. Pero ya desde la edad apostólica apareció un judeocristianismo herético que se apartaba de la fe de la Iglesia en puntos absolutamente fundamentales”²⁰⁸.

“*El gnosticismo*²⁰⁹.- Mucha mayor importancia que las herejías judeocristianas revistió para la Iglesia el encuentro con el gnosticismo. Se trata de un acontecimiento verdaderamente trascendental que se produjo en el siglo II y que, a juicio de algún historiador; constituiría el mayor riesgo experimentado por el cristianismo en sus veinte siglos de historia.

El gnosticismo era como una gran corriente de ideas y de intuiciones religiosas de diversa procedencia, aunadas por la tendencia sincretista²¹⁰ que tanto auge

²⁰⁷ José Orlandis.- *Historia de la Iglesia*, I. La Iglesia Antigua y Medieval, págs. 60 y 61, Ediciones Palabra, Madrid, 1998.

²⁰⁸ Pág. 80

²⁰⁹ Gnosticismo.- Doctrina filosófica y religiosa de los primeros siglos de la Iglesia. Mezcla de la cristiana con creencias judaicas y orientales, que se dividió en varias sectas, y que pretendía tener un conocimiento intuitivo o misterioso de las cosas divinas.

²¹⁰ Sincretismo.- Sistema filosófico que trata de conciliar doctrinas diferentes.

alcanzó en los últimos siglos de la Antigüedad. El punto de arranque de esa corriente lo constituía el anhelo de resolver el problema del mal. ¿Cómo encontrar el conocimiento perfecto, la verdadera ciencia que diese la clave del enigma del mundo y de la presencia del mal en el mundo, que aclarase el sentido de la existencia humana? Las doctrinas gnósticas daban unas respuestas a estos interrogantes, cuyo sentido general era que existía un Dios supremo y, por debajo de él, una multitud de “*eones*”, seres semidivinos que formaban con Aquél el *pleroma*, el mundo superior y luminoso del Dios Verdadero. Nuestro mundo material e imperfecto, donde reside el mal, no sería obra del Dios supremo, sino de un ser creador, el *Demiurgo*, que ejercía el dominio sobre su obra. En este mundo creado se encontraba desterrado el hombre, la obra maestra del *Demiurgo*, pero en el que late una centella de la suprema Divinidad. De ahí, el impulso que el hombre siente, en lo más íntimo de su ser, a unirse con el Dios sumo y verdadero. Tan sólo la “*Gnosis*”, el conocimiento perfecto de Dios y de sí mismo, permitiría al hombre liberarse de los malignos poderes mundanales y alcanzar el universo luminoso, el *plerona* del Dios Padre y Primer principio.

Gnosticismo y judaísmo habían entrado en relación desde hacía tiempo, como lo acredita el importante papel que tuvo en la literatura gnóstica la temática del Antiguo Testamento y de los escritos de la apocalíptica judía. El sincretismo religioso estaba en pleno auge en el Oriente helenístico cuando la expansión cristiana alcanzó aquellas regiones. La corriente sincretista trató de asimilar el cristianismo; pronto hicieron su aparición grupos gnósticos que pretendían pasar por cristianos, y a tal fin insertaban ideas cristianas desfiguradas en su sistema doctrinal e introducían el nombre y la figura de Cristo en el complicado universo religioso de la gnosis. Pero el gnosticismo que, además de una corriente ideológica era también una escuela con sus jefes y maestros, se dio cuenta en seguida de que la Iglesia era su verdadero rival y concibió el designio de conquistarla desde dentro, mediante la infiltración en las comunidades cristianas de células gnósticas, que realizasen una silenciosa obra de impregnación conducente a la disolución de la doctrina y la estructura eclesiástica. El método que se siguió fue el de presentar las doctrinas gnósticas como la auténtica expresión de la tradición cristiana más excelsa.

En efecto, según los maestros gnósticos, Jesucristo habría anunciado unas sublimes enseñanzas, que fueron comunicadas tan sólo a los discípulos más íntimos y “capaces de comprender”, mientras que para el vulgo habían quedado ocultas, celadas tras el velo de las parábolas. Esta tradición se habría transmitido, no por la ordinaria vía eclesiástica, sino por caminos secretos, y los escritos gnósticos atribuían a un determinado apóstol o discípulo del Señor el papel de transmisor de su contenido, para reforzar así la autoridad de esa doctrina. Los maestros de la secta declaraban que tan sólo aquellos creyentes que recibieran esta revelación más alta –los gnósticos– eran cristianos de rango superior, hombres espirituales –“*pneumáticos*”²¹¹– que alcanzaban la plena iluminación de la doctrina, y con ella la gnosis, el conocimiento perfecto de Dios que les aseguraba la salvación. Los demás cristianos, los “*psíquicos*”, se

²¹¹ Πνέω = Soplar, resoplar, respirar (oί πνέοντες = los que respian, los vivientes).
πνευματικός = Espiritual, incorpóreo; divino; que concierne al espíritu.

quedaban en un cristianismo de inferior calidad, que solamente podía proporcionarles, mediante la fe y las buenas obras, una salvación de categoría también inferior. Los “*hílicos*” –infiel– eran hombres puramente materiales, incapaces de salvación, destinados a retornar sin remedio al polvo de que procedían”²¹².

Entre los años 251 y 356 surge en Egipto la figura de San Antonio Abad y con él los monasterios integrados por anacoretas, que vivían en la austeridad, soledad y en silencio, quienes consideraban que con esa forma de vivir, estaban poniendo en práctica el auténtico espíritu cristiano, sustentado en la pobreza y la oración, lo que podría ser discutible, porque la pobreza material, si se practica con un sano espíritu, como el cristiano, puede ayudar en mucho para encontrar a Dios, por lo que los discípulos de San Antonio Abad eran pobres, muy pobres en lo material, pero ricos, muy ricos en lo espiritual; sin embargo, se ven personas que también viven en la pobreza material y que reniegan de Dios o que viven en la riqueza material y espiritual. Estas distinciones llaman la atención, porque puede haber gente dedicada a los negocios, que transite por el camino de la verdad. ¿Qué sería del mundo si todos fueran ermitaños?

En la misma época, surge la figura de Arrio (256-336), presbítero alejandrino natural de Libia y formado, según parece, en la escuela teológica de Antioquía. Negaba la naturaleza divina al Hijo y profesaba que estaba radicalmente subordinado al Padre (El verbo tuvo comienzo, no es eterno, etcétera)²¹³. El arrianismo consiguió una rápida difusión, porque simpatizaron con él los intelectuales procedentes del helenismo, racionalistas y familiarizados con la noción del Dios supremo, el *Summus Deus*; contribuyó también a su éxito el concepto de Verbo que proponía y que entroncaba con la idea platónica del *Demiurgo*, en cuanto era un ser intermedio entre Dios y el mundo creado y artífice a su vez de la creación.

En el primer Concilio Ecuménico de Nicea (325), se rechazó el arrianismo, por considerar que Jesucristo es el Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, motivo por el cual es Dios de Dios, Dios verdadero de Dios verdadero, por lo que es eterno y, consecuentemente no tuvo principio, sin que este tema haya quedado agotado en el mencionado Concilio de Nicea, ya que posteriormente resurge una y otra vez, por lo que fue objeto de largas y acaloradas discusiones en otros Concilios posteriores, como el de Constantinopla (381), el de Éfeso (341) y el de Calcedonia (451) en los que se toca la cuestión cristológica, que se debatió fatigosamente entre dos corrientes marcadamente distintas, la que consideraba que en Cristo sólo se da una naturaleza, la humana, –monofisismo–²¹⁴, y la que consideraba que se dan dos naturalezas, la humana y la divina, –difisismo–²¹⁵, prevaleciendo esta última corriente, por lo que la exégesis ha llegado a la conclusión de que Cristo es verdadero Dios y verdadero hombre.

²¹² Págs. 81-83.

²¹³ Sus obras: *Thalia* y el *Banquete*.

²¹⁴ De “μόνος = solo, único, aislado, separado” y φύσις = naturaleza, esencia, modo natural de ser”

²¹⁵ “Δια = separadamente, en dos partes”

Aunque en los mencionados Concilios se estuvieron resolviendo los principales dogmas de fe, así como lo relativo a la organización y gobierno de la Iglesia, elementos éstos que han sido la base o sustento de la religión cristiana, resulta especialmente revelador el canon 17 aprobado en el primer Concilio Ecuménico de Nicea:

“En la misma línea de control sobre el reclutamiento y la conducta del clero se sitúa finalmente el canon 17, que prohíbe el ejercicio de la usura por parte del clero, so pena de deposición”²¹⁶.

Resulta reveladora la prohibición de la usura, porque la disposición se ubica en un contexto en el que se trataban temas fundamentales para la teología dogmática, por lo que al incluirse dicha prohibición, ello fue porque se le consideró muy importante, aunque se limitó al clero, so pena de ser privado de la orden en caso de incumplimiento.

“Pero el siglo IV precisamente es una época crítica en la historia de la Antigüedad, porque fue entonces cuando cristalizó de manera definitiva la diferenciación entre el Oriente y el Occidente, como expresión de dos culturas, de dos imperios y de dos destinos”²¹⁷.

“Fueron muchas y muy variadas las razones de disociación entre los dos mundos, que desde el siglo IV se pusieron cada vez más de manifiesto. La razón última estaba en que, por debajo de la prodigiosa unidad del orbe lograda por el imperio romano, persistían las radicales diferencias que contraponían los espacios culturales de la latinidad y del helenismo. Estas diferencias fueron oficialmente consagradas por el reconocimiento que hizo Diocleciano²¹⁸, con vistas al mejor gobierno y administración, de la existencia de dos “partes” del imperio, una oriental y otra occidental.

En todo caso, está claro que esos dos Imperios existían de hecho en el siglo V, cuando el de Occidente, que comprendía el mundo latino, dejó de existir, destruido por las invasiones germánicas. Muy diverso iba a ser el destino del Imperio Oriental, centrado en torno a Constantinopla, la “nueva Roma” erigida por Constantino. Este imperio bizantino de cultura griega tenía todavía ante sí

²¹⁶ Alberico, Giuseppe (ED), *Historia de los concilios ecuménicos*, pág. 41, Ediciones Sígueme, S.A.U., Salamanca, 2004.

²¹⁷ Pág. 135.

²¹⁸ Emperador romano. Reinó de 284 a 305. Para poner remedio a la anarquía militar, organizó la *tetrarquía*, que dividía jerárquicamente el poder sin dividir el Imperio. Decidió compartir el poder con Maximiano, su hombre de confianza, a quien otorgó autoridad sobre la mitad occidental del Imperio Romano, mientras él gobernaba la parte oriental. En el 293 se hizo conceder a sí mismo y a Maximiano la dignidad de «augusto» y añadió dos nuevas figuras, bajo el título de «césar», para compartir el poder: Constancio Cloro, adscrito a Maximiano, y Galerio, a sí mismo. Sentó las bases de lo que luego sería el imperio bizantino.

muchos siglos de historia: iba a sobrevivir mil años más, hasta los mismos umbrales de la Edad Moderna²¹⁹.

Las diferencias temperamentales entre latinos y griegos, entre el sentido jurídico y pragmático de los occidentales y la inclinación del espíritu oriental a la disquisición especulativa, no favorecían el mutuo entendimiento. Pero un nuevo factor de la mayor importancia vino a fortalecer el hecho diferencial: la dualidad lingüística. En Occidente, donde el griego se había utilizado por la Iglesia en los primeros tiempos como lengua del culto, la liturgia pasó a ser totalmente latina desde el siglo IV. En el siguiente siglo, la Curia romana y la mayoría de los Padres occidentales solían desconocer el griego, mientras que los orientales ignoraban cada vez más el latín y menospreciaban la literatura escrita en esta lengua. La falta de un idioma común, que fuera vehículo para el común entendimiento, resultaba más perjudicial todavía en una época como aquella de grandes controversias teológicas, pues fomentaba el recelo de no traducir adecuadamente las fórmulas doctrinales y alentaba en una y otra parte la desconfianza recíproca. Esta misma incomunicación fue un obstáculo para enriquecer la ciencia teológica con las aportaciones de los Padres de la Iglesia que escribían en otro idioma, dificultando sobre todo la recepción en Oriente de la trascendental aportación doctrinal de San Agustín²²⁰.

“Las grandes controversias doctrinales habidas entre los siglos IV y VII estuvieron siempre centradas en el Oriente cristiano. La crisis arriana se sintió mucho menos en Occidente, y las cuestiones cristológicas apenas tuvieron aquí repercusión alguna. La única cuestión teológica importante que se debatió en Occidente fue la cuestión de la Gracia, y ello sin que el debate alcanzase nunca una resonancia popular, como ocurrió con las controversias orientales.

El punto de arranque de la cuestión fueron las enseñanzas de un monje bretón, Pelagio (¿360-422?)²²¹, acerca de las relaciones entre gracia divina y libertad humana, esto es, sobre cuál sea la parte que corresponde a Dios y la parte del hombre en la salvación eterna de la persona. El pelagianismo, que así se llamó esta doctrina, tenía una visión racionalista, que tendía a minimizar el papel de la gracia, y profesaba en cambio un radical optimismo en la naturaleza humana y en la capacidad de ésta para, por sus propias fuerzas, evitar el pecado original y obrar el bien. La doctrina de la Iglesia sobre el pecado original quedaba también desvirtuada por Pelagio, ya que éste atribuía un carácter puramente personal al pecado de Adán y negaba que ese pecado se hubiera transmitido por su descendencia.

Pelagio, obligado por los azares de los tiempos, abandonó su Britania natal y residió en Roma, África y Oriente; por esta razón, sus doctrinas alcanzaron una difusión muy amplia. En África, el pelagianismo encontró a su gran adversario, San Agustín (354-430), que con su obra prestó una decisiva contribución a la formulación de la doctrina sobre la Gracia. La aportación de San Agustín a la teología de la salvación tiene excepcional importancia. Cuestiones tales como

²¹⁹ Pág. 136.

²²⁰ Pág. 137.

²²¹ Negaba la eficacia de la gracia y el pecado original.

el estado de justicia original, la existencia y universalidad del pecado de Adán, la necesidad de la gracia para las obras meritorias y, en suma, las líneas maestras del gran problema de la justificación del hombre fueron resueltas por Agustín con tal autoridad que su doctrina constituye un elemento esencial del dogma católico. Hubo, sin embargo, una serie de proposiciones, enunciadas en el acaloramiento de la polémica teológica con el afán de vindicar la primacía de Dios en la salvación de los hombres, que integran lo que se ha llamado “*agustinismo*” y no constituyen doctrinas de la Iglesia. En efecto, San Agustín, al polarizarse en el tema de la predestinación y para resaltar la gratuidad de la gracia de salvación, sentó algunos principios de extremado rigor: según ellos, por el pecado de Adán toda la humanidad se había convertido en una *massa damnata*, una masa de perdición, de la que Dios, por pura benevolencia, extraería a aquellos que, desde toda la eternidad, habría predestinado para salvarse. Según esto, la voluntad salvífica de Dios no sería general, sino particular y los “elegidos” obtendrían la salvación, no en atención a sus méritos personales, sino por la eficacia irresistible de la gracia.

Estas proposiciones agustinianas, que sacrificaban totalmente la autonomía humana a la omnicausalidad divina suscitaron, como es lógico, numerosas resistencias. Los monjes provenzales de Marsella y Lerins proclamaron la universal voluntad salvífica de Dios y sostuvieron que la predestinación no es absoluta, sino en previsión de los méritos personales. Pero esos monjes incurrieron en el error de pensar que el *initium fidei*, la iniciativa de la fe que es principio de la salvación, debía partir del hombre y no de la Gracia. Esta opinión es lo que mucho más tarde, en el siglo XVI, se denominó “semipelagianismo”. Finalmente, la doctrina católica fue formulada en el II Concilio de Orange (529), y confirmada por el Papa Bonifacio II. El concilio, presidido por San Cesáreo de Arlés, declaró la incapacidad del hombre natural para obrar, por sus propias fuerzas, el bien sobrenatural; la imposibilidad de “merecer” la gracia y la necesidad de ésta para el “Inicio” de la salvación y para su consumación por la perseverancia final. Se excluyó, sin embargo, la doctrina agustiniana de la voluntad salvífica particular de Dios y de la predestinación de la voluntad salvífica particular de Dios y de la predestinación absoluta; y se condenó resueltamente la llamada “predestinación al mal”. Con esto se fijaba definitivamente la doctrina de la Gracia y quedaba cerrada la controversia suscitada por Pelagio más de un siglo atrás²²².

Dado el estado de descomposición en que se encontraba el imperio romano y, en lo particular, la entrada de las tropas de *Alarico* en Roma por la puerta Salaria, que se llevó a cabo el 24 de agosto del año 410, lo que ocasionó la derrota, la muerte, la miseria, el saqueo y la destrucción, San Agustín escribió *La ciudad de Dios*, motivado por todas esas circunstancias de desolación y por las reacciones religiosas que se presentaban, porque los romanos culpaban de ello a los cristianos, como un pretexto para no vivir la desesperanza por dejar de tener fe en sus dioses.

“Y lo primero que me vino a la mente fue el lanzar una réplica a quienes atribuyen a la religión cristiana todas estas guerras

²²² Págs. 188-190.

que están destrozando el mundo, y de una manera especial la reciente devastación de Roma por los bárbaros: nuestra religión, en efecto, ha ocasionado la prohibición de servir a los demonios con nefandos sacrificios. Pues bien, deberían tributar honores a Cristo, ya que, por reverencia a su nombre, los bárbaros les han ofrecido para su libertad los lugares sagrados más especiosos (hermosos) a fin de que pudieran buscar allí asilo, en contra de las leyes tradicionales de guerra. Además, para muchos, el declararse siervos de Cristo, no sólo de una manera sincera, sino hasta hipócritamente, impulsados por el temor, lo tomaron con tal respeto hasta el punto de creer prohibido lo que por derecho de guerra les hubiera sido permitido”²²³.

La mala situación económica, social y política en Roma contrastaba con el auge cultural, político, social y económico en la bizancio, lo que fue motivando que se degradara el papado en Roma y que se fortaleciera la intención de que el centro del cristianismo debería estar en Bizancio, pero no fue lo económico ni lo político lo que determinó lo relativo al Primado, sino que fueron los evangelios los fundamentos para determinar al sucesor de Pedro, a quien le correspondía el Primado del cristianismo, independientemente del lugar en el que se encontrara.

“El pontificado más importante para la afirmación doctrinal del Primado romano fue el del Papa San León Magno (440-451). No ya en sus tratados, sino más todavía en sus cartas, en sus sermones, en sus actos cotidianos, la referencia al Primado es constante. La aportación esencial de San León estuvo, no tanto en reivindicar para el obispo de Roma la sucesión de Pedro, como ya hicieran varios de sus predecesores, sino en la identificación que estableció entre el Papa y el apóstol Pedro. Al Papa corresponde, por razón del Primado la solicitud y la cura pastoral sobre todas las iglesias, y la potestad necesaria para ejercer esas funciones.

Lo que la Verdad ha instituido permanece –dice León–: el bienaventurado Pedro persevera en la solidez de la piedra que recibió y no abandona el timón de la Iglesia, que le fue puesto en sus manos. El honor que se rinde a la humildad de mi persona –sigue diciendo el Papa– se dirige al apóstol, que continua ejerciendo la solicitud que le fue confiada de todos los pastores, con la guarda de las ovejas que tiene encomendadas, y cuya dignidad no desfallece, ni aun siquiera cuando el heredero es personalmente indigno”²²⁴.

Dentro del anterior entorno, que comprende el desarrollo del cristianismo, como una organización, las herejías que se fueron presentando, la definición de los grandes dogmas y la caída de Roma, que provocó miseria y un gran

²²³ San Agustín, *La ciudad de Dios* (1.º), Obras Completas XVI, pág. 80, Biblioteca de Autores Cristiano, Madrid, 2004

²²⁴ Orlandis, José, *El pontificado romano en la historia*, pág. 53, Ediciones Palabra, Madrid, 1996.

desorden en el occidente, el Papa San León Magno expidió una carta, cuyo texto es el siguiente:

2.- León I Magno.

29 de septiembre del 440 – 10 de noviembre del 461.

280-281: Carta “Ut nobis gratulationem” a los obispos de Campania, Piceno y Tuscia, 10 de octubre del 443.

(Cap. 3) Hemos concluido que ni tan solo debe pasar inadvertido el hecho de que algunos, cogidos por la avidez de torpe lucro, prestan dinero a interés y quieren enriquecerse con el fruto; nos aflige no sólo que esto suceda en el caso de los constituidos en un ministerio clerical, sino también en el caso de laicos, que desean llamarse cristianos. Estableceremos que para los que han sido encontrados culpables se adopte un castigo más severo, a fin de que sea eliminado cualquier incentivo al pecado.

De la anterior cita se desprende lo siguiente:

- a) Se infiere que ya existía la prohibición de prestar dinero con interés, por la referencia que se hace a un castigo más severo.
- b) No se hace referencia a algún fundamento, como podría ser el Evangelio, por lo que sólo refleja la prohibición, pero se omite la fuente de la que se haya originado dicha prohibición.
- c) Queda también claro que el préstamo con interés se considera pecado.
- d) Que podían incurrir en el pecado tanto el clero como los laicos, que desearan llamarse cristianos.

Es probable que la prohibición se haya originado del mandamiento de *dad en préstamo sin esperar nada a cambio*, al que ya se ha hecho referencia, pero también es probable que se haya derivado de la otra traducción consistente en *dad en préstamo sin desesperar a nadie*, porque Roma se encontraba desbastada, asediada por los bárbaros, por lo que sus habitantes se encontraban en la pobreza, misma circunstancia que hacía inaplicable el cobro de intereses, porque éstos harían más desesperante su situación, aprovechándose los acreedores de la misma para enriquecerse, para despojar a los deudores de sus pertenencias, para ofenderlos, lo que va en contra del espíritu cristiano, razón ésta por la que el Papa San León hace una llamado a los laicos, que quieran llamarse cristianos, para que no otorguen préstamos con interés.

No cabe duda que la misiva del Papa fue atinada en cuanto a su contenido, porque el interés, en las circunstancias en que se encontraba Roma,

simplemente era improcedente e, incluso, se justificaba que el castigo fuera más severo, por el entorno adverso en el que se encontraban sus habitantes, lo que al mismo tiempo trae aparejada una enseñanza para los tiempos contemporáneos, la de cobrar o no cobrar intereses dependiendo del entorno económico, por lo que la diferencia entre la usura y lo lícito, podría estar en que si los intereses que se establezcan se apartan significativamente de las condiciones prevalencientes en el mercado, se estaría incurriendo en la usura, en cambio, si el interés se ajusta a dichas condiciones del mercado, entonces sería lícito. Pero se puede acudir, a mayor abundamiento, a otro supuesto distinto, el del insolvente, a quien no se le debe desesperar ni ofender ni esperar nada de él a cambio, aplicándose en este supuesto la doctrina cristiana, la que debió ponerse en práctica a la caída de Roma, mismo supuesto que era el que probablemente tenía en mente el Papa San León.

Continuando con el desarrollo del cristianismo, cabe mencionar que en “Las relaciones entre el poder espiritual y el temporal y la función del emperador cristiano fueron tratados por la literatura patristica desde el siglo IV. Especial importancia tuvo la obra de San Agustín y los principios doctrinales expuestos por el Papa Gelasio en su epístola al emperador Anastasio, y por Gregorio Magno en otra carta dirigida al emperador Mauricio. Ambos poderes, se afirma, procedían de Dios y eran distintos entre sí; pero tanto el uno como el otro, el de la Iglesia y el del emperador, debían ser fieles instrumentos para la realización de los planes divinos en el mundo y contribuir a la par al designio común de facilitar a los súbditos la consecución del fin último del hombre, la salvación eterna. En fin, el emperador cristiano, como poder secular, dispensaba una protección que la Iglesia juzgaba entonces indispensable. Por eso, cuando los emperadores bizantinos del siglo VII dejaron de ser para la Santa Sede un eficaz escudo defensivo contra los longobardos, los Papas dirigieron su mirada hacia Occidente y buscaron en el rey franco el auxilio que no podían ya esperar del emperador oriental. El siguiente paso, que llegó con Carlomagno, fue la ‘renovación’ del Imperio romano y la coronación de un nuevo emperador cristiano occidental”.

3.- La expansión del islamismo

En los siglos VII y VIII se presenta la expansión del Islam, lo que limitó al oriente y al occidente, por lo que el mapa se dividió en tres partes, (i) los territorios ocupados por los árabes, (ii) el imperio bizantino y (iii) el reino franco.

Los territorios ocupados por el Islam ocupaban una vasta extensión, que comprendía la península de Arabia (la Meca y Medina), Siria, Palestina, Damasco, Jerusalén, el imperio persa, Egipto, Alejandría (la gran metrópoli del mediterraneo oriental), Cartago (en la que vivieron Cipriano y San Agustín) la totalidad de la África bizantina, llegando finalmente a la península ibérica, siendo detenido el avance en el flanco occidental por Carlos Martel en la batalla de Poitiers (732) y en el oriente por León III el Isáurico (717-41), emperador de Bizancio.

Dada la conquista musulmana, tanto el imperio bizantino como el occidente no ocupado se encontraron sitiados por los árabes, lo que produjo sus efectos en el comercio y, consecuentemente, en las operaciones de crédito con o sin intereses.

Aunque se podría tener la impresión de que era imposible pasar a los territorios ocupados por los árabes y mucho menos al lejano oriente para comerciar, la realidad no fue así, porque los cristianos y los judíos eran considerados por los musulmanes como “gente del libro”, por tener a la Biblia como una fuente común, por lo que podían someterse mediante una capitulación a los conquistadores islámicos y reconocer su soberanía, adquiriendo el carácter de *dhimmis* “protegidos”, por lo que se les concedía que pudieran tener una existencia autónoma, bajo sus propias autoridades civiles y religiosas, a cambio de algunos tributos especiales, aunque la calidad de *dhimmis* era humillante, ya que no se podía alzar la voz ante un musulmán, ni caminar junto a uno de ellos, ni se podía tener armas, ni caballos, por lo que los “protegidos” se concentraban en sus familias, formando con ellas comunidades, y dedicarse a un oficio como fuente de sus ingresos.

Aunque humillados, los judíos y cristianos podían coexistir con los árabes en circunstancias muy difíciles, siempre que se cumplieran las disposiciones establecidas para ello, lo que propició el intercambio de conceptos, de ideas y con ello el conocimiento de las personas, por lo que, al menos respecto a los judíos, éstos llegaron a desempeñar encargos importantes y a realizar operaciones financieras, como se indica enseguida:

“En 695, en Damasco, un financista judío es incluso nombrado responsable de la moneda para todo el Islam por el califa *Abd el-Malik*”.

“En 762 ... Bagdad se vuelve capital del Islam”.

“En Bagdad, los califas desconfían de los persas (que se convierten al islam chiíta) y de los cristianos (que podrían verse tentados a ayudar a los bizantinos). Para sostener el califato, desmembrado por fuerzas centrífugas, recurren a consejeros y banqueros judíos, que administran sus finanzas, organizan su moneda y obtienen préstamos considerables que los califas reembolsan tras la recaudación de los impuestos, que están a cargo de los mismos –u otros– mercaderes judíos”.

La humillación se refleja en la siguiente referencia:

“En 853, el califa al-Motawakel, a pesar de que varios de sus consejeros influyentes son judíos, transforma algunas sinagogas e iglesias en mezquitas; prohíbe a los judíos el recitado de ciertas oraciones en voz alta, retira a los mercaderes judíos el derecho a utilizar caballos para transportar mercancías –lo que reduce a nada algunos

comercios– y termina por echarlos de la administración de las finanzas.

Como en esa época judíos y cristianos se asimilan tan bien que no se les puede distinguir de los musulmanes, les impone una vestimenta específica: en un pie un zapato blanco y en el otro uno negro; sobre el manto, el dibujo de un mono para los judíos y el de un cerdo para los cristianos”.

“El califa siguiente: al-Hakam, obliga a los judíos a llevar en ciertas ocasiones troncos que pesan por lo menos 5 libras, esculpidos en forma de un buey que simboliza el Becerro de Oro, y a los cristianos, a arrastrar una cruz de dos pies de largo”²²⁵.

Así pues, entre humillaciones y desprecios, particularmente los judíos, desempeñaban un papel importante entre los árabes, participando en el mundo de las finanzas, que comprende el ingreso y la salida de recursos, el otorgar préstamos para algún determinado destino, así como el recibir el pago de los mismos con algún beneficio, el cual estaba justificado para los judíos, porque los califas y el resto de los árabes eran por ellos considerados como gentiles, que no pertenecían al pueblo de Dios, motivo por el cual les era permitido cobrar intereses.

Se considera que los cristianos, también humillados y despreciados por los árabes, no destacaron en el tema financiero, porque el cristianismo tenía su baluarte en la Bizancio –Constantinopla– y en el occidente –Roma–, lo que marcaba una diferencia específica respecto a los judíos, quienes no tenían algún lugar que les pudiera servir de bastión o de defensa, por lo que se encontraban diseminados en todas partes –la diáspora–, adaptándose constantemente a las cambiantes circunstancias políticas, religiosas, sociales y económicas, misma diferencia que, en un sentido, hacía más difícil la vida de los cristianos en el mundo musulmán, porque además de soportar las ofensas, no contaban con la suficiente confianza como para poder introducirse de alguna forma en el contexto económico y financiero de los árabes, amén de que da la impresión de que los cristianos no tenían tan arraigado el sentido de hacer negocios, quienes asumían quizá una actitud sustentada en el criterio de no dejarse sorprender por la “avidez del torpe lucro”²²⁶, prestando dinero a interés y enriquecerse con su fruto, por lo que su tránsito entre los árabes fue callado, austero y desapercibido.

Mientras los judíos y cristianos se encontraban bajo el poder de la media luna en el oriente, en el norte de África y en la Península Ibérica, en el denominado mundo occidental, bastión del cristianismo, se fueron presentando acontecimientos en torno:

²²⁵ Attali, Jacques, *Los judíos, el mundo y el dinero. Historia económica del pueblo judío*, págs. 133-136, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires, 2005.

²²⁶ Carta “Ut nobis gratulationem” a los obispos de Campania, Piceno y Tuscia, 10 de octubre del 443.

- a) A Carlos Martel, que en 732 cortó el avance musulmán por el lado occidental.
- b) Su hijo Pipino, que en 756 dona territorios al Papa Zacarías, quien lo unge como rey.
- c) A Carlomagno, hijo y sucesor de Pipino, que fue coronado como “emperador romano” por el Papa León III, habiendo reunido bajo su cetro las poblaciones enclavadas en prácticamente toda Europa occidental, destacando las comprendidas en lo que actualmente es Francia, Alemania e Italia, por lo que fue el personaje que dejó la más profunda huella en la Europa y Cristiandad medievales, porque logró unificar, en términos generales, a los francos –Francia–, y a los germanos –Alemania–, respetando a los Estados pontificios. A su muerte (814) se presenta la división del imperio.
- d) A Luis el Piadoso (Ludovico Pío), hijo de Carlomagno, que trató de dividir el imperio, para asignar a su hijo Carlos, que había tenido de su segundo matrimonio con Judith de Baviera, una porción del imperio, lo que provocó que sus tres hijos del primer matrimonio hicieran una guerra civil, quienes fueron apoyados por el episcopado, dividiéndose el imperio en tres reinos, entre los que destacaron los de Francia y Alemania.
- e) Al linaje carolingio en Alemania que muere en 911 con Luis el Niño y en Francia en 987 con Luis el Holgazán.
- f) A que en 919 fue erigido Enrique I como rey de los francos y germanos, destacando que fue originario de Sajonia, enclavada en una parte de Alemania, por lo que en esa época se aprecia un fortalecimiento de Alemania, extendiéndose su poder a Francia a través de Otón I el Grande, hijo de Enrique I, que en 936 fue entronizado por los príncipes y coronado por los obispos. En 962 fue coronado por el Papa Juan XII como emperador de Alemania en Roma, fundándose el Sacro Imperio Romano Germánico. Conquistó Roma y derrotó en el sur de Italia a los bizantinos, quienes finalmente lo reconocieron como emperador. A su regreso a Alemania murió en 973.

En esa época, una vez más, se refleja el poder Alemán y la gran influencia que tenía sobre Roma, lo que motivó que el cristianismo europeo se sustentara en el “Imperio” y el “Pontificado”.

Aunque existía esta dualidad de poderes, sobresalía el “Pontificado”, porque existían cristianos tanto en el Imperio Alemán, como en otros muchos principados, por lo que dominaban las disposiciones de la Iglesia sobre la prohibición de otorgar préstamos con interés, que se consideraba pecado.

4.- Conclusiones:

En todo este entorno complejo²²⁷ del primer milenio de la Era Cristiana, prevalece la prohibición de cobrar intereses por los préstamos, como un reflejo del mensaje contenido en el Nuevo Testamento, en el primer Concilio Ecuménico de Nicea y como expresión del Magisterio de la Iglesia, con lo cual se fortalece la interpretación del versículo 35 del capítulo 6° del Evangelio de San Lucas en el sentido de “prestad sin esperar nada a cambio”, misma prohibición que se limitó al clero, pero luego se hizo extensiva a los laicos.

En el mundo musulmán no se aprecian operaciones de préstamos entre musulmanes, mediante las cuales se establezcan intereses o algún beneficio adicional al monto de lo prestado, con lo cual se confirma el cumplimiento de las disposiciones emanadas del *Corán*.

Por su parte, los judíos, independientemente de encontrarse en el mundo musulmán u occidental, siguen realizando operaciones de financiamiento con intereses con cristianos o árabes, sin desobedecer por ello disposiciones de la Torá o del Talmud, por estarse realizando esas operaciones con gentiles o no judíos.

²²⁷ Se dice que el entorno es complejo, porque comprende los primeros años del cristianismo, las grandes persecuciones, la fundación de Constantinopla como una segunda capital (330), el cambio de la residencia imperial a Constantinopla y la implantación del cristianismo como religión del Imperio (380), la extinción del imperio romano (476), la efímera expansión del imperio bizantino (527), la institución del griego como lengua oficial en la Bizancio (641), la expansión del Islam (661-711), la victoria en el oriente de León III contra los árabes (717), la victoria de Carlos Martel en el occidente contra los árabes (732), la transitoria unificación europea por Carlomagno (768-814), la constitución del Sacro Imperio Romano Germánico (962), la conversión de Rusia al cristianismo (989), la consumación del cisma de la Iglesia de oriente con respecto a Roma (1054).

Capítulo V Los templarios

Lo que más interesa en este apartado es lo relativo a las operaciones financieras o crediticias; sin embargo, no se les puede comprender en toda su amplitud, si no se les analiza en su contexto histórico, motivo por el cual se irá haciendo referencia a las circunstancias existentes, intercalándose entre ellas a las operaciones.

La Orden de los Templarios tuvo, como su principal objetivo, la defensa de los santos lugares, tanto en el oriente –Jerusalén–, como en el occidente –España–, que se encontraban bajo el control de los árabes, siendo esa su razón de ser, por lo que muy probablemente nunca hubiera surgido dicha Orden, si no se hubiera visto amenazada la cristiandad y la Europa central por los árabes, por lo que se justifica su participación en el escenario histórico, ya que su presencia ayuda entender el conflicto y su desenlace, así como a las operaciones crediticias que tenían una estrecha relación con el conflicto, sin que esto haya sido novedoso, porque la guerra requiere de dinero y éste se consigue muchas veces a través del crédito.

1.- Breve cronología

El Temple tuvo una duración de más de dos siglos y las principales etapas históricas son las siguientes:

“¿Quiénes fundan la Orden?

1099. La primera cruzada, iniciada en 1096, culmina con la conquista de Jerusalén, pero apenas unos 300 caballeros y pocos miles de soldados permanecerán en la plaza.

1119. Hugo Payns y Godofredo de Saint-Omer fundan en la Ciudad Santa la orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Jerusalén, más tarde llamada del Temple o de los Templarios.

1129. Un concilio reunido en Troyes legitima el nacimiento de la orden y confirma su regla, semejante a la del Cister, Bernardo de Claraval, el reformador de ésta, se halla presente, así como el primer maestro de los Templarios Hugo de Payns.²²⁸

²²⁸ “Pese a la oposición de algunos sectores del clero, un concilio celebrado en Troyes, Champagne, una década más tarde de la fundación de la fraternidad determinó que la guerra santa era compatible con el credo cristiano siempre que se llevase a cabo en un marco debidamente bendecido, como en el caso de las cruzadas.

El principal abogado de esta postura durante la reunión fue toda una figura intelectual de la Edad Media: Bernardo de Claraval, reformador de la orden cisterciense a partir de

1139. El Pontífice Inocencio II refrenda la existencia del Temple, que será la primera orden religiosa-militar (no monástica) y que quedará bajo la autoridad directa del papa.²²⁹

¿Cómo se pierde Tierra Santa?

1187. Saladino recupera Jerusalén para el islam tras la victoria en los Cuernos de Hattin. Las órdenes del Temple y del Hospital pierden sus sedes en esta ciudad, recuperada por la cristiandad en 1229 y que pasa definitivamente a soberanía musulmana en 1244.

la benedictina y que en el futuro sería considerado doctor de la Iglesia y santo. Gracias en buena medida a su intervención se aprobó la existencia de la nueva cofradía templaria y se confirmó su regla, basada a su vez en la del Cister. Bernardo, abad de Citeaux, también contribuyó enormemente a la promoción de la flamante congregación en los círculos eclesiásticos al redactar el *Nuevo elogio de la milicia templaria*, una encendida apología de la orden”.- Tomado de la Revista *Historia y Vida*, La Santa Caballería, por Julián Elliot.

²²⁹ “Pero un asunto de semejante envergadura requería la legitimación papal. De ello se ocupó un decenio después del concilio la bula *Omne Datum Optimum*, expedida por Inocencio II. El documento convirtió al Temple en la primera orden militar de la Iglesia. Dentro de los privilegios excepcionales conferidos a la institución, a la que no tardarían en seguir otras, se le eximió de cualquier sumisión al clero secular, o sea, a la cadena jerárquica acostumbrada, para subordinarla directamente al Santo Padre.

Los hermanos guerreros estaban entrenados para matar y para morir. Jamás rehuían al combate. Al contrario, se internaban frontalmente en el corazón de la batalla. Su caballería destacaba en especial. Formada por jinetes preparados a conciencia, bregada (lucha) unida, en arremetidas tan compactas como contundentes, sin que sus componentes buscaran el honor personal. Comprensiblemente, adversarios como éstos preocupaban en gran modo a los musulmanes, al tiempo que les infundían un profundo respeto. Irreductibles, los templarios ni daban ni esperaban tregua. No eran personajes importantes como individuos. Era gente tan aguerrida como devota. Pese a la fama que se ha achacado a la orden con posterioridad, repleta de complicadas fantasías esotéricas, abrazaba un credo muy sencillo, en la tónica del hombre estándar medieval.

Es importante especificar en este punto que los templarios no eran monjes guerreros, sino lo opuesto: eran caballeros religiosos. Únicamente los hermanos capellanes se ordenaban sacerdotes, con objeto de celebrar los oficios litúrgicos para los demás. Pero los miembros combatientes de la orden, aunque devotos, permanecían laicos para poder batallar –literalmente como soldados de Cristo– sin contravenir ni el espíritu ni la letra de las leyes eclesiásticas. Es cierto que todos los hermanos del Temple tomaban los tres votos monásticos: obediencia, castidad y pobreza. También que, además, seguían la regla y vestían hábitos religiosos. Sin embargo, al contrario que los monjes, ni vivían enclaustrados ni orando. Su vida no era contemplativa, sino activa. Su guerra interna, o espiritual, está al servicio de otra externa o física, a favor de la cristiandad”. Textos tomados de la Revista *Historia y Vida*, La Santa Caballería, por Julián Elliot.

1291. La caída de San Juan de Acre vuelve a privar a los Templarios de su casa madre, instalada en este puerto de la costa israelí tras la pérdida de Jerusalén. La orden establecerá su cuartel general en Chipre.

1294. De visita en Europa, el gran maestre del Temple, Jacques de Molay, no logra el apoyo firme a una nueva cruzada.

1300. La orden continúa activa en Oriente, pero fracasa en sus intentos de reconquistar Tierra Santa. La cruzada sigue estancada.

¿Cuándo cae el Temple?

1307. El 13 de octubre Felipe IV ordena la detención de los Templarios en Francia, acusados de herejía. Se inicia un proceso marcado por las irregularidades.

1308. Clemente V suspende el proceso de Felipe IV para luego reabrirlo bajo su supervisión directa.

1310. La diócesis de París manda quemar en la hoguera a 54 templarios por retractarse de sus confesiones.

Los principales caballeros de la orden son encarcelados a perpetuidad en Chipre. Es una represalia emprendida por el monarca de la isla, Enrique II, en respuesta a un intento de golpe de estado.

1312. Clemente V no condena la Orden, pero la disuelve en el Concilio de Vienne. Sus bienes se traspasan principalmente a los hospitalarios.

1314. Por orden de Felipe IV, 37 templarios, entre ellos su gran maestre, son ajusticiados en París. Los jefes encarcelados en Chipre habrán muerto hacia 1316.

Según una narración atribuida al cronista Geoffroy de París, Jacques de Molay auguró antes de morir: “Dios sabe que mi muerte es injusta y un pecado. Pues bien, dentro de poco muchos males caerán sobre los que nos han condenado a muerte. Dios vengará nuestra muerte”. Si este testimonio es verídico o no nunca se sabrá, pero lo cierto es que Clemente V falleció un mes después, Nogaret –fiel canciller de Felipe IV y artífice de la operación en contra de los Templarios– en mayo y Felipe IV en noviembre. Escrito hacia 1316, el relato de Geoffroy de París concluye: “Se puede engañar a la Iglesia, pero no se puede engañar a Dios. No digo más. Sacad vuestras propias conclusiones”²³⁰.

Como un dato de interés histórico sobre el juicio a los Templarios, el Vaticano reveló el 25 de octubre de 2007 el texto de las actas originales, que estuvieron ocultas o perdidas por varios siglos en los archivos secretos, pero que fueron encontrados hace seis años, por lo que muy pronto se podrá tener conocimiento del procedimiento a detalle.

²³⁰ Revista *Historia y Vida* No. 461. Av. Diagonal 475, 08036 Barcelona, España.

En la Península Ibérica y, especialmente, en los reinados de Aragón, Portugal, Castilla y León, también se encontraban los Templarios en los combates contra los musulmanes, que habían sido por siglos una barrera en la parte occidental de Europa.

Se cuenta que el joven rey de Castilla, Alfonso VIII, al cumplir 15 años de edad, por disposición testamentaria de su padre fue proclamado mayor de edad, por lo que, después de haber velado las armas durante toda una noche en la iglesia, se ciñó él mismo la espada de caballero y los distintivos de la realeza, tomando oficialmente las riendas del reino. Acto seguido, convocó una curia para proveer los nuevos cargos del reino, quedando comprendidos entre ellos los Templarios:

“Alfonso empezó exponiendo lo que habrían de ser las grandes líneas de la política de su reinado. En su exposición dejó claro que pensaba reforzar el papel de las villas de realengo y especialmente apoyarse en las milicias concejiles. Deseaba proseguir la política de expansión, pero adjudicando la defensa y asentamiento de las zonas fronterizas a las órdenes de caballería. A la Orden de Santiago le adjudicaba la zona hacia el este hasta el Mediterráneo; a la de Calatrava, en general La Mancha y Extremadura; a Alcántara y Montesa, de nueva creación, la ruta de la Plata, y finalmente de la ayuda permanente y directa al propio rey se encargarían las extranjeras del Temple y El Hostal”²³¹.

Aunque la cita deriva de una novela histórica o de una historia novelada, por los acontecimientos históricos de la época en el reino de Castilla, en toda la Península Ibérica, en la Europa central y en el medio oriente, se puede inferir el apego del relato a la realidad, ya que nadie mejor que los Templarios y Hospitalarios podrían ayudar permanente y directamente al rey, por su espíritu de lucha, por sus votos, su virtudes y, sobre todo, por su fe viva en Cristo.

Los acontecimientos se siguen presentando, batallas ganadas y perdidas, hasta que llega el momento de la gran batalla, la de las Navas de Tolosa, en la que sobresalieron los Templarios y Hospitalarios, al mando de sus maestros Gómez Ramírez y Gutiérrez Ramírez. El recuento de la batalla:

“Y empezó el saqueo y el pillaje. Las tropas de hijos-dalgos, ya que iban a caballo, fueron enviadas por los reyes a perseguir a la enorme cantidad de fugitivos que se habían desparramado sin orden ni concierto por los campos en su desesperada huida.

No había tiempo ni posibilidad de hacer prisioneros y además las órdenes eran precisas: todo aquel que volviera

²³¹ Gómez-Acebo, Ignacio, *Alma de nardo*, pág. 144, Punto de Lectura, S.L., 2006. Madrid.

con un prisionero sería ajusticiado a la par que éste. Por ello sistemáticamente fueron matando a los que se encontraban escondidos en los sitios más inverosímiles como las copas de los árboles, el interior de las matas, los fondos de los arroyos, las ruinas abandonadas y en general todas aquellas oquedades que pudieran ofrecer camuflaje y ayudar a los fugitivos a pasar desapercibidos.

Es imposible calcular el número de muertos, pero sí se sabe que la gran mayoría de bajas aconteció durante la huida y no en la batalla. Es por ello que las bajas musulmanas fueron infinitamente más numerosas que las cristianas. Los cronicones llegaron a hablar de cien mil muertos, frente a menos de mil por los cristianos.

Aquella noche expiró en el campamento el maestre del Temple, Gómez Ramírez”.

Después de ésta, la gran batalla, continúan otras que permiten tomar posesión de Córdoba, Sevilla, Almería, Jaén y Granada en el que se encontraba el reino nazarí, acontecimientos éstos que, por otro lado, propiciaron la unión de los reinos cristianos, como la de Castilla con León, Galicia y Aragón al que ya se había unido Cataluña, lo que, a su vez, favoreció el descubrimiento de América, siguiendo así la historia su curso.

La experiencia del Temple en el medio oriente y en la Europa central fue distinta a la que tuvo en la península ibérica, como distinta es la derrota de la victoria. En ese contexto de grandes batallas, de triunfos y derrotas, de conflictos entre cristianos y musulmanes, sin descartar a los judíos de la trifulca, se deben de analizar las operaciones crediticias que realizaban los Templarios para financiar la guerra, que implicó muchas batallas durante mucho tiempo, pero antes de hacer el análisis, resulta indispensable acudir al Magisterio de la Iglesia, para tener presentes sus disposiciones en materia de crédito y de los intereses, ya que los Templarios, como se ha mencionado anteriormente, tenían el voto de obediencia y, por lo mismo, estaban obligados a seguir los dictados de la Iglesia, máxime que el Temple dependía directamente del Papa.

2.- Los Pontificados de Inocencio II, Alejandro III, Urbano III, Gregorio IX y Clemente V

INOCENCIO II: 14 de febrero de 1130 – 24 de septiembre de 1143.- Concilio II de Letrán (X ecuménico): comenzado el 4 de abril de 1139. En los Cánones 2 y 13 se hace referencia a la simonía y al préstamo a interés.

“Can. 2. Si alguno, interviniendo el execrable ardor de la avaricia, ha adquirido por dinero una prebenda, o priorato, o decanato, u honor, o promoción alguna eclesiástica, o cualquier sacramento de la Iglesia, como el crisma, el óleo santo, la

consagración de altares o de iglesias; sea privado del honor mal adquirido, y comprador, vendedor e interventor sean marcados con nota de infamia. Y ni por razón de manutención ni con pretexto de costumbre alguna, antes o después, se exija nada de nadie, ni nadie se atreva a dar, porque es cosa simoniaca; antes bien, libremente y sin disminución alguna, goce de la dignidad y beneficio que se le ha conferido”.

“Can. 13. Condenamos, además, aquella detestable e ignominiosa rapacidad insaciable de los prestamistas, rechazadas por las leyes humanas y divinas por medio de la Escritura en el Antiguo y Nuevo Testamento y la separamos de todo consuelo de la Iglesia, mandando que ningún arzobispo, ningún obispo o abad de cualquier orden, quienquiera que sea en el orden o el clero, se atreva a recibir a lo usurarios, si no es con suma cautela, antes bien, en toda su vida sean éstos tenidos por infames y, si no se arrepienten, sean privados de sepultura eclesiástica”²³².

En una nota al pie de página de la anterior cita se comenta que “parece que muchos entendieron esta sanción como una prohibición dirigida únicamente a los prestamistas de dinero, de tal manera que el que recibiera dinero prestado a interés quedaría exenta de ella. Pero esto lo prohibió Alejandro III (Gregorio IX, *Decretales*, 1. V, tit. 19, c. 4; Frdb 2,812s), incluso en el caso de que se pidiera dinero prestado para rescatar a los creyentes que se hallaban en cautiverio de los sarracenos. Asimismo, el Papa (c. 5) rechazó la restricción de que sólo hubiera que restituir aquellos intereses que se hubieran cobrado después del decreto del Concilio de Letrán. Finalmente, el Papa dispuso (c. 9) que incluso los herederos y los extraños estaban obligados a la restitución. Cf. También en el mismo título 19 los decretos de Inocencio III, que insta a la observancia de estos cánones.

ALEJANDRO III: 7 de septiembre de 1159 – 30 de agosto de 1181. Concilio III de Letrán (11° ecuménico) 5 - 19 ó 22 de marzo de 1179. No se conservan actas.

Carta “*In civitate tua*” al arzobispo de Génova, fecha incierta.

“Dices que en tu ciudad sucede con frecuencia que al comprar algunos pimienta o canela y otras mercancías que entonces no valen más allá de cinco libras, prometen a quienes se las compran que en el término convenido pagarán seis libras. Ahora bien, aunque este contrato no pueda considerarse por tal forma como usura, sin embargo los vendedores incurrir en pecado, a no ser que sea dudoso si al tiempo de la paga aquellas mercancías valdrán más o menos. Y por tanto, tus ciudadanos mirarían bien por la salud de sus almas, si

²³² Denzinger, Heinrich, Hünermann, Peter, *El Magisterio de la Iglesia*, pág. 324, Editorial Herder, S.A., 2000, Barcelona, España.

cesaran de tal contrato, como quiera que a Dios omnipotente no pueden ocultarse los pensamientos humanos²³³.

Estas operaciones en las que el pago del precio se hace en una fecha distinta a aquélla en que se entregó la cosa vendida, no son en realidad novedosas, ya que se ha hecho referencia a ellas anteriormente, en lo particular, al analizarse las operaciones financieras del Talmud. Mediante estas operaciones sí se encubre un interés, pero eran y son de lo más comunes.

URBANO III: 25 de noviembre 1185 – 19/20 de octubre de 1187.
Carta “consuluit nos” a un presbítero de Brescia, fecha incierta.

“Nos ha consultado tu devoción si ha de ser juzgado en el juicio de las almas como usurero el que, dispuesto a no prestar de otra forma dinero a crédito, con la intención de recibir más de capital, aun cesando toda convención; y si es reo de la misma culpa el que, como se dice vulgarmente, no da su palabra de juramento, si no percibe de ahí algún emolumento, aunque sin exacción²³⁴; y si ha de condenarse con pena semejante al mercader que da sus géneros a un precio mucho mayor, si se le pide un plazo bastante largo para el pago, que si se le paga al contado.

Qué haya de pensarse en todos estos casos, manifiestamente se ve por el Evangelio de Lucas, en que se dice: «Dad prestado, sin esperar nada de ellos» [Lc 6, 35]. De ahí que todos estos hombres, por la intención de lucro que tienen, como quiera que toda usura y sobreabundancia está prohibida en la Ley, hay que juzgar que obren mal y deben ser eficazmente inducidos en el Juicio de las almas a restituir lo que de este modo recibieron²³⁵.

En el primer caso, aunque no se haya llegado a un convenio o acuerdo, con la sola actitud de no prestar dinero, si no es con interés, ya se incurrió en la usura. El segundo caso es similar al anterior, porque se incurre en la usura con sólo no dar la palabra en juramento, si no se percibe algún emolumento adicional. En ambos casos, se aprecia que se puede ser usurero con solo la actitud o la intención de no prestar, si no se recibe más capital. En el tercer caso se vuelve a la separación entre la fecha del pago y aquélla en que se recibió la cosa vendida, obteniéndose un beneficio en función del plazo.

Sobresale la remisión que se hace a Lucas 6, 35, cuyo texto es difícil, por tener una traducción conjetural, como se ha analizado anteriormente. El texto como está en la cita es muy difícil de entender, por lo que también son muy difíciles de entender las conclusiones a las que llega, para resolver la casuística que se presenta, por lo que se confirma –precisamente por la casuística– que la

²³³ Ob. cit. 331.

²³⁴ Acción de exigir el emolumento.

²³⁵ Ob. cit., págs. 334-335.

traducción más apropiada es la de *prestad, sin desesperar a nadie o sin desesperar en nada*.

GREGORIO IX: 19 de marzo de 1227 – 22 de agosto de 1241. Carta “Naviganti vel” al hermano R., entre 127 y 1234.

“El que presta a un navegante o a uno que va a la feria, cierta cantidad de dinero, por exponerse a peligro, si recibe algo más del capital, [¿no?] ha de ser tenido por usurero.

También el que da diez sueldos, para que a su tiempo se le den otras tantas medidas de grano, vino y aceite, que, aunque entonces valgan más, como razonablemente se duda si valdrán más o menos en el momento de la paga, no debe por eso ser reputado usurero.

Por razón de esta duda se excusa también el que vende paños, grano, vino, aceite u otras mercancías para recibir en cierto término más de lo que entonces valen, si es que en el término del contrato no las hubiera vendido”²³⁶.

Se considera que está correcto el [¿no?] en el texto, por la relación que existe entre la exposición a peligro y el recibir algo más de capital. Además, se aprecia la relación que surge entre el “*nauticum foenus*”, tomado del Derecho Romano, y el criterio sustentado en la cita, lo que se estima paradójico, porque a pesar del desprecio que se les tenía a los intereses, ahora se reconoce que son necesarios, cuando se está expuesto a un riesgo, y porque deja de aplicarse la doctrina de *prestad sin esperar nada a cambio*, que más bien es el producto de una inexacta traducción.

También se considera como excepción, el que compra una mercancía que, al momento en que es entregada, tiene un valor superior al que se pagó por ella, o al que vende una mercancía que, al momento en que la entrega, vale más de lo que se contrató por ella, porque en ambos casos existe la duda sobre el valor que tendrá la mercancía al momento en que deba entregarse.

Aquí ya hay un cambio, porque se empieza a flexibilizar la norma y porque se toma en cuenta algo tan importante como lo es el riesgo, que se encuentra implícito no sólo en los anteriores casos de excepción, sino en todo tipo de crédito en el que siempre existe el riesgo de que no se pague.

CLEMENTE V: 5 de junio de 1305 – 20 de abril de 1314. Concilio de Vienne (XV ecuménico): 16 de octubre de 1311 – 6 de mayo de 1312.

Las actas de este concilio se perdieron en gran parte. Con este concilio Clemente V se propuso principalmente tres objetivos: (1) el juicio sobre los templarios, que habían sido suprimidos por la bula “*Vox in excelso*”, presentada el 22 de marzo de 1312 en el consistorio y promulgada solemnemente el 3 de

²³⁶ Ob. cit., pág. 367.

abril en la segunda sesión; (2) conseguir ayudas para Tierra Santa; (3) una reforma de la disciplina eclesiástica, sobre todo en lo que respecta a la pobreza de las órdenes mendicantes.

De la Constitución “Ex gravi ad Nos” se conserva, en relación con el préstamo a interés, el siguiente fragmento:

“... Si alguno cayere en el error de pretender afirmar pertinazmente que ejercer las usuras no es pecado, decretamos que sea castigado como hereje”.

En relación con el Concilio de Vienne, se comenta que cuando se reunió, “la partida andaba lejos de estar ganada: quizá un sector mayoritario del concilio se inclinara por la inocencia de los templarios y deseara su absolución. Pero el concilio estaba presionado por el rey de Francia, que se hallaba en Lyon con un gran ejército, y Clemente V estaba ya decidido a sacrificar el Temple para preservar la institución pontificia. El 22 de marzo de 1312, mediante la bula *Vox in excelso*, suprimió provisionalmente la orden, sin juicio ni condena, y, por precaución, prohibió a los padres del concilio hacer cualquier comentario al respecto. Quedaba el caso de los dignatarios de la orden encarcelados en París, cuyo proceso se había reservado el papa. No hubo tal proceso, sino que tres cardenales delegados por aquél se limitaron a notificar a los cuatro dignatarios presentes su condena a prisión perpetua. El maestre de la orden, Jaime de Moley, y el maestre de Normandía, Godofredo de Charney, se rebelaron y defendieron a su orden. El 18 de marzo de 1314, el rey no dio tiempo para reaccionar a los jueces pontificios, y esa misma tarde Molay y su compañero fueron quemados en la punta de la Ile de la Cité, bajo los jardines del palacio real”²³⁷.

Finalmente, a los templarios se les siguió un proceso, según el cual se les absolvió, pero se está actualmente en posibilidad de conocer el juicio en detalle, por la edición de los 799 ejemplares que publicó el Archivo del Vaticano.

3.- Las operaciones de crédito

“Muchos medievalistas expertos en historia económica han mantenido que los banqueros en la Edad Media no prestaban dinero sin pedir un interés. Señalan que era fácil realizar beneficios en el tipo de cambio, o sumándolo al principal a ser devuelto o que los daños y perjuicios por pago tardío se acordaban con el entendimiento informal de que el repago no se haría en la fecha determinada. Por ejemplo, parece que el préstamo en el año de 1215 a Juan sin Tierra de 1,000 marcos de los templarios de Poitou había crecido en 1218 a 1,157 marcos.

²³⁷ Demurger, Alain, *Caballeros de Cristo. Templarios, Hospitalarios, Teutónicos y demás órdenes militares en la Edad Media (Siglos XI a XVI)*, pág. 258, Editorial Universidad de Granada, 2002, Granada, España.

Se puede afirmar que el Temple, siguiendo la práctica mercantil, pudo disimular el beneficio en el préstamo mediante diversas operaciones para encubrir la usura:

- a) Declarando en el contrato de préstamo, que el prestatario había recibido más dinero que el efectivamente percibido, y por tanto en la devolución del importe especificado se halla implícito el interés, o
- b) Estableciendo que el crédito sea devuelto en otra moneda diferente a la empleada en el otorgamiento del crédito, en cuyo caso el interés se camuflaba en el tipo de cambio²³⁸.

3.1.- Crédito al Sector Público

El interés se simulaba mediante la entrega de algún regalo, sin que esto se pueda asegurar con certeza, porque el acreditado podía efectivamente agradecer el crédito mediante un obsequio.

“La práctica de dar un regalo para agradecer un préstamo se utilizaba en ciertas ocasiones. Tras el primer préstamo documentado templario a la Corona, el de 1147 a Luis VII, el monarca agradece este servicio en 1152, asignando al Temple una renta perpetua de 30 libras. Este mismo monarca agradece un préstamo al Obispo de Lisieux y ordena a su tesorero Suger y al Conde de Vermandois proporcionen a dicho Obispo un cargamento de su mejor vino de Orleáns. En 1202 el Temple presta a Pedro II de Aragón 1,000 morabetinos, y el mismo día una orden real les restituye el castillo de Tortosa”.

El hecho de recibir regalos no implicaba usura o, al menos, se dificultaba su acreditamiento, porque no era algo convenido y el deudor lo hacía por su propia voluntad, ya que la sola recepción del crédito era motivo de agradecimiento, lo cual significa que el interés puede justificarse, si el acreditado no tiene inconveniente en pagarlo, ya que viene a ser lo mismo entregar un regalo o una cantidad de dinero. Los regalos que no se dan en forma totalmente gratuita, sino que están relacionados con un bien o servicio, dejan de ser regalos y se convierten en contraprestación de ese bien o servicio.

El interés también podía simularse mediante la obtención de protección por parte del poder político.

“Respecto a la protección de la Corona, ésta era muy importante, como muestra el siguiente incidente de 1304: ciertos mercaderes de la compañía de los Mozzi de Florencia, devolviendo un préstamo de 1,300 marcos a los templarios ingleses, emitieron cartas, prometiendo que la suma sería

²³⁸ De la Torre Muñoz de Morales, Ignacio, *Los Templarios y el origen de la banca*, págs. 169-179, Editoria Dilema, Madrid, 204.

repagada por miembros de su sociedad en París. Antes de devolver la suma, se informó al Rey que otros mercaderes de la misma compañía, en Londres, que debían al Temple 700 marcos por unas compras de lana, estaban preparando su marcha sin pagar. Eduardo ordenó a sus *Sheriffs* atrapar a todos los miembros de la compañía en Inglaterra, y después de inventariar los bienes de los Mozzi, los puso bajo custodia. No se sabe el resultado del incidente, pero queda claro que la Corona apoyó sin fisuras al Temple”.

En este caso se obtiene protección, como una forma de recibir interés, porque la protección como tal no se recibiría en forma totalmente gratuita, sino que estaría relacionada al servicio del crédito, por lo que dejaría de ser una simple protección, para convertirse en una forma de contraprestación por el crédito recibido. Aunque la protección es un servicio que está relacionado con el crédito, qué difícil sería acreditar dicha relación.

“Obtención de cargos administrativos que reportaban un beneficio económico: Así, el Temple otorgaba financiación de los descubiertos del reino de Francia, pero el tesorero del Temple obtenía una pensión anual de 600 libras tornesas, cantidad nada despreciable”.

Este caso es similar a los anteriores, porque en lugar de recibir un regalo o algún tipo de protección, ahora se recibe un cargo administrativo, como una forma de contraprestación por el crédito.

“Usura explícitamente reconocida: Especialmente interesante es el siguiente préstamo a la Corona: Jaime I recibe de la Orden del Temple un crédito de 32,000 sueldos con un diez por ciento de interés, aun cuando parece deducirse, que los monjes actuaron sólo como intermediarios, pues según se consignaba en el documento habían recibido créditos con ese recargo *sub usuris*. Para saldar su deuda, Jaime I les condonaba el monedaje que debían entregarle en dicho año, 1264. Por otro lado, afirma que el 10% debía ser un interés normal a cobrar por el Temple, porque Jaime I se refiere a esta cifra como la «tarifa y costumbre del Temple». Respecto al famoso préstamo documentado en el que el Temple presta una suma al Obispo de Zaragoza con un interés explícito del 10%, Forey mantiene que era un 2% menos que el máximo autorizado a prestamistas en Aragón, y la mitad que la tarifa judía”.

Si los templarios actuaron como intermediarios en la primera operación, se considera que no incurrieron en usura, porque no se beneficiaron con el interés, aunque, por otra parte, sí se vieron beneficiados con la condonación del monedaje que debían a la Corona.

En préstamo al Obispo de Zaragoza sí se aprecia un interés explícito del 10% a favor del Temple, pero por la época en que se otorgó, se considera que se

ajustó a la doctrina del Magisterio, que dejó de ser tan rígida y dio paso a cierta flexibilidad, como la que se aprecia en la Carta "*Naviganti ve*" al hermano R., entre 1227 y 1234, la que ya ha sido analizada. Desde luego que es interesante el documento, por consignarse en él un interés en forma explícita, algo inusual en tiempos pasados, pero igualmente interesante resulta o, quizás más, la referencia que se hace al mercado, dando a entender que el préstamo no es usurero, porque el interés convenido es menor al del mercado, lo que ha trascendido, porque la usura se determina en la actualidad en función del interés prevelaciente en el mercado, por lo que habrá usura, entre otras cosas, cuando la tasa se aparta significativamente de la prevaleciente en el mercado.

"La más explícita evidencia de que el Temple recibió algo en exceso del principal es en el recibo emitido por Guillermo de Beaulieu, maestre de la Orden, en 1274 a Eduardo I para repago de un préstamo de 24,974 libras tornesas por él tomado en Tierra Santa, y por un recibo adicional de 5,333 libras tornesas, *tam super principali quam super custibus, dampnis et interesse*; el pago extra fue debido a que el Rey no cumplió los términos del contrato original. Hemos visto cómo el concepto medieval de *interesse* es similar al nuestro de multa por retraso en el repago".

Este caso también debe ubicarse en la época en que se flexibiliza la doctrina del Magisterio, por lo que se justifica el interés como una pena por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de pago.

"Otra forma de retribuir los servicios financieros templarios en Francia residía en el hecho de que los fondos reales estuvieran depositados en el Temple. Teniendo en cuenta que durante la mayoría del siglo XIII el saldo del tesoro real fue excedentario frente al Temple, éste obtenía un obvio beneficio de la gestión de este circulante. Sandys expone una operación por la cual el Temple es utilizado como agente de pagos. Se depositan 30,000 libras en el nuevo Temple de Londres, y los templarios debían satisfacer 6,000 libras al año en cinco anualidades al Conde de Eu. De esta operación, Sandys con razón afirma que los templarios se pudieron beneficiar del depósito hasta que se satisfacía la pensión, aunque destaca el mismo autor el poco papel que se otorgaba al tiempo como factor generador de intereses. Por otro lado, Sandys afirma que el Temple de Londres tenía un derecho fáctico de prelación sobre acreedores judíos o italianos, debido a su carácter religioso, aunque no aporta documentos que prueben este extremo. Reseñamos la importancia de esta técnica de retribución, ya que si el Temple disfrutó de depósitos de una forma casi gratuita, esto era una enorme fuente de beneficios y claro precedente del origen de la banca".

Mediante esta cita se puede apreciar la gran participación que tenía el Temple en las finanzas públicas, por la gran confianza que se le tenía, dado su carácter

religioso, sus votos, entre otros el de la pobreza, por su fortaleza de espíritu y por su objetivo de liberar los lugares ocupados por los musulmanes, mismo elemento –la confianza– que es esencial en la banca, porque ésta hasta la fecha opera en base a la confianza, ya que, de lo contrario, no se le confiaría el dinero. También se percibe que ya en el siglo XIII el Temple era una gran organización financiera, que tenía presencia en los principales reinos de Europa, por lo que podría decirse que fue el mayor o único banco con cobertura global, que daba servicio al sector público, pero también a los particulares como se verá enseguida.

3.2.- Crédito al menudeo

Proliferaron las denominadas operaciones *mort gage* y *vif gage*. Respecto a las operaciones *mort gage*, existe en la actualidad el concepto de *mortgage* con el simple significado de hipoteca, sin haberse encontrado alguna palabra que se haya derivado del concepto de *vif gage*, por lo que se hace necesario acudir a su respectivo significado en los siglos XII y XIII.

La práctica de otorgar crédito al por menor no era privativa de los templarios, ya que los monasterios y abadías medievales acudían a dicha práctica, así como prestamistas particulares como un medio para obtener algún beneficio. Lo que distinguía a los templarios era que tenían fortalezas en varios lugares, tanto en el occidente como en el oriente, lo que les permitió conformar una vasta red de establecimientos, que otorgaban crédito, conformando un gran mercado crediticio. Lo que también distinguía a los templarios, respecto de otras Órdenes, como la abadía benedictina o la cisterciense, era su participación en las batallas para recuperar los lugares ocupados por los musulmanes.

El crédito del tipo *mort gage* y *vif gage* se destinaba básicamente a los agricultores, pero los templarios brindaban adicionalmente este servicio a los peregrinos o a los mismos cruzados, que dejaban sus propiedades para adherirse a las batallas, por lo que dejaban sus bienes en custodia del Temple, o bien, constituían garantía sobre los mismos, para obtener recursos suficientes que les permitiera subsistir en las largas expediciones de las cruzadas, lo que de alguna manera se revela mediante el siguiente acontecimiento:

“Entre 1129 y 1165 aparecen en las constituciones de la Orden las primeras referencias a actividades financieras. ¿Qué había pasado entre medias? Sabemos que en 1148 los templarios concedieron al Rey Luis VII un préstamo de 2,000 marcos de plata, lo que equivale a unas 6,000 libras tornesas, o unos 12,000 besantes. Dicho préstamo permitió a Luis VII mantener la segunda cruzada en pie (aunque con resultado desafortunado para él). Por las cartas de Luis VII sabemos que el Temple transmitió al monarca lo maltrechas que habían quedado sus finanzas tras la concesión del crédito, así que Luis

VII apremia a su ministro Suger a que devuelva el importe del mismo al Temple”.

Como el crédito a los agricultores, peregrinos o cruzados se relaciona a inmuebles, proliferaron los créditos *mort gage* y *vif gage*, que requerían la constitución de una garantía sobre dicho bienes.

Mediante el crédito del tipo *mort gage*, el acreditante entregaba una cantidad de dinero al acreditado, quien se obligaba a devolvérselo en un plazo más o menos largo, considerando los ciclos del campo o la duración de las peregrinaciones, así como el tiempo que se consumía en las batallas de las que el deudor podía llegar con vida, como también podía suceder que pereciera en la lucha y nunca más regresara a su lugar de origen, circunstancias éstas que se deben ponderar al hacerse un análisis sobre los créditos otorgados por el Temple.

Al otorgarse el crédito, el deudor constituía a favor del Temple una garantía sobre un inmueble, que podía ser, entre otros, un campo de cultivo, un castillo o un molino, cuya posesión se transmitía a los templarios.

Al término del plazo, si el deudor pagaba el crédito, se le liberaba el inmueble, pero el acreditante se quedaba con los beneficios o frutos que se hubieren producido, como algo equiparable o similar al interés, siendo ésta la diferencia respecto del crédito hipotecario actual, porque en éste se puede pactar abiertamente una tasa de interés, aunque la figura medieval no se le puede rechazar del todo, porque siempre se debe tomar en cuenta la fuente de pago, es decir, aquello de lo que se derivarán los recursos suficientes para pagar el crédito, en lo principal y lo accesorio.

“Ejemplos de *mort gage* templarios.

En 1175, Hugo de Senones, con otras personas ofrece en prenda al Temple una tierra de su propiedad a cambio de una suma de 40 escudos, con la facultad de liberación durante cuatro años si el principal era devuelto (se entiende implícitamente que durante ese tiempo el Temple se quedaba con los frutos de la tierra). ...El cartulario de Provins refleja otro *mort gage* en 1233, en el que observamos a Guillermo de Gimbrois, que cede a cambio de un préstamo un terreno al Temple, y otorgándole su disfrute (es decir, la percepción de los frutos) hasta el momento en el que el principal (cuarenta sueldos) fuera devuelto”.

El *vif gage* también era un contrato accesorio al del crédito, siendo su diferencia respecto al *mort gage*, el que el acreedor podía adquirir la propiedad del inmueble dado en garantía, si el deudor no hacía pago del crédito, por lo que servía como complemento del *mort gage*, ya que se constituía la garantía sobre el inmueble y si el acreditado pagaba el crédito en los términos establecidos, el acreedor se queda con los frutos –*mort gage*– y devolvía la posesión al acreditado, pero si no pagaba, entonces el acreedor se quedaba

con los frutos producidos durante el plazo del crédito *–mort gage–* y, además, se quedaba con el inmueble en calidad de propietario *–vif gage–* como pago del principal.

“Genestral, en su excelente estudio *Rôle des Monastères comme établissements de Crédits*, basándose en documentación de las abadías normandas, realiza una profunda descripción de las operaciones financieras practicadas por los establecimientos eclesiásticos medievales. Según el autor, el importe de las donaciones recibidas por los monasterios era empleado parcialmente en la concesión de préstamos, que, para burlar la prohibición de la obtención de un interés, se realizaba jurídicamente mediante dos fórmulas: por un lado el compromiso inmobiliario, o fórmula por la cual un monasterio otorgaba un préstamo a un agricultor a cambio del cual el agricultor empeñaba unos terrenos al monasterio. Este percibía el fruto de estos terrenos en concepto de intereses (*mort gage*) o en concepto de principal del préstamo (*vif gage*). La otra fórmula se denominaba la compra de rentas, figura por la cual en un primer momento un particular entregaba la posesión de un terreno a un agricultor a cambio de lo cual el agricultor se comprometía a satisfacer una renta perpetua, y en un segundo momento un monasterio compraba al particular su derecho a percibir la renta perpetua de parte del agricultor”.

Los contratos de renta, a que se refiere Genestral, eran otras operaciones que servían de alguna manera para simular créditos con interés. La instrumentación de la operación se hacía de la siguiente forma: (i) una persona, en su carácter de arrendador, otorgaba el uso de algún terreno a algún agricultor, en su calidad de arrendatario, (ii) éste se obligaba a pagar una cantidad de dinero al arrendador por concepto de renta en forma perpetua, (iii) el arrendador cedía sus derechos a alguna de las Órdenes religiosas, como podía ser la del Temple, recibiendo por ello la correspondiente contraprestación, (iv) finalmente, la Orden quedaba como arrendador y el agricultor como arrendatario.

Si no se formalizaba la operación como se ha indicado, la Orden otorgaría el crédito al agricultor, para que éste adquiriera el terreno, sin que se pudieran establecer intereses, a menos de que se empleara alguna de las figuras de *mort gage* o *vif gage*, para garantizar el pago del crédito y obtener algún beneficio por el crédito.

“Contrato de renta: con la aparición del contrato de renta, en el siglo XIII, la percepción del interés queda aprobada por los canonistas, ya que se realiza con la forma jurídica de la compraventa, y por tanto la postura de la Iglesia ante la usura se relaja considerablemente. Hemos encontrado contratos de renta templarios de 1177 en Inglaterra, en el que Edmundo Capellano se compromete a satisfacer 20 sueldos al Temple cada año a cambio de unos terrenos templarios, u otro de 1200,

también en Inglaterra en el que el maestro concede la posesión perpetua de un molino templario a cambio de 6 sueldos al año”.

La palabra “renta” es un derivado del concepto “redditus”, que es el participio pasado de reddo, is, ere, didi, ditum, que entre otros significados tiene el de producir. Ahora bien, del concepto “redditus” proviene directamente la palabra “redito”, la que, según el Diccionario de la Real Academia Española, tiene el significado de renta, utilidad o beneficio renovable que rinde un capital.

Tomando en cuenta el sentido de la palabra renta, se puede apreciar que el contrato de renta viene a ser un acto jurídico que genera un rendimiento, un rédito o una utilidad, como utilidad es el interés.

Se puede otorgar un préstamo para que se compre una casa, que el deudor tendría que pagar en un plazo determinado ¿quedaría obligado a pagar además algún interés? Tal parece que sí, porque al surgir el contrato de renta, no se concede un préstamo, para adquirir la vivienda, sino que se permite el uso del inmueble a cambio de una renta u utilidad, motivo por el cual la diferencia entre el interés por el préstamo y la renta por el uso de la casa resulta tan sutil, que termina por desaparecer.

4.- Conclusiones:

1.- Durante poco más de dos siglos, a principios del segundo milenio, surge la Orden de los Templarios, que tuvo como principal objetivo la defensa de los lugares santos, tanto en el oriente –Jerusalén–, como en el occidente –España–, que se encontraban bajo el control de los árabes.

2.- Durante esa época el Magisterio de la Iglesia mantiene su condena al préstamo con interés y a otras operaciones a través de las cuales se encubría el interés, aunque también se empiezan a reconocer algunas excepciones, como el préstamo al navegante, que por estar expuesto a un riesgo, se justifica que el prestamista reciba algo más de capital, por lo que comienza a flexibilizarse muy levemente la norma, al tomarse en cuenta algo tan fundamental en finanzas como lo es el riesgo, lo que ha trascendido al momento actual, en el que las entidades financieras tienen la obligación de administrar integralmente el riesgo.

3.- Con todo y las excepciones, la condena de la usura era contundente, a grado tal que sería castigado como hereje, el que cayera en el error de pretender afirmar pertinazmente que ejercer las usuras no es pecado.

4.- Ante la contundencia de la prohibición, se realizaban muchas operaciones de préstamo, encubriendo el interés, como las siguientes:

- a) El empleo del tipo de cambio.
- b) Sumando el interés al principal.
- c) Como daño o perjuicio por pago tardío.
- d) Como un regalo en agradecimiento por el préstamo.

- e) Como protección por parte del poder político.
- f) Como la obtención de cargos administrativos.
- g) El otorgamiento de un préstamo con garantía de un inmueble, si el deudor pagaba el crédito, se le liberaba el inmueble, pero el acreditante se quedaba con los frutos y beneficios que hubiere producido.
- h) La operación del contrato de renta en el que ésta es equiparable al interés.

Capítulo VI La Era Cristiana desde el siglo XVI hasta el presente

Una vez hecha una breve referencia a los primeros siglos del cristianismo, la expansión del Islam en los siglos VII y VIII y la participación de la Orden de los Templarios en los primeros siglos del segundo milenio del cristianismo, se continúa con la doctrina de la Iglesia hasta la actualidad, para apreciar su desarrollo y, en consecuencia, poder valorar lo que se está dando en el presente.

1.- El pontificado de León X

LEÓN X: 11 de marzo de 1513 – 1 de diciembre de 1521.
10ª sesión, 4 de mayo de 1515: bula “Inter multiples”.

El préstamo interés y los “Montes pietatis”.

Algunos maestros y doctores sostienen que no son lícitos estos Montes de Piedad en los cuales, pasado cierto tiempo, se exige de los pobres destinatarios del préstamo además del capital un tanto por cada libra prestada; de este modo, en efecto, estos Montes no escapan a la culpa de usura ..., puesto que nuestro Señor, como atestigua San Lucas [Lc 6, 34.], nos ha mandado claramente no esperar nada del capital, cuando hacemos un préstamo. En efecto, hay precisamente usura cuando, del uso de algo que no produce nada, uno se esfuerza por obtener una ganancia y un fruto, sin ningún esfuerzo, sin gastos ni riesgos.

Pero otros maestros y doctores... se pronuncian en consecuencia... a favor de un bien tan grande, tan necesario a la comunidad, mientras no se pida y no se espere ninguna compensación por el préstamo. Sin embargo, dicen éstos, para indemnizar estos mismos Montes por los gastos de los administradores y por todo lo que sirve a su mantenimiento, está permitido, sin ánimo de lucro y mientras sea necesario y moderado, exigir y recibir algo por parte de aquéllos que obtienen ventaja del préstamo, puesto que la regla de Derecho prevé que quien se aprovecha del beneficio debe también llevar el peso, sobre todo si hay la aprobación de la autoridad apostólica. Y estos maestros y doctores demuestran por otra parte que esta posición fue aprobada por nuestros predecesores, los Pontífices Romanos a feliz memoria, Pablo, Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI y Julio II.

En cuanto a Nos, queriendo proveer oportunamente... este problema, apreciando el celo por la justicia que muestra la primera parte, que quiere evitar la amenaza de la usura, y apreciando el amor por la piedad y la verdad que manifiesta la segunda parte, que quiere venir en ayuda de los pobres,

alabando en cada caso el compromiso de ambas ...Con la aprobación del sagrado Concilio, declaramos y definimos que los antedichos Montes de Piedad, instituidos en los estados, y aprobados y confirmados hasta el presente por la autoridad de la Sede Apostólica, en los que en razón de sus gastos e indemnidad [seguridad que se da a los Montes de Piedad de que no sufran daño], únicamente para los gastos de sus empleados y de las demás cosas que se refieren a su conservación, conforme se manifiesta, sólo en razón de su indemnidad, se cobra algún interés moderado, además del capital, sin ningún lucro por parte de los mismos Montes, no presentan apariencia alguna de mal ni ofrecen incentivo para pecar, ni deben en modo alguno ser desaprobados, antes bien ese préstamo es meritorio y debe ser alabado y aprobado y en modo alguno ser tenido por usura...

Todos los que en adelante osen predicar o disputar de palabra o por escrito contra el tenor de la presente declaración y decreto, queremos que incurran en la pena de excomunión de pronunciada sentencia...

Lo primero que destaca es la cita de San Lucas, a través de la cual se dispone: "prestad sin esperar nada a cambio", por lo que la Bula parte del mismo principio, para tomar en cuenta posteriormente los gastos de administración de los Montes de Piedad, para lo cual se acepta que cobren a los acreditados un interés moderado, lo que resulta razonable, ya que, de lo contrario, se tendrían que extinguir los Montes Píos, ya que, al estarse realizando los gastos, se acabarían los recursos destinados al crédito, motivo por el cual los deudores deben participar con la carga que representa la administración.

Además de hacer referencia a los gastos, se presentan los conceptos: "esfuerzo" y "riesgo", destacando muy especialmente el segundo de ellos, ya que, con independencia de que el otorgamiento del crédito representa un "esfuerzo", el "riesgo" de que no se pague lo debido, siempre está latente en los préstamos, lo que podría llevar a la extinción de las instituciones. Si los deudores no pagan sus créditos, entonces la institución se queda sin recursos para volver a prestar. En la medida en que haya más deudores, en esa medida se tendría que incrementar el interés, para compensar el daño ocasionado por el incumplimiento en el pago del crédito, motivo por el cual el "riesgo" es un elemento indispensable para el otorgamiento del crédito y determinación del interés. A mayor riesgo mayor interés y viceversa. A mayor deudores incumplidos, mayor será el daño que se cause a los deudores cumplidos.

La cita se refiere a los Montes de Piedad, pero el criterio podría aplicarse, considerándose sus diferencias específicas, a las cooperativas de ahorro y préstamo, así como a otras entidades que operen sin ánimo de lucro e, incluso, tomándose el concepto de "riesgo", el criterio como tal también sería aplicable a los bancos, que requieren de las aportaciones de sus accionistas, que esperan una utilidad por el riesgo que corren, ya que en caso de quiebra, primero se paga a los ahorradores y, por último, a los accionistas. Así es que el

“riesgo” es un elemento esencial para el otorgamiento del crédito con o sin ánimo de lucro.

2.- La Reforma y Contrarreforma

Las principales obras de Lutero, el reformador, se ubican en el periodo 1517-1525, que se entrelazan con el período 1513-1521 del Sumo Pontífice León X y con el periodo 1545-1563 en el que se llevó a cabo el Concilio de Trento –XIX ecuménico–, un largo plazo que implicó la activa participación de Paulo III, Julio III y Pío IV.

Durante el pontificado de León X se publicó la bula “Inter Multiplices”, que se refiere al préstamo con interés y los “Montes pietatis”, a lo que ya se ha hecho referencia, asimismo se publicó el Decreto “cum postquam” (“postquam” = Después que, luego que) a Cayetano de Vio, legado del Papa de fecha 9 de noviembre de 1518, orientado al siguiente tema:

“La cuestión de las indulgencias en Alemania, que era objeto de graves abusos, había impulsado a Martín Lutero a publicar el 31 de octubre de 1517 noventa y cinco tesis sobre las indulgencias. En respuesta a ello, la presente bula quiere exponer la doctrina de la Iglesia sobre las indulgencias.

La potestad del Obispo de Roma para la concesión de tales indulgencias, conforme a la definición verdadera de la Iglesia Romana, la cual, como Nos hemos decretado, ha de ser mantenida y proclamada por todos ...según Vos deberéis ver plenamente y guardar con diligencia por la carta misma que Nos Os enviamos para que la suscribáis ...Habréis de adheriros fielmente a la verdadera definición hecha por la Santa Iglesia Romana y por esta Santa Sede, que no permite errores”²³⁹.

Por otra parte, en la bula “Exsurge Domine” de fecha 15 de junio de 1520, se destacan los errores de Martín Lutero y se les condena como heréticos, escandalosos, falsos y ofensivos a los oídos piadosos o engañosos de las mentes sencillas, y opuestos a la verdad católica.

En el Concilio de Trento que se llevó a cabo, como una exigencia del movimiento reformador en Alemania, en la sesión sexta del primer periodo tridentino de fecha 13 de enero de 1547, se emite un decreto sobre la justificación, mediante el cual se rechazan principalmente las doctrinas de Lutero sobre la justificación y sobre la cooperación del hombre con la gracia; se rechazan, además, las ideas de Calvino sobre la predestinación y también los

²³⁹ Ob. cit. págs. 471-472.

errores de Pelagio²⁴⁰, que negaba la necesidad de la gracia para obtener y conservar la justificación.

Se considera que la parte medular del Decreto sobre la justificación se encuentra en los siguientes textos:

“Cap. Necesidad de preparación para la justificación en los adultos, y de dónde proviene.

Declara además que el principio de la justificación misma en los adultos ha de tomarse de la gracia de Dios proveniente por medio de Cristo Jesús, esto es, de la vocación, por la que son llamados sin que exista mérito alguno en ellos, para que quienes se apartaron de Dios por los pecados, por la gracia de Él que los excita y ayuda a convertirse, se dispongan a su propia justificación, asintiendo y cooperando libremente a la misma gracia, de suerte que, al tocar Dios el corazón del hombre por la iluminación del Espíritu Santo, ni puede decirse que el hombre mismo no hace nada en absoluto al recibir aquella inspiración, puesto que puede también rechazarla; ni tampoco, sin la gracia de Dios, puede moverse, por su libre voluntad, a ser justo delante de Él. De ahí que, cuando en las Sagradas Escrituras se dice: «Convertíos a mí, yo me convertiré a vosotros» [Zac 1, 3], somos advertidos de nuestra libertad; cuando respondemos: «Conviértenos, Señor, a ti, y nos convertiremos» [Lam 5, 21]²⁴¹, confesamos que somos prevenidos de la gracias de Dios²⁴².

“Cap. 7. Qué es la justificación del impío, y cuáles sus causas.

...Porque la fe, sino se le añade la esperanza y la caridad, ni une perfectamente con Cristo, ni hace miembro vivo de su cuerpo. Por cuya razón se dice con toda verdad que la fe sin las obras está muerta y ociosa y que «en Cristo Jesús, ni la circuncisión vale nada ni la incircuncisión, sino la fe que obra por la caridad» [Gál 5, 6; cf. 6 15]²⁴³.

“Cap. 10. El incremento de la justificación recibida.

... «Veis que por las obras se justifica el hombre y no sólo por la fe» [Sant 2, 24]²⁴⁴.

²⁴⁰ En el siglo V, Pelagio incurre en la herejía de negar el pecado original y la gracia de Cristo.

²⁴¹ Lamentaciones 5, 21: Haznos volver a ti, Yahvé, y volveremos. Renueva nuestros días como antaño.

²⁴² Ob. cit., pág. 489.

²⁴³ Ob. cit., pág. 491.

²⁴⁴ Ob. cit., pág. 493.

Así pues, Dios otorga la gracia y depende del hombre aceptarla o negarla, por lo que la justificación no depende sólo de las obras, como lo afirmaba Pelagio, ni tampoco depende de la “sola fides” o de la “sola gratia”, como lo consideraba Lutero, sino que depende de la gracia de Dios y de las obras del hombre.

Aunque no se pretende analizar el tema de la “justificación”, por ser materia de la teología, sí se le debe tener presente para situar en ese contexto la ideología luterana y calvinista sobre el crédito y el interés.

En la obra de Lutero *Sobre el comercio* publicada en 1524, que refleja su mentalidad económica, o más bien, antieconómica, porque sus conceptos en lugar de que favorezcan el desarrollo de la economía, han servido como un obstáculo para su expansión, misma obra de la que se transcribe lo siguiente:

“La tercera manera consiste en prestar y en tomar prestado de forma que yo dé mis bienes y los vuelva a tomar si se me devuelven, pero sin proceder a más si no me fuesen devueltos. Es el propio Cristo el que precisa esta manera de prestar al decir (Lc 6) «debéis prestar sin esperar nada a cambio»; es decir, debéis prestar gratuitamente y correr el riesgo de que no se os devuelva. Si se devuelve, que se tome otra vez; si no se devuelve, que se tenga como regalo. Así, según el evangelio, entre dar y prestar sólo existe la siguiente diferencia: que el que da no recupera nada y el que presta lo recupera sólo si se le devuelve, pero corre el riesgo de que esto se convierta en un don. Si alguien presta con la intención de recobrar mejorando y aumentando lo que prestó, es un usurero manifiesto y condenado. Tampoco obran cristianamente los que prestan para reclamar o esperar a cambio lo que se ha prestado, en lugar de aceptar el riesgo que supone el que se le devuelva o no”.

“Se objetará: «Entonces, ¿quién podrá salvarse? O ¿Dónde encontrar cristianos? Porque ningún comercio podrá subsistir sobre la tierra en estas condiciones; que se le quitaría a uno lo suyo o se le tomaría en préstamo, abriendo la puerta a los malvados, a los perezosos y voraces que se apropian de todo, que mienten y engañan; y el mundo está repleto de gente de esta calaña»”.

“Respondo... El préstamo sería una bella cosa si fuese posible entre cristianos. En ese caso, cada uno devolvería voluntariamente lo que hubiera tomado a préstamo, y el que hubiera prestado renunciaría también voluntariamente a su préstamo si el otro no pudiera devolvérselo. Porque los cristianos son hermanos y uno no abandona al otro. Por lo mismo, no hay ninguno tan perezoso y desvergonzado que, sin trabajar, descansa en los bienes, en el trabajo de los demás, y en su ociosidad esté dispuesto a comer de lo que pertenece a los otros. Mas donde no hay cristianos es la autoridad temporal

la que tiene que forzar al que toma en préstamo a que reembolse lo que corresponda; si no lo hace y se muestra negligente, es preciso que el cristiano soporte el robo, como dice San Pablo (1 Cor 6): «¿por qué no preferís soportar la injusticia?». Pero al que no es cristiano, que se le deje reclamar, exigir y hacer lo que quiera. No hay que hacerle caso, porque no es cristiano y no se atiene a la enseñanza de Cristo”.

Te queda aún otro consuelo: no estás obligado a prestar más que lo que te sobre y no sea necesario para satisfacer tus necesidades. Así lo dice Cristo al hablar de la limosna: «Lo que os sobra dadlo en limosna y todo será puro para vosotros». Si se quisiera tomar prestada una suma de tal calibre que te quedases arruinado si no te fuere devuelta y de la que no puedes privarte por tus propias necesidades, no tienes obligación de prestar. Estás obligado en primer lugar y por encima de todo a proveer las necesidades de tu mujer, de tus hijos y de tus domésticos, y no tienes derecho a privarles de lo que les debes. Por tanto ésta será la mejor norma: si el préstamo que se te pide es demasiado elevado, mejor es que entonces des gratuitamente, o que prestes sólo lo que estimes que podrías dar o arriesgar en el caso de que debiera esto perderse. Juan Bautista no ha dicho que el que tenga una túnica la regale, sino «quien tenga dos túnicas, dé una al que no tiene ninguna y el que tiene comida que haga lo mismo [Lc 3, 11]»²⁴⁵.

Con independencia de la ideología de Lutero respecto al préstamo y al interés, resulta indispensable conocer la definición que tenía del vocablo “profesión”, que lo refería al trabajo diario en el mundo, lo que se incorpora en la ética protestante, como la única forma de complacer a Dios.

“Evidentemente, en el vocablo alemán “profesión” (*beruf*)²⁴⁶, aun cuando tal vez con más claridad en el inglés *calling*, existe por lo menos una remembranza religiosa: la creencia de una misión impuesta por Dios...

En cualquier caso, lo nuevo, de manera absoluta, era que el contenido más honroso del propio comportamiento moral consistía, precisamente, en la conciencia del deber en el desempeño de la labor profesional en el mundo. Esa era la

²⁴⁵ Egido, Teófanos. *Lutero, Obras*, Ediciones Sígueme, Salamanca 2001, págs. 241 a 243.

²⁴⁶ “Que permanezca cada cual en el estado en que se hallaba cuando Dios lo llamó”. (1 Cor. 7, 20) “Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat”. El vocablo “vocatione” fue tomado del griego “κλησει”. Max Weber comenta que Lutero tradujo la palabra “κλησει” como “profesión”, como un concepto que traduce el dogma extendido a todos los credos protestantes.

ineludible secuela del sacro sentido, por así decir, del trabajo y de lo que derivó el concepto ético-religioso de profesión...

Pero este fundamento de naturaleza escolástica pronto desapareció y vino a quedar únicamente la tesis sostenida con firmeza de que la observación de los propios deberes en el mundo es la sola manera de complacer a Dios, y que a Él solamente le agrada eso y sólo eso, y que, en consecuencia, cualquier profesión lícita tiene ante Dios un valor absoluto por igual”²⁴⁷.

Haciendo a un lado el aspecto exegético, se comenta que tomando en cuenta la época, siglo XVI, la referencia al trabajo como una misión impuesta por Dios, pudo haber resultado como algo novedoso; sin embargo, no se aprecia que Lutero haya hecho extensiva la profesión a los préstamos e intereses.

“Lutero, al proferir sus diatribas (crítica violenta e injuriosa) contra la usura y el préstamo a rédito, pone al descubierto un estrecho criterio “reaccionario” (visto por el capitalismo) concebido con respecto al beneficio... No hay que olvidar que hace hincapié en la premisa de la infecundidad del dinero, ya desechada por Antonino de Florencia, entre otros. Ciertamente no hay necesidad de deternos aquí en más pormenores; es de mucha más importancia sentar que el significado religioso de la “profesión” estaba expuesto a teñirse de matices y adquirir configuraciones muy diversas en sus resultados para la vida”.

Tomando en cuenta que la justificación depende de la sola fe, sin que sean necesarias las obras, o de la sola gracia de Dios, el hombre queda en un estado de gran inseguridad respecto de su salvación, ya que estaría impedido para cambiar lo que se le haya predestinado desde antes de todos los tiempos, ya que la salvación está fuera del control del hombre, porque es algo que sólo corresponde a Dios, quien ha elegido a los que se salvarán y a los que se condenarán. En este sentido, la expiación de Cristo, es decir, la reparación del pecado original por medio de su crucifixión y muerte, no fue para la salvación de todos los hombres o de todos los hombres que aceptaran a Cristo, sino que fue limitada a cierto número de pecadores, a los que predestinó.

“Únicamente existe en nosotros la posibilidad de atenernos a estas fracciones de la verdad perdurable; todo lo demás –en torno a nuestro propio destino– se encuentra en una nebulosa, y cualquier intento de esclarecer el enigma es imprudente además de imposible. Si un hombre considerara inmerecida la condena y se quejase de su condición, procedería como si un animal se lamentase de no haber nacido hombre. Un abismo inescrutable separa de Dios a todas las criaturas, y ante Él todas las criaturas merecemos la muerte eterna, sólo que sea a

²⁴⁷ Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. Primera edición, séptima reimpresión, pág. 49-50.

la inversa por su propia voluntad, movido por el único propósito de glorificar a su propia majestad. Únicamente nos es dado saber que una parte de la humanidad se salvará, en tanto que la otra se condenará. Conjeturar acerca de que así como el merecimiento o la culpabilidad de los hombres contribuyen a este destino, representaría lo mismo que conceputar la posibilidad de que los decretos eternos e ilimitadamente libres de Dios fueran susceptibles de pasar por cualquier modificación obra de hombre, y eso es inconcebible”²⁴⁸.

La predestinación de los hombres que habrán de salvarse o condenarse, como un decreto eterno e inmutable, propició en la gente piadosa de la época un gran temor, el temor de Dios, el temor de estar predestinado a la muerte eterna, a la separación de Dios, lo que provocaba una gran angustia en la sociedad, que en esa época verdaderamente le afectaba, porque era muy religiosa, misma inseguridad que podría superarse mediante una fe eficaz, la esperanza y el ejercicio de un profesión lícita, como el trabajo diario en el mundo, lo que derivó del ascetismo laico promovido por Calvino, el cual ha trascendido en el tiempo, a la Iglesia Presbiteriana y a otras muchas congregaciones.

“Juzgamos que la cuestión básica por despejar es cómo esta doctrina pudo ser tolerada en una etapa en la que por encima de todos los intereses de la vida en este mundo, era la del más allá, con todos sus enigmas, lo que preocupaba con ilimitada intensidad. No había creyente que dejara de plantearse tales problemas irremediamente: ¿Soy parte integrante en el círculo de los elegidos? Y, ¿cómo sabré que me asiste la seguridad de que lo soy? Tales problemáticas confinaban a un segundo plano toda obsesión mundanal. Para consigo, Calvino no sentía preocupación alguna por tal disyuntiva: él se consideraba “instrumento” de Dios y le asistía la certeza de que la gracia estaba en posesión suya. Por ende, la urgencia de una respuesta a de qué modo podrá el hombre tener la seguridad de que fue elegido para la vida eterna, la confiere en esta forma, sin hallar otra más acertada: debemos darnos por contentos con el conocimiento del divino decreto y la imperecedera esperanza puesta en Cristo, lo cual ha de lograrse con la fe verdadera. Pero, por encima de todo, desecha la suposición de que el proceder del hombre pudiera descubrir el destino de aquél que lo ejecutara; la tentativa de descifrar de tal suerte los designios de Dios habría de ser en vano. En esta vida de los condenados, ninguna apariencia distingue a los elegidos, y en uno y otros son factibles experiencias idénticas, exceptuando, únicamente, la confianza creyente *finaliter* imperecedera”.

“El consejo del Apóstol en el sentido de “afianzarse” en la profesión que uno ejerce se le conceptúa ahora como un

²⁴⁸ Ob. cit., 66.

compromiso para alcanzar en la lucha cotidiana la certeza objetiva de la propia salvación y una prueba”.

“En segundo término, como el mejor modo de lograr la pretendida seguridad de la gracia en cada quien, se procedió a la persuasión de tenerse que valer del trabajo profesional permanente, única medida eficiente para apartar de sí la duda religiosa y conseguir el indudable estado de gracia propio”.

“...la específica religiosidad reformada se declaró en los comienzos abiertamente opuesta, así sea frente a la pascaliana enemiga del mundo o hacia esta religiosidad meramente sentimental e interna de luteranismo”.

“Es así como, en toda religiosidad práctica (ascetismo laico de Calvino), podemos distinguir las dos maneras con objeto de que cada quien pueda sentirse seguro de hallarse en estado de gracia: considerándose como “recipiente” o como “instrumento” del poder de Dios. Con respecto a la primera, la vida del hombre se inclinará hacia el ejercicio del sentimiento místico; en cuanto a la segunda, estará propensa al proceder ascético. Lutero se encuentra así en el primer caso, mientras que el calvinismo está integrado en el segundo. El reformado también pretendía alcanzar la eterna bienaventuranza *sola fide*. Ahora bien, como sea que, de acuerdo con Calvino, todos los sentimientos y estados anímicos, aun cuando aparenten ser hasta sublimes, suelen resultar ilusorios, es necesario que la fe se verifique en la objetividad de sus efectos, a fin de que pueda ser fundamento infalible a la *certitudo salutis*, esto es: debe ser una *fides efficax*, y el llamamiento a la salvación un *effectual calling*. Si se plantea la cuestión de cuáles habrán de ser los hechos del reformado que patenten si la fe no está torcida, la respuesta es: el comportamiento del cristiano que sea de provecho para acrecentar la gloria de Dios; y ¿qué clase de comportamiento será éste? O se encuentra manifestado en la Biblia, o se deduce de manera indirecta del orden de los fines de la naturaleza creada por Dios (*lex naturae*)²⁴⁹.

Tomando en cuenta que se puede tener certeza respecto de la salvación, mediante una fe y un llamado eficaz, que implica el trabajo lícito en el mundo, como una forma de acrecentar la gloria de Dios, tal parece que no había más alternativa que entregarse de lleno al trabajo honesto, realizando el mayor de los esfuerzos, lo que fue generando el capitalismo, como ahora se conoce, aunque posteriormente se fue degenerando, ya que el trabajo en muchos casos dejó de realizarse para mayor gloria de Dios, convirtiéndose en un trabajo cuyo objeto principal ha sido el capital, por lo que se le ha dado al trabajo un sentido utilitarista.

²⁴⁹ Ob. cit., 70-73.

Enseguida, se citan algunas máximas de Benjamín Franklin, cuyo padre era un recalitrante calvinista.

“Considera que el tiempo es dinero. Aquel a quien le está dado ganar diez chelines por día con su trabajo y se dedica a pasear la mitad de su tiempo, o a estar ocioso en su morada, aunque destine tan solo seis peniques para su esparcimiento, no debe calcular sólo esto, sino que, realmente, son cinco chelines más los que ha gastado, o mejor, ha derrochado”.

“Considera que el crédito es dinero. Si la persona a quien le adeudo un dinero deja que éste siga en mi poder, permite, además, que yo disfrute de su interés y de todo cuanto me sea posible ganar con él en tanto transcurre el tiempo. De tal manera se puede acumular una cantidad considerable si se tiene buen crédito y capacidad para emplearlo bien”.

“Considera que el dinero es fecundo y provechoso. El dinero puede engendrar dinero, los sucesores pueden engendrar aún más y así unos a otros. Si cinco chelines son bien colocados, se convertirán en seis, éstos, a su vez, en siete que, asimismo, podrán devenir en tres peniques, y llegar en sumas sucesivas hasta constituir un todo de cien libras esterlinas. A cuanto más dinero invertido, tanto más es el producto. Así, pues, el beneficio se multiplica con rapidez y en forma constante. Aquel que mata una cerda, reduce a la nada toda su descendencia hasta el número mil. Aquel que derrocha una moneda de cinco chelines, destruye todo cuanto habría podido originarse con ella: montículos compactos de libras esterlinas”.

“Considera que, conforme al refrán, un buen pagador es amo de la bolsa de quien sea. Al que se le conoce como puntual pagador en el plazo convenido, es merecedor en todo momento, del crédito otorgado por aquellos amigos a quienes no les hace falta”.

“En ocasiones, eso es de gran provecho. Indistintamente de la prontitud y la sensatez, lo que más contribuye al progreso de un joven es la puntualidad y la rectitud en todas sus empresas. Así, pues, nunca debes retener el dinero recibido por una hora más de la convenida, a fin de que la bolsa de tu amigo no quede cerrada para ti en la vida”.

“Las acciones de menor importancia que pueden pesar en el crédito de una persona deben ser consideradas por ésta. El golpeteo de un martillo sobre el yunque, así sea a las cinco de la mañana o a las ocho de la noche dejará satisfecho, para seis meses, al acreedor que lo oiga; sin embargo, si te viera jugar al billar o reconociera tu voz en la taberna, siendo que en esa hora deberías estar trabajando, no dejará de recordarte tu

adeudo a la mañana siguiente, exigiéndote el pago aun antes de que hayas podido reunir el dinero”.

“También, debes manifestar en toda ocasión que no olvidas tu deuda, procurando mostrarte siempre como un varón diligente y honorable. De este modo se consolidará tu crédito”.

“Cuídate bien de considerar como propio todo aquello que posees y de vivir conforme a esa idea. La mayoría de las personas que gozan de un crédito, con frecuencia se forjan esa ilusión. Para no caer en tal peligro, anota, minuciosamente, tus gastos e ingresos. Si pones atención en esos pormenores, advertirás que los más insignificantes gastos se van convirtiendo en grandes sumas, y te convencerás de cuánto pudiste ahorrar y de lo que aún estás a tiempo de hacerlo en lo sucesivo”.

“De ser una persona de prestigiada prudencia y honradez, con seis libras llegarás al goce de cien. El que derrocha diariamente tan solo un céntimo, es igual a derrochar seis libras en un año, lo cual viene a ser el uso de cien. Quien desperdicia una fracción de tiempo equivalente a un céntimo (así represente únicamente dos minutos) malogra día a día la prerrogativa de beneficiarse con cien libras al año. Aquel que en vano desaprovecha el tiempo que representa un valor de cinco chelines, se desprende de cinco chelines, lo cual viene a significar lo mismo que si los hubiera tirado al mar. Quien haya perdido cinco chelines, es como si hubiera perdido todo cuanto pudo haber ganado con ellos si los hubiese invertido en la industria, por lo cual, cuando el joven llegue a una edad avanzada mucho habrá de lamentar la falta de tan enorme cantidad”²⁵⁰.

La anteriores máximas revelan de alguna forma el espíritu capitalista y la cultura americana y, al mismo tiempo, la ética protestante en cuanto son expresiones del trabajo lícito y honesto de todos los días, es decir, del ascetismo laico del calvinismo. Como muestra del ascetismo calvinista están las sectas de los menonitas y la de los cuáqueros, que son comunidades que viven en forma sencilla, austera, pacífica y que se dedican al trabajo como un medio para su justificación.²⁵¹

3.- Los pontificados de Pío V, Alejandro VII, Inocencio XI, Benedicto XIV y Pío VIII

²⁵⁰ Ob. cit., 30-31.

²⁵¹ Sociedad religiosa de amigos. Fundada en Inglaterra (1624-1691). Quakers o tembladores, porque cuando son tocados por el Espíritu Santo se ponen a temblar, como si tuvieran convulsiones, su actitud antibelicista fue motivo para que en 1947 les fuera otorgado el Premio Nobel de la Paz.

“PÍO V: 7 de enero de 1566 – 1 de mayo de 1572.
Bula “Ex omnibus afflictionibus”.

Operaciones de cambio.

En primer lugar, pues, condenamos todos aquellos cambios que se llaman *fingidos* [secos], que se efectúan de este modo: los contratantes simulan efectuar cambios para determinados mercados, o sea para otros lugares; los que reciben el dinero entregan, en verdad, sus letras de cambios con destino a aquellos lugares, pero no son enviadas o son enviadas de modo que, pasado el tiempo, se devuelven nulas al punto de procedencia o también, sin entregar letra alguna de esta clase, se reclama finalmente el dinero con interés allí donde se había celebrado el contrato; porque entre los que se daban y recibían así se había convenido desde el principio, o ciertamente tal era su intención, y nadie hay que en los mercados o en los lugares antedichos efectúe el pago de las letras recibidas.

A este mal es semejante el de entregar dinero a título de depósito o de cambio fingido, para ser luego restituido en el mismo lugar o en otro con intereses.

Mas también en los cambios que se llaman reales, a veces, según se nos informa, los cambistas difieren el término establecido de pago, cuando por tácito o expreso convenio un lucro es percibido o solamente prometido. Todo lo cual nos declaramos ser usurarios y prohibimos con todo rigor que se haga”.

Ante todo cabe hacer mención de que las letras de cambio no tienen un espacio especial para establecer algún interés, ya que en su época el interés se consideraba usura y ésta estaba prohibida, lo que no sucede, tratándose del pagaré en el que sí es posible establecer un interés, por ser de una época posterior.

El anterior comentario sirve para que se pueda apreciar que, como en las letras de cambio no se podía establecer un interés, se consignaba en la letra una divisa distinta a la entregada, para que, al vencimiento, el beneficiario cobrara al girador una cantidad mayor a la entregada, como consecuencia de la variación en el tipo de cambio. A manera de ilustración, Pedro podría prestarle a Juan 110 croats de plata, misma operación que se documentaría mediante una letra de cambio, en la que se estableciera:

- Que la letra se gira en Florencia a una determinada fecha.
- La orden incondicional de pagar 10 florines de oro, considerando que la paridad en Florencia fuera de 11 croats de plata por cada florín de oro.
- El nombre del girado que sería el mismo girador, o sea, Juan.

- Que la letra se pagaría en Cataluña, a la paridad fijada por el rey, la que sería, para los efectos de este ejemplo, de 13 croats de plata por cada florín de oro.
- El nombre de Pedro como beneficiario.
- La firma del girador, que sería el mismo girado.

Considerando que la paridad del florín de oro en Cataluña es de 13 croats de plata por cada florín de oro, y que la de Florencia es de 11 croats de plata por cada florín de oro, entonces, al presentar Pedro la letra de cambio a Juan en Barcelona, Juan –como girador y girado– tendría que pagar 13 croats de plata por cada florín de oro, es decir, 130 croats de plata, cuando lo que había recibido en préstamo eran 110 croats de plata, por lo que estaría pagando de más una diferencia de 20 croats de plata, como un interés que estaba prohibido.

Como se aprecia, el rendimiento o interés deriva de la sola instrumentación del préstamo, sin que se haya realizado una operación real de cambio, por lo que se estaría simulando o fingiendo el interés. Cosa distinta sería que Pedro le prestara a Juan 110 croats de plata en Florencia, con lo que Juan podría comprar 10 florines de oro, por lo que, al cobrarse los 130 croats de plata en Barcelona, Juan podría vender los 10 florines de oro en Barcelona y entregar los 130 croats de plata, sin que tuviera que hacer un desembolso adicional a lo que recibió en préstamo.

Ahora bien, se podría pensar que eran muy esporádicas las operaciones de cambios en la antigüedad, lo que mucho dista en la realidad, ya que la gran diversidad de las monedas, los diferentes lugares de emisión y los procedimientos para determinar su paridad, hacían necesario que en el comercio se realizaran un sin número de esas operaciones, lo que se puede constatar mediante la siguiente referencia:

“–La primera función de un cambista –le dijo Guillem, sentados los dos a la mesa, con el rabillo del ojo puesto en la puerta por si alguien se decidía a entrar– es la del cambio manual de moneda.

Guillem se levantó de la mesa, la rodeó, se detuvo delante de Arnau y depositó una bolsa de dinero frente a él.

–Ahora fijate bien –le dijo sacando una moneda de la bolsa y poniéndola sobre la mesa–. ¿La conoces? –Arnau asintió–. Es un croat de plata catalán. Se acuñan en Barcelona, a pocos pasos de aquí...

–Pocos he tenido en la bolsa –lo interrumpió Arnau–, pero estoy cansado de llevarlos a las espaldas. Por lo visto el rey sólo confía en los *bastaixos* para ese transporte.

Guillem asintió sonriendo y metió de nuevo la mano en la bolsa.

–Esto –continuó, sacando otra moneda y poniéndola junto al croat– es un florín aragonés de oro.

–De éstos nunca he tenido –dijo Arnau cogiendo el florín.

–No te preocupes, tendrás muchos –Arnau miró a Guillem a los ojos y el moro asintió con seriedad–. Este es un antiguo dinero barcelonés de tern. –Guillem puso otra moneda sobre la mesa y antes de que Arnau volviera a interrumpirlo, continuó sacando monedas–. Pero en el comercio se mueven muchas otras monedas –dijo–, y debes conocerlas todas. Las musulmanas: besantes, mazmudinas rexedíes, besantes de oro. –Guillem fue colocando todas las monedas en fila, frente a Arnau–. Los torneses franceses; las doblas de oro castellanas; los florines de oro acuñados en Florencia; los genoveses, acuñados en Génova; los ducados venecianos; la moneda marsellesa, y las demás monedas catalanas; el real valenciano o mallorquín, el gros de Montpellier, los melgurienses del Pirineo oriental y la Jaquesa, acuñada en Jaca y utilizada principalmente en Lérica.

–¡Virgen Santa! –exclamó Arnau cuando el moro finalizó.

–Debes conocerlas todas –insistió Guillem.

Arnau recorrió la fila con la mirada una y otra vez. Después suspiró.

–¿Hay más? –preguntó, levantando la mirada hacia Guillem.

–Sí. Muchas más. Pero éstas son las más habituales.

–¿Y cómo se cambian?

En esta ocasión fue el moro quien suspiró.

–Eso es más complicado. –Arnau lo instó a continuar–. Bien, para su cambio se utilizan las unidades de cuenta: las libras y los marcos para las grandes transacciones; los dineros y los sueldos para el uso corriente. –Arnau asintió; él siempre había hablado de sueldos (*moneda antigua de distinto valor según los tiempos y los lugares*) o dinero (*otras monedas del lugar*), independientemente de la moneda que los representase, aunque por lo general siempre era la misma–. Una vez que tienes una moneda, hay que calcular su valor según la unidad de cuenta y luego hacer lo mismo con aquella por la que quieres cambiarla.

Arnau trataba de seguir las explicaciones del moro.

–¿Y esos valores?

–Se fijan periódicamente en la lonja (*edificio público que sirve de mercado*) de Barcelona, en el Consulado de la Mar. Hay que acudir allí para ver cuál es el cambio oficial.

–¿Varía? –Arnau negó con la cabeza. No conocía aquellas monedas, ignoraba cómo se efectuaban los cambios y, además, ¡resultaba que el cambio variaba!

–Constantemente –le contestó Guillem–. Y hay que dominar los cambios; ahí está el mayor beneficio de un cambista. Ya lo comprobarás. Uno de los mayores negocios es el de la compraventa de dinero...

–¿Comprar dinero?

–Sí. Comprar... o vender dinero. Comprar plata con oro u oro con plata, jugando con las muchas monedas que existen; aquí, en Barcelona, si el cambio es bueno o en el extranjero si resulta que allí es mejor.

Arnau gesticuló con ambas manos en señal de impotencia.

–En realidad es bastante sencillo –insistió Guillem–. Verás, en Cataluña es el rey quien fija la paridad entre el florín de oro y el croat de plata, y el rey ha dicho que es de trece a uno; un florín de oro vale trece croats de plata. Pero en Florencia, en Venecia o en Alejandría, lo que diga el rey no les importa y el oro que contiene un florín no vale trece veces la plata que contiene un croat. Aquí el rey fija la paridad por motivos políticos; allá, pesan el oro y la plata que contienen las monedas y fijan su valor. O sea, que si uno atesora croats de plata y los vende fuera, obtendrán más oro del que le darían en Cataluña por esos mismos croats. Y si vuelve aquí ese oro, volverán a darle trece croats por cada florín de oro.

–Pero eso lo podría hacer todo el mundo –objetó Arnau.

–Y lo hace..., todo el que puede. El que tiene diez o cien croats no lo hace. Lo hace quien cuenta con mucha gente dispuesta a entregarle esos diez o cien croats. –Se miraron–. Esos somos nosotros –finalizó el moro abriendo las manos.

Algún tiempo después, cuando Arnau dominaba ya las monedas y controlaba sus cambios, Guillem empezó a hablarle de las rutas y las mercancías.

–Hoy en día, la principal –le dijo– es la que va por Candía a Chipre, desde allí hasta Beirut y de allí hasta Damasco o

Alejandría..., aunque el Papa ha prohibido comerciar con Alejandría.

–Entonces, ¿cómo se hace? –preguntó Arnau, que jugueteaba con el ábaco.

–Con dinero, por supuesto. Se compra el perdón.

Arnau recordó entonces las explicaciones que le dieron en la cantera real sobre los dineros con los que se pagaba la construcción de las atarazanas [talleres] reales.

–¿Y sólo comerciamos a través del Mediterráneo?

–No. Comerciamos con todo el mundo. Con Castilla, con Francia y Flandes, pero principalmente lo hacemos a través del Mediterráneo. La diferencia estriba en el tipo de mercaderías; en Francia, Inglaterra y Flandes compramos tejidos, sobre todo de lujo: paños de Tolosa, de Brujas, de Malinas, Dieste o Vilages, aunque también les vendemos lino catalán. También compramos artículos de cobre y latón. En Oriente, en Siria y Egipto, compramos especias...

–Pimienta –lo interrumpió Arnau.

–Sí, pimienta. Pero no te confundas. Cuando alguien te hable de comercio de especias, incluirá la cera, el azúcar y hasta los colmillos de elefante. Si te habla de especias menudas, entonces sí se estará refiriendo a lo que se entiende comúnmente por especias: canela, clavo de especie, pimienta, nuez moscada...

–¿Has dicho cera? ¿Importamos cera? ¿Cómo es posible que importemos cera si el otro día me dijiste que exportábamos miel?

–Pues sí –lo interrumpió el moro–. Exportamos miel pero importamos cera. La miel nos sobra, pero las iglesias consumen muchas cera. –Arnau recordó la principal obligación de los *bastaixos*: mantener siempre encendidos los cirios a la Virgen de la Mar–. La cera viene de Dacia a través de Bizancio. Otros de los principales productos con que se comercia –continuó Guillem– son los alimentos. Antes, hace bastantes años, exportábamos trigo, ahora tenemos que importar todo tipo de cereales (trigo, arroz, mijo y cebada) y exportamos aceite, vino, frutos secos, azafrán, tocino y miel. También se comercia con salazón...

En aquel momento entró un cliente, y Arnau y Guillem interrumpieron su conversación...²⁵².

La anterior cita, que no fue tomada de una novela como tal, sino de una novela histórica que se ubica en el siglo XIV, en una época en la que la ciudad de Barcelona se encontraba en uno de sus momentos de más prosperidad, resulta verdaderamente reveladora, porque muestra cómo en la antigüedad –como en la actualidad–, se daban las operaciones de cambios, así como las realizadas con mercancías, que generaban grandes fortunas para quienes las conocían y las llevaban a cabo, motivo por el cual resulta comprensible el criterio asumido en la bula del Papa Pío V, que prohíbe el rendimiento que se genere como consecuencia de operaciones de cambios en forma simulada o fingida.

Aunque resulta comprensible la bula del Papa Pío V, se debe tener presente que el préstamo se otorgaba a los cambistas, para que éstos, utilizando sus conocimientos, realizaran las operaciones de cambios que les generaban utilidades, las que compartían con sus prestamistas o depositantes, por lo que ambos –cambistas y prestamistas– obtenían un rendimiento o interés. En este supuesto, se podría convenir con el prestamista en que se le devolvería el capital al vencimiento del plazo más un rendimiento, quedándose el cambista con el excedente o con la pérdida si la hubiera.

Tomando en cuenta que el préstamo no suele otorgarse al indigente, sino a los que cuentan con suficientes recursos o con una fuente cierta de pago, como los cambistas, resulta –como producto de la reflexión– que en los casos en que el préstamo se otorgue a alguna persona verdaderamente necesitada del mismo, no se debe esperar nada a cambio, porque desde el momento en que se otorga ese tipo de préstamo, se tiene conocimiento de que el deudor no tiene capacidad de pago, lo que no sería aplicable a los préstamos que se utilicen para lucrar o para obtener un bien o algún servicio suntuoso.

“ALEJANDRO VII: 7 de abril de 1655 – 22 de mayo de 1667.

Cuarenta y cinco proposiciones condenadas en los decretos del Santo Oficio de 24 de septiembre de 1665 y 18 de marzo de 1666.

42. Lícito es al que presta exigir algo más del capital, si se obliga a no reclamar éste hasta determinado tiempo”.

La proposición que se condena se refiere al préstamo a un determinado plazo, en el que se llegó a sostener que por el plazo se justificaría exigir algo más del capital, lo que refleja que aún en el siglo XVII se sostenía en forma estricta la prohibición de cobrar intereses por los préstamos, aunque como se ha visto anteriormente también se fueron dando algunas excepciones.

²⁵² Falcones, Ildelfonso, *La catedral del mar*, págs. 377-380, Editorial Grijalbo, Madrid, 2007.

“INOCENCIO XI: 21 de septiembre de 1676 – 12 de agosto de 1689.

Sesenta y cinco proposiciones condensadas en el decreto del Santo Oficio de 2 de marzo de 1679.

40. El contrato de mohatra es lícito, aun respecto de la misma persona y con contrato de retrovención previamente celebrado con intención de lucro.

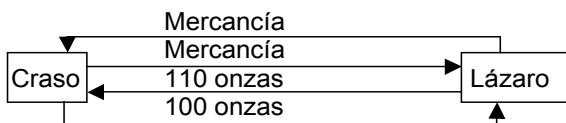
41. Como quiera que el dinero al contado vale más que el por pagar y nadie hay que no aprecie más el dinero presente que el futuro, puede el acreedor exigir algo al deudor, aparte del capital, y con ese título excusarse de usura.

42. No es usura exigir algo aparte del capital como debido por benevolencia y gratitud; sino solamente si se exige como debido por justicia”.

Aunque los tres supuestos antes relacionados fueron condenados por el Santo Oficio, en sí mismos reflejan una imperiosa necesidad de que se otorgaran préstamos con interés, ya que los acreedores se negaban a prestar sin cobrar intereses y no había posibilidad de obligarlos para abrir el crédito, sin que por ello se cobrara un rendimiento. En realidad la falta de crédito fue una gran limitante al desarrollo de los pueblos.

El concepto “mohatra” se refiere a los contratos fraudulentos, lo que bien se clarifica a través de la nota de pie de página No. 2140 del Denzinger, cuyo texto es el siguiente:

“Así se llama en España una determinada clase de retroventa, que puede ilustrarse de la siguiente manera: Lázaro necesita urgentemente dinero, por ejemplo, 100 onzas de oro. Pero, como no encuentra a nadie que quiera prestarle dinero sin usura, compra a crédito al vendedor Craso una mercancía al precio máximo de 110 onzas de oro con un pago que habrá de hacer efectivo más tarde, y a continuación inmediata vende a Craso esa misma mercancía (que Lázaro no necesita para nada) al precio mínimo de 100 onzas de oro, con la condición de que Craso le pague inmediatamente esa suma de dinero. Según el dictamen de la mayoría de los moralistas, semejante contrato era tan sólo una forma encubierta de préstamo a interés”.



Craso el préstamista se queda con la diferencia, 10 onzas de oro, como un interés.

Tomando en cuenta el argumento de que el dinero presente vale más que el futuro, se propuso que esa situación justificaría el interés, asimismo, se presentó la propuesta de que sería procedente el pago de interés en los casos en que se pague por benevolencia o gratitud. Uno y otro caso fueron condenados por el Santo Oficio, limitándose el otorgamiento del crédito en perjuicio de la sociedad, aunque siempre hubo formas de simular el pago de intereses.

“BENEDICTO XIV: 17 de agosto de 1740 – 3 de mayo de 1758.

Encíclica **Vix pervenit**²⁵³ a los obispos de Italia, 1 de noviembre de 1745.

El préstamo a interés.

(§ 3) 1. [Concepto de usura:] Aquel género de pecado que se llama usura, y tiene su propio asiento y lugar en el contrato de préstamo, consiste en que por razón del préstamo mismo, el cual por su propia naturaleza sólo pide sea devuelta la misma cantidad que se recibió, se quiere más sea devuelto más de lo que se recibió, y pretende, por tanto, que, por razón del préstamo mismo, se debe algún lucro más allá del capital. Por eso, todo lucro semejante que supere el capital, es ilícito y usurario.

2. Ni, a la verdad, será posible buscar excusa alguna para exculpar esta mancha, ora por el hecho de que ese lucro no sea excesivo y demasiado, sino moderado; no grande, sino pequeño; ora porque aquel de quien se pide ese lucro por sola causa del préstamo, no es pobre, sino rico, y no ha de dejar ociosa la cantidad que le fue dada en préstamo, sino que la gastará con mucha utilidad en aumentar su fortuna, en comprar nuevas fincas o en realizar lucrativos negocios.

Ciertamente, la ley del préstamo necesariamente está en la igualdad de lo dado y lo devuelto y contra ella queda convicto de obrar todo el que, una vez alcanzada esa igualdad, no se avergüenza de exigir de quienquiera todavía algo más, en virtud del préstamo mismo, al que ya se satisfizo por medio de igual cantidad; y, por ende, si lo recibiere, está obligado a restituir por obligación de aquella justicia que llaman conmutativa y cuyo oficio es no sólo santamente guardar la igualdad propia de cada uno en los contratos humanos; sino exactamente repararla, si no fue guardada.

²⁵³ Llegó con dificultad.

3. Mas no por esto se niega en modo alguno que pueden alguna vez concurrir acaso juntamente con el contrato de préstamo otros, como dicen, títulos, que no son en absoluto innatos e instrínsecos a la misma naturaleza del préstamo en general, de los cuales resulte causa justa y totalmente legítima para exigir algo más allá del capital debido por el préstamo.

Ni tampoco se niega que puede muchas veces cada uno colocar y gastar su dinero justamente por medio de otros contratos de naturaleza totalmente distinta de la del préstamo, ora para procurarse réditos anuales, ora también para ejercer el comercio y negocio lícito y percibir de él ganancias honestas.

4. Mas a la manera que en tan varios géneros de contratos, si no se guarda la igualdad de cada uno, todo lo que se recibe más de lo justo, es cosa averiguada que toca en verdad, si no a la usura –como quiera que no se dé préstamo alguno, ni manifiesto ni paliado–, sí, en cambio, otra verdadera injusticia que lleva igualmente la carga de restituir; así, si todo se hace debidamente y se pesa en la balanza de la justicia, no debe dudarse que hay en esos contratos múltiples modos lícitos y manera conveniente de conservar y frecuentar para pública utilidad los humanos comercios y el mismo negocio fructuoso. Lejos, en efecto, del ánimo de los cristianos pensar que por las usuras o por otras semejantes injusticias pueden florecer los comercios lucrativos, cuando por lo contrario sabemos por el propio oráculo divino que «la justicia levanta la nación, mas el pecado hace miserable a los pueblos» [Prov 14, 34].

5. Pero hay que advertir diligentemente que sólo falsa y temerariamente se persuadirá unos que siempre se hallan y en todas partes están a mano ora otros títulos legítimos juntamente con el préstamo, ora, aun excluido el préstamo, otros contratos justos, y que, apoyándose en esos títulos o contratos, siempre que se confía a otro cualquiera dinero, trigo u otra cosa por el estilo, será lícito recibir un interés moderado, por encima del capital salvo e íntegro.

Si alguno así sintiere, no sólo se opondrá sin duda alguna a los divinos documentos y al juicio de la Iglesia católica sobre la usura, sino también al sentido común humano y a la razón natural. Porque, por lo menos, a nadie puede ocultársele que en muchos casos está el hombre obligado a socorrer a otro por sencillo o desnudo préstamos, sobre todo cuando el mismo Cristo Señor nos enseña: «Del que quiere tomar de ti prestado, no te desvíes» [Mt 5, 42]; y que, igualmente, en muchos casos, no puede haber lugar a ningún otro justo contrato fuera del sólo préstamo.

El que quiera, pues, atender a su conciencia es necesario que averigüe antes diligentemente si verdaderamente concurre con el préstamo otro justo título, si verdaderamente se da otro contrato justo fuera del préstamo, por cuya causa quede libre e inmune de toda mancha el lucro que pretende”.

Queda claro, a través de la anterior cita, que el contrato de préstamo no puede obligar al prestatario más que a devolver el principal sin intereses, por la naturaleza misma del préstamo y por razones de justicia conmutativa, sin que por ello se niegue que pueden obtenerse ganancias lícitas, mediante títulos o contratos de naturaleza distinta, que pueden concurrir con el préstamo o que pueden darse con independencia al préstamo, sin precisar cuáles son esos títulos o contratos, por lo que persiste la confusión.

Lo que sí se aprecia es que el tema del préstamo era muy demandado, lo que revela una vez más la necesidad que se tenía del crédito, sin que se pudiera tener acceso al mismo, porque se podría incurrir en la usura, lo que se confirma con la siguiente cita:

“PIO VIII: 31 de marzo de 1829 – 30 de noviembre de 1830.

Respuesta del Papa al obispo de Rennes, 18 de agosto de 1830.

El préstamo a interés.

Exposición: [Los confesores tienen opiniones distintas] acerca del lucro percibido por el dinero dado en préstamo a los negociadores, para que con él se enriquezcan. Se disputa vivamente sobre el sentido de la carta encíclica **Vix pervenit**.

De ambas partes se alegan motivos para defender la opinión que cada uno ha abrazado en pro o en contra de tal lucro. De ahí querellas, disensiones, denegación de los sacramentos a los negociadores que siguen este modo de enriquecerse e innumerables daños de las almas.

Para remediar los daños de las almas, algunos confesores opinan que pueden seguir un camino medio entre una y otra sentencia. Si alguien les consulta sobre dicho lucro, se esfuerzan en apartarlo de él. Si el penitente persevera en su designio de dar dinero prestado a los negociantes y objeta que la sentencia que favorece a tal préstamo tiene muchos defensores y que además no ha sido condenada por la Santa Sede, más de una vez consultada sobre este asunto, entonces estos confesores exigen que el penitente prometa obedecer con filial obediencia al juicio del Sumo Pontífice, si se interpone, cualquiera que él sea; y obtenida esta promesa, no niegan la

absolución, aun cuando crean más probable la opinión contraria a tal lucro.

Si el penitente no se confiesa del lucro del dinero prestado y parece de buena fe, estos confesores, aun cuando por otra parte conozcan que el penitente ha percibido semejante lucro, le absuelven sin preguntarle nada sobre ello, por miedo de que, avisado el penitente, rehúse restituir o abstenerse de dicho lucro.

Pregunta: 1. Si puede <el obispo> aprobar la manera de obrar de estos últimos confesores.

2. Si puede exhortar a los otros confesores más rígidos que acuden a consultarle, que sigan el modo de obrar de aquéllos, hasta que la Santa Sede pronuncie juicio expreso sobre el asunto.

Respuesta del Sumo Pontífice: A 1. Que no se les debe inquietar. - A 2. Provisto en 1°.

Se somete a la consideración del Sumo Pontífice dos cuestionamientos, que se habían derivado de dos casos concretos relacionados con un problema de conciencia.

Los casos eran los siguientes:

- a) Si el penitente no confesaba el lucro obtenido de préstamos a negociadores, aun teniendo conocimiento el confesor de que efectivamente recibía lucro de tales operaciones, entonces simplemente se le absolvía, absteniéndose el confesor de acotar al penitente, por el temor de que éste se rehusara a restituir el lucro, si el confesor le hiciera pregunta expresa sobre los préstamos otorgados con interés.
- b) Si el penitente confesaba que había obtenido lucro de préstamos otorgados a negociadores, entonces el confesor le aconsejaba que se desistiera de esa conductas, pero si el penitente objetaba el consejo, manifestando que existían muchos defensores de esos préstamos y que la Santa Sede no los había condenado expresamente, entonces el confesor no le negaba la absolución, siempre que el penitente prometiera obedecer al Papa en caso de que los llegara a condenar.

Los cuestionamientos eran los siguientes:

- a) Si el obispo podía aprobar la manera de obrar del caso mencionado en el inciso a) anterior.
- b) Si el obispo puede exhortar a los confesores para que otorguen la absolución, siempre que se cumpla con la promesa a que se refiere el inciso b) anterior.

La respuesta del Sumo Pontífice es contundente, en ninguno de los dos casos se debe inquietar a los penitentes.

Parece ser que hasta aquí llega toda la polémica suscitada por la usura, ya que el Sumo Pontífice, en una respuesta muy breve, sólo se limita a decir que “no se les debe inquietar”, una contestación muy corta pero trascendental y permanente, porque significa el fin de tanta efervescencia, como si esa respuesta fuera la válvula de escape de una presión siempre creciente y por mucho tiempo reprimida.

4.- Las encíclicas

Ya se está en el siglo XIX, que resulta de importancia, porque se pasa a una época que llega hasta la actualidad y que comprende la doctrina social de la Iglesia, que inicia precisamente con la encíclica “Rerum novarum” del Papa León XIII de fecha 15 de mayo de 1891, a la que se le ha dado seguimiento a través de otras encíclicas de Pío XI, Juan XXIII y Pablo VI con ocasión del 40°, 70° y 80° aniversario respectivamente de la “Rerum novarum”, así como de la encíclica “Centesimus Annus” del Sumo Pontífice Juan Pablo II dirigida a sus hermanos en el episcopado, al clero, a las familias religiosas, a los fieles de la Iglesia Católica y a todos los hombres de buena voluntad en el centenario de la “Rerum novarum”.

5.- La encíclica “Caritas in Veritate”

En el contexto de la doctrina social de la Iglesia, el 29 de junio de 2009 se expide la encíclica “Caritas in veritate” del Sumo Pontífice Benedicto XVI, dirigida a los obispos, a los presbíteros y diáconos, a las personas consagradas, a todos los fieles laicos y a todos los hombres de buena voluntad sobre el desarrollo humano integral en la caridad y en la verdad. En el apartado 65 de esta encíclica se expresa lo siguiente:

“Además se requiere que las finanzas mismas, que han de renovar necesariamente sus estructuras y modos de funcionamiento tras su mala utilización, que ha dañado la economía real, vuelvan a ser un instrumento encaminado a producir mejor riqueza y desarrollo. Toda la economía y todas las finanzas, y no sólo algunos de sus sectores, en cuanto instrumentos, deben ser utilizados de manera ética para crear las condiciones adecuadas para el desarrollo del hombre y de los pueblos²⁵⁴. Es ciertamente útil, y en algunas circunstancias

²⁵⁴ Sobre el particular, en la propia encíclica se expresa lo siguiente: 36. ...En efecto, la economía y las finanzas, al ser instrumentos, pueden ser mal utilizados cuando quien los gestiona tiene sólo referencias egoístas. De esta forma, se pueden llegar a transformar medios de por sí buenos en perniciosos. Lo que produce estas consecuencias es la razón oscurecida del hombre, no el medio en cuanto tal. Por eso, no se deben hacer reproches

indispensable, promover iniciativas financieras en las que predomine la dimensión humanitaria. Sin embargo, esto no debe hacernos olvidar que todo el sistema financiero ha de tener como meta el sostenimiento de un verdadero desarrollo. Sobre todo, es preciso que el intento de hacer el bien no se contraponga al de la capacidad efectiva de producir bienes. Los agentes financieros han de redescubrir el fundamento ético de su actividad para no abusar de aquellos instrumentos sofisticados con los que se podría traicionar a los ahorradores. Recta intención, transparencia y búsqueda de los buenos resultados son compatibles y nunca se deben separar. Si el amor es inteligente, sabe encontrar también los modos de actuar según una conveniencia previsible y justa, como muestran de manera significativa muchas experiencias en el campo del crédito cooperativo.

Tanto una regulación del sector capaz de salvaguardar a los sujetos más débiles e impedir escandalosas especulaciones, cuanto la experimentación de nuevas formas de finanzas destinadas a favorecer proyectos de desarrollo, son experiencias positivas que se han de profundizar y alentar, reclamando la propia responsabilidad del ahorrador. También la experiencia de la microfinanciación, que hunde sus raíces en la reflexión y en la actuación de los humanistas civiles –pienso sobre todo en el origen de los Montes de Piedad–, ha de ser reforzada y actualizada, sobre todo en los momentos en que los problemas financieros pueden resultar dramáticos para los sectores más vulnerables de la población, que deben ser protegidos de la amenaza de la usura y la **desesperación**. Los más débiles deben ser educados para defenderse de la usura, así como los pueblos pobres han de ser educados para beneficiarse realmente del microcrédito, frenando de este modo posibles formas de explotación en estos dos campos. Puesto que también en los países ricos se dan nuevas formas de pobreza, la microfinanciación puede ofrecer ayudas concretas para crear iniciativas y sectores nuevos que favorezcan a las capas más débiles de la sociedad, también ante una posible fase de empobrecimiento de la sociedad”.

Lo que se resalta es la referencia que se hace a la desesperación, lo que se relaciona a lo que se ha comentado respecto al versículo “prestado sin esperar nada a cambio”, Lc. 6, 35, que también podría traducirse como “prestado sin

al medio o instrumento sino al hombre, a su conciencia moral y a su responsabilidad personal y social. 45. ...Conviene esforzarse –la observación aquí es esencial– no sólo para que surjan sectores o segmentos «éticos» de la economía o de las finanzas, sino para que toda la economía y las finanzas sean éticas y lo sean no por una etiqueta externa, sino por el respeto de exigencias intrínsecas de su propia naturaleza. A este respecto, la doctrina social de la Iglesia habla con claridad, recordando que la economía, en todas sus ramas, es un sector de la actividad humana.

desesperar a nadie”, misma traducción –esta última– que se fortalece con la encíclica “Caritas in veritate”, lo que revela que si se otorga un préstamo a un indigente, no se debe esperar nada a cambio, ni por concepto del principal ni por interés, ya que dicho préstamo se debe interpretar dentro del contexto de la caridad o de la beneficencia, en cambio, si el préstamo es a una persona que es sujeto de crédito, pero luego cae en desgracia y no puede pagar, entonces se deben de utilizar los medios necesarios para su cobro, pero si a pesar de ellos el acreditado se mantiene insolvente, entonces no se le debe desesperar, porque sería inhumano.

Se debe buscar que la recta intención –la ética en los negocios–, la transparencia y los buenos resultados se mantengan siempre unidos, porque son conceptos que se complementan y se les debe fomentar para el crecimiento o desarrollo integral de las entidades financieras y de las empresas en general, lo que necesariamente translucirá en la economía de la sociedad.

La ética –como la ciencia de todo aquello que el hombre debe hacer, en razón de lo que él mismo es–, necesariamente se debe centrar en el hombre, en los ahorradores, acreditados, empleados, accionistas y sociedad, en todo aquello que pueda beneficiarlos, incluidos los más débiles y vulnerables, a quienes se les debe proteger especialmente mediante:

- a) La eliminación de aquellos instrumentos sofisticados con los que se podría traicionar a los ahorradores.
- b) El crédito cooperativo.
- c) El microfinanciamiento.
- d) Los Montes de Piedad.
- e) La protección contra la usura y la desesperación.
- f) La educación financiera.

Se hace mención a la usura, pero ya no como pecado, sino como una realidad que se da en la sociedad y que afecta a los sectores más débiles y desprotegidos, por lo que se recomienda la participación de entidades financieras, que atiendan especialmente esos nichos de mercado, para que dentro de ese nicho (i) otorguen crédito a sus clientes a tasas de mercado –no usureras–, (ii) se hagan productivas para satisfacer, en su caso, las expectativas de sus accionistas, (iii) representen fuentes de trabajo y, en general, (iv) fomenten el desarrollo de ese sector. En la medida en que se vayan desarrollando esas entidades –entre las que se incluyen los Montes de Piedad, sofomes y cooperativas–, se irán desplazando y extinguiendo los agiotistas, especuladores y usureros, protegiéndose así a las personas y a las microempresas más desprotegidas y marginadas, siendo indispensable para ello la ética y la transparencia.

Los usureros en la actualidad no distan mucho de los usureros de antaño, que en muchas ocasiones se valen de la ignorancia y del estado de necesidad de las personas –que suelen pertenecer a los sectores más débiles y desprotegidos de la sociedad–, para prestar con jugosas ganancias, al establecer tasas que se apartan significativamente de las prevalecientes en el mercado, por lo que no se incurre en un pecado –al menos mortal–, pero sí en un posible delito²⁵⁵, equiparable al fraude, que es muy difícil de denunciar por la misma ignorancia o el estado de necesidad del sujeto pasivo y, al mismo tiempo, es muy difícil que prospere la acción penal, por la dificultad de acreditar el mercado prevaleciente en los sectores más marginados de la sociedad, motivo por el cual resulta más eficiente y eficaz una doctrina social que favorezca la productividad de las instituciones, siempre que esté sustentada en la ética y en la transparencia.

6.- Conclusiones:

Se declara que los Montes de Piedad, instituidos en los estados y aprobados por la Sede Apostólica, en razón de sus gastos, se permite que cobren interés moderado, además del capital, sin ningún lucro por parte de los mismos Montes.

Lutero tuvo un criterio muy estricto respecto de la usura, si se dan en préstamo bienes y luego se vuelven a tomar, si se devuelven, pero si no se devuelven, no se debe proceder a más, ya que el propio Cristo precisa: (Lc 6) «debéis prestar sin esperar nada a cambio»; si alguien presta con la intención de recobrar mejorando y aumentando lo que prestó, es un usurero manifiesto y condenado.

En 1 Cor. 7, 20 se afirma “Que permanezca cada cual en el estado en que se hallaba cuando Dios lo llamó”. “Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat”. Lutero traduce el versículo como sigue: “Que permanezca cada quien conforme a su profesión”, traduce el concepto “estado”, “vocatione” en latín, “κλησει” en griego, como “profesión”, “beruf” en alemán, mismo vocablo del que deriva la creencia de una misión impuesta por Dios y que se refiere al trabajo lícito del día a día en el mundo.

De acuerdo con el calvinismo, que se ha propagado hasta la actualidad, se ha sostenido la tesis de que la observación de los propios deberes en el mundo es la sola manera de complacer a Dios, y que a Él solamente le agrada eso y sólo eso, por lo que, ante la gran inseguridad respecto a la justificación, ya que ésta únicamente se obtiene por la “sola fides” o “sola gratia” o por la predestinación, al hombre no le queda más que entregarse al trabajo lícito –a la profesión–,

²⁵⁵ Código Penal Federal, art. 387.- “Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: ...VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado”.

como un medio para alcanzar en la lucha cotidiana la certeza objetiva de la propia salvación.

La entrega al trabajo lícito –profesión– como un medio para glorificar a Dios, trajo consigo una certeza de la propia salvación, lo que fue generando dinero, que con el tiempo conformó un capital, siendo éste el espíritu del capitalismo, como un efecto de la ética protestante, que se refleja en las siguientes máximas de Benjamín Franklin:

- El tiempo es dinero.
- El crédito es dinero.
- El dinero llama dinero.
- El dinero puede engendrar dinero.
- Un buen pagador es amo de la bolsa de quien sea.
- Lo que más contribuye a un joven es la puntualidad y la rectitud en todas sus empresas.
- El golpeteo de un martillo sobre el yunque, así sea a las cinco de la mañana o a las ocho de la noche dejará satisfecho, para seis meses, al acreedor que lo oiga.

Siguiendo con el Magisterio de la Iglesia Católica, el Papa Pío V condena las operaciones de cambio llamadas fingidas, ya que a través de ellas se cobra dinero con interés. Las operaciones de cambio proliferaban en esa época y en su mayoría eran reales, pero no faltaban las que simulaban préstamos con interés.

El Papa Alejandro VII condena la proposición de que es lícito el préstamo, exigiendo algo más del capital, si se obliga a no reclamar éste hasta determinado tiempo.

El Papa Inocencio XI condena las siguientes proposiciones o propuestas:

- A través de un contrato de venta y luego otro de retroventa, se puede simular un préstamo con interés.
- El acreedor puede exigir algo al deudor, aparte del capital, (i) porque el dinero al contado vale más que el dinero por pagar y (ii) porque se aprecia más el dinero presente que el futuro.
- Se puede exigir algo aparte del capital, como debido por benevolencia y gratitud.

En la encíclica “Vix Pervenit” del Papa Benedicto XIV se precisa que el contrato de préstamo no puede obligar al prestatario más que a devolver el principal sin intereses, por la naturaleza misma del préstamo y por razones de justicia conmutativa, sin que por ello se niegue que pueden obtenerse ganancias lícitas, mediante títulos o contratos de naturaleza distinta, que pueden concurrir con el préstamo o que pueden darse con independencia del préstamo.

Se le presentan al Papa Pío VIII dos casos de conciencia, (i) el del penitente que no confesaba el lucro obtenido de préstamos a negociadores y (ii) el del penitente que sí confesaba que había obtenido lucro de préstamos a negociadores. El Papa se limita a decir “no se les debe inquietar”. Se considera que con esto concluye la etapa de la usura en todo su rigor, como la prohibición absoluta y rígida del préstamo con interés.

Termina una etapa e inicia otra, la de la Doctrina Social de la Iglesia, que inicia con la encíclica “Rerum Novarum” del Papa León XIII en 1891.

En la reciente encíclica “Caritas in veritate” del Papa Benedicto XVI de fecha 29 de junio de 2009, se resalta la referencia que se hace al vocablo: “desesperación, lo que se relaciona a lo que se ha comentado respecto al versículo “prestad sin esperar nada a cambio”, Lc. 6, 35, que también podría traducirse como “prestad sin desesperar a nadie”.

Se debe buscar que la recta intención –la ética en los negocios–, la transparencia y los buenos resultados se mantengan siempre unidos, porque son conceptos que se complementan y se les debe fomentar, para el crecimiento o desarrollo integral de las entidades financieras y de las empresas.

La ética –como la ciencia de todo aquello que el hombre debe hacer, en razón de lo que él mismo es–, necesariamente se debe centrar en el hombre, en los ahorradores, acreditados, empleados, accionistas y sociedad, en todo aquello que pueda beneficiarlos, incluidos los más débiles y vulnerables, a quienes se les debe proteger especialmente mediante:

- La eliminación de aquellas herramientas sofisticadas con las que se podría traicionar a los ahorradores.
- El crédito cooperativo.
- El microfinanciamiento.
- Los Montes de Piedad.
- La protección contra la usura y la desesperación.
- La educación financiera.

Capítulo VII Aplicación de la dialéctica

Cuando se presentan puntos de vista diversos o en conflicto, se suele ponerse de acuerdo para reunirse y poder dialogar, a efecto de encontrar las coincidencias y las diferencias, aceptando las primeras y concentrando la atención en los puntos que resulten en conflicto, los que se deben de analizar, para separar sus partes o componentes y poder así distinguirlos, con el objeto de poderlos unir posteriormente, mediante una sana conversación, para que, de esta forma, se elimine finalmente la controversia y toda confusión, siendo éste el procedimiento que se suele seguir, desde tiempos inmemorables, para resolver conflictos.

1.- El concepto de dialéctica

Así es como, a través de la plática, la conversación o el diálogo, se puede llegar a conclusiones, que satisfagan a todos, o que se llegue a la verdad del tema sujeto a la discusión, con independencia de los que se mantengan en la dicidencia.

Muy importante es el diálogo entre las personas, sin que por ello se descarte que algo muy parecido al mismo, se pueda dar en la propia persona, en la que ese algo es la reflexión, a través de la cual la persona se cuestiona y ella misma analiza el problema, separando todas sus partes, a efecto de distinguir las, para luego unirlas sin confundir. De esta forma, la persona se puede preguntar y dar contestación a su cuestionamiento.

Lo anterior sirve para entender lo que es la dialéctica, ya que ésta implica el diálogo, la plática y la reflexión, lo que se confirma, porque los conceptos “diálogo” y “dialéctica” son prácticamente sinónimos.

En efecto, el vocablo “diálogo” proviene del griego: “διαλογο”, mismo concepto que a su vez está compuesto de la preposición “δια”, que significa “entre” y del sustantivo “λογος”, palabra, por lo que el “diálogo” viene a ser la “palabra entre” dos o más personas o en una misma persona a través de la reflexión.

Por su parte, el vocablo “dialéctica” también proviene del griego: “διαλεκτικη”, palabra ésta que está compuesta de la preposición: “δια”, con el significado de “entre”, y el sustantivo “λεκτικος”, que significa: el que habla bien, elocuente, por lo que la palabra: “dialéctica”, tendría el siguiente significado: “entre parlantes” o “entre personas que hablan bien” o “entre personas elocuentes”.

Se acude a Platón para reforzar que la dialéctica y el diálogo son prácticamente sinónimos, ya que en su obra simplemente titulada *Diálogos*, se hace referencia a la dialéctica de Sócrates, que a través de la conversación –preguntas y respuestas–, se iba llegando a una conclusión verdadera. Se considera, como probable, que la dialéctica o los diálogos no se llevaron a cabo en la realidad como Platón los redactó, porque resulta poco razonable que las conversaciones se hayan desarrollado con tanto rigor lógico, como se

presentan en los *Diálogos*, por lo que se estima que más bien eran charlas, pláticas o tertulias, a veces acaloradas, cuyo objetivo principal era llegar a la verdad, poco más o menos como ahora se hace en las salas de juntas, con la diferencia de que, en la época de Sócrates, la dialéctica se hacía al aire libre, en contacto con la naturaleza.

Tal parece que la dialéctica, en su aspecto sustantivo, no ha cambiado, a pesar del tiempo. Varios siglos después de Sócrates y Platón, surge en un momento de la historia –1225-1274– Santo Tomás de Aquino –el Doctor Angelicus–, que no escapa del cuestionamiento, de las opiniones en contrario, de una base o fundamento, de la expresión de su pensamiento, después de haber analizado la problemática y, finalmente, de dar contestación a las opiniones en contrario, por lo que sin duda se ajustó a una dialéctica, al considerar los conflictos como realmente se daban en su época, destacando que una parte importante de su obra fue producto de la reflexión, de la meditación, como ese aspecto de la dialéctica que se puede dar en la misma persona.

A efecto de ilustrar la aplicación de la dialéctica en Santo Tomás y, al mismo tiempo, exponer una parte de su pensamiento en torno a la usura, se acude a su máxima obra, la *Suma Teológica*.

Lo primero que se aprecia en la dialéctica de Santo Tomás, es que empieza con una pregunta o cuestión la «quaestio». En relación con la usura se hacen las siguientes cuestiones:

- “¿Es pecado recibir interés por un préstamo monetario?
- ¿Es lícito exigir algún otro beneficio por el dinero prestado?
- Todo lo que una persona hubiera ganado por un préstamo usurario ¿tiene obligación de restituirlo?
- ¿Es lícito recibir dinero en préstamo usurario?”

Inmediatamente después de la cuestión o pregunta, se pasa al análisis de las objeciones. En relación con la primera pregunta se hace referencia, entre otras objeciones, a la siguiente:

“Objeciones por las que parece que recibir interés por un préstamo monetario no es pecado:

1. Nadie peca por seguir el ejemplo de Cristo. Más el Señor dijo de sí mismo en Lc. 19, 23: *Yo, al volver, lo habría reclamado con los intereses*²⁵⁶; es decir, el dinero prestado. Luego no es ilícito percibir interés por el préstamo monetario”.

²⁵⁶ Se refiere a la parábola de los talentos. El texto completo del versículo, según la Sagrada Biblia, santos Evangelios, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, es el siguiente: “¿Por qué no pusiste mi dinero en el banco? Así, al volver yo lo hubiera retirado con intereses”.

Enseguida, se presenta un fundamento, que en la cuestión que se expone es el siguiente:

“En cambio está Ex. 22, 25, que dice: Si dieres prestado dinero a alguien de mi pueblo, el pobre que mora contigo, no le apremiarás como un recaudador ni le oprimirás con intereses”.

Posteriormente, se da una solución la que, respecto a la primera pregunta, es la siguiente:

“Solución. *Hay que decir*: Recibir interés por un préstamo monetario es injusto en sí mismo, porque implica la venta de lo que no existe, con lo que manifiestamente se produce una desigualdad que es contraria a la justicia. Para su evidencia, debe recordarse que hay ciertos objetos cuyo uso consiste en su propia consumición; así consumimos el vino utilizándolo para la bebida y el trigo al emplearlo para la comida. De ahí que en estos casos no deban computarse separadamente el uso de la cosa y la cosa misma, sino que a todo aquel a quien se concede el uso se le concede también la cosa misma. De ahí que, tratándose de tales objetos, el préstamo transfiere la propiedad de los mismos. Luego si alguien quisiera vender de una parte el vino y de otra el uso del vino, vendería dos veces la misma cosa o vendería lo que no existe; y por esta razón cometería manifiestamente un pecado de injusticia: Por igual motivo comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno, la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde el nombre de *usura*.

Hay, por el contrario, otros objetos cuyo uso no implica su propia consumición; así, la utilización de una casa es habitar en ella, no destruirla, y, por consiguiente, tratándose de esta clase de cosas, se pueden conceder por separado a otra persona la propiedad de una casa, reservándose para sí el uso durante un cierto tiempo; o a la inversa, cuando se le concede el uso de la casa, reservándose para sí su dominio. De ahí que se pueda lícitamente recibir un pago por el uso de un inmueble y reclamar después la devolución del edificio prestado, como ocurre en el alquiler y arrendamiento de casas.

Mas el dinero, según el filósofo, en *V Ethic.* y en *I Polit.*, se ha inventado principalmente para realizar los cambios; y así, el uso propio y principal del dinero es su consumo o inversión, puesto que se gasta en las transacciones. Por consiguiente, es en sí ilícito percibir un precio por el uso del dinero prestado, que es lo que se denomina usura. Y del mismo modo que el hombre ha de restituir las demás cosas injustamente adquiridas, también ha de hacerlo con el dinero que recibió en calidad de interés”.

Por último, se da contestación a todas y cada una de las objeciones. En relación con la primera objeción, a la que se ha hecho referencia, la contestación es la siguiente:

“Respuesta a las objeciones: 1. *A la primera hay que decir*: Que la usura de la que se habla allí se toma en sentido metafórico por la superabundancia de bienes espirituales que Dios exige, ya que quiere que progrese siempre en el empleo de los bienes que de Él hemos recibido, lo cual redundará en utilidad nuestra y no suya”.

En realidad, la persona, por su propia naturaleza, siempre está en comunicación, mediante la palabra, la plática o conversación, con otras personas o consigo misma. Siempre se están resolviendo conflictos, no sólo los presentes, sino también los que se han presentado en otras épocas. Algo que se tenía como resuelto y verdadero, resulta que a la postre no sea así, por lo que se llega a una conclusión, sin que por ello se incurra en un relativismo, porque finalmente se llega a una conclusión verdadera, aunque haya transcurrido mucho tiempo para que se diera.

Pasan algunos siglos más y otro actor surge –1770-1831– en el escenario del conocimiento –Hegel–, quien desarrolló, ante la oposición de los contrarios, una dialéctica sustentada en una tesis, antítesis y síntesis²⁵⁷, misma dialéctica que se considera que no difiere, más que en la forma, de la dialéctica tradicional, ya que ésta, como se ha manifestado anteriormente, siempre entraña la contradicción, diferentes puntos de vista, de opinión, la objeción, en una palabra, la controversia, a través de la cual se va llegando a la verdad.

Se podría seguir con el tema de la dialéctica, que en sí es muy amplio, pero sólo se ha hecho referencia a ella con la intención de dar un sustento a la contradicción, que ha resultado de la investigación que se ha llevado a cabo.

En efecto, Aristóteles afirma que el “dinero engendra dinero”, mientras que Benjamín Franklin sostiene que el “dinero puede engendrar dinero”, mismos postulados que resultan ser contrarios, motivo por el cual se les debe de descomponer para poder distinguir sus partes, para luego unirlos de tal forma que se elimine la contradicción y se evite toda confusión.

2.- Primer enunciado: El dinero no engendra dinero –“Pecunia non Parit Pecuniam”–

²⁵⁷ Con base en la dialéctica de Hegel, surge la dialéctica marxista, según la cual se siguen las siguientes etapas: (i) el supuesto, (ii) la contradicción del mismo y la (iii) negación de la contradicción. En el libro titulado *Principios fundamentales del Marxismo Leninismo*, de Baldomero Ortóneda, México-Madrid 1974, se hace un estudio científico de la dialéctica en todas sus ramificaciones y proyecciones en los ámbitos de la Filosofía, Biología, Química, Física, Geología y Matemáticas.

Platón, en su libro la *República*, expresa la idea de que el cobro de intereses genera en una sociedad a zánganos y mendigos, en el entendido de que hay zánganos que tienen aguijón, que están dispuestos a una rebelión, que podrían cambiar el sistema de gobierno, de una democracia a una tiranía.

Por su parte, Aristóteles, en su obra la *Política*, afirma que de todos los negocios, el interés es el más antinatural, misma aseveración que tiene su fundamento en la esencia o naturaleza del dinero, ya que el dinero, en cuanto a su orden, es una unidad que sirve para contar, para medir el valor de las cosas, y en cuanto a su ordenación, sirve como un medio de cambio, por lo que se puede cambiar para adquirir otras unidades de cuenta, bienes o servicios.

La palabra “usura” es un derivado del verbo “usar”, lo que se debe a que se cobra dinero por el “uso” del dinero, con independencia de cobrar el dinero prestado, por lo que al otorgarse un préstamo, se estaría cobrando dinero por un doble concepto, por la transmisión de la propiedad del dinero prestado y por el uso del mismo, lo que, bajo la perspectiva de su esencia o naturaleza, se ha sancionado.

El dinero, en cuanto a su ordenación, sí está ordenado al cambio, pero se hace necesario, para profundizar en el análisis, separar los elementos que pudiera tener el cambio, para poderlos distinguir. En efecto, tomando en cuenta la ordenación al cambio que tiene el dinero, se puede distinguir lo siguiente:

a) El dinero se puede prestar para que el deudor compre el alimento que necesita, si no cuenta con una fuente alterna de pago, no tendrá capacidad para pagar el crédito, motivo por el cual sería aplicable la caridad, o sea, prestar sin esperar nada a cambio o sin desesperar al acrediado, porque sería imposible obtener el pago del crédito. En cambio, si el deudor tiene una fuente alterna de pago, entonces sí se podría esperar el pago y no habría necesidad de desesperar al acreditado.

En estos créditos en los que el dinero se ordena o destina al consumo, sin que medie alguna garantía, se debe tener presente si el acreditado cuenta o no con una fuente alterna de pago, porque el dinero prestado se ordenará, en efecto, al cambio del mismo por bienes o servicios que el acrediado habrá de consumir, por lo que, si no cuenta con una fuente alterna de pago, estará impedido para devolver el dinero prestado. Este tipo de crédito se suele otorgar para obtener una gran cantidad de bienes y servicios, como lo son los alimentos, medicamentos, servicios médicos, educación, entre otros muchos.

b) En otros casos, el dinero se podría ordenar o destinar a su cambio por bienes de consumo duradero, como podrían ser los bienes muebles, mismos préstamos que podrían estar garantizados por los muebles adquiridos. Dentro de este tipo de préstamos con garantía prendaria, cabe una subdistinción, la consistente en que el dinero se destine a la adquisición de un mueble que será usado o consumido en forma duradera por el deudor y la consistente en que el dinero se

cambie también por un mueble, pero que luego el deudor lo venda en forma lucrativa. En el primer supuesto, se debería cuidar que el acreditado cuente con una fuente alterna de pago, en adición a la garantía prendaria, para asegurar el pago del dinero prestado, en cambio, en el segundo supuesto, al venderse en forma lucrativa el mueble, el deudor obtendría el dinero suficiente para pagar lo prestado.

c) Algo parecido sucedería respecto de los bienes inmuebles, ya que el dinero prestado se podría ordenar o destinar a la adquisición de un inmueble, a efecto de ser habitado por el deudor, o bien, para que el deudor lo rente a un tercero o en forma especulativa proceda a venderlo. En estos casos, además de la garantía sobre el inmueble, se debe tener presente la fuente de pago del acreditado que adquiera el inmueble para habitarlo, mientras que en el segundo supuesto, la misma renta o el producto de la venta podrían ser una fuente de pago.

d) Asimismo, se podrían hacer otras distinciones respecto de la ordenación al “cambio” del dinero prestado, como la ordenación del dinero al comercio, a la realización de proyectos, al capital de trabajo, a los bienes de capital e, incluso, al cambio del dinero por otras divisas, mismas distinciones que es necesario hacer, para que se pueda apreciar que el dinero, en efecto, está ordenado al “cambio”, pero que dentro del concepto “cambio”, se presentan diferentes tipos de cambio con efectos distintos, por lo que todos esos tipos de cambio y efectos deberían estar comprendidos en la naturaleza o esencia del dinero.

Ahora bien, si en adición a la esencia o naturaleza, se toma en cuenta la existencia, concepto éste que proviene del latín “*Sistere* = colocar y *extra* = fuera”, o sea, lo que está colocado fuera de la nada, de la mera posibilidad y de sus causas, se confirma lo antes comentado, porque la proyección que se ha dado a la esencia o naturaleza del dinero, se confirma en el entorno concreto de lo existencial. Se trata de operaciones que existieron y existen, lo que necesariamente debe tomarse en cuenta en la naturaleza del dinero, para que armonice lo abstracto, como lo es la esencia, y lo concreto como lo es la existencia. De esta forma la existencia guardaría proporción con la esencia.

Llama la atención que Platón haga referencia a la usura o interés en su obra la *República*, mientras que Aristóteles trata ese tema en su libro la *Política*, porque ello revela la intención de destacar el efecto que la usura produce en la sociedad, aunque el filósofo relaciona el dinero con un concepto tomado de la metafísica como lo es su “naturaleza” o “esencia”.

Con independencia de la materia social y metafísica, en el ámbito de la ética al que corresponden los actos humanos, Aristóteles considera como ocupación degradante, la de los usureros que “prestan cantidades pequeñas a un interés muy elevado”, con lo cual da a entender que, si se utiliza el principio: *in medio est virtus*, se justificaría el préstamo con un interés moderado.

En la época de la República en Roma, el abuso de los intereses generó un desorden en la sociedad, lo que coincide con Platón y Aristóteles respecto del efecto de los intereses excesivos en la sociedad.

En Roma sí se permitía el cobro de intereses, los que estaban suficientemente regulados, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, lo que refleja que era mucha la actividad financiera, como lo era en la época de Grecia o como lo es en la actualidad, por lo que el tema de los intereses no es algo que se haya agotado, sino que, al contrario, se ha venido incrementando, por lo que es una realidad, que se le debe regular constantemente para evitar conflictos o crisis en la sociedad. En este sentido, el Derecho Romano ha sido una importante muestra del desarrollo del Derecho en materia financiera, como lo ha sido respecto de otras materias jurídicas.

En el judaísmo se limitó el interés, respecto de los préstamos otorgados a los hermanos judíos. No obstante esa barrera, se hacían muchas operaciones de préstamo, encubriendo o simulando el cobro de intereses, lo que refleja que la realidad –el cobro de los mismos– cada vez se imponía más. Fueron tantas las operaciones que idearon, para ocultar los intereses, que han venido a enriquecer la gama de operaciones que se utilizan en la actualidad.

El mensaje del cristianismo, que es el amor a Dios y al prójimo, no se limita a un grupo de personas, sino que se hace extensivo a toda la humanidad, sean judíos o gentiles.

En el primer milenio de la era cristiana, prevalece la prohibición de cobrar intereses por los préstamos, lo que se sustentó en Lc. 6. 35 “Prestad sin esperar nada a cambio”.

Entre los árabes se realizaban operaciones de préstamo con interés, pero a partir del *Corán* se prohibió la usura, en la que muy fácilmente se podía caer, por ser algo similar o asimilado al comercio.

A principios del segundo milenio, los templarios encubren o simulan los intereses en operaciones de préstamo.

El Magisterio de la Iglesia reconoce como excepción el préstamo al navegante, por el riesgo que representa. Otra excepción es el interés que cobran los Montes de Piedad, por ser éstos tan necesarios para la sociedad.

Lutero manifestó, con base en Lc. 6. 35, que si alguien presta con la intención de recobrar mejorando y aumentando lo que prestó, es un usurero y condenado.

Hasta aquí el análisis del primer enunciado –el dinero no engendra dinero–, que podría condensarse como una expresión de contenido metafísico, toda vez que se fundamenta en la naturaleza del dinero, misma naturaleza o esencia que no guarda proporción con la existencia, porque el préstamo con interés es una realidad, que en múltiples ocasiones se ha encubierto.

3.- Segundo enunciado: *El dinero puede engendrar dinero*

Este enunciado es el contrario al anterior –pecunia non parit pecuniam–, y tiene su origen en un severo opositor de la usura, como lo era Lutero, quien tradujo el concepto “vocatione” como “profesión”, con un sentido directamente relacionado con el trabajo, por lo que cada persona debe permanecer en el trabajo para el que ha sido llamada, 1 Cor. 7, 20, lo que permitió a Calvino manifestar que se puede tener alguna certeza de la justificación, en la medida en que las personas se entreguen al trabajo, es decir, en la medida en que permanezcan en el trabajo al que han sido llamados, ya que sería un tanto contradictorio, que se condenara a quien hubiera permanecido en el trabajo al que haya sido llamado por Dios.

Lo anterior motivó que muchas personas se dedicaran al trabajo, como un medio para glorificar a Dios y para la propia justificación, siendo ésta la intención directa y principal; sin embargo, el trabajo lícito fue generando dinero, mientras más tiempo de trabajo más dinero, lo que condujo a las máximas de Benjamín Franklin, consistente la primera de ellas en que el tiempo –de trabajo– es dinero, siendo éste el espíritu del capitalismo, que proviene de la ética protestante.

Las otras máximas resultan de la primera, como se indica a continuación:

- a) El tiempo de trabajo genera dinero.
- b) El dinero se puede prestar y obtener más dinero por concepto de intereses.
- c) El dinero llama dinero.
- d) El dinero puede engendrar dinero.
- e) El golpeteo de un martillo sobre el yunque, así sea a las cinco de la mañana o a las ocho de la noche dejará satisfecho, para seis meses, al acreedor que lo oiga.

Aunque parecen razonables las anteriores máximas, lo que se ha presentado, como contrapartida, es una clase trabajadora al servicio de los que detentan el capital, lo que ha provocado una lucha de clases, un enfrentamiento entre el capital y el trabajo, como los principales factores de la producción. En este sentido, un recalcitrante, obstinado o empecinado capitalismo, aunque aparente ser razonable, no es benéfico para la sociedad e, incluso, en muchas ocasiones ha llegado a ser inhumano.

Posteriormente, el Magisterio de la Iglesia cambia de óptica y, en lugar de afrontar la usura o el interés, como lo había venido haciendo durante varios siglos, se ha avocado actualmente a establecer una doctrina social para que el instrumento de las finanzas sea bien utilizado, para que los responsables de su gestión, no asuman una actitud meramente egoísta, transformando ese instrumento de por sí bueno en pernicioso, como consecuencia de la razón oscurecida del hombre, por lo que no se debe reprochar al instrumento de las finanzas sino al hombre, a su conciencia moral y a su responsabilidad personal y social, motivo por el cual resulta esencial que todas las finanzas sean éticas,

no como una etiqueta externa, sino por el respeto de exigencias intrínsecas de su propia naturaleza.

4.- La síntesis que elimina la contradicción

Los anteriores enunciados no se excluyen entre sí, ya que cada uno tiene algo de verdadero, por lo que se hace necesario, a manera de conclusiones, conjuntar los elementos que se han separado, para unir sólo aquellos elementos que proporcionen claridad y seguridad jurídica, así como aquéllos que brinden un orden en la sociedad, mismos elementos que a continuación se relacionan:

- a) El dinero por naturaleza, en cuanto a su orden, es una unidad de cuenta.
- b) El dinero por naturaleza, en cuanto a su ordenación, está destinado al cambio, que puede tener varias modalidades.
- c) El préstamo de dinero con interés es una realidad que se debe reconocer.
- d) El préstamo de dinero con interés debe estar lo suficientemente regulado, para:
 - Salvaguardar el patrimonio de los acreditados, ahorradores e inversionistas, pero especialmente el de los más débiles de la sociedad.
 - Prevenir conflictos o crisis en la sociedad y, en el supuesto de que se dieran, para solucionarlos.
 - Impedir escandalosas especulaciones.
 - Impedir o atenuar la desesperación, sobre todo en los sectores más vulnerables de la población.
- e) En caso de inestabilidad financiera, establecer programas de apoyo a los deudores, para darle viabilidad al crédito.
- f) Se debe tener cuidado del fenómeno de la inflación, ya que puede disminuir el valor del dinero y aumentar las tasas de interés.
- g) Elaborar y poner en práctica un código de ética financiera, para evitar el desvío de recursos, la corrupción, la mentira, simulación y el fraude, así como privilegiar la honestidad, la recta intención, la transparencia y una distribución equitativa de los resultados.
- h) Se debe fomentar la educación financiera, sobre todo en los sectores marginados de la sociedad.

i) Fomentar el crédito cooperativo y la constitución de microfinancieras, para que desplacen a los usureros y otorguen créditos de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado.

j) Eliminar aquellas operaciones tan sofisticadas, que podrían traicionar a los ahorradores.

Si se sostiene que el dinero no engendra dinero, se podría llegar al extremo de que se negara todo préstamo con interés, lo que redundaría en perjuicio de la sociedad.

Al sostener que el dinero engendra dinero, se podría llegar al extremo de un recalcitrante capitalismo, que impediría una justa distribución de la riqueza, lo que iría en perjuicio de la población, sobre todo de los sectores más desprotegidos.

El término medio entre los extremos antes expuestos, sería el otorgamiento de préstamos con interés, pero no en forma desmedida, sino de conformidad con una recta intención sustentada en la ética y en la doctrina social, que beneficie a los deudores, a los ahorradores, a los trabajadores, a los accionistas y a la sociedad.

COROLARIO

Después de haber llegado a una conclusión, que se ha derivado de dos postulados en sí mismo contrarios, resulta indispensable abrir un apartado en el que se pueda apreciar la trascendencia que ha tenido el crédito y los intereses en la época actual.

I. La globalización del préstamo con interés

Las personas, salvo las que viven en la indigencia, suelen utilizar el crédito con interés, para su gasto corriente, para adquirir un bien de consumo duradero, como podría ser un automóvil, o algún inmueble para ser habitado; mismas personas que, a su vez, otorgan préstamos con interés a otras personas o instituciones, como podrían ser los bancos, lo que revela que en la actualidad el préstamo con interés ha formado parte de la vida cotidiana de las personas, por lo que una variación al alza del interés las afectaría.

Lo que se dice de las personas, también es aplicable a las familias, que utilizan el préstamo con interés para pagar colegiaturas, servicios médicos, vestuario, mobiliario, ampliación de la habitación, entre otros muchos conceptos, por lo que la actividad crediticia se incrementa considerablemente, sin que haya necesidad de profundizar mucho en esta cuestión, porque simplemente es del dominio común.

Lo anterior trasciende a la sociedad, lo que se refleja en las finanzas públicas, que los gobernantes las administran, mediante la aplicación de políticas financieras, que se dividen en dos partes, (i) la política fiscal y (ii) la política monetaria y crediticia, como si fueran dos palancas, a través de las cuales se puede manejar el complejo engranaje de la economía, como por ejemplo, si la inflación sube, no queda más remedio que accionar la palanca de la política crediticia, para que también se incrementen los intereses, aun con conocimiento del perjuicio que con ello se puede ocasionar a las familias y personas. Un movimiento de la palanca puede causar una volatilidad tan fuerte, que podría dejar a bastantes personas en la insolvencia.

Lo anterior trasciende aún más, al concierto de las naciones, que se encuentran en un mundo en el que los préstamos con interés es el pan nuestro de cada día, que deben armonizarse, como lo hace una orquesta, para no desentonar, porque basta con un país, que se encuentre en crisis, para que se pierda la consonancia general, ya que al entrar un país o un bloque de países en la estridencia de un conflicto financiero, para que las demás naciones sientan sus efectos.

Las finanzas tienen que ver con todos los ingresos y egresos de recursos, con lo que se gana y lo que se gasta, con las utilidades y las pérdidas, por lo que, si se obtienen recursos excedentes, se les podrá destinar al préstamo con interés, para no mantenerlos ociosos, en cambio, si lo que se presenta es un déficit de liquidez, entonces se podrá acudir al préstamo con interés, bajo sus

muy distintas modalidades, mismo fenómeno que suele darse tanto entre las empresas, como entre los gobiernos estatales o de los países.

Se podría tener la impresión de que el préstamo con interés se vincula más al mundo occidental, lo que no es así, ya que los países orientales también cuentan con instituciones que reciben y otorgan préstamos con interés, como podrían ser en Irán las siguientes:

- Bank Melli Iran.
- Bank Saderat Iran.
- Bank Sepah.

Sólo a manera de ilustración, se hace alusión a los estados financieros del mes de marzo de 2008 de la primera de las mencionadas instituciones, en los que se aprecia que los principales conceptos de su pasivo, lo constituyen los depósitos a la vista por 154'108,835 millones de riales y los depósitos a largo plazo por 155'237,071 millones de riales, mismas cantidades que sumadas representan aproximadamente el 60% del pasivo total; mientras que el concepto más relevante de su activo lo forman los préstamos concedidos al sector no gubernamental por 283'373,620 riales, prácticamente el 50% de los activos totales.²⁵⁸

Otra muestra es el Garanti Bank, un banco turco con 10 millones de clientes, con una avanzada tecnología, que cuenta con 853 sucursales y que presta todos los servicios financieros, entre otros, tarjetas de crédito, banca al menudeo, banca corporativa, banca de inversión y créditos hipotecarios. Cabe mencionar que un banco español tiene una participación en el capital del Garanti Bank, lo que revela que no sólo han quedado muy atrás las rivalidades entre árabes y españoles, sino que las relaciones comerciales, como las que se están dando entre un banco español y un banco turco, pueden acercar a los países y lograr un mejor entendimiento.²⁵⁹

La República Popular de China no es la excepción, tras de muerte de Mao –9 de septiembre de 1976– Deng Xiaoping acusado de derechista, pone fin a la política revolucionaria, manteniendo, por un lado, el centralismo y el autoritarismo de Estado y, por el otro, realizando reformas que incidieron en un proceso de intenso crecimiento económico.

Siendo Jiang Zemin Secretario General del Partido Comunista Chino –del 24 de junio de 1989 al 15 de noviembre de 2002– se lleva a cabo el XIV Congreso Nacional del Partido Comunista Chino, que dio comienzo en el mes de octubre de 1992 y que se avocó a profundizar las reformas económicas, que ya se habían emprendido, a través de las cuales se consolidó una economía socialista de mercado, lo que motivó, entre otras cosas, un incremento de las inversiones extranjeras, fortaleciéndose aún más el desarrollo de la economía en todos los sectores, entre ellos, el financiero.

²⁵⁸ In the Name of God. http://www.bmi.ir/Fa/uploadedeFiles/finance_20121230.

²⁵⁹ Garanti Bank. <http://en.wikipedia.org/wiki/Garanti-B> 20121230

<p>The 14th National Congress of the Communist Party of China in 1992 clearly stated the goal of China's economic system reform –the establishment of socialist market economic system–. This goal is essentially the method of developing a commodity economy by allocating social resources on the basis of market mechanisms and the transformation process of replacing the method of allocating social resources mainly based on the planned economy which is characterized by administrative orders. As the financial mechanism is an organic component of market mechanism, its structural changes and functional evolution form major link in this transformation process.</p> <p>...Guided by Comrade Deng Xiaoping's talks during his inspection tour in the south and the CPC 14th National Congress, China's reform, opening to the outside world and modernization drive have entered a new stage of vigorous development since 1992. The whole nation witnessed an unprecedented high tide of construction and a number of places achieved high-speed or even very high-speed development; the general situation is good. To promote this excellent situation, financial situation is good. To promote this excellent situation, financial organizations contributed much beneficial work. The main problems at the present time area: the rapid increase of national investment in fixed assets, the rather large amount of money in circulation, the prices rises of some means of production by broad margins, and growing pressure exerted by inflation. There are many causes contributing to this situation,</p>	<p>El décimo cuarto Congreso Nacional del Partido Comunista de China en 1992 claramente fijó el objetivo de la reforma del sistema económico de China –el establecimiento de un sistema socialista de economía de mercado–. Este objetivo es esencialmente el método para el desarrollo de la economía, mediante la distribución social de los recursos sobre una base de mecanismos de mercado y el proceso de reemplazar el método de distribución social de los recursos principalmente basado sobre una economía planificada, que se caracteriza por órdenes administrativas. Como el mecanismo financiero es un componente orgánico del mecanismo de mercado, sus cambios estructurales y funcionales están conectados a un proceso de transformación.</p> <p>...Guiada la reforma de China por el discurso del camarada Deng Xiaoping durante su gira en el sur y por el décimo cuarto Congreso Nacional del CPC, se dio la apertura y un impulso a la modernización, lo que ha permitido que China haya entrado a una etapa de vigoroso crecimiento desde 1992. La nación entera da testimonio de un alto nivel de construcción, sin precedentes, y de un elevado número de regiones que se han desarrollado con éxito en forma rápida o muy rápida; la situación general es productiva. Para fomentar esta excelente situación, se ha requerido que la situación financiera también sea productiva. Para fomentar esta excelente situación, las organizaciones financieras han aportado mucho trabajo productivo. El principal problema en el presente es el rápido crecimiento de la inversión nacional en activos fijos, las grandes cantidades de dinero en circulación, los elevados precios de algunos</p>
---	---

<p>and it is also closely related to finance. The question of general concern is, while promoting economic development, how to strengthen state macroeconomic control and establish the new order of a socialist market economy.</p>	<p>medios de la producción, y la creciente presión ejercida por la inflación. Hay muchas causas que contribuyen a esta situación, y que están relacionadas también con las finanzas. La interrogante de interés general es, mientras se incrementa el desarrollo de la economía, cómo se puede fortalecer el control macroeconómico de la economía y cómo se puede establecer un nuevo orden de una economía socialista de mercado.²⁶⁰</p>
--	---

Una semblanza del sistema financiero en China, a principios de los años noventa era la siguiente:

<p>Different kinds of financial institutions have come into being along with the establishment of the central bank. The People's Bank of China exclusively assumed the functions of the central bank in 1984, thereby marking the start of diversification in Chinese financial institutions. Toward the end of 1991, Chinese financial institutions included the central bank, the five state banks (Industrial and Commercial Bank of China, Agricultural Bank of China, Bank of China, People's Construction Bank of China, and Bank of Communications) and their branches in different places, four regional commercial banks, 377 financial trust and investment companies, 66 securities companies, 19 finance companies, nine financial leasing companies, 58,200 rural credit cooperatives and 3,421 urban credit cooperatives. During this period China generally moved from the old system of unified bank organizations to the existence of diversified financial institutions.</p>	<p>Diferentes tipos de instituciones financieras han surgido junto con el establecimiento de un banco central. El Banco de China del Pueblo asumió exclusivamente las funciones de un banco central en 1984, marcando con ello el inicio de una diversificación en las instituciones financieras en China. Hacia finales de 1991, las instituciones financieras de China incluían un banco central, cinco bancos estatales (Industrial and Commercial Bank of China, Agricultural Bank of China, Bank of China, People's Construction Bank of China, and Bank of Communications) y sus sucursales en diferentes lugares, cuatro bancos comerciales regionales, 377 compañías de fideicomiso e inversión, 66 compañías de seguros, 19 compañías financieras, nueve compañías de arrendamiento financiero, 58,200 cooperativas de crédito rural y 3,421 cooperativas de crédito urbano. Durante este periodo China cambió el viejo sistema unificado de organizaciones bancarias por un</p>
--	---

²⁶⁰ Reforming China's Financial System. Studies on the Chinese Market Economy Series. Págs. 1 y 2. Foreign Languages Press, Beijing, China, 1996.

	sistema diversificado de instituciones financieras. ²⁶¹
--	--

En fin, lo anterior demuestra que todos los países o, al menos, la gran mayoría de ellos realizan operaciones de préstamo con interés en forma habitual, en el día a día, lo que se confirma por la tendencia globalizadora de la banca, que involucra la participación de organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Comité de Basilea o el Banco de Pagos Internacionales –el banco central de bancos centrales con sede en Basilea, Suiza–, que se han preocupado por otorgar préstamos con interés para afianzar la estabilidad financiera de los países, su crecimiento económico sustentable, para apoyar la recuperación de los países en situaciones de catástrofe o de conflicto, para canalizar recursos como préstamos con interés a las economías en desarrollo, para abatir la pobreza, para la educación, protección del medio ambiente, para estimular el crecimiento del sector privado, así como para establecer normas de supervisión bancaria y normas prudenciales con la esperanza que sean asumidas por todos los países, entre otras, las que regulan los requerimientos de capitalización de los bancos, en función de sus activos sujetos a riesgo, como lo son precisamente los préstamos con interés.

Al tomarse en cuenta la trascendencia que han tenido los préstamos con interés, tal parece que todas las etapas a que se ha hecho referencia –las culturas griega, romana, judáica, cristiana y musulmana–, han sido superadas en la actualidad, por lo que ya no hay razón para volver la vista hacia atrás, para cuestionarse de nueva cuenta sobre el préstamo con interés y sus efectos, con el objeto de llegar a nuevas conclusiones, por lo que tal parece que toda la indagatoria que se ha realizado, aunque interesante, no ha sido de utilidad.

La anterior conclusión contradice por completo la realidad, ya que ésta revela que el préstamo con interés –un tema tratado desde antaño–, sigue haciendo ruido en el presente, sigue causando grandes y muy graves problemas, como podrían ser, a manera de muestra, los suicidios que se han presentado en España, ante la “desesperación” de ser lanzados de sus habitaciones, por no haber podido efectuar el pago de sus créditos con interés, en torno a estos acontecimientos, se resalta la palabra “desesperación”, a la que ya se ha hecho referencia, pero que ahora se actualiza, por lo que no es un concepto que solamente se haya presentado en el pasado o que corresponda al ámbito de lo abstracto, de lo ideal o de lo teórico, sino que es una realidad actual, concreta, que se está viviendo.

Se presentan enseguida tres casos para demostrar que la conclusión a que se ha llegado en el capítulo VII anterior, es novedosa, actual y que es una vía, quizá, entre otras, para la prevención de situaciones de conflicto o de crisis. Esos casos son:

²⁶¹ Ob. cit., pág. 3.

- El Fobaproa en México.
- Las hipotecas subprime en Estados Unidos.
- La burbuja inmobiliaria en España.

II. El Fobaproa en México

1.- Breve descripción del caso

Como un presagio de la crisis, se presentaron los siguientes acontecimientos, que convulsionaron a la sociedad.

- El cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo fue asesinado el 24 de mayo de 1993, a plena luz del día, en el estacionamiento del Aeropuerto Internacional de Guadalajara.
- El Ejercito Zapatista de Liberación Nacional se levantó en armas el 1 de enero de 1994 en el estado de Chiapas, el mismo día en que entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Luis Donald Colosio Murrieta fue asesinado en la colonia Lomas Taurinas, Tijuana, el 23 de marzo de 1994.
- José Francisco Ruiz Massieu fue asesinado a medio día del 28 de septiembre de 1994.

En diciembre de 1994, unos cuantos días después de haberse efectuado el cambio del titular del Poder Ejecutivo Federal, se enciende la chispa, aunque se desconocía en ese momento la magnitud del problema. Se cambia de táctica para determinar el tipo de cambio, de un tipo de cambio controlado a un tipo de cambio determinado por la interacción entre el precio y la demanda. El cambio de táctica, de controlado a libre flotación, tuvo por objeto evitar presiones inflacionarias, lo que se ha venido dando con el tiempo, pero en su momento, al efectuarse el cambio, se alteraron varios conceptos que sacudieron violentamente a la economía, como los siguientes:

Del 2 de diciembre de 1994 al 9 de marzo de 1995 se incrementó el tipo de cambio del peso respecto al dólar en un 123%, de \$3.44 a \$7.59 pesos, lo que provocó una fuga masiva de divisas y fue motivo de la quiebra de empresas y de desempleo.²⁶²

El Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) al 1 de enero de 1994 era de 13.22%, que se incrementó al 1 de enero de 1995 a un 29.87%, una variación al alza de un 125%, pero no quedó ahí, ya que para el mes de marzo de 1995, el CPP era del orden del 56.82% y en abril del 70.26%, lo que provocó la insolvencia de muchos deudores, una gran cantidad de personas

²⁶² Mercado Cambiario (Tipos de Cambio). <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario> 20121230.

dejaron de pagar su hipotecas, no porque no quisieran, sino porque una volatilidad como la mencionada las transformó, de la noche a la mañana, en insolventes, contaban con sus mismas fuentes de pago, pero esas fuentes no les alcanzaba para pagar las nuevas mensualidades de sus hipotecas, lo que trajo consigo la amenaza del lanzamiento y, luego, la “desesperación”.

2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII

Se podrían seguir analizando otros factores de tipo económico, como la inflación que era del 7.5% al mes de diciembre de 1994, la que se incrementó a un 51.97% al mes de diciembre de 1995, un salto de un 592.93% en un año, pero la intención no es la de perderse en los números, ni en las medidas que se tomaron para salir de la crisis, sino en la situación de las personas, en su imposibilidad para hacer frente a sus préstamos con interés, a su “desesperación”, y a las causas, quizá esto sea lo más importante, que generaron esa penosa y alarmante situación.

Las causas, sí, las verdaderas causas. La legislación y normatividad eran las mismas. Las personas iban al trabajo como todos los días, la actividad económica se desarrollaba con normalidad, la sociedad se comportaba poco más o menos en forma habitual, como la mar tranquila con su natural oleaje, pero algo falló, conductas contrarias a la ética, la ambición, la corrupción, el engaño, la falta de transparencia o el incumplimiento a alguno o algunos de los puntos relacionados en la conclusión a la que se hace referencia en el Capítulo VII de este trabajo, los que enseguida se presentan un poco más detallados.

a) Faltó transparencia, porque no se informó sobre los criterios que se utilizaron para mantener el control del tipo de cambio.

Al liberarse el tipo de cambio, su determinación quedó sujeta al libre juego de la oferta y la demanda, como sucede en la actualidad, siendo esto lo que desató la crisis –incremento de la inflación, de la tasa de interés, insolvencia, falta de liquidez, descapitalización–, por lo que ese cambio tan abrupto –del tipo controlado al libre–, es muy probable que haya estado precedido por las razones que se dieron para mantener el control, algo parecido a la época en que se estuvo defendiendo tanto al peso, que al final lo que resultó, fue una mayor inflación y devaluación.

b) Tomando en cuenta el mismo fenómeno generador de la crisis, otras de sus causas pudieron ser la simulación o la mentira, porque se estuvo dando una imagen de una economía muy distinta a la que debería tener, si la devaluación se hubiera dado en forma gradual y oportuna.

c) Otro aspecto podría ser la corrupción, porque se pudieron beneficiar los que tenían conocimiento de que el peso debía devaluarse y que, no obstante, se mantenía controlado el tipo de cambio, por lo que bien pudo ser la oscuridad del hombre y su ambición, lo que motivó la dilación en la toma de decisión y, en consecuencia, la crisis.

d) En fin, tal parece que las causas más bien se relacionan con la ética, es decir, a los actos de las personas.

3.- El arte de utilizar las fallas o errores

El Fobaproa tuvo sus causas, pero al mismo tiempo fue un reflejo de los errores que se cometieron, los que se aprovecharon a efecto de encontrar los medios para su corrección en ese momento y como medidas preventivas para el futuro, las que han sido numerosas y que en forma no limitativa se relacionan como sigue:

- Programas de apoyo a los deudores, que les permita cumplir con el pago de sus créditos en el entorno en que se encuentren.
- Fortalecer la capitalización de los bancos y, al mismo tiempo, ceder créditos, para lograr un equilibrio entre el capital y los activos expuestos a riesgo.
- Mediante el comunicado de prensa No. 53/98 de fecha 7 de octubre de 1998, la Dirección General de Comunicación Social informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido los criterios generales que deberían considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, el cobro de intereses, la capitalización de intereses y otros temas afines. Al final de este Corolario, se presentan las 14 tesis jurisprudenciales que deben considerarse en los mencionados juicios, así como 6 tesis que no integran jurisprudencia –tesis aisladas– que servirían de orientación a los tribunales.
- La promulgación de la Ley de Concursos Mercantiles, para eliminar o atenuar el problema de las empresas pobres y empresarios ricos.
- La posibilidad de emitir Instrumentos de Capitalización Bancaria, que permiten diferir el pago de capital, así como de diferir o cancelar el pago de intereses, mismos Instrumentos que podrían ser de muchas utilidad en una situación de crisis bancaria.
- El establecimiento de alertas tempranas, por virtud de las cuales los bancos se clasifican en 5 categorías en función de sus índices de capitalización, y de medidas correctivas, como suspender el pago de dividendos, diferir el pago de intereses o capital, suspender el pago de los bonos de actuación, auditorías especiales, presentación de un plan de restauración, entre otras. Por medio de estas alertas tempranas, se puede diagnosticar en forma anticipada la situación financiera de algún banco y tomar, en forma oportuna, las correspondientes medidas correctivas.
- Resoluciones bancarias para los casos en que los bancos no cumplan con las medidas correctivas o con los requerimientos de capitalización,

como una medida previa a la quiebra del banco, con el objeto de que previamente se pueda lograr su saneamiento.

Como se aprecia, se deben de analizar las causas y, dependiendo de ese análisis, determinar las medidas correctivas, lo que de alguna manera se ha hecho, ya que sus efectos se ven reflejados en que todos los bancos grandes, medianos o chicos, se encuentran clasificados en la categoría I, lo que significa que todos tienen un índice de capitalización superior al 10%, motivo por el cual se puede afirmar que en la actualidad se cuenta con una banca sana.

III. Las hipotecas subprime en Estados Unidos

1.- Breve descripción del caso

Como un antecedente, se hace referencia a la época de la denominada “banca nacionalizada” en México, ya que en esa etapa era muy escaso el crédito en general y, especialmente, el crédito hipotecario para los trabajadores. A efecto de que los trabajadores –la clase débil de la sociedad– tuvieran acceso al crédito hipotecario, se ampliaron los plazos de los créditos y se otorgó una línea de crédito adicional, para financiar el pago de los intereses, ya que las mensualidades que pagaban los trabajadores se determinaban con base en el salario mínimo general, motivo por el cual con la línea de crédito adicional se financiaba la diferencia que se daba entre el salario mínimo y la tasa del crédito. Esta no fue una buena experiencia, porque al final del camino resultaba que en lugar de disminuir, el crédito iba incrementando, motivo por el cual se tuvo que condonar al saldo deudor que existiera al término del plazo. Este precedente sirve para advertir que no se debe dar la ficción o simulación en el crédito, porque sus resultados suelen ser contundentemente perjudiciales, algo similar se dio en las hipotecas subprime en los Estados Unidos, ya que en éstas también se fue generando una enorme burbuja que, al reventar, generó pérdidas descomunales, con la diferencia de que la burbuja en los Estados Unidos fue mucho mayor y de una gran trascendencia.

Prime = A description of a financial instrument indicating the maker's extraordinary creditworthiness.

Prime maker = Is the party bearing ultimate responsibility for paying the debt represented by the instrument.

Subprime vendría a ser el último responsable de pagar el crédito, pero que en el caso particular dejó de ser digno de crédito, ya que llegó el momento en que dejó de tener capacidad de crédito.

2001. Baja de interés para reactivar el consumo y la producción a través del crédito → enorme liquidez → gran burbuja inmobiliaria.

Un gran incremento en la compraventa de inmuebles con fines especulativos con cargo a hipotecas.

Ventas → cancelación de hipotecas → comprar otra casa con nueva hipoteca → elevación de los precios de los inmuebles → elevación de la deuda.

2004. La FED empezó a subir los intereses del 1% al 5,25%, para controlar la inflación → baja de los precios de las viviendas → impago de deuda.

→ 1'200,000 ejecuciones → falta de liquidez para devolver el dinero a los inversionistas o recibir financiamiento de los prestamistas → quiebra de varias entidades hipotecarias.

2006. La crisis inmobiliaria pasó a la Bolsa. El índice bursátil (home construction index) cayó 40%.

2007. El problema de la deuda hipotecaria subprime empezó a contaminar los mercados financieros internacionales → crisis internacional → la peor desde la Segunda Guerra Mundial.²⁶³

Después de haberse dado una definición del concepto “subprime” y de haberse hecho un resumen del desarrollo de la crisis, se destaca que lo medular consistió en que, por un lado, se disminuyó la tasa de interés, para reactivar la economía en el año de 2001 y, por el otro, el incremento de la misma para controlar la inflación en el año de 2004. Una baja de interés seguida de una alza, que funcionó como una trampa en la que quedaron atrapadas muchas personas, predominando las más débiles, como lo son los trabajadores, muchos de los cuales además de perder sus casas, se quedaron sin trabajo.

Lo que mantuvo una elevada liquidez durante cuatro años, fue un mecanismo que permitía la bursatilización de los créditos hipotecarios –securitization–, a través del cual se afectaban los préstamos con interés y garantía hipotecaria a un vehículo, como podría ser un fideicomiso, posteriormente el fideicomiso emitía bonos, los que se colocaban entre el público inversionista. Con los recursos obtenidos de la colocación de los bonos, el fiduciario pagaba los préstamos cedidos al fideicomiso, por lo que el cedente de los mismos obtenía liquidez, que se aprovechaba para otorgar más préstamos con interés y garantía hipotecaria, repitiéndose así una y otra vez el mecanismo, hasta que el interés se incrementó, disminuyendo, en consecuencia, la demanda de los inmuebles e incrementándose su oferta, lo que provocó que los mismos dejaran de cubrir el importe de los créditos y que los últimos responsables de su pago –bancos de inversión²⁶⁴, aseguradoras y compañías hipotecarias–, dejaran de tener capacidad para pagar el excesivo número de préstamos vencidos que se habían generado.

Tuvo un gran desarrollo el círculo perverso de préstamo, liquidez, préstamo, porque los bonos emitidos por los vehículos, se colocaron en diferentes partes

²⁶³ Crisis de las hipotecas subprime. <http://es.wikipedia.org/wiki/crisis-de-las-hipotecas-subprime> 20121212.

²⁶⁴ Como Lehman Brothers.

del mundo, motivo por el cual la liquidez se fue obteniendo de entidades financieras establecidas en varios países, las que también se vieron afectadas, cuando el último responsable de pagar los créditos –subprime–, dejó de tener precisamente capacidad de pago.

Aun no se han recuperado los Estados Unidos de la crisis de 2008 y ya le ha sobrevenido un problema adicional –el precipicio fiscal–, que podrá agravar su economía y a la global, como se indica a continuación:

“El precipicio fiscal consiste en una reducción súbita del déficit público que podría suceder en los Estados Unidos durante el año 2013 si los legisladores de ese país no alcanzan acuerdos en materia tributaria y de gasto públicoAproximadamente dos terceras partes del ajuste provendría de mayores impuestos y una tercera parte de menores gastos. De materializarse, el precipicio fiscal ocasionaría una fuerte contracción de la demanda agregada llevando a la economía estadounidense a una nueva recesión que, ineludiblemente, afectaría a la economía global. Asimismo, el precipicio fiscal tendría consecuencias especialmente adversas sobre el sistema financiero de ese país ya que ocurriría en un momento en que éste todavía se encuentra recuperándose de la crisis financiera que estalló en 2008 y atravesando por un proceso de adaptación a un marco de regulación financiera más estricto.

...La Oficina Presupuestaria, que estimó que el choque sería de casi 500 mil millones de dólares durante el ejercicio fiscal 2013, proyectó que éste produciría una contracción de la actividad económica estadounidense del 0.5 por ciento en términos anuales en el cuarto trimestre de 2013 y un repunte de la tasa de desempleo al nueve por ciento en la segunda mitad de ese año...

...Las consecuencias más directas sobre los bancos estadounidenses serían una contracción en la demanda de crédito, una caída de sus utilidades y un freno al proceso de fusiones y adquisiciones en el que se encuentran inmersos. La caída del crédito bancario deprimiría nuevamente la compra de casas en el país que comenzó a reactivarse hace algún tiempo”²⁶⁵.

2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII

a) El mecanismo de la bursatilización jurídica y financieramente puede estar bien formalizado, pero su empleo desmedido puede generar conflicto, porque se puede entrar en una espiral generadora de grandes pérdidas a los tenedores de los bonos o instrumentos de inversión –Collateralized Debt

²⁶⁵ Banco de México. Reporte sobre el Sistema Financiero. Septiembre 2012. Pág. 23.

Obligations “CDO” or Collateralized Mortgage Obligations “CMO”–, cuando se presenten circunstancias adversas, como el incremento de la tasa de interés, la baja en los precios de los inmuebles y el incremento del desempleo, mismas circunstancias que fueron las que se presentaron en el caso particular de las hipotecas subprime.²⁶⁶

Considerando lo anterior, una de las razones de la crisis pudo ser la ambición, ya que las “CDOs” y “CMOs” ofrecían un rendimiento muy atractivo, por lo que en su momento las entidades financieras de varios países realizaron inversiones muy cuantiosas, que al presentarse las circunstancias adversas, se convirtieron dichos instrumentos en bonos chatarra. La ambición es un estado de la mente, que permite la superación del ser humano, pero cuando no se le pone un límite, cuando no se ubica en un término medio razonable, entonces sus efectos se tornan desfavorables, dejan de ser constructivos y se convierten en destructivos, siendo ésta una de las razones por las que se considera que se generó la crisis.

b) Otra razón de la crisis pudo consistir en que el mecanismo para la bursatilización no estaba lo suficientemente regulado, ya que no se le establecieron límites, por lo que se le dejó que creciera en el tiempo y en el espacio.

En el tiempo, porque su duración, que fue de aproximadamente cuatro años, sólo se interrumpió por la crisis misma, lo que significa que hubiera seguido desarrollándose, si no se hubiera presentado la crisis, incrementándose cada vez más el problema, el riesgo, el desplome.

En el espacio, porque trascendió, ya que se extendió a entidades de diferentes nacionalidades, por lo que sus efectos negativos, una vez iniciada la crisis, se dejaron sentir en países distintos a los Estados Unidos.

c) No se tuvo cuidado de la inflación, ya que las autoridades estuvieron actuando, como si la inflación fuera una constante, por lo que se toleraba que el mecanismo de la bursatilización continuara en su creciente espiral, lo que refleja una actitud laxa, ligera o neutral ante la posibilidad de un incremento en la inflación, que disminuye el valor del dinero y hace que se eleven las tasas de interés, lo que, además, refleja la ausencia de una normatividad preventiva, que faculte a las autoridades para intervenir en forma anticipada, antes de que se presente una situación de crisis.

d) La operación fue resultado de actos realizados por el hombre, que en sí mismos son cuestionables, ya que se tenía conocimiento de que los participantes iniciales obtendrían muy altos rendimientos, pero que tendría que llegar el momento en que cambiaran las circunstancias –inflación, incremento en las tasas de interés, disminución en el precio de los inmuebles, desempleo–, lo que traería como efecto grandes perjuicios a los participantes finales, ubicándose al borde de la quiebra o en la misma bancarrota, ya que el mecanismo, en sí mismo, así lo revela, los primeros ganan y los últimos

²⁶⁶ ¿Qué son los CDOs? <http://www.gurusblog.com/archives/que.son.cds> 20081015.

pierden, motivo por el cual se considera que este fenómeno entra en el ámbito de la ética financiera.

Lo anterior tiene cierta analogía con la comunmente denominada “pirámide financiera”, que consiste en un “mecanismo por medio del cual se promueve que una persona haga que dos de sus conocidos inviertan en un negocio determinado, y esos dos a su vez lleven a otros dos y así sucesivamente hasta formar un grupo con estructura piramidal que, lejos de ser una inversión, es en realidad un fraude en que se promete a los participantes altos rendimientos y al final sólo los iniciadores de la pirámide se quedan con los recursos de los participantes”. Este mecanismo que aparenta ser muy simple, ha sido motivo de crisis, como la que se presentó en Albania en 1997, cuando casi dos terceras partes de la población, incluyendo el propio gobierno, fueron víctimas de una pirámide financiera, la estafa produjo pérdidas de 1,200 millones de dólares en una población de tres millones de habitantes.²⁶⁷

Aunque los mecanismos de la bursatilización y el de la pirámide financiera son distintos, en parte son semejantes, cuando se deja que la espiral de la bursatilización crezca indefinidamente, sin tomar en cuenta los dictados de la prudencia, respecto de la administración integral del riesgo, tal parece que la bursatilización participa de alguna forma en la oscuridad que caracteriza a las pirámides financieras, cuando se presenta el momento en que el riesgo llega a ser tan grande que, al actualizarse, con sólo un cambio en las circunstancias –interés, precio de los inmuebles, inflación, desempleo–, se produce el quebranto, el siniestro, que por su magnitud y trascendencia, adquiere la dimensión de una crisis multinacional.

e) No se tuvo cuidado de salvaguardar los intereses de los acreditados, ahorradores e inversionistas, especialmente de los más débiles, porque muchos de los trabajadores adquirieron una vivienda, que posteriormente la perdieron. El mecanismo de la bursatilización permitía que se incrementara la liquidez y, en consecuencia, la demanda de los inmuebles, por lo que muchas personas de los sectores menos favorecidos, aprovecharon la oportunidad, sin darse cuenta, por lo sofisticado del mecanismo, que poco tiempo después perderían su inversión, sobreviniéndoles la desesperación.

Los ahorradores en los bancos o los inversionistas en los fondos, también participaron del riesgo e, incluso, hubo inversionistas con minusvalías, cuando los bancos o sociedades de inversión canalizaban parte de sus activos para la adquisición de Obligaciones Colaterales de Deuda u otros instrumentos similares.

IV. La burbuja inmobiliaria en España

1.- Breve descripción del caso

²⁶⁷ <http://www.condusef.gob.mx/index.php/prensa/comunicados-2009/29-la-consusef-alerta-el-riesgo-de-las-piramides-financieras> 20121220.

Los precios de los inmuebles se incrementaban año tras año, a tal grado que el incremento sostenido anual era del 10% o más, llegando en algunos años hasta el 30%, lo que era muy atractivo, ya que se permitía obtener un departamento o casa habitación que, al mismo tiempo, representaba una buena inversión, lo que motivaba la construcción de la vivienda y el comercio de la misma, ya que con sólo comprar un inmueble, se le podría vender un año después en un 10% o más de su precio de adquisición. Se podía obtener un préstamo con interés del banco, para adquirir un inmueble, al cabo de un año, se vendía el inmueble, se pagaba al banco el importe del préstamo y el interés, obteniendo el acreditado un rendimiento. Todos ganaban, el constructor, el comprador del inmueble y los bancos, tal parecía que todo iba muy bien; mucho desarrollo, crecimiento, negocio ...una burbuja que se fue inflando cada vez más.

Lo que se aprecia es que, en efecto, los contratistas ganaban y también los compradores en menor medida. Los bancos destinaban enormes cantidades de dinero para ese fin, que las obtenían del público ahorrador, pero sobre todo de la colocación de valores, por lo que se fueron incrementando los activos de los bancos y sus pasivos, sin que se hubiera puesto un límite, que permitiera equilibrar la oferta de vivienda y su demanda, incentivada ésta por los préstamos otorgados a los demandantes o compradores de las viviendas. Cada préstamo alentaba la demanda y era un voto para que se continuara con la oferta, como si se tratara de un círculo vicioso, que daba a ganar a todos, sin considerar que tarde o temprano esa burbuja inmobiliaria podría ocasionar graves perjuicios, no sólo a los ahorradores e inversionistas de los bancos, sino también a los compradores de las viviendas y a las inmobiliarias, aunque en este último caso, después de haber obtenido grandes ganancias.

El préstamo implica riesgo, en cambio el inmueble implica un riesgo menor, no obstante esta situación, se estuvieron dando préstamos con un rendimiento esperado menor al rendimiento que estaban produciendo los inmuebles, motivo por el cual se fue presentando un círculo cuyo final sería desastroso.

El dinero que es un bien escaso, dejó de ser el suficiente, por diversas razones, para mantener la espiral de crecimiento del sector inmobiliario, misma disminución de liquidez, que aunada a la elevada tasa de desempleo –el 25%–, generó una disminución de la demanda, por lo que los precios de los inmuebles empezaron a bajar, –el mercado se transformó en incapaz para absorber la enorme oferta de vivienda construida y vacía–, manteniéndose las deudas altas, lo que generó insolvencia, que agravó el problema de la liquidez, por lo que se llegó a un nuevo círculo vicioso, pero en sentido regresivo, siendo éste el pinchazo de la burbuja inmobiliaria. En relación con la baja de los precios y al incremento del desempleo, el Banco de México hace una pertinente aclaración:

“Por definición, la suma de los saldos de la cuenta corriente y de la cuenta financiera de un país debe ser igual a la variación en las reservas internacionales de su banco central en ausencia de errores y omisiones. Sin embargo, esta igualdad corresponde a una identidad contable y, por ende, no representa necesariamente un equilibrio en la balanza de

pagos. Así, si un país gasta más de lo que genera como ingreso en un periodo, su balanza de pagos registra un déficit de cuenta corriente en ese periodo. Dicho déficit puede sostenerse si el país registra en el mismo lapso un superávit en su cuenta financiera –entrada de capitales– o bien si el banco central del país cuenta con reservas internacionales suficientes para cubrir el faltante de divisas. Si la suma de ambas fuentes de divisas fuera insuficiente, el déficit de la cuenta corriente sería insostenible y el equilibrio externo se restablecería mediante un incremento en el margen entre las tasas de interés internas y externas o una depreciación real de la moneda nacional o ambas cosas. No obstante, cuando un país pertenece a una zona monetaria el proceso de ajuste es diferente: su tipo de cambio nominal no puede modificarse con respecto a los demás miembros de la unión monetaria y su tipo de cambio real sólo puede depreciarse a través de disminuciones en sus precios internos, entre ellos los salarios, lo que implica un proceso de ajuste lento durante el cual se registran niveles elevados de desempleo”²⁶⁸.

Por otra parte, la deuda pública de España era del 53% del PIB en el año de 2010, relativamente baja en comparación a la de otros países de la Unión Europea, lo que se consolidó con la reforma a la Constitución española, en el mes de septiembre de 2011, a través de la cual se estableció que la deuda pública no puede ser superior al 60% del PIB.

El 21 de junio de 2012, la recapitalización de la banca para afrontar un agravamiento no previsto de la crisis, sería de entre €51,000 y €62,000 millones de euros, haciéndose la aclaración que los tres grandes bancos –Banco Santander, BBVA y Caixabank– no necesitarían capital, por lo que la recapitalización corresponde a las entidades nacionalizadas o en vías de estarlo entre –€34,000 y €41,000–, destinándose el remanente a entidades medianas.

En el Consejo Europeo que se llevó a cabo entre el 28 y el 29 de junio de 2012, Mariano Rajoy consigue que el rescate a la banca vaya directamente a las entidades con problemas sin pasar por el Estado, por lo que no computaría como deuda soberana, de esta forma se separó la deuda bancaria de la deuda soberana, con lo cual se dio un gran paso hacia la “unión bancaria”, lo que permitirá que el control del sistema financiero español dejará de estar en manos del gobierno. Sobre el particular, el Banco de México comenta lo siguiente:

“En su reunión de finales de junio de 2012, los líderes de la Unión Europea anunciaron nuevas medidas para contener el deterioro de la confianza en España. Entre ellas se incluyeron evitar la subordinación de la deuda española al financiamiento que otorgue a ese país el Mecanismo de Estabilidad Europeo

²⁶⁸ Banco de México. Reporte sobre el Sistema Financiero. Septiembre 2012. Pág. 19.

(ESM, por sus siglas en inglés) con el fin de que no se encarezca el acceso directo del Gobierno español a los mercados de capital y la posibilidad de recapitalizar directamente a los bancos sin que el Gobierno español tenga que asumir esa deuda, a fin de romper el círculo vicioso²⁶⁹ entre riesgo soberano y riesgo bancario²⁷⁰.

En forma paralela se aprobó una flexibilización del déficit para 2012, al pasar del 5.3% al 6.3%, aunque a cambio se exigió al gobierno español que realizara más ajustes para alcanzar ese objetivo, motivo por el cual Mariano Rajoy asumió el mayor ajuste de la historia de la democracia: €65,000 millones de euros. En relación con el nuevo déficit, el Banco de México comenta lo siguiente:

“Asimismo, a principios de julio el Congreso de la Unión Europea le otorgó a España un año adicional de plazo para corregir su déficit público. Durante el mes de julio reapareció la preocupación sobre la situación fiscal y de liquidez de varias comunidades autónomas españolas cuyo déficit primario es muy superior a la meta establecida en el programa de consolidación fiscal. Este problema se ha constituido en un obstáculo adicional para el saneamiento de la situación fiscal. Como resultado de lo anterior, se estima que el déficit público para 2012 resulte superior al objetivo del 6.3%”²⁷¹.

De lo antes expuesto se desprende, que la crisis en España no fue obra de las tasas de interés, ya que las tasas activas a plazo mayor a 10 años han sido bajas -5.26% en enero de 2008, 5.24% en enero de 2009, 4.30% en enero de 2010, 2.93% en enero de 2011, 4.06% en enero de 2012 y 4.16% en agosto de 2012. La inflación tampoco ha sido problema, porque se ha mantenido baja 2.38% en noviembre de 2008, 0.30% en noviembre de 2009, 2.33% en noviembre de 2010, 2.87% en noviembre de 2011 y 2.93% en noviembre de 2012.²⁷²

Si no fueron los intereses ni la inflación, ¿cuáles fueron entonces las causas de la crisis?

2.- Aplicación de la conclusión a la que se llega en el Capítulo VII

²⁶⁹ Un sistema bancario endeble tarde o temprano ejercerá presiones sobre las finanzas públicas, lo que intensifica el riesgo soberano. Sin embargo, la intensificación del riesgo soberano se traduce a su vez en un incremento del riesgo bancario, puesto que por lo general los bancos son los principales tenedores de deuda pública; además, la capacidad de un gobierno para capitalizar a sus bancos depende de su posición fiscal, retroalimentándose así el círculo perverso.

²⁷⁰ Banco de México. Reporte sobre el Sistema Financiero. Septiembre 2012. Pág. 15.

²⁷¹ Ob. cit., pág. 15.

²⁷² <http://es.global-rates.com/estadisticas-economicas/inflacion/indice-de-precios-al-consumidor> 20121230.

a) No se impidieron escandalosas especulaciones, ya que se dejó por varios años que los contratistas especularan con el desarrollo de la construcción. En realidad, éstos han sido los principales beneficiados. Tal parece que se privilegió la especulación sobre los deudores y ahorradores.

b) Faltó establecer una regulación que fuera capaz de salvaguardar a los sujetos más débiles, como lo son, en el caso que se analiza, los compradores de las viviendas, así como los deudores y ahorradores de los bancos, que debieron ser protegidos mediante una regulación que impidiera que la burbuja se hiciera cada vez más grande, pero en lugar de eso, las autoridades tal parece que asumieron una actitud laxa, relajada, de dejar que las cosas transcurrieran.

c) También se presentó una deficiente administración integral del riesgo, por parte de los bancos, actuando en beneficio de los deudores y los ahorradores, que carecen de los recursos humanos y materiales para hacer estudios relacionados con el riesgo, que en sí mismos resultan muy sofisticados.

d) Faltó la transparencia en el gasto, para justificar la deuda soberana y los déficits tan elevados, ello con independencia de los déficits ocultos que se descubrieron en algunas comunidades.

e) No se tomaron medidas, para evitar la desesperación de los deudores, como las de apoyarlos, mediante quitas, ampliación de los plazos o programas especialmente elaborados por expertos.

V. El delito de usura

Se considera que toda dogmática del tipo penal, debe iniciar con el estudio del deber jurídico y concluir, en su caso, con el incumplimiento de ese deber jurídico, motivo por el cual se hace referencia al deber jurídico respecto de la usura como delito, pero también se abordan otros elementos del tipo, a los más distintivos, para que se tenga una visión general que permita apreciar que la usura sigue siendo un tema de actualidad.

1.- El deber jurídico

El deber jurídico se encuentra, en términos generales, en los siguientes preceptos:

a) En los artículos del 2393 al 2397 del Código Civil Federal, que se refieren al contrato de mutuo con interés, destacando particularmente los siguientes:

“Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la

ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”.

En la actualidad, una tasa del 9% resulta razonable en México, quizá un poco baja, si se toma en cuenta la tasa pasiva de los bancos, lo que no se podría decir en otras épocas en las que el interés era muy elevado, lo que revela lo anacrónico del precepto, ya que en esta época, para determinar una tasa de interés, se deben tomar en cuenta muchas variables económicas, como la inflación, el tipo de cambio, la prima de riesgo, el mercado, entre otras.

Otro aspecto que resalta es la lesión especial consistente en el apuro pecuniario, la inexperiencia y la ignorancia, lo que se relaciona al artículo 17 del mencionado Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año”.

La lesión especial establecida en el precepto que se comenta, es aplicable al interés convencional, cuando resulta muy desproporcionado, para lo cual se requiere de un acto de valoración, con la finalidad de que se pueda apreciar si efectivamente se ha dado un abuso y, en consecuencia, para que se haga justicia a través de la equidad, que toma en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, en el artículo 2397 del Código Civil Federal se prohíbe, bajo pena de nulidad, que las partes puedan convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

b) Resultan también aplicables los artículos del 358 al 364 del Código de Comercio, que se refieren al préstamo mercantil, destacando el siguiente precepto:

“Artículo 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés”.

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

.....
.....”

“Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.

Aunque cabe la distinción entre el mutuo de naturaleza civil y el préstamo mercantil, la gran mayoría de los préstamos son otorgados por entidades financieras, particularmente los bancos, cuyos actos son mercantiles, por lo que sería muy reducido el número de préstamos que se otorgan entre particulares, que no sean comerciantes, por lo que es en este ámbito –en el civil– en el que se pueden dar intereses desproporcionados.

c) Como un ordenamiento más actualizado o, al menos, no tan arcaico como el Código Civil o el Código de Comercio, se encuentra la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, a través de la cual se reglamenta la apertura de crédito, que se ha utilizado mucho en la actualidad para la instrumentación de los créditos con interés.

2.- El bien jurídico protegido

Lo es el patrimonio del sujeto pasivo.

3.- El sujeto activo

Requiere de la capacidad de conocer y de querer, por lo que debe ser una persona física. Además, debe tener la calidad específica de acreedor.

4.- El sujeto pasivo

Debe tener la calidad específica de deudor. Puede ser una persona física o moral.

5.- Objeto material

No es tanto el dinero que se presta, sino el dinero correspondiente al rendimiento superior al usual en el mercado, más no todo el rendimiento, sino lo que exceda del usual en el mercado.

6.- La actividad

El tipo requiere, por parte del sujeto activo, que realice una actividad, como algo opuesto a la omisión, misma acción que consiste en la obtención de ventajas usurarias, este es el núcleo del tipo, el verbo –obtenga–, la acción.

7.- Resultado material

Es el sustantivo sobre el cual recae la acción o verbo, motivo por el cual las ventajas usurarias constituyen el resultado, por lo que no habrá delito si no se obtienen dichas ventajas.

8.- Medios

Se utilizan como medios los contratos o convenios en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

9.- Elementos normativos

En relación con el tipo objetivo en el que se hace la distinción entre los elementos descriptivos y los normativos, se debe tener presente que el tipo de la usura cuenta con elementos normativos, que no son percibidos a través de los sentidos, sino que requieren para captarlos un acto de valoración, mismos elementos normativos que son los siguientes:

- La ignorancia.
- Las malas condiciones económicas.
- Las ventajas usurarias.
- Los réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Los anteriores elementos requieren de un juicio de valor para su definición, por lo que tienden a ser relativos, ya que no todas las personas tienen un mismo concepto de dichos elementos, lo que dificulta la aplicación del tipo a la conducta.

Se podría solicitar el apoyo del Banco de México para que, tomando en cuenta sus facultades de establecer las políticas monetarias y crediticias, pueda determinar cuáles serían en un momento dado los réditos o lucros usuales en el mercado, con lo cual se obtendría alguna certeza, que podría atenuar el concepto relativo de los rendimientos usuales en el mercado. Se podría atenuar más no eliminar el relativismo, porque se pueden dar diferentes mercados. No se aplica el mismo interés para los créditos al consumo, a los corporativos, a los microcréditos o a los hipotecarios.

10.- Lesión del bien jurídico

Se aprecia que la lesión del patrimonio se puede dar bajo la perspectiva del Derecho Civil, Mercantil y Penal.

11.- Violación del deber jurídico

Se puede dar la violación en materia civil, mercantil y penal.

12.- El tipo penal

“Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado”. (Artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal).

Tesis aislada relacionada con el tipo penal:

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL (FRAUDE POR USURA).

El delito mencionado se integra cuando el activo, valiéndose de las malas condiciones económicas del ofendido, firma con éste un convenio que le representará una ventaja usuraria, al pactar intereses superiores a los usuales en el mercado, como en el caso en que en la época del contrato (año de 1996), eran del cuarenta y cinco por ciento anual y el acreedor los fijó como condición para otorgar el dinero requerido, en el ciento ochenta por ciento anual, y además garantías prendarias, es un proceder evidentemente doloso para explotar la crítica situación económica del pasivo y obtener un lucro mayor al legalmente autorizado, estableciendo así condiciones leoninas que la víctima aceptó por necesidad, debido a la falta de liquidez para solventar compromisos urgentes, en el caso para evitar el embargo de su casa, con lo cual evidentemente constriñó su libertad para aceptar un acuerdo desventajoso con el acreedor, quien sabía que tenía bienes suficientes para responder del adeudo muchas veces, o sea de manera excesiva, con lo cual se demostró la ilícita finalidad del crédito usurario que le otorgó en forma contractual, con lo cual se comprobó plenamente el fraude por usura que se analiza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 506/2000. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 169-174. Sexta Parte, página 88, tesis de rubro: "FRAUDE DE USURA".

13.- Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales.

Tesis relacionadas.

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribía la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapona a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

14.- Punibilidad

- a) Prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 10 veces el salario.
- b) Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.
- c) Prisión de 3 a 12 años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces el salario.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

1.- APERTURA DE CREDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTA REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DEL CREDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Quando en la celebración de un contrato de apertura de crédito, las partes convienen a la vez un crédito adicional que permita al acreditado, de serle necesario, cubrir el importe de los intereses a su cargo, evidentemente se está en presencia de un crédito para el pago de pasivos, operación que se encontraba prohibida por el artículo 8o., inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable a la hipótesis examinada, en virtud de que, por una parte, en el propio artículo se restringió su aplicación exclusivamente a las instituciones que actualmente se conocen como banca de desarrollo, y a las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, por lo que tal precepto nunca fue aplicable a la banca comercial, conocida actualmente como banca múltiple. Asimismo, debe resaltarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones para otorgar préstamos o créditos, y el artículo 106 de la propia ley que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, no contempla la prohibición de referencia.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 51/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- APERTURA DE CREDITO Y PRESTAMO MERCANTIL. LEGISLACION APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

3.- APERTURA DE CREDITO. NO SON NULAS LAS CLAUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACION SI RECHAZA LA DISPOSICION DEL CREDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se celebra un contrato de apertura de crédito conviniéndose que el acreditado pueda disponer del crédito para pago de intereses generados por otra obligación y, a la vez, se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de acuerdo con el principio de que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual, no son nulas las cláusulas que contengan la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación respecto de que no va a disponer del referido crédito adicional, en virtud de que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido. Además, el que el acreditado desconozca el monto de los réditos que se van a generar en el periodo

mensual respectivo, ello no impide que pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 55/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

4.- APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO CONTRATO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.

De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas"., y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o de transgredir la ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero -entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos", debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 56/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

5.- APERTURA DE CREDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILICITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

6.- APERTURA DE CREDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA.

En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 58/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

7.- APERTURA DE CREDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA UN CREDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable

supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

8.- CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las

características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Votos Particulares

9.- CAPITALIZACION DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República

en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

10.- CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estriba en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en

garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

11.- CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACION DE LOS REDITOS, A CONDICION DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.

Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos"; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal

en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del Derecho Civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 60/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

12.- CAPITALIZACION DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).

La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corroborando lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con

fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 59/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

13.- INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.

El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

14.- VIABILIDAD ECONOMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSION PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que éstas tienen la obligación de que, previo al otorgamiento de financiamientos, realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Asimismo, el citado precepto señala que los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. Además, el mencionado dispositivo prevé que la Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el citado artículo. Estos requisitos tienen como finalidad buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora bien, a la Comisión Nacional Bancaria corresponde la vigilancia del cumplimiento de la mencionada obligación, entidad a la que los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le conceden facultades sancionadoras de carácter administrativo e, incluso el artículo 112 del cuerpo legal en cita, considera como delictivas algunas de las conductas irregulares en el otorgamiento de los financiamientos; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de mérito de ninguna manera incide en los elementos fundamentales del contrato de apertura de crédito, como son el objeto y el consentimiento, traducidos, el primero, en que se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, o se obligue el acreditante a contraer por cuenta del acreditado una obligación, la cual debe restituir a este último en los términos y condiciones pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente de voluntades sobre este objeto, por lo que carece de trascendencia para la validez del acto jurídico la omisión del indicado estudio. Además, en cualquier caso esa situación perjudicaría a la institución de crédito y no así al deudor, ya que la primera es quien sufriría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del segundo, en cambio,

éste de todos modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto, no existe razón jurídica alguna para que la omisión de la realización del estudio de viabilidad económica del proyecto respectivo dé lugar a declarar la nulidad del contrato de apertura de crédito.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 52/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

TESIS AISLADAS APROBADAS POR UNANIMIDAD.

1.- VIABILIDAD ECONOMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSION PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE BANCA MULTIPLE DE REALIZAR EL CITADO ESTUDIO, NO PUEDE SER RECLAMADA POR EL ACREDITADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO POR CARECER DE LEGITIMACION ACTIVA.

La obligación contenida en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en que, previo al otorgamiento de financiamientos, las instituciones de crédito realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, busca la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones, protegiendo a éstas de posibles incumplimientos que redunden en perjuicio a su patrimonio, es decir, que la omisión de la obligación señalada perjudicaría a la institución de crédito y no así al acreditado, ya que la primera es quien resentiría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del deudor. Por lo consiguiente, el acreditado carece de legitimación activa.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y otros. 7 de octubre

de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- INTERESES. TASAS DE REFERENCIA ALTERNATIVAS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO (DISPOSICIONES APLICABLES).

Con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la circular 2008/94, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala que se incorporan todas las disposiciones del referido banco, relativas a operaciones activas, y de su contenido se desprende que no existía prohibición alguna respecto del establecimiento de referentes alternativos para determinar la tasa de interés aplicable en los contratos de apertura de crédito; por tanto, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con el mayor de los índices o referentes convenidos, no se alejaba de las sanas prácticas bancarias. Sin embargo, a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la entrada en vigor de la circular 114/95 emitida por el mismo banco el seis de noviembre anterior, el establecimiento de referentes alternativos (calificados en forma genérica como tasas de referencia alternativa) quedó expresamente prohibido a las instituciones de crédito, excepto en las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros; por lo que los contratos celebrados a partir de entonces deben establecer sólo un referente para fijar la tasa de interés. En esas condiciones, en los contratos de fecha posterior, en los que se establezcan referentes alternativos para la determinación de la tasa de interés, deberá estarse al primero de dichos indicadores, teniéndose por no puestos los restantes.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

3.- INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO. LA INCLUSION, ENTRE OTROS, DE UN INDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACION DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTICULO 1797 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Si en algún contrato de apertura de crédito se hace remisión a un índice o referente cuya cuantificación se realice, principalmente, en forma unilateral por la misma institución acreedora, además de a otros índices que no son unilaterales, y si, apoyándose en aquél, se hace la determinación del interés en acatamiento del contrato, es inconcuso que se deja al arbitrio de una sola de las partes la medida del cumplimiento de la obligación, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En esas condiciones, deberá tenerse por no puesta la opción del índice unilateral aludido y determinarse la tasa conforme a lo convenido, tomando en cuenta los demás índices que no adolecen del vicio indicado.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

4.- ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el Sistema Jurídico Mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no

devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

5.- APERTURA DE CREDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS. NO OCULTA CAPITALIZACION DE INTERESES.

El contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses es un acto verdadero, permitido por la ley, cuya naturaleza y finalidad es diversa a la capitalización de intereses, por lo que aquél no es un medio de encubrir a ésta.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

6.- APERTURA DE CREDITO. ES VALIDA LA CAPITALIZACION DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO.

Cuando en un contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses, las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo es eficaz dado que en esa materia los contratantes, gozan de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convenga, con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia.

PLENO

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONCLUSIONES

Cada Capítulo de este trabajo tiene sus propias conclusiones, por lo que en este apartado se hace énfasis a la principal conclusión, que deriva del Capítulo VII.

1.- La expresión “el dinero no engendra dinero”, que se le atribuye a Aristóteles, no se le debe tomar en forma estricta, mismo sentido que se considera que el filósofo no quiso darle, por lo que expone en el ámbito de la ética y por lo siguiente:

a) El dinero en cuanto a su ordenación, en efecto, está ordenado al cambio, pero éste puede ser de diferentes clases, como:

- El cambio del dinero por alimentos, medicamentos, servicios médicos, educación, entre otros bienes y servicios consumibles.
- El cambio del dinero por bienes muebles o inmuebles.
- El cambio del dinero por mercancía, por bienes de capital, por divisas, entre otros muchos destinos.

b) Porque cabe la distinción entre el dinero prestado y el uso que se le dé, lo que puede generar más dinero.

c) Porque el prestatario puede ser un indigente, que no tenga recursos para el pago, o un opulento con suficiente capacidad de pago por el uso que le haya dado al dinero.

d) Porque a lo largo de la historia, siempre se ha dado el interés, a veces encubierto o simulado, pero invariablemente presente, por lo que es una realidad, que debe tomarse en cuenta en la esencia o naturaleza del dinero, ya que la existencia es un atributo del ser, que no puede separarse de la esencia.

2.- Por otra parte, surge la máxima de Benjamín Franklin, consistente en que el “dinero puede engendrar dinero”, como un postulado contrario u opuesto al de Aristóteles, la que tampoco se puede tomar en forma estricta, porque ha provocado división en la sociedad, separando a la clase trabajadora del capital, lo que ha generado una lucha de clases, motivo por el cual un recalcitrante capitalismo, aunque aparente ser razonable, no ha llegado a ser benéfico para la sociedad e, incluso, en ocasiones ha llegado a ser inhumano.

3.- Tomándose en cuenta los anteriores aforismos, que son contradictorios, pero que no se excluyen entre sí, porque no se les debe entender en forma estricta, ya que cada uno tiene algo de verdad, se ha llegado a los siguientes resultados:

a) El dinero por naturaleza, en cuanto a su orden, es una unidad de cuenta.

b) El dinero por naturaleza, en cuanto a su ordenación, está destinado al cambio, que puede tener varias modalidades.

c) El préstamo de dinero con interés es una realidad que se debe reconocer.

d) El préstamo de dinero con interés debe estar lo suficientemente regulado, para:

- Salvaguardar el patrimonio de los acreditados, ahorradores e inversionistas, pero especialmente el de los más débiles de la sociedad.
- Prevenir conflictos o crisis en la sociedad y, en el supuesto de que se dieran, para solucionarlos.
- Impedir escandalosas especulaciones.
- Impedir o atenuar la desesperación, sobre todo en los sectores más vulnerables de la población.

e) En caso de inestabilidad financiera, establecer programas de apoyo a los deudores, para darle viabilidad al crédito.

f) Se debe tener cuidado del fenómeno de la inflación, ya que puede disminuir el valor del dinero y aumentar las tasas de interés.

g) Elaborar y poner en práctica un código de ética financiera, para evitar el desvío de recursos, la corrupción, la mentira, simulación y el fraude, así como privilegiar la honestidad, la recta intención, la transparencia y una distribución equitativa de los resultados.

h) Se debe fomentar la educación financiera, sobre todo en los sectores marginados de la sociedad.

i) Fomentar el crédito cooperativo y la constitución de microfinancieras, para que desplacen a los usureros y otorguen créditos de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado.

j) Eliminar aquellas operaciones tan sofisticadas, que podrían traicionar a los ahorradores.

4.- Se espera que con este trabajo se haya contribuido en algo para el buen funcionamiento del crédito, que mucho ha servido para el desarrollo de la economía, pero que también ha sido motivo de conflicto, desde la antigua Grecia, Roma u otras civilizaciones, hasta la actualidad en que se han presentado crisis que, por la globalización del crédito, no sólo han afectado a un país, sino que han trascendido en mayor o menor grado a otras regiones del mundo.

BIBLIOGRAFÍA.

Alberico, Giuseppe (ED), *Historia de los concilios ecuménicos*, Ediciones Sígueme, S.A.U., Salamanca, 2004.

Aristóteles, *Acerca del alma*. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1999.

Aristóteles, *Ética nicomaquea*. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1993.

Aristóteles, *Física*. Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Aristóteles, *Metafísica*. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1987.

Aristóteles, *Política*. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1988.

Aristóteles, *Reproducción de los animales*, Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1989.

Attali, Jacques, *Los judíos, el mundo y el dinero. Historia económica del pueblo judío*. Fondo de Cultura Económica de Argentina. Buenos Aires, 2005.

Banco de México. Reporte sobre el Sistema Financiero. Septiembre 2012.

Biblia de Jerusalén, con las debidas licencias de la conferencia episcopal española, Editorial Descleé De Brouwer, Bilbao, España, 1998.

Black's Law Dictionary.

Bravo González, Agustín, Bialostosky, Sara, *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax-México, México, 1973.

Calvo Martínez, Tomás, *Introducción al Libro de la Metafísica. Aristóteles*, Editorial Gredos. Madrid. 1998.

D'Ors, Alvaro, *Derecho Privado Romano*. Editorial Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, España, 2004.

D'Ors, Alvaro, *Parerga histórica*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A. (EUNSA), Navarra, España, 1997.

De la Torre Muñoz de Morales, Ignacio, *Los templarios y el origen de la banca*, Editorial Dilema, Madrid, 2004.

Demurger, Alain, *Caballeros de Cristo. Templarios, hospitalarios, teutónicos y demás órdenes militares en la Edad Media (Siglos XI a XVI)*, Editorial Universidad de Granada, Granada, España, 2002.

Denzinger, Heinrich, Hünermann, Peter, *El Magisterio de la Iglesia*, Editorial Herder, S. A., Barcelona, España, 2000.

Dezza, Paulus S.I., *Metaphysica Generalis*, Pontificia Universitas Gregoriana, Roma, 1964.

Diccionario de la Real Academia Española.

Domingo, Rafael y Coaut., *Textos de Derecho Romano*, Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, España, 2002.

Dorfsman Comarofsky, Diana, *El desafío del pueblo judío para sobrevivir en la diáspora*, Solar, Servicios Editoriales, México, 2002.

Egido, Teófanos. *Lutero, Obras*. Ediciones Sígueme. Salamanca, Madrid 2001.

El Antiguo Testamento, Tomo II, traducción directa de los textos primitivos por Mons. Dr. Juan Straubinger, Profesor de Sagrada Escritura en el seminario mayor de San José de la Plata. Doctor Honoris Causa por la Universidad de Munster, Alemania. 1951.

El Corán. Edición preparada por Julio Cortés. Empresa Editorial Herder, S. A. Barcelona, 2002.

El Tanaj comentado. Traducción y Comentarios: Yaacob (Jorge) Huerin Galante, Editorial Jerusalem de México, México, 2004.

Falcones, Ildefonso. *La catedral del mar*. Editorial Grijalbo, Madrid, 2007.

García Garrido, Manuel J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Editorial Fundación de Estudios Romanos, Madrid, 2001.

García Garrido, Manuel Jesús, *RESPONSA Casos prácticos de Derecho Romano planteados y resueltos*, Editorial Académicas, Madrid, 2002.

Gómez-Acebo, Ignacio, *Alma de nardo*. Punto de Lectura, S. L. Madrid, 2006.

González Padilla, María Enriqueta, *Para comprender la Biblia*, Editorial Trillas, México, 2001.

Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía*, Editorial Herder, Tomo I, Barcelona, 1963.

Ibn Abi Zaid Al-Qairawani, *La Risala. Tratado de creencias y Derecho Musulmán*. Editorial Kutubia Mayuroa. Palma de Mallorca. Impreso en España, 1999.

Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, Editorial Ariel, España, 2001.

Irigoyen Troconis, Martha Patricia y coautores, *Latín Jurídico*, Mc Graw Hill, México, 2005.

Macchi, Luis S.D.B., *Diccionario de la Lengua Latina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1958. Recopilado sobre los diccionarios del Doctor D. Francisco Gimenes Lomas, Don Raimundo de Miguel, el Marqués de Morante, M. de Valbuena, Miguel de Toro y Gómez, Celestino Durando, H. Goelzer, Georges, Calonghi, Rivoire y otros autores antiguos y modernos.

Medresh, Enrique (Tzvi), *Perspectivas actuales. Ensayos contemporáneos sobre la Parashá de la Semana y las festividades*, Editorial Jerusalem de México, México, 2006.

Mendoza Martell, Pablo E. y Preciado Briseño, Eduardo, *Lecciones de Derecho Bancario*. Editorial Porrúa. México, 2003.

Mommsen, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

Newman, Yacob y Siván, Gabriel, *Judaísmo A-Z, Léxico ilustrado de términos y conceptos*, Departamento de Educación y Cultura Religiosa para la Diáspora de la Organización Sionista Mundial, Israel, 1983.

Novum Testamentum, Graece et Latine, Erwin Nestle et Kurt Aland, printed in Germany, 1963.

Nuevo Salterio, Latino-Español, versión latina promulgada por S.S. Pío XII con notas del P. Valentín M. Sánchez Ruiz, S.J., Editorial Apostolado de la Prensa, Madrid, 1957.

Orlandis, José, *El pontificado romano en la historia*, Ediciones Palabra, Madrid, 1996.

Orlandis, José, *Historia de la Iglesia*, I. La Iglesia Antigua y Medieval, Ediciones Palabra, Madrid, 1998.

Ortoneda, Baldomero, *Principios fundamentales del marxismo-leninismo. Unidad y lucha de contrarios. Paso de cantidad a calidad. Negación de la negación*. España, 1974.

Pabón S. de Urbina, José M., *Diccionario Manual Griego. Griego Clásico-Español*, Vox, Artes Gráficas Mármol, España, 2005.

Padilla Sahagún, Gumersindo, *Derecho Romano*, Mc Graw Hill, Tercera Edición. México.

Pereira Menaut, Gerardo, Tópica. *Principio de Derecho y máximas jurídicas latinas*, Santiago de Compostela, España, 2001.

Platón, *Diálogos*, IV República. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos. Madrid, 1986.

Reforming China's Financial System. Studies on the Chinese Market Economy Series. Foreign Languages Press, Beijing, China, 1996.

Revista "Historia y Vida" No. 461. *La santa caballería*, por Julián Elliot. Av. Diagonal 475, 08036 Barcelona, España.

Sagrada Biblia, traducida y anotada por profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, Santos Evangelios, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2000.

San Agustín, *La ciudad de Dios* (1.º), Obras Completas XVI, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2004.

Santo Tomás de Aquino, *Suma de Teología III*, Parte II-II (a). Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 2002.

The Talmud, Chapter Five, The Steinsaltz Edition, Commentary by Rabbi Adin Steinsaltz, Volume IV, Tractate Bava Metzia, Part IV, Edit. Random House, New York, 1991.

Vallés, Carlos G. S. J., *Ligero de equipaje*, Editorial Sal Terrae, Santander, 1987.

Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del Capitalismo*. Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. Primera edición, séptima reimpresión. México, 2004.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.

Jurisprudencias y tesis aisladas

Esta obra se terminó de imprimir y
encuadernar en Porrúa Print en agosto de 2013
Av. República Argentina 15.
Del. Cuauhtémoc. 06020. México, DF.
Tel. 5704 7506